

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	BB4-091	PERSONAS INDETERMINADAS	000587	08/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	ARE-BUCALAGRANDE	MARIO OSPINA ZUÑIGA	305	14/12/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
3	ARE- LA LLANADA	ALBERTO BASTIDAS - CARLOS EUSEBIO CALPA GALARZA	244	02/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	19339	HECTOR EMILIO VEGA MELO	000849	23/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VENTITRES (23) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT- GIAM-08-0182

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	TGR-10171	UNION TEMPORAL SAN FRANCISCO	000878	07/09/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	ARE. GUACÓCHITO - CESAR	CLAUDIO ALFONSO FREITE ROMERO	020	09/02/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	ARE. GIGANTE - HUILA	LEONOR YAGUARA SUAREZ, ANASENEO YAGUARA SUAREZ Y VICTOR JULIO YAGUARA SAUREZ	176	19/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	ARE. NAVARRO SAN JOSE - EL TAMBOR (429)	LUJANO APOINZA GONZALEZ	217	30/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	ARE. BARRANCA DE LOBA - NEVADA	CESUA TOLOZA MAURY	086	23/02/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfila el día VENTITRES (23) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al resto del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

	ARE. SANTA ROSA DE OSOS	FERNANDO ANTONIO MUÑOZ CARDONA, BLANCA IRENE GIRALDO OCAMPO Y REYNA AUXILIO MUÑETONES ARROYAVE	210	22/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
01	PLS-09281	OMAR ENRIQUE LOPEZ BUSTAMANTE	001438	18/09/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
02	ARE. ACADDESAN	EUGENIO MARTIN MORENO MURILLO	271	29/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
	ARE. SEVILLA - MAGDALENA	ALEXIS RENTERIA PALACIO, ARIAN TREJOS BERISOLA, LUIS ENRIQUE YAGUNA BOLAÑOS, ANA MARIA CAMPO GARCIA, WILLIAM SANCHEZ MELENDEZ, LEYDIS YOLIANA TORREOROZA ECHEVERRIA, MARCO FIDEL LEGIA JULIO, JULIO CESAR CONTRERAS ILLERENA, MIGUEL ALBERTO CORONADO LASSO, TOMAS PETRO FERNANDEZ, SAMIR EMID PITALUA CAMACHO, YEIS	225	30/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VENTITRES (23) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

	FERNEY MURILLO SERPA, WILLIAM DE JESUS MURILLO SERPA, ALMILCAR DE JESUS POLO DE LA HOZ, PABLO JULIO HERRERA, ORILSO CARDENAS CUETO, RAMIRO MELÉNDEZ LARIOS, MARCO FIDEL SUAREZ OROZCO, DAVID JOSÉ BERRIO ARIZA, JAIR ANTONIO LEGÍA TOBIAS, MARICELIA GALLEGO OSORIO, CARLOS ELECIO SÁNCHEZ MELÉNDEZ Y LUIS ALBERTO ELLES DE ÁVILA					
ABE. SAN MARTIN DE LOBA	JORGE ELECER MIRA MENDOZA, LUIS ALBERTO ROCHA NUÑEZ, WALBERTO MARTINEZ CASTRO, CIPRIAN GARCIA, NINFA MARIA TRILLOS MORA, RAMON MACHADO GUTIERREZ, LASCARIO MONTERROSA TERAN, LUIS MARIA GOMEZ CARDENAS, OBELIMER ORTIZ RANGEL, JORGE IMBRETH VELASQUEZ, GLADYS SANCHEZ ROBLES, ABELARDO	173	19/07/20108	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VENTITRES (23) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará sustrida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

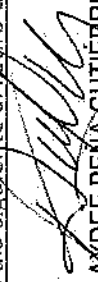
NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

	ARRIETA CHAVEZ, ALVARO HORACIO CORTES GARCIA, ALFREDO ROJAS NAVARRO, MARCOS TULIO TRILIO, SANCHEZ, DAIBER JOSE ESMERAL MOLINA, OBEIMER ANTONIO CERPA MORA, ARNALDO SALAS CERPA, ORLANDO JIMENEZ OLIVEROS, NELSON ANTONIO SANCHEZ TORRES, MARTIN IMBRET VELASQUEZ, WILDER PALENCIA URRUTIA, JAIRO RUBEN CAROCCA, LOPEZ, DAMASO JOSE LAGUNA ZAMBRANO, OMAR GOMEZ CABEZAS, FREDY VICENTE VALENCIA CORTES, LUIS CARLOS FIERRO VANEGAS, ROBERTO JOSE CANTILLO TARRIBA, JUDITH TORRES CONTRERAS, AGUSTIN MORENO LOBO, JANER MORENO TORRES, SAUL ANTONIO CHANGO VILLA, EBERTO JOSE HERRERA RIVERO, LUIS ANGEL GIL CAMARGO, ISIDRO RIVERA BALLESTEROS, JOSE DE JESUS GOMEZ ROCHA, JESUS SALVADOR SUAREZ ACEVEDO, ANDRÁ ZABALETA					
--	--	--	--	--	--	--

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VENTITRES (23) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



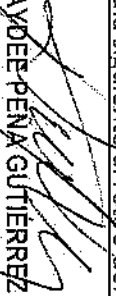
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

TOVAR, MANUEL ENRIQUE GUTIERREZ BOHORQUEZ, LUIS BELTRAN LEON ACOSTA, LEIDYS DEL CARMEN SAYAS BELEÑO, MARCELO VANEGAS MOREIRA, ENEL PATERMINA CARO, ISMAEL ANTONIO POLANCO MADERA, EDITH MARIA CASTRO VIDES, EVINSON NUÑEZ CENTENO, ONEXIS NUÑEZ CENTENO, OSVALDO CERPA PATERMINA, EULBERTO RODRIGUEZ SIMANCA, GABRIEL LEON BELEÑO, ONEL JOSE LEON BELEÑO, JAIRO ALBERTO TERAN, SENILDA VIDALES VITOLA, ALVEIRO SALAZAR PATERMINA, DELMER ORTIZ TOLOZA, FELICITA MONCADA ARDILA, JULIO ABEL CASTILLO ACOSTA, DEMOSTENES POLO SAUCEDO, JOSE DE LOS SANTOS EPALZA CERPA, ADAIBERTO JIMENEZ GARCIA, EDUARDO TOVAR ENRIQUE, JOSE CALIXTO TERAN, FIDEL ANTONIO SANCHEZ CARPINTERO, LUIS ENRIQUE PALENCIA OTALORA, LUIS							
---	--	--	--	--	--	--	--

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VENTITRES (23) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PENA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

	ENRIQUE MENDEZ ÁVILES, WILFREDO CARCAMO MAURY, MIGUEL ANGEL MARTINEZ ALVAREZ, ELFRAN ABEL ARZUZA PEDRAZA, GUALTERIO MORA NARVAEZ, JOSE DAVID MARTINEZ PAVA, LUIS GABRIEL HERRERA LASTRE, MARTHA AGUSTINA IBARRA MADRID, ONEL CONTRERAS MORA, ORLANDO FERREIRA MARMOL, CARMELA PEDROZO CARDENAS, ERLIN ARROYO CERPA, BLADIMIR CANTILLO BELLO, ALBEIRO AREVALO BUSTAMANTE, JESUS ALBERTO IMBETH TRILLO, ESPERANZA IBARRA MADRID, YONATA BENAVIDES VILLAREAL, DAINER LASCARRO CHAVEZ, INOCENCIO URRUTIA HERAZO, ANTONIO MANUEL POLANCO PAVARES, LUIS CARLOS RESTREPO CARDONA, NORALDO VEGA CACERES, ADALVIS CARDONA GUTIERREZ, HECTOR ROJAS CERPA, CARLOS ALFONSO PUERTA RANGEL, ANALFER LASCARRO CHAVEZ, JAIVER					
--	---	--	--	--	--	--

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VENTITRES (23) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

	GARCIA URRUTIA, OSMARIO CERPA NUÑEZ, ZHAMIR MORENO DIAZ, JADER MORENO TORRES, YOLANIS MORENO TORRES, OMAR CANTILLO BELLO, ALDAIR CANTILLO BELLO, JUAN DAVID MONTERROSA CASTILLO, BREYNER VANEGAS ZALLAS, DEINER ORTIZ TOLOZA, DINAIVIS CECILIA VANEGAS SAYAS, LUIS EDUARDO FIERRO NUÑEZ, ALEX JOSE FIERRO NUÑEZ, PEDRO LUIS NUÑEZ CENTENO, SAID CANTILLO BELLO, JOSE DE LA CRUZ CENTENO VIDALES, DINA LUZ MORENO TORRES, JAIRO HUMBERTO GUARIN GUARIN, OSNEIDER JOSE ESCOBAR MORENO, SAUL ENRIQUE LASCARRO CHAVEZ, ARLINGTON RANGEL HERNANDEZ, EDINSON JAVIER VANEGAS CASTRO Y ROER ALBERTO CENTENO MEJIA						
--	---	--	--	--	--	--	--

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VENTITRES (23) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

RESOLUCIÓN NÚMERO **000587** DE

(**08 OCT 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BB4-091"

La Gerente encargada de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18-0876 del 7 de junio de 2012, 9-1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, -ANM- previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante radicado N° 20185500521022 del 20 de junio de 2018, el señor SAMUEL VAREGAS MORA, en calidad de Representante Legal del titular, el señor ÁLVARO MOJICA GARZÓN, titular del Contrato de Concesión BB4-091, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en los municipios de BOGOTÁ y SOACHA (Cundinamarca), presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de TERCEROS, INDETERMINADOS, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de perturbación y explotación minera en el área del título BB4-091.

Una vez revisada la solicitud, ésta cumple con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001. Como consecuencia de lo anterior y al haber sido presentada la solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, por parte del representante legal del titular del Contrato de Concesión BB4-091, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo del mismo, tal como está estipulado en el Artículo 307 307 de la Ley 685 de 2001, que cita lo siguiente: "A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional" (SIC)

Por medio de Auto GSC-ZC N° 000670 del 10 de julio de 2018, notificado mediante aviso N° GIAJH-08-0117 del 10 de julio de 2018, enviado y publicado en la cartelera de la Personería Municipal de Soacha, se programó visita de diligencia de amparo administrativo, para el día 01 de agosto de 2018, en las instalaciones de la Personería Municipal de Soacha con posterior visita de inspección y verificación de la posible perturbación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se encuentra señalada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que al respecto dispone:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BB4-091.

no hacerlos que lo realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes: A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Visto lo anterior, el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título minero del cual no se es beneficiario.

La precitada norma, le otorga al titular minero la facultad legal de solicitar el amparo administrativo, como garantía de sus derechos y con el propósito de que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto de su contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutelar de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de este un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

En la presente diligencia, se tiene que a través de acta de amparo administrativo de fecha 01 de agosto de 2018, se precisó lo siguiente:

La diligencia es desarrollada por el Ingeniero JHONY ARIEL BELTRAN MORALES y la Abogada JUDY LORENA CIFUENTES SILVA, del Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada JUDY LORENA CIFUENTES SILVA, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procedió a realizar la verificación técnica.

Posteriormente se procedió a desplazarnos al área del Contrato de Concesión N° BB4-091, siendo las 9:30 am, desde las instalaciones de la Personería Municipal de Soacha en compañía de las partes intervinientes en la diligencia de amparo administrativo, tomando los puntos de referencia y haciendo una inspección ocular con toma de fotografías, dejándose constancia que se continuará la diligencia el mismo día en las instalaciones de la Personería delegada para asuntos socioeconómicos, para tomar los respectivos testimonios y pruebas que se quieran hacer llegar para la toma de la decisión, y dar así por terminada la diligencia de amparo administrativo y firmó del acta por las partes intervinientes.

Seguidamente, el Ingeniero JHONY ARIEL BELTRAN MORALES, manifiesta que, en relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la Señora BLANCA GARCIA ENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39640495 de Bogotá, quien manifiesta ser vecina y huera de la dueña del predio quien manifiesta lo siguiente:

"Yo soy vecina del sector, pues la verdad mi suegra arrendo este terreno por que ella es una persona de la tercera edad y es el unico sustento que ella tiene, pues los vecinos a veces se quejan cuando hay mucha tierra y cuando el humo esta para el lado del barrio, las personas que trabajan son muchachos del sector y se que el dueño de esto es Don Julián alias mentidencias. Hace 6 años ellos tienen la planta de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BB4-091."

procesamiento en el terreno de mi suegra, pues Don Julián se demora con el pago del arriendo del espacio que tienen y pues nos vemos afectados porque no paga puntual. Los trabajadores no tienen nada que ver porque ellos necesitan del trabajo Don Julián no tiene Licencia para trabajar pues yo creo que él es el que debe responder".

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la Ingeniera SAMUEL VANEGAS MORA en calidad de representación del titular del contrato de concesión BB4-091, quien manifiesta lo siguiente:

El día de hoy se cumplió con la diligencia, de manera oportuna y de acuerdo a la norma establecida, con el acompañamiento respectivo por los entes de control, se visitaron los dos puntos de afectación, se corroboraron coordenadas, y se identificaron físicamente los pasivos existentes corroborando así que se encuentran dentro del título minero objeto de la presente diligencia. Respecto a la planta de beneficio se identificó una estructura de procesamiento ilegal que no cumple con ninguna norma de un horno de procesamiento que representa un gran riesgo para la comunidad adyacente carente de todo procesamiento industrial así mismo se evidencia el pasivo ambiental en la zona poblacional y un continuo desacato ante la autoridad a lo largo de los años.

En el segundo punto de afectación, se evidenció unos procesos extractivos mecanizados sin cumplir norma minera alguna y permisos del titular de la concesión y ambientales.

Adjuntamos como evidencia, registro físico.

Igualmente, la Doctora NICOLL DIAZ CORONADO, identificada con C.C.N° 1024516215, de Bogotá en su condición de Personera del Municipio de Soacha manifestó lo siguiente:

Por parte de la Personería se desarrolló el acompañamiento respectivo de acuerdo a la solicitud que hizo la ANM, se adelantó todo el acompañamiento con la policía para la inspección al lugar la cual se llevó a cabo sin ninguna novedad.

Seguidamente interviene el ingeniero JHONY BELTRAN MORALES, quien manifiesta lo siguiente:

Se hace recorrido de campo al área del título BB4-091, a solicitud de amparo administrativo en el cual se toman puntos de control atendiendo la solicitud del querellante. Descripción de los puntos que serán mencionados en el Informe de Amparo Administrativo.

(...)

En el mismo sentido, es determinante señalar las conclusiones y recomendaciones dadas en el informe de visita técnica GSC - ZC - 000019 del 04 de septiembre de 2018, en las cuales se manifestó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el señor Samuel Vanegas Mora, en calidad de Representante Legal del señor Álvaro Mojica Garzón, titular del Contrato de Concesión BB4-091, y de acuerdo al derecho que le otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ve amenazados sus derechos, se denota lo siguiente:

5.1 Se deja constancia, que siendo las 09:00 a.m., del día 01 de agosto del año 2018, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo a las respectivas notificaciones realizadas por la personería del municipio de Soacha, en conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las partes fueron notificadas de acuerdo a la ley.

5.2 Respecto a la solicitud de verificación de posibles perturbaciones por parte de terceros indeterminados, se concluye que, en el área del contrato de concesión BB4-091, si existen actividades

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BB4-091."

mineras perturbadoras e ilegales, tal y como se georreferencian en el cuadro No. 1, "Características encontradas en el área del Contrato de Concesión No. BB4-091".

5.3 Evaluado el sistema gráfico, y teniendo en cuenta el punto de control tomado en campo, donde se encuentra la perturbación, se concluye, que éstas actividades se encuentran dentro del área del contrato de concesión No. BB4-091.

Con el fin de precisar las características principales del frente de explotación y conforme al Informe de Visita Técnica GSC - ZC - 000019 del 04 de septiembre de 2018, se relacionan a continuación las características de los puntos objeto de la presente diligencia de amparo administrativo:

Cuadro 1. Características encontradas en el área del contrato de concesión No. BB4-091

ID	EXPLOTADOR	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	ALTURA (m.s.n.m)	OBSERVACIONES
1	No hay persona responsable	994200	986369		Planta de Beneficio
2	No hay persona responsable	994548	988572		Frente explotación 1
3	No hay persona responsable	994562	988490		Frente explotación 2

Se adjunta plano, donde se ubican los puntos de control tomados en campo, dentro del contrato de concesión BB4-091.

Así las cosas, se colige del Informe de Visita Técnica GSC - ZC - 000019 del 04 de septiembre de 2018, conforme al resultado de la inspección técnica y del plano anexo al informe, que en el área del contrato de concesión existe perturbación por parte de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS. No obstante, lo verificado en campo por parte de la Autoridad Minera y atendiendo la solicitud elevada por la querellante ALVARO MOJICA GARZON, como Titular del contrato de concesión No. BB4-091, puesto que, en la diligencia de Amparo Administrativo, el ingeniero designado por la Agencia Nacional de Minería determinó que los puntos de referencia en donde se encuentran los querellados se están realizando labores de explotación por dentro del área del título minero de la referencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el Ingeniero SAMUEL VANEGAS MORA, representante del Titular del contrato de concesión BB4-091 y atendiendo el informe presentado por el Ingeniero Geólogo delegado por la Autoridad Minera, se pudo evidenciar que el área del título minero, existen actividades mineras perturbadoras e ilegales, tal y como se georreferencian en el cuadro No. 1, "Características encontradas en el área del Contrato de Concesión No. BB4-091", y teniendo en cuenta el punto de control tomado en campo, donde se encuentra la perturbación, se concluye, que éstas actividades se encuentran dentro del área del contrato de concesión de la referencia.

En este sentido, y ante lo descrito por el informe GSC-ZC 000019 del 04 de septiembre de 2018, por el cual se evidenció el desarrollo de labores mineras, y de explotación en el área georreferenciada dentro del título minero No BB4-091 ejecutadas por los querellados PERSONAS INDETERMINADAS y demás personas indeterminadas, razón por la cual, se concederá el amparo administrativo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área de la Licencia de Explotación No 19608, amparando el derecho adquirido por la parte querellante en virtud a lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 605 de 2001, y en contra de la parte querellada.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente encargada de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BB4-091

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el Señor **ALVARO MOJICA GARZÓN** titular del Contrato de Concesión No. BB4-091 a través de su representante el señor, **SAMUEL VANEGAS MORA**, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas indeterminadas dentro del área del título minero BB4-091

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior comisionese al señor Alcalde de Soacha Cundinamarca, para que proceda conforme a los artículos 151, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular del Contrato de Concesión BB4-091.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiese al señor Alcalde del Municipio de Soacha Cundinamarca, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería - ANM, para los fines pertinentes. Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación GSC-ZC-000019 del 04 de septiembre de 2018

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al Señor **ALVARO MOJICA GARZÓN**, titular del Contrato de Explotación N° BB4-091, a través de su representante delegado para la diligencia de amparo administrativo, Ingeniero **SAMUEL VANEGAS MORA**; o en su defecto procedase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese a las demás personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica GSC-ZC No. 000004 del 11 de abril de 2018 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional -CAR CORMACARENA, y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Meta, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyecto: Lucha Cívica S. - Abogada - GSC-ZC-000019
Revisó: Daniel Felipe Capriles - María Claudia de Arango - GSC
Votó: Daniel Fernando González G. - GSC-ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

05

14 DIC. 2017

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016, y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada ante la Agencia Nacional de Minería, bajo el No. 20159050005532 de 27 de febrero de 2015 (Folios 1 - 3), el señor VELMAR GONZÁLEZ PEÑA, identificado con la C.C. No. 6.197.491, quien manifiesta ser el representante legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RIO BUGALAGRANDE –ASOTRIBU, solicita la declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre del Río Bugalagrande, en el municipio de Bugalagrande –Valle del Cauca, para lo cual adjuntó el listado de los demás peticionarios, los cuales, presuntamente hacen parte de la comunidad minera.

Que atendiendo al procedimiento establecido a través de la Resolución No. 205 de 2013 modificado por la Resolución No. 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017, procedió a declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, para la explotación de materiales de material de arrastre (arena, grava y piedra) del Río Bugalagrande, con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas, la cual tiene una extensión total de 10,6123 hectáreas, según Certificado de Área Libre –ANM-CAL-0014-17 y el Reporte Gráfico –ANM-RG-0083-17 y 0098-17 de fecha 31 de enero de 2017.

Que de igual forma, procedió a establecer los integrantes de la comunidad minera tradicional conformada por las personas que cumplieron con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área declarada y delimitada.

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande—departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

Que, al mismo tiempo, se procedió a rechazar solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de material de arrastre frente a las personas que no cumplieron los requisitos exigidos por ley para ser tenidos en cuenta como miembros de la comunidad minera, ni poseer explotaciones tradicionales.

Que la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 fue notificada al señor VELMAR GONZÁLEZ PEÑA, con C.C. No. 6.197.491 el día 3 de mayo de 2017 (folio 322) y por aviso a los siguientes señores: WALTER HURTADO ORTIZ, CARLOS VICENTE ORTIZ, JAIRO HURTADO ORTIZ, JAIRO ARTURO RAIGOSA GONZÁLEZ, FELIPE ANTONIO SARMIENTO SUÁREZ, CARLOS ENRIQUE ROJAS BERNAL, ROSEMBERG VILLEGAS, GILDARDO MÁRMOLEJO HERNÁNDEZ (folios 323 -353), REINALDO PALOMINO JURADO, VÍCTOR MANUEL ESCOBAR COBO, JESÚS DAVID DE LARA TRUJILLO, EDIER HUMBERTO TORRES PEREZ, MUNINTON GUERRERO BENALCAZAR, CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ AGUDELO (folio 559-560).

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20179050015032 de 16 de mayo de 2017 (Folios 354- 558), el representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL RIO BUGALAGRANDE con NIT 821001896-5, señor LUIS MARIA FRANCO ROMERO identificado con C.C. No. 6.179.311, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017, por medio de la cual se procede a Declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande — departamento del Valle del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20159050005532 del 27 de febrero de 2015 y se toman otras determinaciones, para lo cual argumentó lo siguiente:

“1.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

a) En el municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca), existen en la actualidad dos Asociaciones de Mineros que explotan tradicionalmente y de manera artesanal los materiales de construcción (Materiales de arrastre —Arenas de Río y Gravas de Río o Balastro) dentro del cauce del Río Bugalagrande

b) Una de ellas corresponde a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL Río BUGALAGRANDE - ASOTRIBU, la cual fue constituida mediante Acta del 23 de enero de 2015, e inscrita en la Cámara de Comercio de Tuluá (Valle del Cauca) el 27 de abril de 2015, y es Representada por el Señor VELMAR GONZÁLEZ PEÑA, según Consta en el Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá (Valle del Cauca) el 21 de abril de 2017 (Anexo Copia).

c) La otra corresponde a LA ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL Río BUGALAGRANDE, a la cual representó, y que fue constituida mediante Acta del 26 de febrero de 1997, e inscrito en la Cámara de Comercio de Tuluá (Valle del Cauca) el 13 de marzo de 1997, la cual es Representada por el Señor LUIS MARIA FRANCO ROMERO, según Consta en el Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá (Valle del Cauca) el 12 de Mayo de 2017 (Anexo Copia).

d) Como se puede observar la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL Río BUGALAGRANDE es más antigua en cuanto al ejercicio de su actividad minera tradicional de extracción de materiales de construcción del Río Bugalagrande (Materiales de Arrastre — Arenas de Río, Gravas de Río o Balastro) que la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL Río BUGALAGRANDE - ASOTRIBU, cabe resaltar que la mayoría de los integrantes de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL Río BUGALAGRANDE han venido realizando o ejerciendo dicha actividad desde el año 1994 o antes, como lo demuestran los documentos soportes que se anexan a este recurso, es decir, antes de la expedición de la Ley 685 de 2001, cumpliendo con uno de los principales requisitos para

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

demonstrar la tradicionalidad en el ejercicio de la Actividad minera tradicional o de subsistencia en el Río Bugalagrande dentro del Municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca).

e. Señor VELMAR GONZÁLEZ PEÑA, en su condición de Representante Legal de La ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE ASOTRIBU, mediante el Radicado Número 20159050005532 del 27 de febrero de 2015 ante la Agencia Nacional de Minería Solicitó la Declaración y Delimitación un Área de Reserva Especial para la explotación de material de arrastre del Río Bugalagrande; en el municipio de Bugalagrande — Valle del Cauca.

f. Mediante las Visitas técnicas realizadas por personal Técnico de La Agencia Nacional de Minería del Grupo de Fomento los días 29 y 30 de marzo de 2016 al Área de Reserva Especial a ser Declarada y delimitada por la Agencia Nacional de Minería en el Río Bugalagrande dentro del municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca), las Ingenieras que realizaron las visitas no fueron lo suficientemente claras con el objetivo de las visitas, ocultándonos información al respecto del Objetivo de dichas visitas, es así como solo nos dimos cuenta de la visita que estaban haciendo las funcionarios de La Agencia Nacional de Minería del Grupo de Fomento el día 29 de marzo en horas de la tarde, al terminar el primer día de sus labores de verificación de la minería tradicional en el Río Bugalagrande, esta información la recibimos de parte de una persona que nos comentó la siguiente: "¿Qué es lo que pasa con los areneros que estaban reunidos con unas personas en el Parque San Bernabé?", a las 6 PM del 29 de marzo de 2016 acudimos al Personero Municipal de Bugalagrande para que nos informara sobre esta situación y El respondió no saber nada de esa visita, a las 8 PM de ese mismo día fuimos a la casa del Señor Alcalde JORGE ELIECER HOJAS para que nos informara de estas reuniones que se estaban presentando y El nos respondió que no tenía conocimiento de esa visita, en ese mismo instante el señor Alcalde se comunicó con una persona vía telefónica y esa persona le suministró el número telefónico de una de las funcionarios que estaban realizando las visitas en el municipio de Bugalagrande, de inmediato el Señor Alcalde se comunicó con uno de las Ingenieras y ella supuestamente le informó sobre la visita que estaban realizando al área.

g. Llamo la atención la actitud del señor Personero Municipal del municipio de Bugalagrande, quien puede certificar que en uno de los días de las Visitas, y durante su acompañamiento a la Funcionarias de la Agencia Nacional de Minería del Grupo de Fomento o uno de las recorridos al Río Bugalagrande, donde encontró a varios de nuestros asociados (Pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE) laborando en el Río de forma artesanal, las funcionarios de La Agencia Nacional de Minería estaban reuentes a hablar con nosotros los antiguos areneros pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE, pero con su intervención se pudo lograr que nos prestaron atención. Aunque la información que nos brindaron no fue clara y más bien crea confusión entre nosotros; y además no tomaron ninguna información de nuestros sitios de explotación ni los nombres de nuestros asociados que encontraron laborando en diferentes sitios o pasos a lo largo del Río

h. Lo sucedido permite concluir que existió un conflicto de intereses durante el desarrollo de las visitas, ya que lo que menos convenía a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE ASOTRIBU era que se determinara por parte de las Funcionarias de la Agencia Nacional de Minería sobre la Existencia de nuestra ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE, y mucho menos que se estableciera la antigüedad y tradicionalidad de las explotaciones realizadas por nuestra organización y nuestros asociados desde el año 1994; así como los sitios donde nuestros asociados siempre han desarrollado su actividad minera tradicional y artesanal, de los cuales los asociados de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE - ASOTRIBU quieren despojarnos.

i. Desde nuestra creación siempre hemos tratado de legalizar nuestra actividad de explotación de materiales de construcción dentro del cauce del Río Bugalagrande, radicando diferentes solicitudes ante El Ingeominas y demás Autoridades competentes pero hasta la fecha ha sido imposible.

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

j. En las visitas de verificación solo se estableció por Parte de Los Funcionarios del Grupo de Fomento la existencia de uno de las dos Asociaciones de minería tradicional existentes en el Río Bugalagrande, la cual corresponde a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE – ASOTRIBU, y se desconoció por posible conflicto de intereses la Existencia de nuestra asociación, es decir, de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE, y de sus asociados, quienes los días de las visitas se encontraban laborando en el Río.

k. El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 reza lo siguiente: ARTÍCULO 31. RESERVAS ESPECIALES. El inciso modificado por el artículo 147 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente. > La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su pursto en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. (Subrayados más)

l. Mediante la RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 proferida por la VICEPRESIDENCIA DE PROMOCION Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, se procedió a Declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande — departamento del Valle del Cauca, dejando como únicos beneficiarios de la misma a los mineros tradicionales pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE ASOTRIBU, y excluyendo de la misma y de sus beneficios a los mineros tradicionales pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE.

m. Con la expedición de dicha Resolución por parte de La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de La Agencia Nacional de Minería, se están desconociendo y vulnerando los derechos a la igualdad, al debido proceso, y al trabajo que tienen sobre el Área de Reserva Especial delimitada y declarada en el municipio de Bugalagrande los mineros tradicionales asociados y pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE; además no se dio aplicación en sentido estricto a lo estipulado en el Artículo 31 de La Ley 685 de 2001 puesto que en dicha Resolución se excluye a los mineros tradicionales pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE o los cuales les asiste el mismo derecho que a los mineros tradicionales de ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE - ASOTRIBU

2. PETICIONES.

Por todas las razones expuestas anteriormente, y teniendo como soporte todas las pruebas anexas al presente recurso de reposición, me permito realizar las siguientes peticiones:

a) Que se realice por parte de Profesionales del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería una nueva visita de verificación de la existencia de los mineros tradicionales que extraen materiales de construcción del Río Bugalagrande (Material de Arrastre — Arenas de Río, Gravels de Río o Delastrá), y que pertenecen a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE, cuyo listado relaciona a continuación:

MINERO TRADICIONAL	CEDULA DE CIUDADANIA	PASO O FRENTE DE TRABAJO EN EL RÍO
JAIRO MABULANDA OROZCO	4.540.846	La Fabrica Nueva (1a Planta)
JOSE EDUARDO GONZALEZ QUINTERO	16.360.331	La Planta

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande -departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

MINERO TRADICIONAL	CEDULA DE CIUDADANIA	PASO O FRENTE DE TRABAJO EN EL RIO
MARCO TULLIO HURTADO RENGIFO	6.492.562	El Conserveral
ARBEY OSPINA ZUNIGA	6.196.766	La Planta No. 5
LUIS MARIA FRANCO ROMERO	6.197.311	La Fabrica Nestle No. 1
CARLOS ALBERTO FRANCO ROMERO	6.197.526	La Sarna
CISIEL DE JESUS BOTERO AMARIN	7.515.500	La Galería (Bicuarite)
FRANCISCO ANTONIO CORONADO BOLAÑOS	6.196.554	Antonio Narón
ANGEL MARIA LOAIZA YEPES	16.855.926	Los Lomós

De cada uno de estos mineros tradicionales se anexion documentos técnicos y comerciales que certifican la realización de la actividad minera tradicional de los mismos en el Río Bugalagrande desde antes de la expedición de La Ley 685 de 2001.

b) Que se Revoque y/o Modifique el Contenido y el resuelve de la RESOLUCIÓN NUMERO 075 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 proferida por La VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, por medio de la cual se Declaró y delimitó un Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande - departamento del Valle del Cauca, para la explotación de materiales de arrastre del Río Bugalagrande, y que se deje como beneficiarios de la misma a los mineros tradicionales pertenecientes a la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL RIO BUGALAGRANDE - ASOTRIBU, y a los mineros tradicionales pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RIO BUGALAGRANDE incluidos en el listado antes indicado, y en sus respectivos pasos o sitios de trabajo, en los cuales han ejercido la actividad minera tradicional.

c) Que se REVÓQUE y/o MODIFIQUE EL ARTÍCULO CUARTO de la RESOLUCIÓN NUMERO 075 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 proferida por La VICEPRESIDENCIA DE PROMOCION Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, ya que en el mismo se establecen como integrantes de la comunidad minera tradicional DIECINUEVE (19) personas pertenecientes solo a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RIO BUGALAGRANDE - ASOTRIBU, y que se incluyan en dicho artículo además de las DIECINUEVE (19) personas pertenecientes a la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL RIO BUGALAGRANDE - ASOTRIBU, a las NUEVE (9) personas indicadas anteriormente, y que pertenezcan a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RIO BUGALAGRANDE, y que como se demuestra con las pruebas aportadas también hacen parte de la comunidad minera tradicional de explotación de materiales de construcción (Material de Arrastre - Arena Río, Grava de Río o Bólastro) del Río Bugalagrande en el Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca. (...)"

Que con el fin de resolver el recurso interpuesto dentro de los términos de ley, se procedió a expedir el Auto VPF -GF No. 166 de 11 de julio de 2017 (folios 647 -650), por medio del cual se ordenó de oficio, la apertura del periodo probatorio dentro del trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Bugalagrande -departamento del Valle del Cauca solicitada a través del escrito radicado bajo el No. 20159050005532, por un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, conforme a la parte motiva.

Que de igual forma, ordenó tener como pruebas, para resolver el recurso interpuesto por el señor LUIS MARIA FRANCO ROMERO, quien actúa como representante legal de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RIO BUGALAGRANDE con NIT 821001896-5, el resultado de los Estudios

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande --departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

Geológico-miños que elaborara el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a raíz de la visita técnica realizada para tal efecto los días 13 al 27 de junio de 2017 y los medios de prueba aportados por el recurrente obrantes a folios 364 al 558 del expediente.

Que el Auto VPF -GF No. 166 de 11 de julio de 2017 fue notificado por estado jurídico No. 114 de 19 de julio de 2017 (folio 655).

Que a folio 657 obra el escrito calendarado 27 de julio de 2017, a través del cual el Grupo de Fomento hace entrega de 155 folios dentro de los cuales obran los documentos probatorios aportados por los mineros en Bugalagrande al momento de realizar la visita de Estudios Geológico-miños, la cual se llevó a cabo los días 13 al 20 de junio de 2017.

Que a folios 819 al 822 obra escrito radicado bajo el No. 20179050025842 de 14 de agosto de 2017, por medio del cual el señor VELMAR GONZÁLEZ PEÑA, en calidad de representante legal de la asociación ASOTRIBU, se pronuncia frente a las pretensiones del señor LUIS MARÍA FRANCO sobre la inclusión de los miembros de la Asociación de Areneros del Río Grande dentro del área de reserva especial declarada a través de la Resolución 075 de 5 de abril de 2017 y concluye argumentando lo siguiente:

"Concluyendo, aceptamos la petición de aceptar los Areneros de la Asociación de Areneros del río Bugalagrande que están por fuera de la resolución y que son o nuestro entender:

- José Edilberto González
- Marco Tulio Hurtado
- Arbey Ospina Zuñiga
- Luis María Franco Romero
- Carlos Alberto Franco Romero
- Daniel de Jesús Botero.
- Los otros tres no aplican por lo siguiente:

El señor Juan Marulanda Orozco no trabaja en el río desde hace más de 20 años.

El señor Angel María Loarib Yepes no es arenero desde hace más de 20 años tiempo en el cual se ha desempeñado como carretilero y constructor en estos últimos 3 o 4 años ha sido el presidente de la Asociación de carretileros de Bugalagrande.

El señor Francisco A Coronado Bolaños hace más de 25 años que no labora en el río tiempo en que se ha desempeñado como carretilero posea un derecho de explotación y lo cedió en venta a otra persona cosa totalmente ilegal para nosotros. [...]"

Que a folio 829 del expediente obra copia en medio magnético del "ESTUDIO GEOLÓGICO-MINERO DEL ARE BUGALAGRANDE MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE --DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA", en donde se establece lo siguiente:

()

PERSONAL Y CICLOS DE TRABAJO

En el momento de la visita de campo a la zona del Are Bugalagrande asistieron a la reunión de socialización 46 mineros y luego en campo en el río se encontraron unos 26 explotadores mineros.

A continuación se especifican los mineros encontrados durante la visita y los mineros que infortunadamente estuvieron en la reunión de socialización. Los datos son tomados del Acta de Visita

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande -departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

de Verificación elaborada en campo (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.), acta que fue notificada a los explotadores mineros el día de la inspección, adicionalmente en la Tabla 0-1 se especifican los explotadores mineros encontrados en la visita realizando trabajos mineros, los mineros adicionales que asistieron a la reunión de socialización y que allegaron prueba documental de su tradición y los mineros identificados en la visita anterior realizada en marzo de 2016.

Tabla 0-1 36 Explotadores mineros tradicionales:

No.	Explotador	Identificación C.C.	Visita marzo 2016 (contar con prueba documental) tradicionalidad	Visita junio 2017 (contar con prueba documental) tradicionalidad
1	Hernando Antonio Miná Silva	1113046298	SI	
2	José de Jesús Hormaza Victoria	6197755	SI	
3	Carlos Vicente Ortiz	2518210	SI	
4	Jairo Hurtado Ortiz	6197873	SI	
5	Walter Hurtado Ortiz	6197993	SI	
6	Jesús David de Lara Trujillo	6297055	SI	
7	Alvaro Cañarte Caballero	2515389	SI	
8	Alexander Alzate Varela	6197936	SI	
9	Antonio Santana	2514861	SI	
10	Ricardo Antonio Vélez Gutierrez	10139561	SI	
11	Fredy Antonio Bernal	16834660	SI	
12	Velmar Gonzalez Peña	6197491	SI	
13	Clayton Hurtado Herrera	6198777	SI	
14	Raúl Hurtado Rengifo	6490991	SI	
15	José Oscar Quintero	16353133	SI	
16	José María Abadía Varela	6201571	SI	
17	Reinaldo Palomino Lucado	6193741	SI	
18	Felipe Escobar	6197961	SI	
19	Raúl Hurtado Herrera	6198287	SI	
20	Carlos A. Franco	6197526		SI

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

No	Explotador	Identificación C.C.	Visita marzo 2016 (cuentan con prueba documental y tradición oral)	Visita junio 2017: (cuentan con prueba documental y tradición oral)
21	Osiel Botero	2515500		Si
22	Adrián Marolanda	4560946		Si
23	José Edilberto González	16360131		Si
24	Franco Ospina Zuniga	6198799		Si
25	Blanco Ospina Zuniga	2515171		Si
26	Evangelina Ospina Gardillo	6198539		Si
27	Marcelo Ospina Ospina	6492562		Si
28	Luis María Franco Romero	6197311		Si
29	Francisco Coronado	6196954		Si
30	Cesar Augusto García G.	6199964		Si
31	Jaime Hurtado Ortiz	6197873		Si
32	Narciso Coronado Hincapié	6496023		Si
33	Martha Lucía Hernández	29540700		Si
34	Arturo Ospina	6196766		Si
35	Osiel Schneider Botero	6199566		Si
36	Ángel María Loaiza Yepes	16855996		Si

Fuente: este estudio, 2017

Con la información recolectada en campo y mencionada anteriormente se define la tradición oral de cada una de las explotaciones censadas durante la visita, concluyendo que en el Área Bugalagrande – Valle del Cauca se tienen como mineros tradicionales los señalados en la Tabla 2, en total 36 mineros, de los cuales los mineros enumerados del 1 al 19 de la Tabla 2 ya se habían establecido como mineros tradicionales en la Resolución de declaración y delimitación del Área Bugalagrande, fechada en abril de 2017; los demás mineros de la Tabla del asunto, es decir, los mineros enumerados del 20 al 36 son mineros tradicionales adicionales que se identificaron en la presente visita de junio de 2017, con los cuales se corroboró su tradición oral según terceros entrevistados (Error! No se encuentra el origen de la referencia.) y otros (alcalde Bugalagrande), adicionalmente estos mineros mostraron su tradición oral mediante pruebas documentales.

En la visita se encontraron mineros adicionales a los de la Tabla 0-1, los cuales se encuentran señalados en las dos Listas de Asistencia anexas, sin embargo, estos no cuentan con las pruebas documentales o llevan poco tiempo explotando en el río (menos de 16 años) por lo cual no se pueden considerar como mineros tradicionales.

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande -departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

Parte de los mineros (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.) no trabajan durante la semana de forma continua en el río, van esporádicamente, dándose mayor afluencia de mineros en época de invierno, cuando el río transporta más mineral. En diciembre y enero es época de pocos contratos para construcción u obras, por tanto, también se ve mermada la explotación de mineral. Los mineros explotan regularmente de lunes a viernes de 7:00 am a 1:00 pm

Gran parte de los explotadores mineros se encuentran pertenecen a la Asociación de Trabajadores del Río Bugalagrande (Asotribu) y a la Asociación de Areneros Río Bugalagrande.

De los mineros que se encontraron explotando y llenaron el Acto de visita se tiene que el nivel de educación que aproximadamente el 50% hizo algunos años de primaria y el 50% hizo todo el bachillerato o algunos años de bachillerato. Todos los explotadores se encuentran en el estrato 1 y el 90% viven en casa propia y el 10% en alquiler, todos viven en la zona urbana de Bugalagrande. (...)

Que como complemento de lo descrito en el Informe Geológico Minero ARE Bugalagrande - Valle del Cauca, el Grupo de Fomento aportan documentos encaminados a probar la tradicionalidad de la actividad minera de las personas que se relacionan a continuación (folios 658 -814:

No.	NOMBRE	C.C.
1	Martha Lucía Hormaza Gordillo	29.540.700
2	Cesar Augusto García Quintero	6.199.964
3	Jairo Hurtado Ortiz	6.197.873
4	Mario Ospina Zúñiga	2.515.171
5	Franslem Ospina Zúñiga	6.198.259
6	Crístian Camilo Zapata Pérez	1.113.639.501
7	Hervey Barón Puentes	80.845.527
8	Evelio Hormaza Gordillo	6.198.539
9	Carlos Alberto Franco Hormaza	1.113.640.327
10	Luis María Franco Romero	6.179.311
11	Osiel de Jesús Botero Marín	2.515.500
12	Osiel Schneider Botero Giraldo	6.199.566
13	Walter Hurtado Ortiz	6.197.991
14	Narcís Giraldo Hincapié	6.496.024
15	Marco Tulio Hurtado Bengido	6.492.562
16	Jairo Marulanda Orozco	4.560.946
17	José Hilberto González Quintero	16.350.141
18	Francisco Antonio Coronado Bolaños	6.196.953
19	Arbey Ospina Zúñiga	6.195.766
20	Carlos Alberto Franco Romero	6.197.526

Que los documentos aportados, fueron evaluados por el Grupo de Fomento a través del Informe No. 348 de 2 de agosto de 2017 (folios 815 -817), en el cual se establece:

(...)

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

Durante visita de campo en junio de 2017 para la elaboración del Estudio Geológico –minero del Ate Bugalagrande –Valle del Cauca, en el inventario y ubicación de explotaciones mineras tradicionales, se encontró dentro del área del ARE del asunto, mineros tradicionales a los 19 números señalados en la Resolución 075 de 05/04/2017 de Delimitación y Declaratoria de Área Bugalagrande –Valle del Cauca.

En la visita y reunión de socialización se censaron 46 mineros que explotan en el río Bugalagrande, de los cuales se encontró 17 mineros tradicionales ADICIONALES a los señalados en la Resolución 075 de 05/04/2017 de Delimitación y Declaratoria, los cuales debido al tipo de explotación de minería aluvial dentro del cauce del río no fue posible técnicamente verificarles el tiempo de explotación, por lo tanto se procedió a verificar el tiempo de explotación minera mediante entrevistas con vecinos del área y la autoridad municipal (alcalde de Bugalagrande), certificando la tradición de los mineros adicionales, a la vez se recibió pruebas documentales de dicha tradición, todo lo cual se describe en la tabla 1.

Req.	Explotador	Identificación C.C	Certificado de vecinos o alcalde sobre tradicionalidad	Documentos de prueba que evidencian tradicionalidad
1	Carlos A. Franco	6197526	SI	1°2°
2	David Botero	2514500	SI	2°6°
3	Jairo Marulanda	4560946	SI	1°2°
4	José Edilberto González	16360141	SI	SI
5	Leonel Ospina Zúñiga	6198259	SI	3°
6	Mario Ospina Zúñiga	2545171	SI	9°
7	Eschq Hormaza Gordillo	6198539	SI	2°
8	Marco Tula Hurtado Rengifo	6492562	SI	1°2°
9	Luis María Franco Romero	6197311	SI	1°2°
10	Fraucisco Comandó	6196554	SI	2°
11	Cesar Augusto García Q.	6199964	SI	2°
12	Jairo Hurtado Ortiz	6197873	SI	4°10°
13	Narcís Guadalupe Mancapá	6496024	SI	2°3°
14	Martha Lucía Hormaza	79546200	SI	1°5°
15	Arbey Ospina	6196766	SI	1°5°
16	Osiel Schneider Botera	6199566	SI	2°

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande -departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

No.	Explotador	Identificación C.C.	Certificado de vecinos o alcalde sobre tradicionalidad	Documentos de prueba que evidencian tradicionalidad
17	Angel Maria Loaiza Yepes	16855996	SI	SI

***Documentos:**

- 1*: Certificación tesorería municipal Bugalagrande sobre pago de impuesto de mineros desde antes de noviembre de 2001 (pág. 30)
- 2*: Acta de constitución año 1997 de la Asociación de Aréneros del Rio Bugalagrande (páa. 47-39)
- 3*: Inscripción de socios activos periodo 1998-1999 (pag. 1)
- 4*: Certificado alcalde Bugalagrande (pág. 46)
- 5*: Certificación notarial (pág. 83, 87)
- 6*: Licencia de Funcionamiento (pag. 93)
- 7: Certificado Concejo municipal (pag. 152)
- 8*: Declaración alcalde (pág. 154)
- 9*: Carnet de arénero (pag. 10)
- 10*: Certificado de Cámara y Comercio (pág. 14)

Adicionalmente y como uno de los resultados del Estudio Geológico Minero se tiene que el área del Arc Bugalagrande -Valle del Cauca delimitada mediante la Resolución 075 de 05/04/2017 cambia por la siguiente área señalada en la Tabla 2, con un área de 12,2425 Ha, ubicado en el municipio de Bugalagrande al norte del departamento del Valle del Cauca (...).

Por lo anterior la parte jurídica deberá modificar la Resolución 075 de 05/04/2017, ACTUALIZANDO el área a otorgar (a 12,2425 Ha) y los mineros tradicionales que cumplen con los requisitos (19 mineros señalados en la Resolución 075 de 05/04/2017 más las 17 mineros nuevos señalados en la Tabla 1). (...)"

Que, verificados los documentos evaluados en el informe mencionado, hemos de manifestar que de los señores Franleir Ospina Zúñiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 6198259, Osiel Schneider Bolero, identificado con cédula de ciudadanía No. 6199566, y Angel Maria Loaiza, identificado con cédula de ciudadanía No. 16855996, no aportaron pruebas que acrediten su condición de mineros tradicionales. Así mismo, las siguientes personas solo aportaron su cédula de ciudadanía, sin ningún elemento probatorio que soportara su pretensión de ser reconocidos como mineros tradicionales:

1	Cristian Camilo Zapata Perea	1.113.039.502
2	Hervey Barón Puentes	80.845.527
3	Carlos Alberto Franco Hormaza	1.113.040.327
4	Walter Hurtado Ortiz	6.197.993

Finalmente es importante resaltar que Cristian Camilo Zapata Perea identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.039.502, Hervey Barón Puentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.845.527 y Carlos Alberto Franco Hormaza identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.040.327, eran menores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo que no tenían capacidad legal para ejercer labores mineras, por las razones que se expondrán seguidamente.

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande -departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez evaluado el recurso de reposición interpuesto por el señor LUIS MARIA FRANCO ROMERO en calidad de Representante Legal de representante legal de la Asociación de Areneros del Río Bugalagrande con NIT 281.001.896-5, se establece que el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presentó ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Señalar y allegar los hechos que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (1)."*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición como persona interesada dentro del trámite y quien actúa a nombre de la Asociación de Areneros del Río Bugalagrande.

Que frente a la intervención de terceros dentro de trámites administrativos, el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

Artículo 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

- 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
- 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*
- 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.*

Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Que dando aplicación al trámite establecido a través de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017² de la Agencia Nacional de Minería para delimitar y declarar áreas de reserva especial, el Grupo de Fomento realizó la correspondiente revisión de la documentación aportada por los

¹ ARTÍCULO 22. **ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplica a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite, que hayan suscitadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o que, luego de varias veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera, así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entidad en vigencia del presente acto administrativo.

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

interesados en la declaración y delimitación del área de reserva especial y emitió el Informe de Evaluación Documental No. 348 de 5 de agosto de 2017 (Folio 815.-817), en donde señaló:

"[...]

En la visita y reunión de socialización se censaron 46 mineros que explotan en el río Bugalagrande, de los cuales se encontró 17 mineros tradicionales ADICIONALES a los señalados en la Resolución 075 de 05/04/2017 de Delimitación y Declaratorio, los cuales debido al tipo de explotación de minería aluvial dentro del cauce del río no fue posible técnicamente verificarles el tiempo de explotación, por lo tanto se procedió a verificar el tiempo de explotación minero mediante entrevistas con vecinos del área y la autoridad municipal (alcalde de Bugalagrande), certificando la tradicionalidad de los mineros adicionales, a la vez se recibió pruebas documentales de dicha tradicionalidad, todo lo cual se describe en la tabla 1. [...]"

Ahora, en los estudios Geológico –Mineros que reposan en medio magnético a folio 829 del expediente, también se estableció frente a la comunidad minera que puede ser identificada como tradicional dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017, la siguiente:

"2.1 PERSONAL Y CICLOS DE TRABAJO

En el momento de la visita de campo a la zona del Arce Bugalagrande asistieron a la reunión de socialización 46 mineros y luego en campo en el río se encontraron unos 26 explotadores mineros.

A continuación se especifican los mineros encontrados durante la visita y los mineros que adicionalmente estuvieron en la reunión de socialización. Los datos son tomados del Acta de Visita de Verificación elaborada en campo (ANEXO 6), acta que fue notificada a los explotadores mineros el día de la inspección, adicionalmente en la Tabla 2-1 se especifican los explotadores mineros encontrados en la visita realizando trabajos mineros, los mineros adicionales que asistieron a la reunión de socialización y que allegaron prueba documental de su tradicionalidad y los mineros identificados en la visita anterior realizada en marzo de 2016.

Con la información recolectada en campo y mencionada anteriormente se define la tradicionalidad de cada una de las explotaciones censadas durante la visita, concluyendo que en el Arce Bugalagrande – Valle del Cauca se tienen como mineros tradicionales los señalados en la Tabla 2, en total 36 mineros, de los cuales los mineros enumerados del 1 al 19 de la Tabla 2 ya se habían establecido como mineros tradicionales en la Resolución de declaración y delimitación del Arce Bugalagrande, fechada en abril de 2017; los demás mineros de la Tabla del asunto, es decir, los mineros enumerados del 20 al 36 son mineros tradicionales adicionales que se identificaron en la presente visita de junio de 2017, con los cuales se corroboró su tradicionalidad según terceros entrevistados (ANEXO 5) y otros (alcalde Bugalagrande), adicionalmente estos mineros mostraron su tradicionalidad mediante pruebas documentales. [...]

En la visita se encontraron mineros adicionales a los de la Tabla 2-1, los cuales se encuentran señalados en las dos Listas de Asistencia anexas, sin embargo, estos no cuentan con las pruebas documentales o llevan poco tiempo explotando en el río (menos de 16 años) por lo cual no se pueden considerar como mineros tradicionales.

Parte de los mineros (Foto 2- 1) no trabajan durante la semana de forma continua en el río, van esporádicamente, dándose mayor afluencia de mineros en época de invierno, cuando el río transporta más mineral. En diciembre y enero es época de pocos contratos para construcción u obras, por tanto, también se ve mermada la explotación de mineral. Los mineros explotan regularmente de lunes a viernes de 7:00 pm a 1:00 pm [...]

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

Gran parte de los explotadores mineros se encuentran perteneciendo a la Asociación de Trabajadores del Río Bugalagrande (Asotribu) y a la Asociación de Areneros Río Bugalagrande.

De los mineros que se encontraron explotando y llenaron el Acta de visita se tiene que el nivel de educación que aproximadamente el 50% hizo algunos años de primaria y el 50% hizo toda el bachillerato o algunos años de bachillerato. Todos los explotadores se encuentran en el estrato 1 y el 90% viven en caso propio y el 10% en alquiler, todos viven en la zona urbana de Bugalagrande.

l. y

Que como se desprende de las pruebas recaudadas en campo existe evidencia que da cuenta de la presencia de otros mineros diferentes a los señalados a través de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017, que al igual se pueden catalogar como parte de la comunidad minera que viene adelantando explotación de material de río desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 dentro del área de reserva especial de Bugalagrande y que por tanto, tienen el derecho a que se los haga parte de esa comunidad minera determinada a través del acto administrativo recurrido y que por tanto, se los considere como beneficiarios del área de reserva especial.

En este sentido, el artículo 15 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, establece lo siguiente frente a las personas que son encontradas dentro de las áreas de reserva especial declaradas y que adelantan explotaciones tradicionales:

ARTICULO 15°. ELABORACION DE LOS ESTUDIOS GEOLOGICOS –MINEROS. Una vez incluido en el Catastro Minero Nacional o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo por el cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial –ARE, la Agencia Nacional de Minería adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los estudios geológico-mineros a que se refiere el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

PARAGRAFO 1. Cuando del resultado de la visita técnica para la elaboración de los estudios geológico-mineros, se verifique la existencia de otras explotaciones tradicionales no relacionadas durante el trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, deberá incluirse en el informe de visita la relación de los explotadores tradicionales junto con los medios probatorios a que hayo lugar para proceder a la modificación del censo de los beneficiarios del área declarada y delimitada. De igual forma, se procederá cuando se registre el abandono de los trabajos mineros por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial o muerte de alguno de los beneficiarios de la misma. l. j (Subrayado fuera de texto).

Que de los documentos aportados por las personas visitadas en campo durante la visita técnica para la realización de los estudios geológicos –mineros por parte del Grupo de Fomento (folios 885 -814), los cuales fueron evaluados por el Grupo de Fomento a través del Informe No. 348 de 2 de agosto de 2017 (folios 815 -817), en el cual se establece que los señores: Cristian Camilo Zapata Perea con C.C. No. 1.113.039.502, Hervéy Barón Puentes con C.C. No. 80.845.527 y Carlos Alberto Franco Hornaza con C.C. No. 1.113.040.327 eran menores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, para esa época, no les era factible acreditar la condición de mineros tradicionales por su incapacidad legal, situación que los hace incurso en causal de rechazo de la petición al no cumplir con los requisitos establecidos a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la cual es aplicable al trámite por disposición expresa de la misma. Es de indicar, que existe el concepto jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, en donde se trató el tema de los menores de edad en los siguientes términos:

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande -departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

(...)

En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia." (Negrilla fuera del texto)

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que: "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichos actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)"

Que frente a las pretensiones planeadas a través del recurso interpuesto por el señor LUIS MARÍA FRANCO ROMERO, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE, a través del escrito radicado bajo el No. 20179050015032, el mismo se resolverá en los siguientes términos:

FRENTA A LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PLANTEADAS COMO MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SE INDICA LO SIGUIENTE:

- a) La existencia en el municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca), de dos Asociaciones de Mineros que explotan de manera artesanal los materiales de construcción (Materiales de arrastre -Arena de Río y Gravas de Río o Balastro) dentro del cauce del Río Bugalagrande; no implica que la actividad de explotación de material de río sea tradicional. La tradicionalidad se predica de cada uno de los mineros que se dedican a esta actividad desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, hecho que tiene que ser probado ante esta entidad y verificado por la misma.
- b) Frente al hecho de la constitución de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE - ASOTRIBÚ, la misma consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá y frente a este hecho no existe polémica alguna.
- c) En igualdad de condiciones se puede predicar que no existe controversia alguna frente a la constitución de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE como se desprende del Certificado de Existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá.
- d) Ahora, es de indicar, que la fecha de constitución de las Asociaciones de Mineros se tiene como un mero indicio que conllevaría, junto con otro material probatorio a establecer que los mineros solicitantes del área de reserva especial realizan actividades de explotación de minerales desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Por tanto, este hecho no es uno de los "(...) principales requisitos para demostrar la tradicionalidad en el ejercicio de la Actividad minera tradicional o de subsistencia en el Río Bugalagrande dentro del Municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca)." Se podría afirmar que la prueba principal que conlleva a demostrar la

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande —departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

tradicionalidad de la actividad minera es la huella dejada en campo por la misma y el mismo testimonio de la comunidad minera allí asentada sobre dicho hecho, el cual es reforzado por las autoridades municipales o regionales que han evidenciado el desarrollo de dicha actividad.

- e) Es cierto que el señor VELMAR GONZÁLEZ PEÑA, en su condición de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE ASOTRIBU, mediante el Radicado Número 20159050005532 del 27 de febrero de 2015 solicitó ante esta Agencia la declaración y delimitación un Área de Reserva Especial para la explotación de material de arrastre del Río Bugalagrande, en el municipio de Bugalagrande — Valle del Cauca, aportando el correspondiente material probatorio que daba cuenta de la actividad allí desplegada por las personas que enunció como mineros.
- f) Frente a los hechos descritos y que pudieron ocurrir en día en que se realizó la visita de verificación de la tradicionalidad, los mismos se describieron dentro del informe de visita área de reserva especial calendarado mayo de 2016 obrante a folio 219 al 236, al cual, el Grupo de Fomento anexó los documentos recaudados durante la diligencia llevada a cabo los días 29 al 30 de marzo de 2016 (folios 237 -239). Bajo esta premisa, no se entrará a debatir lo argumentado por el recurrente.
- g) Frente al hecho de que los Funcionarios de la Agencia Nacional de Minería al realizar el recorrido por los frentes de explotación de material de río ubicados sobre el Río Bugalagrande, en donde se ubicaban más mineros, los cuales no fueron relacionados en la visita, no implica que los mismos no puedan solicitar su inclusión dentro del área de reserva especial declarada y delimitada por esta Entidad, como en efecto está sucediendo. Como se explicó líneas atrás, durante la visita técnica para elaborar los Estudios Geológico —mineros¹, se pueda dar cuenta de esta situación para proceder a incluir a las personas que se encuentren en dicha situación dentro de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial.
- h) Como se establece en el punto que antecede, la existencia de otros mineros que, al igual, que los citados en la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017, cumplen las condiciones legales para ser tenidos en cuenta como tradicionales, fue verificado por el Grupo de Fomento en la visita realizada entre los días 13 al 20 de junio de 2017, la cual tenía como objetivo levantar información técnica del área declarada para realizar los correspondientes estudios geológico-mineros.
- i) En cuanto a la intención de legalizar la actividad de explotación de materiales de construcción dentro del cauce del Río Bugalagrande, no es un hecho que deba ser debatido.
- j) Esta argumentación de desconocer el conflicto de intereses entre las dos asociaciones, no se entrará a debatir, por cuanto dentro del expediente no obra solicitud alguna de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE para la época en que se presentó la solicitud de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE — ASOTRIBU de declarar y delimitar el área de reserva especial en el municipio de Bugalagrande —Valle.

¹ Artículo 16 Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

En igual sentido, frente al debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-089-11, establece lo siguiente:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores
La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implican el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se refieren a aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otros. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”

De todo lo expuesto, queda claro, que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento procedió conforme a las normas mencionadas y, por lo tanto, no se ha desconocido precepto legal alguno que implique la transgresión de algún derecho de recurrente o mineros que para la época de la visita realizada por esta agencia, presumiblemente, venían adelantando explotaciones tradicionales dentro del polígono del área declarada, máxime cuando se está garantizando su derecho a intervenir dentro de las actuaciones para resolver las peticiones que formulan.

FRENTE A LAS PETICIONES REALIZADAS A TRAVÉS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN SE ARGUMENTA LO SIGUIENTE:

(i) Que se recibe por parte de Profesionales del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería un nuevo visto de verificación de la existencia de los mineros tradicionales que extraen materiales de construcción del Río Bugalagrande (Materia de Arrastre – Arenas de Río, Gravas de Río y Bujosol), y que pertenecen a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE, cuyo listado relaciona a continuación:

MINERO TRADICIONAL		CEDULA DE CIUDADANÍA	PASO O FRENTE DE TRABAJO EN EL RÍO
RODOLFO GONZÁLES GONZÁLES	16.360.141	16.360.141	La Piedad
RODOLFO GONZÁLES GONZÁLES	16.360.141	16.360.141	La Piedad
RODOLFO GONZÁLES GONZÁLES	16.360.141	16.360.141	La Piedad
RODOLFO GONZÁLES GONZÁLES	16.360.141	16.360.141	La Piedad
RODOLFO GONZÁLES GONZÁLES	16.360.141	16.360.141	La Piedad
RODOLFO GONZÁLES GONZÁLES	16.360.141	16.360.141	La Piedad
RODOLFO GONZÁLES GONZÁLES	16.360.141	16.360.141	La Piedad
RODOLFO GONZÁLES GONZÁLES	16.360.141	16.360.141	La Piedad
RODOLFO GONZÁLES GONZÁLES	16.360.141	16.360.141	La Piedad
RODOLFO GONZÁLES GONZÁLES	16.360.141	16.360.141	La Piedad

Frente a esta petición, es pertinente indicar que a través de la visita técnica realizada para la elaboración de los estudios geológico-mineros se estableció, que a excepción del señor ANGEL MARIA LOAIZA YEPES con C.C. No. 168555966, los mineros indicados por el recurrente fueron verificados como mineros tradicionales dentro del polígono del área declarada; en donde además, se ubicaron los trabajos mineros tradicionales de las personas que se encuentran a continuación, quienes, al igual, aportaron prueba al expediente de su reconocimiento en el área como tradicionales (folios 657-814):

Radicación No. 20159050005532

por tanto no entrará de debatirse el mismo.

petición alguna a su nombre para haberlos reconocido como tales.

Constitucional en Sentencia T-051-16, establece lo siguiente:

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

No.	NOMBRE	C.C.
1	Martha Lucia Hormaza Gordillo	29.540.700
2	Cesar Augusto Garcia Quintero	6.199.964
3	Jairo Hurtado Ortiz	6.197.873
4	Mario Ospina Zuñiga	2.515.171
5	Evelio Hormaza Gordillo	6.198.539
6	Narces Giraldo Hincapié	6.496.024

Que, verificados los documentos evaluados en el informe mencionado, hemos de manifestar que de los señores Fránlein Ospina Zuñiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 6198259, Osiel Schneider Botéro, identificado con cédula de ciudadanía No. 6199566¹, Ángel María Loaiza, identificado con cédula de ciudadanía No. 16855996, y Walter Hurtado Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 6.197.993, no aportaron pruebas que acrediten su condición de mineros tradicionales.

En este sentido se entrará a modificar parcialmente el artículo cuarto de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017, en el sentido de establecer, que además de las personas allí relacionadas, las siguientes también son integrantes de la comunidad minera tradicional, quienes cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017. Ellos son:

No.	NOMBRE	C.C.
1	Martha Lucia Hormaza Gordillo	29.540.700
2	Cesar Augusto Garcia Quintero	6.199.964
3	Jairo Hurtado Ortiz	6.197.873
4	Mario Ospina Zuñiga	2.515.171
5	Evelio Hormaza Gordillo	6.198.539
6	Luis María Franco Romero	6.179.311
7	Osiel de Jesús Botéro Marín	2.515.500
8	Narces Giraldo Hincapié	6.496.024
9	Marco Tulio Hurtado Rengifo	6.492.562
10	Jairo Marulanda Orozco	4.560.946
11	José Edilberto González Quintero	16.360.141
12	Francisco Antonio Coronado Bolaños	6.196.554
13	Arbey Ospina Zuñiga	6.126.766
14	Carlos Alberto Franco Romero	6.197.526

Que revisada la documentación aportada al expediente por el recurrente, señor LUIS MARIA FRANCO ROMERO (folios 364 -558) y de las aportadas durante la diligencia de visita técnica para la elaboración de los estudios Geológico –mineros (folios 658 – 814), se establece que los precitados señores son mayores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, además de hacer parte de la comunidad minera que adelanta explotación de material del Río Bugalagrande. Entre estas pruebas obra la certificación de la Alcaldía de Bugalagrande (folio 681) en donde se manifiesta que desde antes del año 1959 los asociados a la Asociación de

¹ El certificado que aportaba, en el que se hacía constar que es minero tradicional, no se encontraba suscrito por la persona que otorgaba el mismo, lo cual no da fe del hecho de la constancia (folio 811).

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

Areneros del Río Bugalagrande vienen adelantando extracción de material de arrastre dentro del perímetro urbano de dicha municipalidad y que para el año 2000 se encontraban al día con los impuestos cobrados por dicha actividad. Que al igual, a folio 683 obra solicitud del Concejo Municipal de Bugalagrande pidiendo a MINERCOL, en el año 2001, se apoyara a las familias integrantes de la Asociación de Areneros Río Bugalagrande con el trámite de la licencia especial para la explotación de material de arrastre, de donde dependía su sustento diario. Al igual, a folio 725 obra declaración de tercero quien certifica la compraventa de material de río a los integrantes de dicha asociación. A folios 747, 749 y 763 al 800 obran también facturas emitidas por la Contraloría Departamental del Valle y correspondientes al pago del impuesto de industria y comercio por la explotación de material de río a nombre algunos integrantes de la Asociación de Areneros del Río Bugalagrande, las cuales son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en igual sentido, la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE –ASOTRIBU, a través de su representante legal, reconoce que los señores José Edilberto González, Marco Tulio Hurtado, Arbey Ospina Zúñiga, Luis María Franco Romero, Carlos Alberto Franco Romero, Osvaldo Jesús Botero realizan actividades de extracción de material de río y son miembros de la comunidad minera tradicional allí determinada. Al igual argumentan que los señores Jairo Marulanda Orozco y Francisco A. Coronado Bolaños, desde hacía más de 20 años no realizaban labores directas de extracción de material de río (folio 822 -823), situación que conlleva a establecer, como indicio, su participación en estas actividades mineras desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Conforme a lo anterior se puede establecer que existe suficiente material probatorio dentro del expediente que da cuenta de las actividades mineras adelantadas por las personas identificadas en campo como nuevos mineros tradicionales, los cuales deberán entrar a conformar el censo de beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, a través de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017.

- b). Frente a la petición de "Que se Revoque y/o Modifique el Contenido y el resuelve de la RESOLUCION NUMERO 075 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 proferida por La VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, por medio de la cual se Declaró y delimitó un Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande – departamento del Valle del Cauca, para la explotación de materiales de arrastre del Río Bugalagrande, y que se deje como beneficiarios de la misma a los mineros tradicionales pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE - ASOTRIBU, y a los mineros tradicionales pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE incluidos en el listado antes indicado, y en sus respectivos pasos o sitios de trabajo, en los cuales han ejercido la actividad minera tradicional.", es pertinente indicar, que una vez verificado en cumplimiento de los requisitos establecidos a través de la Resolución 546 de 2017 para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, se tomará la decisión de incluir a los nuevos mineros identificados como tradicionales en la visita de elaboración de los estudios Geológico-mineros. En igual sentido se da respuesta a la petición indicada en el literal c) del escrito de reposición pero se advierte, que no se accederá a la petición de incluir al señor ANGEL MARÍA LOAIZA YEPEZ, quien no demostró realizar actividades mineras tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017, pues de las pruebas

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

obstantes se establece que el mismo vino actuando como representante legal de la asociación peticionaria, no como minero de hecho.

Ahora, frente al recurso de apelación interpuesto como subsidio del de reposición, es pertinente indicar que este recurso es improcedente, por cuanto la Agencia Nacional de Minería, es una entidad estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, por tanto, no ostenta superior jerárquico ante quien se surta el mencionado recurso y sus decisiones son autónomas, las cuales pueden ser controvertidas judicialmente ante lo Contencioso Administrativo. El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos.*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la olore, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer el contenido de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017, en el sentido de modificar parcialmente su artículo cuarto para incluir, además de las diecinueve (19) personas allí relacionadas como beneficiarios del área de reserva especial, a los mineros tradicionales que se indican en la siguiente tabla, quienes al igual, cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área declarada y delimitada en el artículo primero de la precitada resolución conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

No.	NOMBRE OTROS BENEFICIARIOS ÁREA DE RESERVA ESPECIAL	C.C.
1	Martha Lucía Hormaza Gordillo	29.540.700
2	Cesar Augusto Garcia Quintero	6.199.964
3	Jairo Hurtado Ortiz	6.197.873
4	Mario Ospina Zúñiga	2.515.171
5	Evelio Hormaza Gordillo	6.198.539

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentado a través de la Radicación No. 20159050005532

No.	NOMBRE OTROS BENEFICIARIOS ÁREA DE RESERVA ESPECIAL	C.C.
6	Luis María Franco Romero	6.179.311
7	Osiel de Jesús Botero Marín	2.515.500
8	Narcés Giraldo Hincapié	6.496.024
9	Marco Tulio Hurtado Rengifo	6.492.562
10	Jairo Marulanda Orozco	4.560.946
11	José Edilberto González Quintero	16.360.141
12	Francisco Antonio Coronado Bolaños	6.196.554
13	Arbey Ospina Zúñiga	6.196.766
14	Carlos Alberto Franco Romero	6.197.526

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás artículos de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 que no fueron modificados conservarán su tenor y rigor.

ARTÍCULO TERCERO.- Denegar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 por ser improcedente conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO.- Denegar la petición del Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE con NIT 821001896-5, señor LUIS MARÍA FRANCO ROMERO, de incluir dentro del censo de beneficiarios del área de reserva especial determinados por esta entidad como mineros tradicionales al señor ANGEL MARÍA LOAIZA YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16855996, por las razones indicadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Rechazar la solicitud presentada por los señores: Cristian Camilo Zapata Perea con C.C. No. 1.113.039.502, Herveý Barón Puéntes con C.C. No. 80.845.527, Carlos Alberto Franco Hormaza con C.C. No. 1.113.040.327, Franlein Ospina Zúñiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 6198259, Osiel Schneider Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 6199566 y Walter Hurtado Orús identificado con cédula de ciudadanía No. 6.197.993 de ser incluidos dentro del área de reserva especial declarada a través del Artículo Primero de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 por no cumplir los requisitos establecidos a través de la Resolución No. 546 de 2017, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que se relacionan en la siguiente tabla y a los representantes legales de las asociaciones: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE –ASOTRIBU y ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE, a través de sus representantes legales, señores VELMAR GONZÁLEZ PEÑA y LUIS MARÍA FRANCO ROMERO, respectivamente, o quien haga sus veces o, en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No.	NOMBRE	C.C.
1	Martha Lucía Hormaza Gordillo	29.548.700

* La cédula que aportaba, en el que se hacía constar que es minero tradicional, no se encontraba suscrito por la persona que otorgaba el mismo, lo cual no da fe del hecho de la constancia (folio 811)

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande -departamento del Valle del Cauca, presentado a través de la Radicación No. 20159050005532

No.	NOMBRE	C.C.
2	Cesar Augusto García Quintero	6.199.964
3	Jairo Hurtado Ortiz	6.197.873
4	Mario Ospina Zúñiga	2.515.171
5	Franlejn Ospina Zúñiga	6.198.259
6	Cristian Camilo Zapata Perea	1.113.039.502
7	Hervey Barón Puente	80.845.527
8	Evelio Hormaza Gordillo	6.198.539
9	Carlos Alberto Franco Hormaza	1.113.040.327
10	Luis María Franco Romero	6.179.311
11	Osiel de Jesús Botero Marín	2.515.500
12	Osiel Schneider Botero Giraldo	6.199.566
13	Walter Hurtado Ortiz	6.197.993
14	Narces Giraldo Hincapié	6.496.024
15	Marco Tulio Hurtado Rengifo	6.492.562
16	Jairo Marulanda Orozco	4.560.946
17	José Edilberto González Quintero	16.360.141
18	Francisco Antonio Coronado Bolaños	6.196.554
19	Arbey Ospina Zúñiga	6.196.766
20	Carlos Alberto Franco Romero	6.197.526
21	Claiton Hurtado Herrera	6.198.777
22	Raúl Hurtado Rengifo	6.490.991
23	Alexánder Alzate Varela	6.197.936
24	Walter Hurtado Ortiz	6.197.993
25	Fredy Antonio Bernal	16.834.660
26	Alvaro Cañarte Caballero	2.515.389
27	Velmar González Peña	6.197.491
28	Antonio Santana	2.514.861
29	José de Jesús Hormaza Victoria	6.197.755
30	José María Abadía Varela	6.201.871
31	Jesús David de Lara Trujillo	6.297.055
32	Reinaldo Palomino Jurado	6.197.741
33	Hernando Antonio Mina Silva	1.113.036.298
34	Ricaurte Antonio Vélez Gutiérrez	10.139.561
35	Luis Felipe Escobar Vélez	6.197.961
36	Raúl Hurtado Herrera	6.198.287
37	Carlos Vicente Ortiz	2.518.210
38	Jairo Hurtado Ortiz	6.197.873
39	José Oscar Quintero	16.353.123
40	Ángel María Loatza	16.855.996

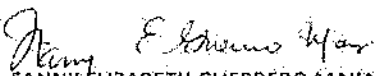
ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme el presente acto administrativo, comunicarlo a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

del municipio de Bugalagrande –Valle del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al haberse agotado la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Atestado en la ciudad de Bogotá, D.C., a 14 de diciembre de 2017.
Ver: Bta. Diana Carolina Figueroa (CNP)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 244

(02 OCT 2018)

"Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución NO. 497 de 17 de septiembre de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 685 de 2001, en su artículo 31 modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, estableció que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida,

Que 16 de marzo de 2006 bajo el radicado No. 606334, se presentó ante el Ministerio de Minas y Energía solicitud de declaración de área de reserva especial en el municipio de la Llanada departamento de Nariño. La mencionada solicitud se presentó con el objeto de adelantar proyectos que incidieran en el desarrollo de la actividad minera del municipio, y fue suscrita entre otros, por las siguientes personas: (Cuaderno Ministerio de Minas, folio 1-12).

- Afranio Álvarez Romo - Alcalde Municipal La Llanada
- Fernando Manolo Escobar- Personero Municipal
- Sigifredo Patiño - Pte. Consejo Municipal
- Luis Eduardo Ramos - Director. Oficina asuntos mineros

"Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía"

- Silvio Valencia Rodríguez – Gerente Coopmilla Ltda;
- Carlos Calpa Galarza – Gerente Sociedad de Mineros Las Moscas S.A.
- Wanner Álvarez Fintley – Gerente sociedad mineros El Cisne S.A.
- José Eduardo Álvarez – Gerente Empresa Aurífera La Llanada
- Fernando Gonzalez – Párroco La Llanada
- Jose Pazos Jurado – Director Planeación Municipal

Que en los días 4 y el 6 de marzo de 2008 el Ministerio de Minas y Energía realizó visita técnica al área objeto de la solicitud de reserva especial, por medio de la cual pudo establecer:

CUADRO No 1
RESUMEN ASPECTOS MINEROS DE LA LLANADA

MINA	(en años) TIEMPO ACTIVIDADES
LA PALMA Y LA UNO	20
EL PARAISO	15
CHIAQUILULO	12
LA ESTRELLA	15
EL TABLON	10
LA GONDOLA	10
LOS INDIOS	15
TOTAL (Promedio)	14

Folio 51

"... Mediante visita de campo al área de la solicitud, se verificó la existencia de labores mineras en 7 minas, según descripción del Cuadro No 1.

Las explotaciones de oro del área solicitada para Reserva Especial se encuentran en la ilegalidad.

Se logra determinar que la actividad minera se constituye para los habitantes de la Vereda en una alternativa importante de ingresos, empleo y sustento para sus familias.

Se estableció y constató que las condiciones geológicas de la región son promisorias para el establecimiento de un programa de explotación minero rentable y sostenible.

Las minas que se registraron tienen una antigüedad más de 14 años de labores en promedio, pero en algunos casos esta actividad se ha transmitido de generación en generación. {...}" (Cuaderno Ministerio de Minas, Folios 40-52)

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución 125 del 21 de mayo 2010, delimitó un Área de Reserva Especial como se cita:

"ARTÍCULO 1o. Delimitar como Área de Reserva Especial, la zona localizada en jurisdicción del Municipio de La Llanada, Departamento de Nariño, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código de Minas, y la cual comprende una extensión de 262 hectáreas y 8706,5 metros cuadrados cuyos linderos y coordenadas son:

PUNTOS	NORTE	ESTE
--------	-------	------

MIS-1-P-003-F-0047-V3

"Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía"

PA	651.850	942.900
1	654.000	944.000
2	654.000	947.000
3	655.000	947.600
4	655.000	946.024
5	651.900	945.588
6	655.000	945.815
7	655.000	945.639
8	654.785	945.792
9	654.437	945.303
10	654.861	945.001
11	655.000	944.901
12	655.000	944.000

ARTÍCULO 2°. Se entienden excluidas del área otorgada las que pertenezcan a títulos mineros debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional. [...]"

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería -ANM- como la autoridad minera concedente en el territorio nacional, señalando que su objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en coordinación con las autoridades ambientales cuando se requiera, así como adelantar la fiscalización y seguimiento a los títulos mineros, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas.

Que en cumplimiento del Decreto Ley 4134 de 2011, el día 19 de octubre de 2012 el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería suscribieron *acto de entrega parcial transferencia ANM No. 2* (folios 82-88), por medio de la cual entregó documentación relacionada con el Área de Reserva Especial La Llanada delimitada por Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010.

Que en el Informe de Estudio geológico-minero realizado en el Área de Reserva Especial La Llanada (Cuaderno No. 4, folios 1-201), a folios 57 y 65 se señaló el siguiente inventario de minas y mineros tradicionales:

MINA	RESPONSABLE [S]	CONCLUSIÓN
La Ensiada	Luis Gerardo Narváez Morales José Ignacio Rojas	Mina Tradicional
El Chaquillulo (2)	Luis Gerardo Narváez Morales José Ignacio Rojas	No fue factible ingresar inactiva
El Pantano	Alberto Bostidas	Mina Tradicional Inactiva
Chaquillulo (1)	Carlos Eusebio Calpa Galarza Héctor Gerardo Cadena Canamejoy	Mina Tradicional con actividad intermitente
La Espedita	Héctor Gerardo Cadena Canamejoy	Por fuera del ARE

“Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía”

Que la Agencia Nacional de Minería en fecha 31 de mayo de 2014, suscribió acta de entrega de los estudios geológico-mineros del Área de Reserva Especial La Llanada delimitada por Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010 (folios 100-104), con los señores Luis Gerardo Narváez como representante de la asociación de mineros Chaquilulo, y Gerardo Cadena como minero tradicional de la zona. En la misma también firmaron el Alcalde Municipal, Secretario de Gobierno y Personero del municipio de La Llanada-Nariño.

Que el Grupo de Fomento por medio de Auto VPF-GF No. 020 de 2 de marzo de 2016¹ (folios 115-118), requirió a los señores Luis Gerardo Narváez Morales, José Ignacio Rojas, Alberto Bastidas, Carlos Eusebio Calpa Galarza y Héctor Gerardo Cadena Canamejoy, para que en el término de 15 días presentaran documentación de identificación de cada uno de los integrantes de la comunidad minera y documentación técnica y comercial de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales.

Que a través de oficio radicado No. 20169080003192 de 29 de marzo de 2016 (folios 122-223), dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 020 de 2 de marzo de 2016, aportando documentos de identificación, información técnica y comercial de los señores Luis Gerardo Narváez Morales, José Ignacio Rojas, Alberto Bastidas, Carlos Eusebio Calpa Galarza y Héctor Gerardo Cadena Canamejoy.

Que el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero en los días 19 a 23 de enero de 2016 realizó visita técnica de verificación de las condiciones de seguridad e higiene minera al Área de Reserva Especial La Llanada, y a través de acta e informe de visita No. IV-PARP-009, dejó constancia de los siguientes hallazgos y medidas impuestas (folios 226-241, 242-263):

“5.1 EXPLOTACION MINERA:

(...) ***Condiciones del sistema de sostenimiento:*** En la mayoría de los frentes de explotación se aplica sostenimiento natural, debido a la competencia de la roca, (...)

Con respecto a las dimensiones podemos decir que el ancho oscila entre 0.82 y 1.22 m., y el alto entre 0.85 y 1.69 m., trabajos a los cuales se recomendó ampliar hasta lograr una altura promedio de 1.80m y un ancho promedio de 1.5 a 1.6. En la siguiente tabla se evidencia los resultados de las mediciones realizadas.

Tabla 5. Resultados de la medición de labores”

DIMENSIONES	
ANCHO	ALTO
1.2	0.85
0.92	0.94
1.03	1.3
1	1.52
0.82	1.52
1.22	1.59
0.95	1.69
0.97	1.48
1.03	1.64

Tomado de informe de visita folio 231 reverso.

¹ notificado por estado jurídico No. 032 de 4 de marzo de 2016 (folio 120).

"Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía"

(...) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Los titulares manifestaron que la ARE ha estado realizando actividades de explotación de manera intermitente debido a factores económicos, sin embargo, teniendo en cuenta la información geológica que posee el ARE La Llanada, plantearán buscar asesoría profesional (ingeniero de minas) que les permita establecer un frente común y ejecutar la actividad minera continuando dando cumplimiento al decreto 1886 de 2015 y demás normatividad exigida por la ANM.

(...) Las bocaminas Nos. 18 y 19 se encuentran por fuera del polígono otorgado, las cuales se recomendó reubicar y redireccionar con el fin de ubicarse en la zona otorgada.

En cuanto a la afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales en categoría Grado 5 (decreto 2090 de 2003); se recomendó realizar el trámite de afiliación al sistema de salud (salud, pensión y A.R.L.) de manera inmediata.

Se recomendó implementar las planillas de asistencia, registro de entrada y salida, registro de accidentes, entrega de EPP, mantenimiento de equipos y mantenimiento del sostenimiento entre otros.

Implementar y publicar el reglamento interno de trabajo y el reglamento de higiene y seguridad minera.

Implementar el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, así como el Plan de emergencia y la asesoría especializada en el tema de salud ocupacional.

Implementar una señalización informativa, preventiva y de seguridad a nivel externo, interno y vías de acceso de la ARE La Llanada.

Con respecto al abscisado de los túneles se recomendó implementarlo cada 10 metros y realizar su respectivo mantenimiento. (...)

Se recomendó implementar ventilación mecanizada o construir tambores de ventilación en la medida del avance de los diferentes frentes de explotación. (...)

7. RECOMENDACIONES PREVENTIVAS (...)

RECOMENDACIONES DE LA VISITA REALIZADA 23/01/2016	PLAZO
Realizar la afiliación y el pago de la seguridad social (salud, Pensión y Riesgos Laborales) del personal en categoría 5.	Inmediato
Buscar asesoría profesional (ingeniero de minas) que les permita establecer un frente común y ejecutar la actividad minera, continua dando cumplimiento al decreto 1886 de 2015 y demás normatividad exigida por la ANM.	Inmediato
Reubicar y redireccionar las bocaminas Nos. 18 y 19 que se encuentran por fuera del polígono otorgado, y suspender las actuales.	Inmediato
Implementar las planillas de asistencia, registro de entrada y salida, registro de accidentes, entrega de EPP, mantenimiento de equipos y mantenimiento del sostenimiento entre otros.	10 días
Implementar el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, así como el Plan de emergencia y asesoría especializada en el tema de salud ocupacional.	30 días
Definir la viabilidad ambiental de la ARE La Llanada, ante la autoridad ambiental	Inmediato
Implementar señalización informativa, preventiva y de seguridad	30 días

"Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía"

a nivel externo, interno y vías de acceso de la ARE La Llanada.	
Implementar el ubicado de los túneles cada 10 metros y realizar su respectivo mantenimiento	20 días
Actualizar el plano topográfico y realizar el plano de ventilación.	60 días
Adquirir un multidetector de gases así como implementar un tubo de registro de gases al interior de los frentes de explotación y en las bocanillas y realizar el plano y plan de ventilación.	60 días
Ampliar las diferentes labores de explotación a lo alto y ancho y para aquellas labores actualmente abandonadas se recomienda dejar las condiciones de sellamiento	60 días
Implementar registros de producción y el diligenciamiento de los formatos de declaración de regalías.	Inmediato
Revisar el sostenimiento de los diferentes sectores periódicamente a fin de determinar el estado o reemplazo y llevar su respectivo registro	30 días
Adquirir un botiquín de primeros auxilios y una camilla	30 días
Tener en cuenta el nuevo decreto de seguridad e higiene minera 1886 del 21 de septiembre de 2015	Permanente
Tener en cuenta que como titulares son los únicos responsables de cualquier incidente o accidente que ocurriera en la ARE La Llanada.	Permanente
Dar cumplimiento a lo registrado en el acta de visita de higiene y seguridad minera dentro de los plazos establecidos	Inmediato
Cumplir y hacer cumplir (sic) las disposiciones establecidas en el decreto 1886 de 2015 (reglamento de seguridad e higiene minera bajo tierra).	Permanente

Que el acta de 23 de enero de 2016 correspondiente a la visita técnica de verificación de las condiciones de seguridad e higiene minera al Área de Reserva Especial La Llanada, fue suscrita por los señores Luis Gerardo Narváez, Héctor Gerardo Cadena y José Ignacio Rojas (folio 263).

Que el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero entre los días 11 y 12 de octubre de 2016 realizó visita técnica de verificación de las condiciones de seguridad e higiene minera al Área de Reserva Especial La Llanada, y a través de acta e informe de visita No. IV-PARP-189, concluyó:

(...) Teniendo en cuenta el polígono delimitado por la resolución No. 125 de mayo de 2010 y la visita de higiene y seguridad minera, se evidencia que los diferentes labores mineras se encuentran dentro del polígono otorgado.

Los titulares manifestaron que la ARE ha estado realizando actividades de explotación de manera intermitente debido a factores económicos, trabajando únicamente el frente denominado La Insillada ()

a) Sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo:

Trabajadores: En cuanto a la afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales en categoría Grado 5 (decreto 2090 de 2003); los titulares manifestaron que dada la intermitencia de la actividad minera no ha sido posible dar cumplimiento a este requisito, no encontrándose afiliados ni los titulares, ni los trabajadores que normalmente laboran en la ARE La Llanada

"Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía"

En cuanto al recurso humano podemos decir que actualmente labora 1 titular y 1 trabajador en el túnel denominada La Ensellada, donde laboran un turno de 8 horas de lunes a sábado mejor día, para un total de 5,5 días a la semana. (...)

5.1 EXPLOTACIÓN MINERA.

(...) a) **Condiciones del sistema de ventilación:** (...) Para el túnel La Ensellada, se recomienda implementar ventilación mecanizada o construir lambóres de ventilación en la medida del avance del frente de explotación.

b) **Monitoreo de gases:** (...) El valor de CO₂, equivalente a 0,77, se obtuvo debido a la cantidad de personas en el área reducida cuya altura es de 1,22 m y un ancho promedio de 1m para un área de 1,22 m², que se recomendó ampliar.

Los titulares no cuentan con un equipo multidetector de gases, ni registros de control ni con personal encargado de la supervisión de la ventilación ni mucho menos con un plan y plano de ventilación, para lo que se recomendó adquirir un multidetector de gases así como implementar una tabla de registro de gases al interior de los frentes de explotación y en las bocaninas y realizar el plano y plan de ventilación.

Con respecto al tema, los titulares manifestaron que iniciaran conversaciones con la Cooperativa de mineros de La Llanada para solicitar el préstamo del multidetector.

c) **Condiciones del sistema de sostenimiento:** En la mayoría de los frentes de explotación se emplea sostenimiento natural, debido a la competencia de la roca, sin embargo en algunos sectores internos emplea puntales de madera para el sostenimiento debido a la inestabilidad del terreno, empleando el motilón silvestre, casorilla guayacán y cerote entre otros como especies maderables para el sostenimiento. (...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Los titulares manifestaron que la ARE ha estado realizando actividades de explotación de manera intermitente debido a factores económicos, trabajando únicamente el túnel La Ensellada (...)

Los titulares han dado cumplimiento al 22 % de los requerimientos realizados en la visita del 19 - 23 de enero de 2016, mencionados en el INFORME No. IV-PARP- 009 - ARE LA LLANADA-15 AREA DE RESERVA ESPECIAL LA LLANADA - RESOLUCION No. 125 DEL 21 DE MAYO DE 2010, del 27 de enero de 2016.

(...)7. RECOMENDACIONES PREVENTIVAS

RECOMENDACIONES DE LA VISITA REALIZADA 11/10/2016	PLAZO
Realizar la afiliación y el pago de la seguridad social (salud, Pensión y Riesgos Laborales) del personal en categoría 5.	inmediata
Implementar las planillas de asistencia, registro de entrada y salida, registro de accidentes, entrega de EPP, mantenimiento de equipos y mantenimiento del sostenimiento entre otros.	10 días
Implementar el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, así como el Plan de emergencia y asesoría especializada en el tema de salud ocupacional.	30 días
Definir la viabilidad ambiental de la ARE La Llanada, ante la autoridad ambiental	inmediata
Implementar una señalización informativa, preventiva y de seguridad a nivel externo, interno y vías de acceso de la ARE La Llanada.	15 días

"Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía"

Implementar el abersido de los túneles cada 10 metros y realizar su respectivo mantenimiento	15 días
Actualizar el plano topográfico y realizar el plano de ventilación.	60 días
Adquirir un multidetector de gases así como implementar una rutina de registro de gases al interior de los frentes de explotación y en los bocanillos y regular el plano y plan de ventilación.	60 días
Adaptar las diferentes labores de explotación a lo alto y ancho y para aquellas labores actualmente abandonadas se recomendó definir las condiciones de sellamiento	60 días
Implementar registros de producción y el diligenciamiento de los formatos de declaración de regalías.	Inmediato
Revisar el sostenimiento de los diferentes sectores periódicamente a fin de determinar el estado o reemplazo y llevar su respectivo registro.	30 días
Implementar ventilación mecánica o construir tambores de ventilación en la medida del avance del frente de explotación La Encillada.	Inmediato
Tener en cuenta el nuevo decreto de seguridad e higiene minera 1886 del 21 de septiembre de 2015	Permanente
Tener en cuenta que como titulares son los únicos responsables de cualquier incidente o accidente que ocurriera en la ARE La Encillada.	Permanente
Del cumplimiento a lo registrado en el acta de visita de higiene y seguridad minera dentro de los plazos establecidos.	Inmediato
Cumplir y hacer cumplir (sic) las disposiciones establecidas en el decreto 1886 de 2015 (reglamento de seguridad e higiene minera DGP 1886).	Permanente

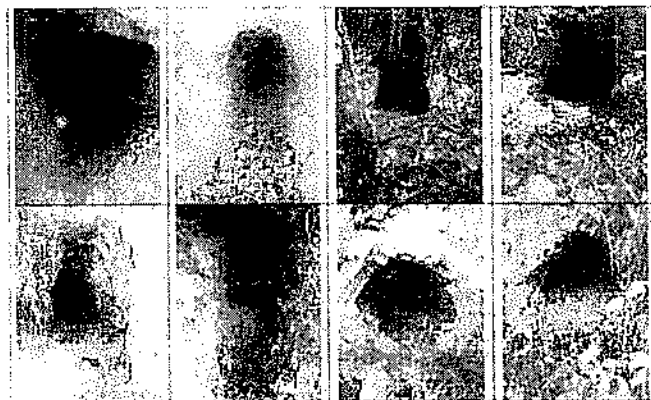


Figura 1. Fotografías de la explotación y mantenimiento del túnel La Encillada.

Que mediante acta de visita técnica suscrita el 11 octubre de 2016, se impuso como medida de seguridad por riesgo inminente, la suspensión de actividades del túnel La Encillada por no contar con las afiliaciones a ARL. Con un término de cumplimiento inmediato.

Que el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, entre 18 y 19 de octubre de 2017 realizó visita técnica de verificación de las

"Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía"

condiciones de seguridad e higiene minera al Área de Reserva Especial La Llanada, en la cual determinó:

"5.1 EXPLOTACION MINERA.

(...) b) Monitoreo de gases: (...) Los Valores de CO y CO₂ se incrementaron debido a la cantidad de personas en el área reducida que se recomendó ampliar.

Los titulares (sic) no cuentan con multidetector de gases, ni registros de control ni con un personal encargada de la supervisión de la ventilación ni mucho menos con un plan y plano de ventilación.

(...) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Los titulares manifestaron que la ARE ha estado realizando actividades de explotación de manera intermitente debido a factores económicos, trabajando únicamente el túnel La Ensilada (...)

Los titulares han dado cumplimiento al 8 % de los requerimientos realizados en la visita del 18 de octubre de 2016, mencionado en el INFORME No. IV-PARP- 189-ARE LA LLANADA-16. (...)

RECOMENDACIONES DE LA VISITA REALIZADA 11/10/2016	PLAZO
Realizar la afiliación y el pago de la seguridad social (salud, Pensión y Riesgos Laborales) del personal en categoría 5.	inmediato
Implementar las planillas de asistencia, registro de entrada y salida, registro de accidentes, entrega de EPP, mantenimiento de equipos y mantenimiento del sostenimiento entre otros.	10 días
Implementar el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, así como el Plan de emergencia.	30 días
Definir la viabilidad ambiental de la ARE La Llanada, ante la autoridad ambiental	inmediato
Señalizar de manera informativa, preventiva y de seguridad a nivel externo e interno de la ARE La Llanada.	15 días
Implementar el abcisado de los túneles cada 10 metros y realizar su respectivo mantenimiento	15 días
Actualizar el plano topográfico y realizar el plano de ventilación teniendo en cuenta la resolución 406000 del 27 de mayo de 2015.	60 días
Adquirir un multidetector de gases así como implementar una tabla de registro de gases al interior de los frentes de explotación y en las bocaminas y realizar el plano y plan de ventilación.	60 días
Ampliar las diferentes labores de explotación a lo alto y ancho y para aquellos labores actualmente abandonadas se recomendó definir las condiciones de sellamiento	60 días
Implementar registros de producción y el diligenciamiento de los formatos de declaración de regalíos.	inmediato
Revisar el sostenimiento de los diferentes sectores periódicamente a fin de determinar el estado o reemplazo y llevar su respectivo registro.	30 días
Implementar ventilación mecanizada o construir tambores de ventilación en la medida del avance del frente de explotación La Ensilada, antes de continuar con su explotación.	inmediato
Adquirir multidetectores	60 días
Hacer un plan de trabajo que permita dar cumplimiento al decreto de seguridad e higiene minera 1886 del 21 de septiembre	Permanente

"Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía"

de 2015	
Tener en cuenta que como titulares son los únicos responsables de cualquier incidente o accidente que ocurriera en la ARE La Llanada.	Permanente
El cumplimiento a lo registrado en el acta de visita de higiene y seguridad minera dentro de los plazos establecidos.	Inmediato
Cumplir y hacer cumplir (sic) las disposiciones establecidas en el decreto 1896 de 2015 (reglamento de seguridad e higiene minera bajo tierra).	Permanente
Tener en cuenta la resolución 546 del 20 de septiembre del año 2017, por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de ARE para comunidades mineras	Inmediato

Mediante acta de visita técnica suscrita el 19 octubre de 2017, se impuso como medida de seguridad por riesgo inminente, la suspensión de actividades del túnel La Ensiñada, ahora en consecuencia de la deficiente ventilación y reducción de la sección del túnel.

Que el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero realizó el 7 de julio de 2018 visita técnica de verificación de las condiciones de seguridad e higiene minera al Área de Reserva Especial La Llanada, y a través de acta e informe de visita No. IV-PARP-100-ARE LA LLANADA-17, concluyó:

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Los titulares manifestaron que la ARE ha estado realizando actividades de explotación de manera intermitente debido a frecuentes afectaciones de salud por parte del señor Luis Narváez y carencia de recursos económicos. (...)

Los titulares han dado cumplimiento al 11 % de los requerimientos realizados en la visita del 18 y 19 de octubre de 2016, mencionado en el INFORME No. IV-PARP-001-ARE LA LLANADA-17. (...)

Tener en cuenta que el Túnel La Ensiñada continúa suspendido por deficiencia en la ventilación, presencia de gases y sección pequeña. (...)

7. RECOMENDACIONES PREVENTIVAS

RECOMENDACIONES DE LA VISITA REALIZADA 11/10/2016	PLAZO
Realizar la afiliación y el pago de la seguridad social (salud, Pensión y Riesgos Laborales) del personal en categoría S.	Inmediato
Implementar el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, así como el Plan de emergencia.	Inmediato
Mejorar el tema de comunicación, organización y ejecución de las diferentes actividades mineras llevadas a cabo dentro y para el túnel por parte de los socios.	Permanente
Suspender actividades de explotación en el Túnel La Ensiñada por falta de ventilación, presencia de gases y sección pequeña.	Inmediato
Definir la viabilidad ambiental de la ARE La Llanada, ante la autoridad ambiental	Inmediato
Señalizar de manera informativa, preventiva y de seguridad a nivel externo e interno de la ARE La Llanada.	Inmediato
Completar y mantener el abcisado de los túneles cada 10 metros y	Permanente

"Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía"

realizar su respectivo mantenimiento	
Actualizar el plano topográfico y realizar el plan de ventilación teniendo en cuenta la resolución 406000 del 27 de mayo de 2015.	Inmediato
Adquirir un multidetector de gases así como implementar una tabla de registro de gases al interior de los frentes de explotación y en las bocaminas y realizar el plano y plan de ventilación	60 días
Ampliar las diferentes labores de explotación a lo alto y ancho y para aquellas labores actualmente abandonadas se recomienda definir las condiciones de sellamiento	60 días
Implementar registros de producción y el diligenciamiento de los formatos de declaración de regalías.	Inmediato
Revisar el sostenimiento de los diferentes sectores periódicamente a fin de determinar el estado o reemplazo y llevar su respectivo registro.	30 días
Implementar ventilación mecanizada o construir tambores de ventilación en la medida del avance del frente de explotación. La Ensillada, antes de continuar con su explotación.	Inmediato
Adquirir multidetectores	60 días
Hacer un plan de trabajo que permita dar cumplimiento al decreto de seguridad e higiene minera 1886 del 21 de septiembre de 2015	Inmediato
Tener en cuenta que como titulares son los únicos responsables de cualquier incidente o accidente que ocurriera en la ARE La Ulanada.	Permanente
Dar cumplimiento a lo registrado en el acta de visita de higiene y seguridad minera dentro de las plazos establecidas.	Inmediato
Cumplir y hacer cumplir (sic) las disposiciones establecidas en el decreto 1886 de 2015 (reglamento de seguridad e higiene minera bajo tierra).	Permanente
Tener en cuenta la resolución 546 del 20 de septiembre del año 2017, por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de ARE para comunidades mineras	Inmediato

Mediante acta de visita técnica suscrita el 7 de julio de 2018, se impuso como medida de seguridad por riesgo inminente, suspender actividades de explotación en el Túnel La Ensillada por falta de ventilación, presencia de gases y sección pequeña.

Que una vez revisado el expediente del Área de Reserva Especial, no se encontraron formularios de declaración de producción y liquidación de regalías por las actividades de explotación, ni de los respectivos comprobantes de pago de las mismas.

Que la comunidad de pequeños mineros conformada por los señores Luis Gerardo Narváez Morales (C.C. No. 1.862.839), José Ignacio Rojas Álvarez (C.C. No. 19.318.737), Héctor Gerardo Cadena Canamejoy (C.C. No. 1.862.766), Alberto Bastidas (C.C. No. 13.009.392) y Carlos Eusebio Calpa Galarza (C.C. No. 12.954.204), han sido los beneficiarios del Área de Reserva Especial La Ulanada desde su delimitación, conforme a la información obrante dentro del expediente proveniente del Ministerio de Minas y el conformado por las actuaciones ante la Agencia Nacional de Minería. Y en consecuencia, como beneficiarios y responsables del desarrollo del proyecto minero comunitario adelantado en el Área de Reserva Especial La Ulanada, son quienes se

"Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía"

encuentran obligados al cumplimiento de las normas técnicas, ambientales, económicas y de seguridad minera en el ejercicio de la actividad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Competencia

El Decreto Ley 4134 de 2011, además de crear la Agencia Nacional de Minería, estableció el catálogo de funciones de la misma y de sus dependencias, señalando que la entidad tiene el deber de fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares, así como reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.

Por su parte, en el artículo 17 del mismo decreto ley se estableció a cargo de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero, entre otras, las funciones relacionadas con facilitar, y fomentar el desarrollo de una pequeña y mediana minería tecnificada, productiva, competitiva y con altos estándares de seguridad; definir áreas y reservar áreas con potencial minero, como también apoyar en la delimitación de las zonas de minería tradicional.

En este contexto, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2010, asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento las siguientes funciones:

"Artículo 3°.- Asignar a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento las siguientes funciones.

3.1 Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria.

3.2 Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la delimitación de las Áreas de Reserva Estratégica Mineras y las Áreas de reserva para la Formulación de las que trata el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo. En el marco de las funciones asignadas, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento atenderá y resolverá las distintas solicitudes que en el ejercicio de esta función le sean presentadas, así como aquellas relacionadas con el desistimiento, renuncia, modificación o revocación de las Áreas declaradas como Reserva Especial."

Así mismo la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 546 de 2017 ***"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"***, señalando en su artículo 23 que es competencia de la Vicepresidencia de Promoción y fomento emitir los actos administrativos de terminación de las áreas de reserva especial, de acuerdo con lo allí reglado.

Conforme a lo expuesto, es claro que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento es competente para adelantar el proceso y las actuaciones administrativas necesarias para la declaratoria y delimitación de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, las que se deriven de su trámite; así como las actuaciones administrativas que se requieran para la terminación de las áreas de reserva especial.

"Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía"

Normatividad aplicable

La Ley 685 de 2001 -Código de Minas- estableció en su artículo 31 que la delimitación de las áreas de reserva especial en favor de las comunidades mineras de explotaciones tradicionales obedece a motivos de orden social o económico, cuyo objeto es desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, con la expectativa de llegar a convertirse en contrato de concesión. En concordancia, el artículo 248 de la Ley 685 de 2001 estableció que dentro de las zonas declaradas como áreas de reservas especiales, se organizarán proyectos mineros especiales de carácter comunitario orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, y que todas las acciones dirigidas al desarrollo del proyecto minero comunitario se harían bajo el amparo del contrato especial de concesión.

En cuanto a las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales, la mencionada ley señala:

"Artículo 59. Obligaciones. (...) está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. (...)"

Artículo 97. Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceras, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional." (Negrita fuera del texto)

En lo que atañe a las normas de seguridad aplicables a las actividades de explotación con labores mineras subterráneas, se expidió el Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, el cual estableció las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas, adoptó los procedimientos para efectuar la inspección, vigilancia y control de todas las labores mineras subterráneas y las de superficie que estén relacionadas con estas, para preservar las condiciones de seguridad y salud en los lugares de trabajo en que se desarrollan tales labores.

En el marco de este decreto, se dispuso que todas las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores mineras subterráneas y de superficie relacionadas, están sometidas al cumplimiento del reglamento de seguridad minera. Siendo responsabilidad del titular del derecho minero, explotador minero y el empleador minero, dejar en iguales o mejores condiciones las áreas intervenidas en el proyecto minero a cómo eran antes de su intervención; de tal manera que garanticen las condiciones de seguridad y la salud de la comunidad.

En su artículo 7 el Decreto 1886 de 2015, define:

"Para efecto del presente Reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: ()

Explotador Minero: Persona natural o jurídica que realiza actividad minera bajo tierra o de socavón, independientemente de que tenga título minero a su nombre o realice la explotación minera con el permiso o autorización de la persona que ostenta el título minero."

"Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía"

En este orden, las Áreas de Reserva Especial en ejercicio de la prerrogativa de explotación, a partir de su declaratoria deben como explotadores mineros, cumplir con las obligaciones de seguridad e higiene minera señaladas en el Decreto 1886 de 2015, entre las cuales se resaltan las contenidas en el artículo 11:

Artículo 11. Obligaciones del titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador. Son obligaciones del titular del derecho minero, del explotador minero y del empleador minero las siguientes:

1. Afiliar a los trabajadores dependientes, así como a los trabajadores independientes, cuando haya lugar, al Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, pensiones, riesgos laborales) y pagar oportunamente los respectivos aportes y los parafiscales, conforme con lo dispuesto en la normativa vigente.
2. Garantizar que los trabajadores de los contratistas y subcontratistas que requieran ingresar a las labores mineras subterráneas a realizar algún trabajo, lo hagan con la autorización del responsable técnico de la labor subterránea, que tengan afiliación vigente al sistema de seguridad social integral y se encuentre al día en el pago de sus aportes.
3. Organizar y ejecutar de forma permanente el programa de salud ocupacional de la empresa denominada actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, establecido en la Resolución 1016 de 1989 de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
4. Identificar, medir y priorizar la intervención de los riesgos existentes en las labores subterráneas y de superficie que estén relacionados con estas, que puedan afectar la seguridad, o la salud de los trabajadores.
5. Conformar el Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo y velar por su funcionamiento, conforme a lo establecido en la Resolución 2013 de 1986 de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, el Decreto-Ley 1295 de 1994, en el Capítulo 6 - sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, o aquellas normas que los modifiquen, reglamenten o sustituyan.
6. Cumplir con las disposiciones de saneamiento básico establecidas en el artículo 125 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y en el capítulo II, título II de la Resolución 2400 de 1979, expedida por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud o las normas que los modifiquen, reglamenten o sustituyan.
7. Cumplir en el término establecido, los requerimientos de las autoridades competentes para la prevención de los riesgos laborales y tener a su disposición todos los registros, resultados, de mediciones, estudios, entre otros, requeridos en el presente Reglamento.
8. Elaborar los informes de accidentes de trabajo y enfermedades laborales dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o diagnóstico de la enfermedad, conforme la Resolución 156 de 2005 del Ministerio de la Protección Social o aquellas normas que la modifiquen, reglamenten o sustituyan.

Resolución No. 546 de 2017. Artículo 13° prerrogativas del área de reserva especial declarada y delimitada. En junio el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la imputación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias administrativas establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

"Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía"

9. Realizar las investigaciones de los incidentes y accidentes de trabajo y participar en la investigación de los accidentes mortales conforme con lo establecido en el presente reglamento; analizar las estadísticas conforme a lo establecido en la Resolución 1401 de 2007 del Ministerio de la Protección Social y aplicar los controles establecidos en la investigación del caso. Así mismo, se debe enviar copia del Informe de Investigación de los accidentes graves a la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros, dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia.
10. Participar en la investigación de accidentes laborales mortales, junto con la Comisión de Expertos designado por la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros y aplicar los controles establecidos en la investigación del caso.
11. Proveer los recursos financieros, físicos y humanos necesarios para el mantenimiento de máquinas, herramientas, materiales y demás elementos de trabajo en condiciones de seguridad, así mismo, para el normal funcionamiento de los servicios médicos, instalaciones sanitarias y servicios de higiene para los trabajadores.
12. Garantizar el adecuado funcionamiento de los equipos de medición necesarios para la identificación, prevención y control de los riesgos, incluyendo metanómetro, oxígenoímetro, medidor de CO, de CO₂, bomba detectora de gases y/o multidetector de gases, psicrómetro y anemómetro.
13. Asegurar la realización de mediciones ininterumpidas de oxígeno, metano, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera y mantener el registro actualizado en los libros y tableros de control.
14. Garantizar el mantenimiento y calibración periódica de los equipos de medición, conforme a las recomendaciones del fabricante, con personal certificado y autorizado para tal fin.
15. Capacitar al trabajador nuevo antes de que inicie sus labores e instruirlo sobre la forma segura de realizar el trabajo, la identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos y la forma de controlarlos, prevenirlos y evitarlos; así como reentrenarlo conforme a lo establecido en este Reglamento.
16. Cumplir con lo establecido en el Estatuto de Prevención, Capacitación y Atención de Emergencias y Salvamento Minero, Título XII, de este Reglamento.
17. Contar con señalización para las rutas de evacuación, a través de líneas de vida con elementos que indiquen el sentido de la salida y señales de seguridad a letreros que tengan materiales reflectivos fluorescentes o fotoluminiscentes.
18. Disponer de un libro de registros de personal bajo tierra y asignar un responsable de su control y seguimiento, en el que quede constancia en cada turno, del acceso y salida de los trabajadores, así como de los visitantes de la labor minera subterránea, para que en todo momento se identifique a las personas que se encuentren en el interior, al igual que su ubicación por áreas o zonas, de tal forma que puedan ser localizados en un plano. La ubicación deberá hacerse preferentemente en tiempo real y de ser posible utilizando la tecnología actual que permita cumplir con la presente disposición. Tal registro deberá llevarse en medios impresos o electrónicos y conservarse al menos, por tres (3) años.
19. Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de seguridad y salud en el trabajo y asumir los costos de ésta, incluyendo la relacionada con el tiempo que requiere el trabajador para recibirla.
20. Cumplir con todas las demás normas del Sistema General de Riesgos Laborales que no estén establecidas en el presente Reglamento.

"Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía"

21. Garantizar que toda persona que requiera ingresar a la mina debe recibir una inducción de riesgos y medidas de seguridad, así como utilizar los elementos y equipos de protección personal, suministrados por el explotador minero o empleador.
22. Tomar medidas preventivas y precauciones que garanticen la detección, la alarma y extinción de incendios y la ocurrencia de explosiones;
23. En caso de grave peligro para la seguridad y la salud, garantizar que las operaciones se detengan y los trabajadores sean evacuados a un lugar seguro.
24. Desarrollar e implementar los lineamientos e instrumentos tecnológicos definidos por el Gobierno Nacional, direccionados a la reducción y eliminación del uso de mercurio, para lo cual dispondrá máxima de cinco (5) años.
25. Fomentar las competencias del personal a su cargo para la inserción de tecnologías limpias en los procesos de beneficio de oro promoviendo el uso de productos sustitutos."

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, estableció el procedimiento aplicable a las Áreas de Reserva Especial, cuyo ámbito de aplicación dispone:

"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo. (...)".

Así las cosas, al Área de Reserva Especial La Llanada delimitada por el Ministerio de Minas y Energía a través de Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010, le son aplicables las disposiciones de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017. Y en consecuencia, se encuentra sujeta al cumplimiento de las obligaciones que dispuso la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, a saber:

"Artículo 14° Obligaciones de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial declarada. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución;
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias;
4. Declinar, liquidar y pagar los regalíos correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.

"Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía"

5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería a quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ella hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia

Parágrafo 1. El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

Parágrafo 2. Se excluirán como beneficiarios del Área de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran "

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en el numeral 1º de la norma en mención, las comunidades beneficiarias de Áreas de Reserva Especial, que por encontrarse delimitadas gozan de prerrogativa de explotación minera contemplada en la ley, se encuentran sujetas al cumplimiento de las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas, y por ende del Decreto 1886 de 2015.

Causales de terminación.

Aclarado lo anterior, se indica que una vez evaluado el cumplimiento de las obligaciones de carácter legal, ambiental, técnico y de seguridad e higiene minera en el en el Área de Reserva Especial La Llanada, cuya comunidad minera beneficiaria ha sido desde su delimitación la conformada por los señores Luis Gerardo Narváez Morales, José Ignacio Rojas Álvarez, Héctor Gerardo Cadena Canamejuy, Alberto Bastidas y Carlos Eusebio Calpa Galarza, el Grupo de Fomento evidenció incumplimientos de las siguientes obligaciones:

- I. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas.
- II. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería
- III. No pago de las regalías correspondientes a la explotación minera realizada desde su declaración, de conformidad con la normatividad vigente.

Así las cosas, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería en el presente acto administrativo se pronuncia respecto de los señalados incumplimientos como sigue:

- I. Incumplimientos de las normas mínimas de seguridad minera – Incumplimiento reiterados a los requerimientos de la Autoridad Minera

"Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía"

La Agencia Nacional de Minería en ejercicio de las funciones delegadas adelantó visitas técnicas de seguimiento y control a las actividades mineras de explotación de oro desarrolladas en el Área de Reserva Especial La Llanada, cuya prerrogativa se declaró a través de Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010.

En la primera visita de control de las condiciones de seguridad e higiene minera realizada entre el 19 y 23 de enero de 2016, se encontraron incumplimientos de las normas del reglamento de seguridad minera en labores subterráneas, toda vez en la inspección de campo no se demostró la existencia de circuito y plan de ventilación, y en la sección las dimensiones no se ajustaban al área mínima de una excavación minera que debe ser de tres (3) metros cuadrados ($3m^2$) con una altura mínima de 1.8m. También se evidenció que las bocaminas Nos. 18 y 19 se encontraban por fuera del polígono del Área de Reserva Especial. Y que las labores mineras no contaban con señalización informativa, preventiva y de seguridad. Incurriendo entonces, en incumplimiento en las condiciones de ventilación, dimensiones de la sección, señalización conforme la norma técnica de seguridad.

En consecuencia, mediante acta suscrita por la comunidad de pequeños mineros, se realizó el primer requerimiento de cumplimiento de las normas de seguridad minera de conformidad al Decreto No. 1886 de 2015, y se impusieron medidas preventivas tendientes al mejoramiento de las condiciones de seguridad minera, que adelante se enumeraran con los plazos otorgados mediante acta de visita:

1. Implementar el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, así como el Plan de emergencia y asesoría especializada en el tema de salud ocupacional. Plazo de 30 días
2. Realizar la afiliación y el pago de la seguridad social (salud, Pensión y Riesgos Laborales) del personal en categoría S. Inmediato
3. Implementar señalización informativa, preventiva y de seguridad a nivel externo, interno y vías de acceso de la ARE La Llanada
4. Actualizar el plano topográfico y realizar el plano de ventilación. Plazo 60 días
5. Adquirir un multidetector de gases así como implementar una tabla de registro de gases al interior de los frentes de explotación y en las bocaminas y realizar el plano y plan de ventilación. Plazo 60 días
6. Ampliar las diferentes labores de explotación a lo alto y ancho y para aquellas labores actualmente abandonadas se recomendó definir las condiciones de sellamiento. Plazo 60 días
7. Cumplir las disposiciones del decreto 1886 de 2015 (reglamento de seguridad e higiene minera bajo tierra)

Con el fin de verificar las condiciones de seguridad minera y el estado de las medidas preventivas impuestas, el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero realizó segunda visita técnica del 11 y 12 de octubre de 2016 al Área de Reserva Especial La Llanada. Durante la visita, la comunidad de pequeños mineros manifestó que por factores económicos el Área de Reserva Especial se ha explotado de manera intermitente, lo cual no les ha permitido realizar las afiliaciones a seguridad social integral y asegurar en riesgos laborales a los beneficiarios del Área o a sus trabajadores.

En cuanto a los hallazgos de la inspección de campo se resalta que la comunidad minera si bien inicio la implementación de la señalización informativa, preventiva y de seguridad en el túnel La Llanada, la medida preventiva de señalización se mantiene como reiterada para las otras labores mineras que no cuentan con esta, hasta que el cumplimiento de la obligación sea total. Revisadas las condiciones de ventilación se evidenció como de tipo natural y se mantuvo

"Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía"

reiterada la medida de implementar ventilación mecanizada o construir tambores de ventilación en la medida del avance de los diferentes frentes de explotación, toda vez que no existía circuito y plan de ventilación.

De otro lado, el monitoreo de gases arrojó que niveles de CO_2 equivalentes a 0,77%, es decir por fuera del valor límite permisible por el Decreto No. 1886 de 2015. Situación que evidenció la necesidad de mantener la medida reiterada sobre gases, en cuanto a adquirir equipo multidetector de gases, llevar registros de control, como contar con personal encargado de la supervisión de la ventilación e implementar plan y plano de ventilación. También se mantuvo como reiterada la medida de ampliar la sección, y el área mínima de una excavación minera debe ser de tres (3) metros cuadrados (3m^2) con una altura mínima de 1.8m.

Es del caso señalar que no se demostró el cumplimiento a la afiliación y el pago de la seguridad social (salud, Pensión y Riesgos Laborales) del personal en categoría 5, que fue impuesto con plazo inmediato. Tampoco contaban con sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, ni Plan de emergencia y asesoría especializada en el tema de salud ocupacional.

En cuanto a las obligaciones económicas, no se ha implementado llevar el registro de producción, ni el diligenciamiento de los formatos de declaración de regalías.

Por los hallazgos anteriores, como medida de seguridad por riesgo inminente, se impuso la medida de suspensión de actividades en el túnel La Ensellada hasta tanto se tomen las acciones correctivas, y se reiteraron las medidas preventivas impuestas en la visita de 19 y 23 de enero de 2016.

Durante el desarrollo de la tercera visita técnica de vigilancia, control y seguimiento de las condiciones del Área de la Reserva Especial La Uanarla, realizada entre el 18 y 19 de octubre de 2017, se evidenció un cumplimiento del 8% de los requerimientos realizados en visita de 18 de octubre de 2016, y que por lo tanto no se habían atendido las medidas preventivas impuestas en visitas anteriores.

Como resultado de la inspección de campo, continuaron las medidas preventivas de visitas anteriores y la medida de seguridad de suspensión de actividades del túnel La Ensellada por deficiencia de ventilación y sección pequeña del túnel.

En materia de seguridad e higiene minera, los explotadores mineros deben realizar labores y trabajos tendientes a minimizar y controlar cualquier tipo de riesgo, así como dar cumplimiento a al Reglamento de seguridad e higiene minera dispuesto en el Decreto 1886 de 2015, con el ánimo de lograr condiciones seguras en las labores mineras subterráneas, el reinicio de las labores, una vez sea verificado por la autoridad competente y certifique que existen condiciones seguras para el desarrollo de las actividades. No obstante, no se acogieron las medidas preventivas y continuaron incumpliendo los requerimientos de la autoridad minera.

La Agencia Nacional de Minería realizó el 7 de julio de 2018 visita técnica de verificación de las condiciones de seguridad e higiene minera y del cumplimiento de las medidas impuestas reiteradamente desde el año 2016, determinándose que continuaban los incumplimientos de

[Firma]

"Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía"

seguridad minera en el Área de Reserva Especial, sin evidencias de la implementación de las medidas tendientes al cumplimiento del Decreto 1886 de 2015.

Como fue expuesto, técnicamente el Área de Reserva Especial La Llanada no ha desarrollado una actividad minera en las condiciones del artículo 97 a la Ley 685 de 2001 y el Decreto 1886 de 2015, y los continuos y reiterados incumplimientos de las normas de seguridad aplicables a las actividades de explotación con labores mineras subterráneas, se ha llegado a la imposición de medida de suspensión de las labores desde el año 2016.

Así las cosas, el Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010, se encuentra incursa en las causas de terminación contempladas en los numerales 4 y 9 del artículo 23 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta agencia.

II. No pago de regalías en los términos y condiciones establecidos en la ley

El aprovechamiento de los recursos naturales no renovables de manera implícita por orden constitucional, tienen la obligación de pagar al Estado como contraprestación económica a título de regalía.

El artículo 360 constitucional, dispuso al respecto: *"La explotación de un recurso natural no renovable consista, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables."*

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías."

En atención a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, la comunidad beneficiaria deberá declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

En cuanto a la oportunidad para efectuar los pagos correspondientes por concepto de regalías, se debe atender lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 145 de 1995, que prevé que la mencionada obligación de los explotadores de minerales debe hacerse efectiva dentro de los diez días siguientes a la terminación de cada trimestre la cantidad del mineral obtenido, y pagar las sumas correspondientes a los volúmenes que declare y liquide de acuerdo a la producción obtenida.

Así pues, imperativamente el explotador minero debe presentar ante la Autoridad Minera dentro del término legal, el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, acompañado del correspondiente recibo de pago.

"Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía"

En el caso que nos ocupa, durante las visitas de seguimiento y control realizadas al Área de Reserva Especial La Llanada, de manera reiterada se advirtió a la comunidad minera de la obligación de llevar registros de producción de oro, presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías con el respectivo comprobante de pago de los trimestres causados desde la declaración del área de reserva especial mediante Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010, sin embargo no se presentaron pruebas de la declaración y/o pago de las regalías.

De igual forma, en el expediente no existen pruebas documentales que sustenten la declaración y pago de las regalías por la explotación oro en el Área de Reserva Especial de La Llanada, constituyéndose el incumplimiento de la obligación constitucional y legal de declaración y pago de regalías por la explotación de oro, así las cosas, se configura el no pago de las regalías causadas desde el II, III y IV del año 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, I, II, III del año 2018 y los que se causen hasta el último día en el que cuente con prerrogativa de explotación vigente, lo que constituye una causa de terminación del área de reserva especial dispuesta en el numeral 5 del artículo 23 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia.

Del análisis que antecede respecto de las causales de terminación, se citan las causales de terminación configuradas por causa de los incumplimientos a las obligaciones en el Área de Reserva Especial Quinchia, contempladas en el artículo 23 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

"Artículo 23. Terminación del área de reserva especial. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por alguno de las siguientes causas: (...).

4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera;

5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley. (...)

9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores (...)

Parágrafo. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ordenará la liberación del giro declarada y delimitada en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces y la correspondiente desamortización de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM, así como de las personas que hayan sido excluidas de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 14 de la presente resolución.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (és) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción

"Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía"

en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar."

Conforme al análisis que antecede, en el presente acto administrativo se procederá a declarar la **TERMINACIÓN** del Área de Reserva Especial, localizada en jurisdicción del Municipio de La Llanada, Departamento de Nariño, con una extensión superficial de 262 hectáreas y 8706,5 metros cuadrados, delimitada a través de Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010 y cuya comunidad beneficiaria ha sido desde su delimitación la conformada por los señores Luis Gerardo Narváez Morales, José Ignacio Rojas Álvarez, Hector Gerardo Cadena Canamejoy, Alberto Bastidas y Carlos Eusebio Calpa Galarza.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basados en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL delimitada mediante la Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010, localizada en jurisdicción del municipio de La Llanada, departamento de Nariño, con una extensión superficial de 262 hectáreas y 8706,5 metros cuadrados, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y que se ubica en las siguientes coordenadas:

PUNTOS	NORTE	ESTE
PA	651.850	942.900
1	654.000	944.000
2	654.000	947.000
3	655.000	947.000
4	655.000	946.024
5	654.900	945.888
6	655.000	945.815
7	655.000	945.639
8	654.785	945.792
9	654.437	945.303
10	654.861	945.001
11	655.000	944.901
12	655.000	944.000

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Luis Gerardo Narváez Morales (C.C. No. 1.862.839), José Ignacio Rojas Álvarez (C.C. No. 19.318.737), Héctor Gerardo Cadena Canamejoy (C.C. No. 1.862.766), Alberto Bastidas (C.C.

"Por medio de la cual se declaró la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía"

No.13.009.392) y Carlos Eusebio Calpa Galarza (C.C. No. 12.954.204), o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área delimitada mediante Resolución No. 125 del 21 de mayo 2010, en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces, una vez quede ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de La Llanada -departamento de Nariño, y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, para su conocimiento y fines pertinentes.

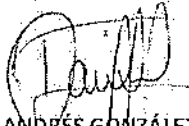
ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada el presente acto administrativo procédase en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM-, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 14 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia de la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyecto: Antena Marichá Pucella Guerrero/ Abogada Grupo Fomento, *ff*



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

23 AGO 2018

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 000849

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19339"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 11 de febrero de 1997 mediante la Resolución No. 700116, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó por el término de diez (10) años la **Licencia No. 19339** a los señores **ANTONIO LEOVICELDO VEGA MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.265.728 de Zipaquirá, **HÉCTOR EMILIO VEGA MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.266.812 de Zipaquirá y **BLANCA LUCILA VEGA FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.159.112 de Zipaquirá, para la explotación de un yacimiento de **ARCILLA**, localizado en jurisdicción del municipio de **NEMOCÓN**, departamento de **CUNDINAMARCA**, con una extensión superficial de **27,1548 Hectáreas**. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de junio de 1997. (Folios 34-36 reverso).

Mediante Resolución No. SFOM-0177 del 28 de diciembre de 2007 el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- concedió la prórroga de la Licencia de Explotación No. 19339 a los titulares **BLANCA LUCILA VILLEGAS MELO**, **HECTOR VEGA MELO** y **ANTONIO LEOVICELDO VEGA MELO** para la explotación de un yacimiento de **ARCILLA**, localizado en jurisdicción del municipio de **NEMOCÓN**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de diez (10) años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2008. (Folios 141-147-146 reverso).

El 7 de julio de 2010, mediante Concepto Técnico del Grupo de Seguimiento y Control, entre otros apartes, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), teniendo en cuenta que cumplía con lo contemplado en el artículo 39 del Decreto 2655 de 1988. (Folios 156-161)

Por medio de Resolución 003339 del 20 de agosto de 2014, la Agencia Nacional de Minería, dispuso: "ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución SFOM-0177 del 28 de diciembre de 2007, de la siguiente forma: Conceder la Prórroga de la Licencia de Explotación No. 19339 a los titulares **ANTONIO LEOVICELDO VEGA**, **HÉCTOR EMILIO VEGA MELO** y **BLANCA LUCILA VEGA MELO**, para la explotación de un yacimiento de Arcilla, localizado en jurisdicción del municipio de Nemocón, departamento de Cundinamarca, por un término de diez (10) años, contado a partir del 11 de junio de 2007 hasta el 10 de junio de 2017, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia." Acto no inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 340-341)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19339"

El 4 de enero de 2017 con radicado No. 20175510401292, el señor **ANTONIO LEOVICELDO VEGA MELO** solicitó prórroga al contrato No. **19339**, mediante el derecho de preferencia a treinta (30) años, como lo establece el artículo 77 de la Ley 685 de 2001. (3 Folios)

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera el 10 de julio de 2018, profirió Concepto Técnico, por medio del cual concluyó entre otros apartes:

- 4.1 El reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- determinó que el área del título minero N° 19339 presenta superposición parcial con **ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERÍA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLÍGONO 13**, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN B. Auto del 16 de Diciembre de 2016. Por medio del cual se Dispone la **SUSPENSIÓN** de los efectos de la Resolución 2001 de 2 de Diciembre de 2016, proferida por MINAMBIENTE (INCORPORACIÓN ANOTACIÓN 10/02/2017)- **ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERÍA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLÍGONO 13 - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - VIGENTE DESDE 06/12/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.079 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2016 - INCORPORADO 15/12/2016**
- 4.2 Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC-, se encontró que el área del título No. 19339, se encuentra ubicado en el municipio **NEMOCÓN** departamento de **CUNDINAMARCA**.
- 4.3 Las coordenadas de la resolución de otorgamiento se encuentran en coordenadas planas de GAUSS con origen **BOGOTÁ**.
- 4.4 El mineral de interés económico otorgado mediante Resolución de Otorgamiento corresponde a **ARCILLA** lo cual coincide con lo indicado en el Certificado de Registro Minero.
- 4.5 La Licencia de Explotación No. 19339 fue otorgado para un área de **27 Ha y 1548 m2**, sin embargo dicho valor no coincide con el valor del área que se encuentra en el Registro Minero Nacional el cual reporta un área de **27 Ha y 1869 m2**.
- 4.6 Identificada la diferencia de área, se recomienda ordenar mediante acto administrativo la corrección del valor del área en el Certificado de Registro Minero de tal forma que el área sea el área Otorgada Mediante Resolución No. 700116 del día 11 de febrero de 1997, la cual corresponde a **27 Ha y 1548 m2**, la cual corresponde a la siguiente alinderación.

AREA: 1

PUNTO ARCIFINIO: INTERSECCIÓN ENTRE LA ANTIGUA CARRETERA Y LA AUTOPISTA ZIPAQUIRA-UBATE (LAS VENTAS)

NORTE: 1059750,0000

ESTE: 1019410,0000

PLANCHA IGAC: 209

ÁREA TOTAL: 27 Hectáreas y 1548 metros cuadrados

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1059035,0000	1019085,0000
2	1059090,0000	1019200,0000
3	1058710,0000	1019390,0000
4	1058600,0100	1019260,0000
5	1058455,0000	1019385,0100

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19339"

6	1058340,0000	1019490,0100
7	1057905,0000	1019660,0100
8	1057865,0000	1019620,0100
9	1058345,0000	1019175,0100
10	1058295,0000	1019105,0100
11	1058380,0000	1019080,0100
12	1058420,0000	1019005,0100
13	1058610,0100	1019010,0100
14	1058600,0100	1019155,0100

Alinderación Resolución de Otorgamiento

- 4.7 Se recomienda ordenar mediante acto administrativo la corrección del número de identificación de la cotitular **BLANCA LUCILA VEGA FORERO**, el cual en el certificado de Registro Minero indica 21159108, siendo el correcto 21159112.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A. Corrección del área y la alinderación en el Registro Minero Nacional dentro de la Licencia de Explotación No. 19339

Una vez analizado el Concepto Técnico del 10 de julio de 2018 emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, y revisado el Certificado del Registro Minero de fecha 10 de julio de 2018, se evidenció que el área otorgada en la minuta del Contrato de Concesión no coincide con la consignada en el Certificado de Registro Minero, por lo que se procederá en este acto administrativo a ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, la corrección en el Registro Minero Nacional del valor del área y alinderación de la Licencia de Explotación No. 19339, de tal forma que el valor del área sea de **27 Hectáreas 1548 metros cuadrados**, de conformidad con la que se encuentra en la Resolución No. 700116 del 11 de febrero de 1997 por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación objeto de estudio y consignada en el Concepto Técnico de fecha 10 de julio de 2018.

Al respecto los artículos 331 y 334 de la Ley 685 de 2001, señalan:

"Artículo 331. Prueba Única. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.

Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia". (...) "

B. Corrección de los titulares en el Registro Minero Nacional dentro la Licencia de Explotación No. 19339

Revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 10 de julio de 2018, se observó que el número de identificación de una de las titulares de la Licencia de Explotación No. 19339, no aparece de la forma correcta, tal es el caso de la señora **BLANCA LUCILA VEGA FORERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.159.108, siendo su número de cédula correcta **21.159.112** tal y como obra en la Resolución No. 700116 del 11 de febrero de 1997 por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19339, en los documentos de identificación que reposan en el expediente, y en el Certificado SIRI No. 112141462 del 11 de julio de 2018, expedido por la Procuraduría General de la Nación, por lo que en el presente caso se encuentra un error en Registro Minero Nacional, por tal razón esta Vicepresidencia procederá a ordenar la corrección por medio de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19339"

Respecto a la información que reposa en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 señala:

ARTICULO 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia. (..)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional del valor del área y la alinderación de la Licencia de Explotación No. 19339, de tal forma que el valor del área sea de **27 Hectáreas y 1548 metros cuadrados**, con el fin de que coincida exactamente a la que se evidencia en la en la Resolución de otorgamiento No. 700116 del 11 de febrero de 1997, así:

ÁREA: 1

PUNTO ARCIFINIO: INTERSECCIÓN ENTRE LA ANTIGUA CARRETERA Y LA AUTOPISTA ZIPAQUIRA-UBATE (LAS VENTAS)

NORTE: 1059750,0000

ESTE: 1019410,0000

PLANCHA IGAC: 209

ÁREA TOTAL: 27 Hectáreas y 1548 metros cuadrados

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1059035,0000	1019085,0000
2	1059090,0000	1019200,0000
3	1058710,0000	1019390,0000
4	1058600,0100	1019260,0000
5	1058455,0000	1019365,0100
6	1058340,0000	1019490,0100
7	1057905,0000	1019660,0100
8	1057865,0000	1019620,0100
9	1058345,0000	1019175,0100
10	1058295,0000	1019105,0100
11	1058380,0000	1019080,0100
12	1058420,0000	1019005,0100
13	1058610,0100	1019010,0100
14	1058800,0100	1019155,0100

Alinderación Resolución de Otorgamiento

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero el número de la cédula de ciudadanía de la cotitular de la Licencia de Explotación No. 19339, señora **BLANCA LUCILA VEGA FORERO** de 21.159.108 por **21.159.112**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES AL REGISTRO MINERO NACIONAL
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19339"**

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente Resolución, envíese al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de lo ordenado en este proveído, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **ANTONIO LEOVICELDO VEGA MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.265.728 de Zipaquirá, **HÉCTOR EMILIO VEGA MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.266.812 de Zipaquirá y **BLANCA LUCILA VEGA FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.159.112, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 19339, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, por ser de trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Yaelis Andrea Herrera Parra - Abogada - GEMTM-VCT
Adriana Jiménez Patiño - Ingeniero - GEMTM-VCT
Revisó: Diego Armando Giraldo Grosso - Abogado - GEMTM-VCT
Aprobó: Claudia Patricia Romero Toro - Coordinadora - GEMTM-VCT
Oscar González Valencia - Gerente CCTM VCT



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

07 SEP 2018

(000878)

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la autorización temporal
No. TGR-10171

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 27 de julio de 2018, la **UNIÓN TEMPORAL SAN FRANCISCO**, identificada con NIT. 901125832-7, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **TOLEDO** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, la que se identifica con el No. TGR-10171.

Que el día 6 de agosto de 2018, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. TGR-10171, se concluyó lo siguiente:

"CONCEPTO:

El día 27 de Julio de 2018 fue radicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente TGR-10171. Con relación a esta solicitud el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

2. Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el proponente se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluidas de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de 25,0498 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

- 1. Según la plancha IGAC ingresada por el solicitante, el Catastro Minero Colombiano reportó que el área se ubica geográficamente en el municipio de **TOLEDO** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**.*
- 2. El mineral de interés para el solicitante es "**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**".*

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la Autorización Temporal No. TGR-10171

3. El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es "Corporación Autonomía Regional de la Frontera Nororiental (CORPONORY)".
4. La solicitud presenta superposición parcial con la reserva Forestal **RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722** -. No se realiza recorte con dicha Reserva, sin embargo, el proponente deberá hacer el trámite respectivo ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras.
5. La solicitud presenta superposición total con la Zona de Restricción: **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018**. No se realiza recorte con dicha Zona, teniendo en cuenta que es de carácter informativo.
6. El plano allegado con radicado N° 20189070328732 de fecha 27 de julio de 2018, **CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. Adicionalmente, se encuentra firmado por El INGENIERO DE MINAS **CRISTIAN MARCIAL ALVAREZ RANGEL**, con tarjeta profesional 54218355918 NTS, por lo tanto **CUMPLE** con el artículo 270 del Código de Minas.
7. Según documentación allegada por el solicitante el material se utilizará para el proyecto: "**MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA DE LA SOBERANIA TRAMO LA LEJIA - SARAVERA RUTA 66 TRAMO 04**", según certificación suscrita **POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**, folio 32.
8. El interesado allega certificación expedida por **EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**, en donde se especifican los trayectos a intervenir, con una duración de los trabajos: **Hasta el 30 de septiembre de 2018** y el volumen de material requerido de: **(Dieciséis mil setecientos treinta y dos punto ochenta metros cúbicos (16.732,80 m³))**, folio 32.

Con respecto a la duración del contrato N° 01193 de 2017 en su **CLÁUSULA CUATRO - Plazo**, menciona: "**El plazo para la ejecución del presente contrato será hasta el treinta y uno de diciembre de 2017**", el cual es extemporáneo para su ejecución.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal TGR-10171 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de **25,0498 HECTAREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, ubicada geográficamente en el municipio de **TOLEDO** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, se observa lo siguiente:

Con respecto a la duración del contrato N° 01193 de 2017, en su **CLÁUSULA CUATRO - Plazo**, menciona: "**El plazo para la ejecución del presente contrato será hasta el treinta y uno de diciembre de 2017**", el cual es extemporáneo para su ejecución.

Que el día 6 de agosto de 2018 se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal No. TGR-10171 y se determinó que acorde con los documentos aportados por la solicitante, el término de vigencia del contrato de obra para el cual se solicita el material de construcción se encuentra vencido, razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite de la autorización temporal en estudio.

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la Autorización Temporal No. TGR-10171

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Subrayado fuera de texto)

Acatando lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y teniendo en cuenta que el término de la obra para la cual se solicita la Autorización Temporal en estudio se encuentra vencido, y a la fecha no obra en el expediente solicitud alguna fundamentada en una nueva certificación expedida por la Entidad Pública contratante en la que se establezca que el periodo de duración ha sido ampliado, es procedente dar por terminado el trámite de la presente autorización temporal, conforme se ha señalado en la evaluación jurídica de fecha 6 de agosto de 2018.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. TGR-10171, presentada por la **UNIÓN TEMPORAL SAN FRANCISCO**, identificada con NIT No. 901125832-7, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **UNIÓN TEMPORAL SAN FRANCISCO**, identificada con NIT No. 901125832-7, por intermedio de su apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo expresamente establecido en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **TOLEDO** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. TGR-10171.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

10 7 SEP 2010

RESOLUCIÓN No. 000876 DE

Hoja No. 4 de 4

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la Autorización Temporal No. TGR-10171

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Lucero Castañeda Hernández - Gestor
Revisó: German Vargas Vera - Abogado GCM
Aprobó: Juliana Haeckermann Espinosa - Coordinadora GCM
Ingeniero: Luis Ernesto Páez Parada - GCM
Vc. Bo. 02

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 020

(09 FEB. 2018)

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2º establece:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11º de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 11º. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM.

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50354 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, mediante solicitud radicada ante la Agencia Nacional de Minería, bajo el No. 20179060007292 del 19 de Mayo de 2017 (Folios 1 - 94), el señor Claudio Alfonso Freite Romero, identificado con C.C. No. 77.190.409 de Valledupar, Cesar, actuando como representante legal de la Asociación de Paleros del Corregimiento de Guacóchito "ASOPALEGO", identificada con NIT 900.174.705-5, solicitó la declaración y delimitación de un área de reserva especial para explotación de ARENA Y GRAVAS en el corregimiento de Guacóchito, municipio de Valledupar - Departamento del Cesar, aportando las fotocopias de las cédulas de ciudadanía de las personas que considera vienen desarrollando la actividad minera y las coordenadas del área solicitada como se relaciona en la siguiente tabla:

No.	Nombre	Cédula
1	José Eugenio Castilla Cabana	77.027.101
2	Ricardo Jesús Romero Cabana	12.435.283
3	José Alberto Bermúdez Guerra	77.195.239
4	Nilson Jesús Romero Guerra	77.194.395
5	Lino Segundo Farelio Romero	77.191.453
6	Tomás Giovanni Romero Marquez	77.177.842
7	Efraín Antonio Romero Guerra	12.435.297
8	Miguel Ángel Medina Cárdenas	88.142.887
9	Roberto Moya Palomino	77.189.873
10	Dilson Erneider Rondón Guerra	12.436.610
11	Jesualdo Guerra Cabana	77.027.103
12	Ilmer Romero Guerra	12.435.295
13	Tirso de Jesús Rondón Guerra	7.573.383
14	Tomás Miguel Romero Marquez	77.188.067
15	Rafael Ricardo Bermúdez Rondón	12.646.210
16	José Gregorio Guerra Quintero	77.192.116
17	Manuel Germán Romero Cabana	77.034.107
18	Armando José Guerra Farelo	7.571.077
19	Jairo Romero	12.567.032
20	Luis Carlos Romero Cabana	12.435.284
21	Yonidis Enrique Vllero Imbrech	12.436.527
22	Jesús Alfonso Romero Parelo	7.573.875
23	Eduin Rafael Guerra Farelo	7.571.993
24	Omer Francisco Aguilar Romero	77.174.045
25	Pedro Luis Vanegas Lagos	12.647.442
26	Gener Jesús Romero	77.027.140
27	Milton Jesús Farelo	77.173.604
28	Jorge Enrique Ruiz Yopez	84.101.773
29	Eder Enrique Romero Guerra	17.975.390
30	Claudio Alfonso Freite Romero	77.190.409
31	Ernesto Enrique Chinchia Romero	12.435.224
32	Eduardo Pallares Pacheco	77.172.191
33	Luis Eparquio Romero González	77.181.866
34	Orlin Augusto Moya Campo	77.191.207
35	Edison Rodríguez Romero	1.065.631.762
36	Emiro José Castilla Campo	77.182.162

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

37	Richard Enrique Cujia Romero	77.175.025
38	Nelson Eliseo Romero Mendoza	12.647.906
39	Alfonso Enrique Castilla Romero	12.435.265
40	Elkin Enrique Cujia Romero	84.103.861

Que los peticionarios del área de reserva especial solicitaron un área total 232,22 hectáreas enmarcadas dentro de las siguientes coordenadas visibles a folios 31 y 93:

VERTICE	ESTE	NORTE
1	1.101.496	1.652.967
2	1.101.575	1.653.148
3	1.101.702	1.653.104
4	1.102.021	1.653.140
5	1.102.012	1.653.320
6	1.101.641	1.653.682
7	1.101.566	1.654.048
8	1.101.663	1.654.121
9	1.101.811	1.654.141
10	1.102.329	1.654.766
11	1.102.572	1.655.837
12	1.102.645	1.655.960
13	1.102.862	1.656.055
14	1.102.823	1.656.372
15	1.102.853	1.656.444
16	1.102.973	1.656.515
17	1.103.339	1.656.486
18	1.103.361	1.656.829
19	1.103.509	1.656.829

20.	1.103.509	1.656.461
21.	1.104.215	1.656.038
22.	1.104.457	1.656.326
23.	1.104.845	1.656.519
24.	1.104.671	1.656.825
25.	1.104.834	1.656.935
26.	1.105.048	1.656.676
27.	1.105.043	1.656.435
28.	1.104.752	1.656.278
29.	1.104.380	1.655.873
30.	1.104.222	1.655.835
31.	1.103.254	1.656.284
32.	1.103.081	1.655.948
33.	1.102.956	1.655.117
34.	1.102.734	1.654.727
35.	1.102.501	1.654.486
36.	1.102.222	1.653.661
37.	1.102.253	1.653.000
38.	1.101.677	1.652.900

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de las Resoluciones No. 205 y 698 de 2013 para delimitar y declarar áreas de reserva especial, resoluciones derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional calendarado 07 de junio de 2017 (folio 95) al Grupo de Catastro y Registro Minero, la expedición del correspondiente reporte de superposiciones y reporte gráfico del polígono solicitado, el cual se aportó al expediente conforme obra a folio 103.

Que al igual, el Grupo de Fomento realizó la correspondiente evaluación documental y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 309 de 17 de julio de 2017 (folio 104), a través del cual se concluye:

"(...)"

RECOMENDACIÓN:

Conforme a la resolución 205 de 2013, modificada por la 698 del mismo año, se recomienda: "La agencia podrá corroborar el cumplimiento de la tradición oral durante la visita de campo, recaudando los medios de prueba con los que se cuente en el momento, de lo cual se dejará constancia en el informe que sustente la visita".

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Corroborar a través de entrevista con las autoridades municipales la tradiciónidad demostrada documentalmente.

Efectuar visita y confirmar si el polígono solicitado, es congruente con el número de explotadores tradicionales, en caso contrario, revisar la reconfiguración del polígono o un área acorde a la cantidad de solicitantes. En visita solicitar copia de las cédulas de los señores: Emiro José Castilla Campo 77182162 y Edwin Rafael Guerra Farelo 7571993, que en la solicitud no adjuntaron cédula legible. Indagar con los solicitantes si poseen más documentos que puedan reafirmar la tradiciónidad para ser adjuntos al expediente. Confirmar en la visita los frentes de explotación y su ubicación en los posibles polígonos".

Que una vez programada la visita técnica de verificación de tradiciónidad al área solicitada, se comunicó por parte del Grupo de Fomento dicha situación vía correo electrónico al representante legal de la ASOPALEGO, al Personero Municipal de Valledupar, al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, a la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación del Cesar, al Alcalde del Municipio de Valledupar, a través de oficios radicados con No. 20174100201741 del 28 de julio de 2017, 20174100204241, 20174100204351, 20174100204401, 20174100204381, 20174100204321 del 31 de julio de 2017. (Folios 109-116).

Que a folios 135 al 252, obra el "informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 560 de 15 de diciembre de 2017", con sus respectivos anexos, a través del cual el Grupo de Fomento da cuenta de los siguientes hechos:

(...)

6. DESARROLLO DE LA COMISIÓN

La visita técnica se desarrolló los días del 22 al 25 de agosto de 2017, en el área de la solicitud Área de Reserva Especial Guacochito, municipio de Valledupar, departamento del Cesar. El día 22 de agosto se realizó la reunión de socialización y se dio inicio a la visita técnica, en la Escuela Nueva de Guacochito (Ver Figura 1), con la participación de las siguientes personas:

Asistentes comunidad Guacochito:

1. Ricardo J. Romero
2. Rose Mary Acosta P.
3. Orlando Romero
4. Alfonso Castilla
5. Tamás Romero
6. Eros Romero
7. Himel Romero
8. Yonidis Villero
9. Alex Romero
10. Luis E. Romero G.
11. Elkin Diego A. Farelo F.
12. Carlos Uribe San Bastos
13. Luis A. Romero
14. Raúl Enrique Arias Farelo
15. Halber José Rangel
16. Loly Fuente Romero
17. Nevía Alfonso J.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

18. Greicy Ospino Farela
19. Cencida Romero Aguilar
20. Rosa Cabana
21. Perfecta Cobana
22. Eliécer E. Ruiz Frágoso
23. Cormay Bermúdez
24. David Romero
25. Ernesta Chinchia
26. Claudia Freite
27. Elkin Cujia R.
28. Wilber Aguilar
29. Leisan Manuel Palomino
30. Nilson Romero
31. Elida María Rondón B.
32. Rosa Leonor Farela R.
33. Usaldo Calderón
34. José Gregorio Guerra
35. Luis Carla Romero
36. Henberto Arias Farela
37. Tirsia W. Rondón B.
38. Manuel Romero
39. Maise Rondón
40. Tirsia Rondón
41. Dailys Farela R.
42. Efraín Romero
43. Niscarlos Mindiola

Asistentes entidades territoriales y regionales – Valledupar – Cesar

1. Fredy Luna Dávila – CORPOCESAR
2. Laura Granados Hinojosa – CORPOCESAR
3. Olivier José Liñán Cárdenas – Ingeniero de Minas – Secretaría de Planeación municipio de Valledupar
4. Yulbrayner Postrón Natera – Ingeniero Ambiental – Secretaría de Planeación municipio Valledupar
5. Carmen Galvis – Secretaría de Minas – Gobernación del Cesar
6. Grace Varón Silva – Ingeniera de Minas – Gobernación del Cesar
7. Wilinson Fontalvo C. – Técnico – Secretaría de Minas – Gobernación del Cesar

(...)

Posteriormente, se realizó el recorrido de campo a los diferentes frentes de explotación de las solicitudes de Área de Reserva Especial para el Corregimiento de Guacochico, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

7. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ZONA

El municipio de Valledupar, del departamento del Cesar, tradicionalmente con vocación agropecuaria, a pesar de que se ha venido diversificando debido a la necesidad de ampliar las fuentes de trabajo para sus habitantes, así como para ofrecer nuevos servicios que permitan suplir sus necesidades. En ese sentido, se ha fortalecido la agroindustria y el turismo.

En el territorio se presenta una importante actividad minera a través de la explotación de yacimientos de carbón localizados en el centro del Cesar, lo que ha generado el asentamiento de 5 000 personas

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

trabajando en la minería, así como un crecimiento acelerado de construcciones civiles, transacciones comerciales y servicios financieros.

(...)

8. FRENTE DE EXPLOTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ARE GUACUCHITO, VALLEDUPAR - CESAR

El área solicitada para declaración y delimitación como Área de Reserva Especial mediante el Radicado ANM No. 20179060007292, el 19 de mayo de 2017, se encuentra en el Corregimiento Guacuchito, municipio de Valledupar, del departamento del Cesar, y tiene un área de 232,2243 hectáreas, para la explotación de material de arastre (arenas y gravas).

El área solicitada tiene 11 frentes de explotación y su georreferenciación fue determinada por la localización de las labores de extracción del mineral solicitado (Ver Figura 3 – Tabla 2).

(...)

Tabla 1. Frentes de explotación localizados en el área de objeto de la solicitud de ARE Guacuchito.

MINA	RESPONSABLE	PUNTO	NORTE	ESTE
Guacuchito	Alfonso Enrique Castilla Ramera	Puerta Cesar	1656571,316	1103436,211
	Jorge Enrique Ruiz Yopez	Caño Arena Amarillo	1656661,194	1103484,901
	Luis Eparquio Romero González	Puerta La Guajira	1656055,398	1104368,596
	Yanidis Enrique Villero Imbrech	Puerta La Guaudita	1656283,610	1103616,793
	Ernesto Enrique Chinchia Romero	El Chanchio	1656410,910	1103026,470
	Ilmer Romero Guerra	El Mangulto	1656038,827	1102942,433
	Efraín Antonio Romero Guerra	Puerto de Arriba	1654639,380	1102526,931
	Manuel Germán Romero Cabano			
	Miguel Ángel Medina Cárdenas			
	José Alberto Bermúdez Guerra			
	Nilsan Jesús Romero Guerra			
	Eniro José Castillo Campo			
	Dilsón Emelder Rondón Guerra			
	Tirsa de Jesús Rondón Guerra			
	Roberto Moya Palomino			
	Claudio Alfonso Freite Romero			
	Omer Francisco Aguilar Romero			
	Ricardo Jesús Romero Cabano			
	Elkin Enrique Cujin Romero			
	Armando José Guerra Faréla			
	Tomás Miguel Romero Márquez			
	Pedro Luis Vanegas Lagos	Puerto Romelio	1655405,406	1102813,556
			1655316,010	1102719,550

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

MINA	RESPONSABLE	PUNTO	NORTE	ESTE
	Eduin Rafael Guerra Farelo	Puerto Moises	1654156,132	1102260,744
	Richard Enrique Cujia Romero	Puerto de Abajo	1654001,524	1101935,799
	Jesualdo Guerra Cobana	Puerto de Mortin Ramos	1652934,948	1101850,743

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochito, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017.

En estos 11 frentes de explotación, de donde se extrae material de arrastre (arenas y gravas), se encontraban trabajando 25 solicitantes a quienes se les solicitó información que fue registrada en las Actas de Visita de Verificación, las cuales se adjuntan a este informe (Ver Figura 4).

(...)

En los diferentes frentes de trabajo del área de interés para su delimitación como Área de Reserva Especial para el Corregimiento de Guacochito, del municipio de Valledupar, del departamento del Cesar solo se utilizó pala como única herramienta de trabajo (Ver figura 5).

(...)

Se encuentran vías de acceso bien conformadas con apariencia de vías terciarias que conducen a los diferentes frentes de explotación. La mayoría de ellas se encuentran en el interior de las fincas aledañas. Estas vías permiten el acceso de vehículos que transportan el material extraído por los solicitantes, a pesar de que no cuentan con pavimento o recubrimiento con material granular. Las vías son utilizadas por los vehículos vinculados a la actividad extractiva (volquetos) que recogen el material en los frentes de trabajo para su posterior traslado hacia los puntos de comercialización. Solo se encuentra una vía que comunica a las fincas cercanas, considerándose que su apertura fue realizada por el municipio de Valledupar, dada que se encuentra fuera de las linderas de las fincas aledañas. Las demás vías fueron conformadas por el tránsito de los vehículos que transportan el material (Ver Figura 6).

(...)

Los solicitantes del Área de Reserva Especial, entrevistados durante el desarrollo de la visita técnica de verificación de tradicionalidad, manifestaron que teniendo en cuenta su participación como miembros de la Asociación de Paleros del Corregimiento de Guacochito - ASOPALEGO-, y dada la necesidad de que todos logren participar de los beneficios económicos generados por el desarrollo de la explotación de material de arrastre (arenas y gravas), éstos se organizan para trabajar en los diferentes frentes de explotación (o puertos, tal como los solicitantes los han denominado), de acuerdo con las necesidades de extracción y, en el mismo sentido, de comercialización del mineral. De esta manera, a pesar de que solicitantes se vincularon a determinados frentes de explotación, todos trabajan en conjunto en los 11 frentes de explotación georeferenciados.

8.1. Puerto Cesar

A continuación se presentan las características del frente de explotación denominado Puerto Cesar, a cargo del solicitante Alfonso Enrique Castilla Romero C.C. 12.435.265, quien hace parte de la solicitud de ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar (Ver Tabla 3).

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Tabla 2. Características del frente de explotación Puerto Cesar, de la solicitud de ARE Guacochito, a cargo de Alfonso Enrique Castilla Romero.

NOMBRE DE LA MINA	Guacochito – Frente de explotación: Puerto Cesar
RESPONSABLE	Alfonso Enrique Castilla Romero C.C. 12.435.265
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Aprovechamiento de cauce, barras laterales y playos
ACTIVA	SI
ANTIGÜEDAD	17 años
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Pala
TÚRNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	640 m ³
PRECIO m ³	Arena \$9.000
No. TRABAJADORES	0
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SISBEN
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochito, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017.

Este frente de explotación tiene un área aproximada de 1.000.000 m² y se encuentra localizado en las coordenadas Norte: 1656571,316 y Este: 1103436,211; a una altura de 145 m.s.n.m. y en el trabajo el solicitante Alfonso Enrique Castilla Romero C.C. 12.435.265, con tres (3) ayudantes (trabajadores) y se producen, aproximadamente, 32 m³/día (arena), a razón de 8 m³/hombre/día (Ver Figura 7).

(...)

Durante el desarrollo de la visita de verificación de tradicionalidad, no se reportó actividad en este puerto, debido a que el solicitante Alfonso Enrique Castilla Romero se encontraba colaborando con los solicitantes que trabajan en el Puerto de Arriba, también miembros de la Asociación de Paleros del Corregimiento de Guacochito – ASOPALEGO-; sin embargo, el solicitante responsable de este frente de explotación se hizo presente, aportando información sobre las características y condiciones de este punto a su cargo.

En este frente de explotación, el solicitante realiza el corque directamente de la playa hacia el vehículo transportador (volqueta), utilizando pala para el arranque manual, como única herramienta de trabajo en esta mina. Por el contrario, cuando la extracción se realiza directamente en el cauce, se hacen pilas de material en la orilla de la fuente hídrica (río Cesar), la cual será transportada, posteriormente, hasta la playa, conformando una nueva pila de material que, finalmente, será cargada al vehículo transportador (volqueta).

El material extraído (arena) en este frente de explotación son comercializados de la siguiente manera: 1) Volqueta de 5 m³: \$45.000 y 2) Volqueta de 13 m³: \$130.000.

El solicitante responsable de este frente de explotación manifiesta que la actividad minera es su principal fuente de ingresos y que, además, es la principal fuente de ingresos para las personas de la comunidad que habitan en el Corregimiento de Guacochito.

8.2. Caño Arena Amarilla

A continuación se presentan las características del frente de explotación denominado Caño de Arena Amarilla, a cargo del solicitante Jorge Enrique Ruiz Yepéz C.C. 84.101.773, quien hace parte de la solicitud de ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar (Ver Tabla 4).

Tabla 3. Características del frente de explotación denominado Caño de Arena Amarilla, de la solicitud de ARE Guacochito, a cargo de Jorge Enrique Ruiz Yepéz.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

NOMBRE DE LA MINA	Guacochito – Frente de explotación: Caño de Arena Amarilla
RESPONSABLE	Jorge Enrique Ruiz Yopez C.C. 84.101.773
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Aprovechamiento de cauce, barras laterales y playas
ACTIVA	SI
ANTIGÜEDAD	19 años
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Pala
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	120 m ³
PRECIO m ³	Arena \$9.000
No. TRABAJADORES	0
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SISBEN
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochito, municipio Valledupar, Cesar, del 23 al 25 de agosto de 2017.

Este frente de explotación tiene un área aproximada de 1.000.000 m² y se encuentra localizada en las coordenadas: Norte: 1656661,194; Este: 1103484,901; a una altura de 144 m.s.n.m.

En este frente de explotación, cuando se realiza la extracción del material en la ribera (arena), el solicitante realiza el cargue directamente de la playa hacia el vehículo transportador (volqueta), utilizando pala para el arranque manual, como única herramienta de trabajo en esta mina. Por el contrario, cuando la extracción se realiza directamente en el cauce, se hacen pilas de material en la orilla de la fuente hídrica (Caño de Arena Amarilla), la cual será transportada, posteriormente, hasta la playa, conformando una nueva pila de material que, finalmente, será cargada al vehículo transportador (volqueta) (Ver Figura 8).

(...)

Durante el desarrollo de la visita de verificación de tradicionalidad, no se reportó actividad en este puerto, debido a que el solicitante Jorge Enrique Ruiz Yopez se encontraba colaborando con los solicitantes que trabajan en el Puerto de Arriba, también miembros de la Asociación de Paleros del Corregimiento de Guacochito – ASOPALEGO-; sin embargo, el solicitante responsable de este frente de explotación se hizo presente, aportando información sobre las características y condiciones del frente a su cargo.

El material extraído (arena) en este frente de explotación es comercializado de la siguiente manera: 1) Volqueta de 5 m³: \$45.000 y 2) Volqueta de 13 m³: \$130.000.

El solicitante responsable de este frente de explotación manifestó que la actividad minera es su principal fuente de ingresos y que, además, es la principal fuente de ingresos para las personas de la comunidad que habitan en el Corregimiento de Guacochito.

8.3 Puerto La Guajira

A continuación se presentan las características del frente de explotación denominado Puerto La Guajira, a cargo del solicitante Luis Eparquia Romero González C.C. 77.181.866, quien hace parte de la solicitud de ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar (Ver Tabla 5).

Tabla 4. Características del frente de explotación denominado Puerto La Guajira, de la solicitud de ARE Guacochito, a cargo de Luis Eparquia Romero González.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

NOMBRE DE LA MINA	Guacochita – Frente de explotación: Puerto La Guajira
RESPONSABLE	Luis Eparquia Romero González C.C. 77.181.866
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Aprovechamiento de cauce, barras laterales y playas
ACTIVA	SI
ANTIGÜEDAD	21 años
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Pala
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	240 m ³
PRECIO m ³	Arena \$9.000
No. TRABAJADORES	0
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SISBEN
DOTACIÓN ELEMENTOS DE	NO
SEGURIDAD	
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochita, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017.

Este frente de explotación tiene un área de 16.000 m² y se encuentra localizado en las coordenadas Norte: 1656055,398 y Este: 1104368,596, a 146 m.s.n.m.

En este frente de explotación, cuando se realiza la extracción del material en la ribera (arena), el solicitante realiza el cargue directamente de la playa hacia el vehículo transportador (volqueta), utilizando pala para el arranque manual, como única herramienta de trabajo en esta mina. Por el contrario, cuando la extracción se realiza directamente en el cauce, se hacen pilas de material en la orilla de la fuente hídrica (río Cesar), la cual será transportada, posteriormente, hasta la playa, conformando una nueva pila de material que, finalmente, será cargado al vehículo transportador (volqueta) (Ver Figura 2).

(...)

En este frente de explotación trabaja el solicitante Luis Eparquia Romero González C.C. 77.181.866, quien se dedica a la extracción de material de arrastre (arenas) para uso en obras civiles, que comercializa a \$45.000/5 m³ y \$130.000/13 m³ de arena (Ver Figura 13).

En este frente de explotación, cuando se realiza la extracción del material en la ribera, el solicitante realiza el cargue directamente de la playa hacia el vehículo transportador (volqueta), utilizando pala para el arranque manual, como única herramienta de trabajo en esta mina. Por el contrario, cuando la extracción se realiza directamente en el cauce, se hacen pilas de material en la orilla de la fuente hídrica (río Cesar), la cual será transportada, posteriormente, hasta la playa, conformando una nueva pila de material que, finalmente, será cargado al vehículo transportador (volqueta) (Ver Figura 10).

(...)

El solicitante responsable de este frente de explotación manifiesta que la actividad minera es su principal fuente de ingresos y que, además, es la principal fuente de ingresos para las personas de la comunidad que habitan en el Corregimiento de Guacochita.

8.4 Puerto La Guaudita

A continuación se presentan las características del frente de explotación denominado Puerto La Guaudita, a cargo del solicitante Yanidis Enrique Villero Imbrech C.C. 12.436.527, quien hace parte de la solicitud de ARE Guacochita, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar (Ver Tabla 6).

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Tabla 5. Características del frente de explotación denominada Puerto La Guandita, de la solicitud de ARE "Guacochito", a cargo de Yonidis Enrique Villero Imbrech.

NOMBRE DE LA MINA	Guacochito – Frente de explotación: Puerto La Guandita
RESPONSABLE	Yonidis Enrique Villero Imbrech C.C. 12.436.527
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Aprovechamiento de cauce, barras laterales y playas
ACTIVA	Si
ANTIGÜEDAD	20 años
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Pala
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	140 m ³
PRECIO m ³	Arena \$9.000.
No. TRABAJADORES	0
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SISBEN
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochito, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017.

En este frente de explotación, cuando se realiza la extracción del material en la ribera, el solicitante realiza el cargue directamente de la playa hacia el vehículo transportador (volqueta), utilizando pala para el arranque manual, como única herramienta de trabajo en esta mina. Por el contrario, cuando la extracción se realiza directamente en el cauce, se hacen pilas de material en la orilla de la fuente hídrica (río Cesar), la cual será transportada, posteriormente, hasta la playa, conformando una nueva pila de material que, finalmente, será cargada al vehículo transportador (volqueta) (Ver Figura 11).

(...)

Este frente de explotación tiene un área de 10.000 m² y se encuentra localizada en las coordenadas Norte: 1656283,610 y Este: 1103616,793, a 146 m.s.n.m. y trabajó el solicitante Yonidis Enrique Villero Imbrech C.C. 12.436.527, quien comercializa el material extraído (arena) de la siguiente manera: 1) Volqueta de 5 m³: \$45.000 y 2) Volqueta de 13 m³: \$130.000 (Ver Figura 12).

(...)

El solicitante responsable de este frente de explotación manifiesta que la actividad minera es su principal fuente de ingresos y que, además, es la principal fuente de ingresos para las personas de la comunidad que habitan en el Corregimiento de Guacochito.

8.5. El Choncho

A continuación se presentan las características del frente de explotación denominado El Choncho, a cargo del solicitante Ernesto Enrique Chinchia Romero C.C. 12.435.224, quien hace parte de la solicitud de ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar (Ver Tabla 7).

Tabla 6. Características del frente de explotación El Choncho, de la solicitud de ARE Guacochito, a cargo de Ernesto Enrique Chinchia Romero.

NOMBRE DE LA MINA	Guacochito – Frente de explotación: El Choncho
RESPONSABLE	Ernesto Enrique Chinchia Romero C.C. 12.435.224
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Aprovechamiento de cauce, barras laterales y playas
ACTIVA	Si
ANTIGÜEDAD	32 años
ARRANQUE	Manual

264 419

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar –departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Pala
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	80 m ³
PRECIO m ³	Arena \$9.000
No. TRABAJADORES	0
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SISBEN
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochito, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017.

Este frente de explotación trabaja el solicitante Ernesto Enrique Chinchia Romero C.C. 12.435.224, tiene un área aproximada de 10.000 m² y se encuentra localizado en las coordenadas Norte: 1656410,910 y Este: 1103026,470, a 139 m.s.n.m.

En este frente de explotación, cuando se realiza la extracción del material en la ribera, el solicitante realiza el cargue directamente de la playa hacia el vehículo transportador (volqueta), utilizando pala para el arranque manual, como única herramienta de trabajo en esta mina. Por el contrario, cuando la extracción se realiza directamente en el cauce, se hacen pilas de material en la orilla de la fuente hídrica (río Cesar), la cual será transportada, posteriormente, hasta la playa, conformando una nueva pila de material que, finalmente, será cargada al vehículo transportador (volqueta) (Ver Figura 13).

(...).

De acuerdo con lo manifestado por el solicitante Chinchia, en este frente se producen 80 m³ mensualmente, que comercializa de la siguiente manera: 1) Volqueta de 5 m³: \$45.000 y 2) Volqueta de 13 m³: \$130.000.

El solicitante responsable de este frente de explotación manifiesta que la actividad minera es su principal fuente de ingresos y que, además, es la principal fuente de ingresos para las personas de la comunidad que habitan en el Corregimiento de Guacochito.

8.5 El Manguito

A continuación se presentan las características del frente de explotación denominada El Manguito, a cargo del solicitante Imer Romero Guerra C.C. 12.435.295, quien hace parte de la solicitud de ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar (Ver Tabla 8).

Tabla 7. Características del frente de explotación El Manguito, de la solicitud de ARE Guacochito, a cargo de Imer Romero Guerra.

NOMBRE DE LA MINA	Guacochito – Frente de explotación: El Manguito
RESPONSABLE	Imer Romero Guerra C.C. 12.435.295
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Aprovechamiento de cauce, barras laterales y playas
ACTIVA	SI
ANTIGÜEDAD	30 años
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Pala
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	80 m ³
PRECIO m ³	Arena \$9.000
No. TRABAJADORES	0
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SISBEN
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochito, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Este frente de explotación tiene un área aproximada de 10.000 m² y se encuentra localizado en las coordenadas Norte: 1656038,827 y Este: 1102942,433, a 142 m.s.n.m.

En este frente de explotación, cuando se realiza la extracción del material en la ribera, el solicitante realiza el cargue directamente de la playa hacia el vehículo transportador (volqueta), utilizando pala para el arranque manual, como única herramienta de trabajo en esta mina. Por el contrario, cuando la extracción se realiza directamente en el cauce, se hacen pilas de material en la orilla de la fuente hídrica (río Cesar), la cual será transportada, posteriormente, hasta la playa, conformando una nueva pila de material que, finalmente, será cargada al vehículo transportador (volqueta) (Ver Figura 14).

(...)

En este frente de explotación trabaja el solicitante Ilmer Romero Guerra C.C. 12.435.295, quien se dedica a la extracción de material de arrastre (arena) para uso en obras civiles, utilizando solo pala, como única herramienta de trabajo, producto que comercializa a \$45.000/5 m³ y \$130.000/13 m³.

El material extraído (arena) en este frente de explotación son comercializados de la siguiente manera: 1) Volqueta de 5 m³: \$45.000 y 2) Volqueta de 13 m³: \$130.000.

El solicitante responsable de este frente de explotación manifiesta que la actividad minera es su principal fuente de ingresos y que, además, es la principal fuente de ingresos para las personas de la comunidad que habitan en el Corregimiento de Guacochito.

8.7 Puerto de Arriba

A continuación se presentan las características del frente de explotación denominado Puerto de Arriba, donde trabajan 15 solicitantes del ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar (Ver Tabla 9).

Tabla 9. Características del frente de explotación denominada Puerto de Arriba, de la solicitud de ARE Guacochito del municipio de Valledupar.

NOMBRE DE LA MINA	Guacochito – Frente de explotación: Puerto de Arriba
RESPONSABLE	1. Efraim Antonio Romero Guerra C.C. 12.435.297 2. Manuel Germán Romero Cabana C.C. 77.034.107 3. Miguel Ángel Medina Cárdenas C.C. 88.142.887 4. José Alberto Bermúdez Guerra C.C. 77.195.239 5. Nilson Jesús Romero Guerra C.C. 77.194.345 6. Emiro José Castilla Campo C.C. 77.182.162 7. Dilson Emeider Rondón Guerra C.C. 12.436.610 8. Tirso de Jesús Rondón Guerra C.C. 7.573.383 9. Roberto Mayn Palomino C.C. 77.189.873 10. Claudio Alfonso Freite Romero C.C. 77.190.409 11. Onier Francisco Aguilar Romero C.C. 77.174.045 12. Ricardo Jesús Romero Cabana C.C. 12.435.283 13. Elkin Enaque-Cujía Romero C.C. 84.103.861 14. Arniopda José Guerra Forejo C.C. 7.571.077 15. Tomás Miguel Romero Márquez C.C. 77.188.067
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Aprovechamiento de cauce, barras laterales y playas
ACTIVA	Si
ANTIGÜEDAD	32 años.
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Pala
TURNOS DE TRABAJO	1

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

PRODUCCIÓN MES	120 m ³ /solicitante
PRECIO m ³	Arena \$9.000
No. TRABAJADORES	0
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SISBEN
DOYACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochito, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017.

Este frente de explotación tiene un área aproximada de 400 m² y se encuentra localizado en las coordenadas Norte: 1654639,380 y Este: 1102526,931, a 136 m.s.n.m. Este frente se recorrió con cada avenida del río Cesar, depositando el mineral sobre el área abierta como frente de explotación sobre el cual transitan los vehículos transportadores (volquetas). Los solicitantes extraen el mineral de adentro hacia afuera del frente, facilitando el acceso al área y la extracción del mineral. Debido a la cantidad de solicitantes que trabajan en este frente, cada vez que requieren cargar una volqueta, se conforman grupos de 5 a 6 personas para realizar el cargue, turnándose para realizar el cargue.

(...)

En este frente de explotación, cuando se realiza la extracción del material en la ribera, el solicitante realiza el cargue directamente de la playa hacia el vehículo transportador (volqueta), utilizando pala para el arranque manual, como única herramienta de trabajo en esta mina. Por el contrario, cuando la extracción se realiza directamente en el cauce, se hacen pilas de material en la orilla de la fuente hídrica (río Cesar), la cual será transportada, posteriormente, hasta la playa, conformando una nueva pila de material que, finalmente, será cargada al vehículo transportador (volqueta) (Ver Figura 16).

(...)

En este frente de explotación trabajan los solicitantes:

1. Efraín Antonio Romero Guerra C.C. 12.435.297
2. Manuel Gerinón Romero Cabana C.C. 77.034.107
3. Miguel Ángel Medina Cárdenas C.C. 88.142.887
4. José Alberto Bermúdez Guerra C.C. 77.195.239
5. Nilson Jesús Romero Guerra C.C. 77.194.345
6. Emira José Castilla Campo C.C. 77.182.162
7. Dilson Emelder Rondón Guerra C.C. 12.436.610
8. Tirso de Jesús Rondón Guerra C.C. 7.573.383
9. Roberto Moya Palomino C.C. 77.189.873
10. Claudio Alfonso Frede Romero C.C. 77.190.409
11. Omer Francisco Aguilar Romero C.C. 77.174.045
12. Ricardo Jesús Romero Cabana C.C. 12.435.283
13. Elkin Enrique Cujta Romero C.C. 84.103.861
14. Armando José Guerra Farelo C.C. 7.571.077
15. Taniás Miguel Romero Márquez C.C. 77.188.067

El material extraído (arena) en este frente de explotación son comercializados de la siguiente manera: 1) Volqueta de 5 m³: \$45.000 y 2) Volqueta de 13 m³: \$130.000.

Los solicitantes responsables de este frente de explotación manifiestan que la actividad minera es su principal fuente de ingresos y que, además, es la principal fuente de ingresos para las personas de la comunidad que habitan en el Corregimiento de Guacochito.

8.8. Puerto Romelio

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

A continuación se presentan las características del frente de explotación denominado Puerto Romelio, a cargo del solicitante Pedro Luis Vanegas Lagos C.C. 12.647.442, quien hace parte de la solicitud de ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar (Ver Tabla 10).

Tabla 9. Características del frente de explotación Puerto Romelio, de la solicitud de ARE Guacochito.

NOMBRE DE LA MINA	Guacochito + Frente de explotación: Puerto Romelio
RESPONSABLE	Pedro Luis Vanegas Lagos C.C. 12.647.442
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Aprovechamiento de couce, barras laterales y playas
ACTIVA	SI
ANTIGÜEDAD	27 años
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Pala
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	130 m ³
PRECIO m ³	Arena \$9.000
No. TRABAJADORES	0
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SISBEN
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochito, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017.

Este frente de explotación tiene un área aproximada de 60.000 m² y en éste se encuentran dos (2) puntos de explotación, localizados en las siguientes coordenadas:

1. Norte: 1655405,406 y Este: 1102813,556, a 142 m.s.n.m.
2. Norte: 1655316,010 y Este: 1102719,550, a 140 m.s.n.m.

En este frente de explotación trabaja el solicitante Pedro Luis Vanegas Lagos C.C. 12.647.442, quien se dedica a la explotación de arena para uso en obras civiles, que comercializa a \$9.000/m³. Cuando se realiza la extracción del material en la libreta, el solicitante realiza el cargue directamente de la playa hacia el vehículo transportador (volqueta), utilizando pala para el arranque manual, como única herramienta de trabajo en esta mina. Por el contrario, cuando la extracción se realiza directamente en el couce, se hacen pilas de material en la orilla de la fuente hídrica (río Cesar), la cual será transportada, posteriormente, hasta la playa, conformando una nueva pila de material que, finalmente, será cargada al vehículo transportador (volqueta) (Ver Figura 17).

(...)

De acuerdo con lo manifestado por el solicitante Pedro Luis Vanegas Lagos, en este frente se producen aproximadamente 130 m³ al mes de arena, a razón de 6 m³/hombre/día, extraídos manualmente, para lo cual el solicitante responsable de este frente utiliza pala como única herramienta.

El material extraído (arena) en este frente de explotación son comercializados de la siguiente manera: 1) Volqueta de 5 m³: \$45.000 y 2) Volqueta de 13 m³: \$130.000.

El solicitante responsable de este frente de explotación manifiesta que la actividad minera es su principal fuente de ingresos y que, además, es la principal fuente de ingresos para las personas de la comunidad que habitan en el Corregimiento de Guacochito.

8.9. Puerto Moisés

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

A continuación se presentan las características del frente de explotación denominada Puerto Moisés, a cargo del solicitante Edúin Rafael Guerra Farelo C.C. 7.571.993, quien hace parte de la solicitud de ARE Guacochita, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar (Ver Tabla 11).

Tabla 10. Características del frente de explotación Puerto Moisés, de la solicitud de ARE Guacochita

NOMBRE DE LA MINA	Guacochita - Frente de explotación: Puerto Moisés
RESPONSABLE	Edúin Rafael Guerra Farelo C.C. 7.571.993
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Aprovechamiento de cauce, barras laterales y playas
ACTIVA	SI
ANTIGÜEDAD	20 años
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	- Pala
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	120 m ³
PRECIO m ³	Arena \$9.000
No. TRABAJADORES	0
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SISBEN
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, Solicitud de ARE Guacochita, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017.

Este frente de explotación tiene un área aproximada de 9.000 m² y se localiza en las siguientes coordenadas: Norte: 1654156,132 y Este: 1102260,744, a 138 m.s.n.m..

En este frente de explotación, cuando se realiza la extracción del material en la ribera, el solicitante realiza el cargue directamente de la playa hacia el vehículo transportador (volqueta), utilizando pala para el arranque manual, como única herramienta de trabajo en esta mina. Por el contrario, cuando la extracción se realiza directamente en el cauce, se hacen pilas de material en la orilla de la fuente hídrica (río Cesar), la cual será transportada, posteriormente, hasta la playa, conformando una nueva pila de material que, finalmente, será cargada al vehículo transportador (volqueta). En este frente de explotación, se encuentra una playa que se recarga continuamente de material y es el lugar en donde se realiza la extracción del mineral (Ver Figura 18).

(...)

En este frente de explotación trabaja el solicitante Edúin Rafael Guerra Farelo C.C. 7.571.993, quien se dedica a la explotación de arena para uso en obras civiles, que comercializa a \$9.000/m³ (Ver Figura 19).

(...)

De acuerdo con lo manifestado por el solicitante Edúin Rafael Guerra Farelo, en este frente se producen aproximadamente 120 m³ de arena mensualmente a razón de 5 m³/hombre/día, para lo cual el solicitante responsable de este frente utiliza pala, como única herramienta.

El material extraído (arena) en este frente de explotación son comercializados de la siguiente manera: 1) Volqueta de 5 m³: \$45.000 y 2) Volqueta de 13 m³: \$130.000.

El solicitante responsable de este frente de explotación manifiesta que la actividad minera es su principal fuente de ingresos y que, además, es la principal fuente de ingresos para las personas de la comunidad que habitan en el Corregimiento de Guacochita.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

8.10. Puerto de Abajo.

A continuación se presentan las características del frente de explotación denominada Puerto de Abajo, a cargo del solicitante Richard Enrique Cujá Romero C.C. 77.175.025, quien hace parte de la solicitud de ARE Guacochita, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar (Ver Tabla 12).

Tabla 11. Características del frente de explotación Puerto de Abajo, de la solicitud de ARE Guacochita.

NOMBRE DE LA MINA	Guacochita – Frente de explotación: Puerto de Abajo
RESPONSABLE	Richard Enrique Cujá Romero C.C. 77.175.025
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Aprovechamiento de cauce, barras laterales y playas
ACTIVA	SI
ANTIGÜEDAD	20 años
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Pala
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	120 m ³
PRECIO m ³	Arena \$9.000
No. TRABAJADORES	0
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SISBEN
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochita, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017.

Este frente de explotación tiene un área aproximada de 9.000 m² y se localiza en los siguientes coordenados: Norte: 1654001,524 y Este: 1101935,799, a 144 m.s.n.m. Este frente de explotación presenta playa de la cual los solicitantes extraen arenas y gravas (Ver Figura 20).

(...)

En este frente de explotación, cuando se realiza la extracción del material en la ribera (en esta playa se obtiene arenas y gravas), el solicitante realiza el cargue directamente de la playa hacia el vehículo transportador (volquete), utilizando pala para el arranque manual, como única herramienta de trabajo en esta mina. Por el contrario, cuando la extracción se realiza directamente en el cauce, se hacen pilas de material en la orilla de la fuente hídrica (río Cesar), la cual será transportada, posteriormente, hasta la playa, conformando una nueva pila de material que, finalmente, será cargada al vehículo transportador (volquete) (Ver Figura 21).

(...)

En este frente de explotación trabaja el solicitante Richard Enrique Cujá Romero C.C. 77.175.025, quien se dedica a la explotación de arena para uso en obras civiles, que comercializa a \$9.000/m³ (arena) y \$ 15.000 m³ (grava) (Ver Figura 22).

(...)

De acuerdo con lo manifestado por el solicitante Richard Enrique Cujá Romero, en este frente se producen aproximadamente 120 m³ de arena/grava mensualmente, a razón de 5 m³/hombre/día, extraídas manualmente, para lo cual el solicitante responsable de este frente utiliza pala, como única herramienta.

El solicitante responsable de este frente de explotación manifiesta que la actividad minera es su principal fuente de ingresos y que, además, es la principal fuente de ingresos para las personas de la comunidad que habitan en el Corregimiento de Guacochita.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

8.11. Puerto de Martín Ramos

A continuación se presentan las características del frente de explotación denominada Puerto de Abajo, a cargo del solicitante Jesualdo Guerra Cabana C.C. 77.027.103, quien hace parte de la solicitud de ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar (Ver Tabla 13).

Tabla 12. Características del frente de explotación Puerto de Martín Ramos, de la solicitud de ARE Guacochito.

NOMBRE DE LA MINA	Guacochito – Frente de explotación: Puerto de Martín Ramos
RESPONSABLE	Jesualdo Guerra Cabana C.C. 77.027.103
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Aprovechamiento de cauce, barras laterales y playas
ACTIVA	SI
ANTIGÜEDAD	27 años
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Pala
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	120 m ³
PRECIO m ³	Arena \$9.000
No. TRABAJADORES	0
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SISBEN
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochito, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017.

Este frente de explotación tiene un área aproximada de 3.000 m² y se localizó en las siguientes coordenadas: Norte: 1652934,948 y Este: 1101850,743, a 145 m.s.n.m.

En este frente de explotación, cuando se realiza la extracción del material en la ribera (en este frente se produce arenas y gravas), el solicitante realiza el cargue directamente de la playa hacia el vehículo transportador (volqueta), utilizando pala para el arranque manual, como única herramienta de trabajo en esta mina. Por el contrario, cuando la extracción se realiza directamente en el cauce, se hacen pilas de material en la orilla de la fuente hídrica (río Cesar), la cual será transportada, posteriormente, hasta la playa, conformando una nueva pila de material que, finalmente, será cargada al vehículo transportador (volqueta). Durante el desarrollo de la visita de verificación, la playa de este frente de explotación se encontró inundada superficialmente; sin embargo, según lo manifestado por el responsable del frente, cuando el nivel del agua no supera los 15 cm, se realizan labores extractivas en esta playa (Ver Figura 23). En esta playa, los solicitantes manifiestan que se encuentran arena y grava.

(...)

En este frente de explotación trabaja el solicitante Jesualdo Guerra Cabana C.C. 77.027.103, quien se dedica a la explotación de arena para uso en obras civiles, que comercializa a \$9.000/m³ (arenas) y \$ 15.000/m³ (gravas) (Ver Figura 24).

(...)

De acuerdo con lo manifestado por el solicitante Jesualdo Guerra Cabana, en este frente se producen aproximadamente 120 m³ de arena mensualmente, a razón de 6 m³/hombre/día, utilizando pala, como única herramienta.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar-departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

El solicitante responsable de este frente de explotación manifestó que la actividad minera es su principal fuente de ingresos y que, además, es la principal fuente de ingresos para las personas de la comunidad que habitan en el Corregimiento de Guacochito.

9. ASPECTOS SOCIALES

Durante el desarrollo de la visita de verificación de tradicionalidad se indagó sobre los aspectos sociales más relevantes de los solicitantes del ARE Guacochito, entre ellos, su nivel educativo, ingresos, aspectos familiares, vivienda y servicios, cuyos resultados consolidados son los siguientes:

- El 100% de los solicitantes del ARE Guacochito pertenecen al estrato 1.
- El 96% de los solicitantes tienen acceso a servicios públicos y solo una (1) persona no tiene acceso a estos.
- El 28% de los solicitantes habitan viviendas familiares, mientras que el 52% tiene vivienda propia y el 20% viven en casas alquiladas.
- Los ingresos mensuales de los solicitantes oscilan entre los \$300.000 y \$900.000 y tienen entre dos (2) y nueve (9) personas a cargo.
- El 100% de los solicitantes manifestaron que la actividad minera es la actividad económica principal de donde obtienen el sustento para ellos y sus familias; sin embargo, dada la dependencia que tienen sobre el transporte (volquetas), deben conjugar esta actividad con el desarrollo de actividades agropecuarias, especialmente.
- El 100% de las solicitantes entrevistadas ha venido explotando material de arrastre desde hace 17 años o más.

A continuación se presenta el resumen de las principales características socioeconómicas de los solicitantes del ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar (Ver Tabla 14).

(...)

10. OBSERVACIONES AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD

Como resultado de la visita de verificación de tradicionalidad a la solicitud de Área de Reserva Especial para el Corregimiento de Guacochito, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, se tienen las siguientes observaciones ambientales y de seguridad:

- Ampliación del área de desbordamiento dado el retiro, en algunos frentes, del talud de protección de la ribera del río, lo que en época de lluvias podría causar problemas de inundación (Ver Figura 25 – Arriba-Izquierda).
- Riesgo de pérdida de taludes de protección de fincas aledañas en el Puerto de Arriba (Ver Figura 25 – Arriba-Derecha).
- Durante el desarrollo de las actividades extractivas, los solicitantes no utilizan elementos de protección personal, ni los elementos básicos de vestuario que evite riesgos innecesarios sobre su salud e integridad (pies descalzos, manos y piernas descubiertas, ausencia de protección visual, etc.) (Ver Figura 25 – Abajo).

(...)

11. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS

La solicitud de Área de Reserva Especial para el Corregimiento de Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, fue presentada por 40 personas, interesadas en un área de 232,2243 hectáreas, para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas), donde se

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

encuentran 11 frentes de explotación; sin embargo, se visitaron 25 solicitantes, quienes se hicieron presentes en los diferentes frentes de explotación (Ver Tabla 15).

Tabla 13. Localización de los frentes de explotación y sus responsables, en la solicitud de ARE Guacochita, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, de acuerdo con los resultados de la visita técnica de verificación.

MINA	RESPONSABLE	PUNTO	NORTE	ESTE
Guacochita	Alfonso Enrique Castilla Romero	Puerto Cesar	1656571,316	1103436,711
	Jorge Enrique Ruiz Yepéz	Caño Arenó Amarilla	1656661,194	1103484,901
	Luis Eparquio Romero González	Puerto La Guajira	1656055,398	1104368,596
	Yomdis Enrique Villero Imbrech	Puerto La Guaudita	1656283,610	1103616,793
	Ernesto Enrique Chinchia Romero	El Chancio	1656410,910	1103076,470
	Ilmer Romero Guerra	El Manguito	1656038,827	1102942,433
	Efraín Antonio Romero Guerra	Puerto de Arriba	1654639,380	1102526,931
	Manuel Germán Romero Cabana			
	Miguel Ángel Medina Cárdenas			
	José Alberto Bermúdez Guerra			
	Nilson Jesús Romero Guerra			
	Eniro José Castillo Compo			
	Dilson Erneider Rondón Guerra			
	Firso de Jesús Rondón Guerra			
	Roberto Maya Palanilla			
	Claudio Alfonso Freite Romero			
	Omer Francisco Aguilar Romero			
	Ricardo Jesús Romero Cabana			
	Elkin Enrique Cujá Romero			
	Armando José Guerra Forela			
	Tomás Miguel Romero Márquez			
	Pedro Luis Vanegas Lagos	Puerto Romelia	1655405,406	1102813,556
			1655316,010	1102719,550
	Eduin Rafael Guerra Forela	Puerto Moisés	1654156,132	1102260,744
	Richard Enrique Cujá Romero	Puerto de Abajo	1654001,524	1101935,799
		Puerto de Martín		
	Jesualdo Guerra Cabana	Ramos	1652934,948	1101850,743

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochita, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017.

De los 40 solicitantes iniciales del ARE, se entrevistaron 25 debido a que 15 solicitantes no se hicieron presentes en los ninguno de las 11 frentes de explotación, durante el desarrollo de la visita de verificación de tradicionalidad, realizada los días del 22 al 25 de agosto de 2017.

“Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Los demás solicitantes asistentes manifestaron que los solicitantes ausentes han tenido que buscar otras opciones de trabajo, en otros sectores del municipio de Valledupar, incluyendo el área urbana, debido a la imposibilidad de explotar diariamente el recurso, debido a la falta de documentos legales que los acrediten como mineros tradicionales en este Corregimiento.

Se consultó el Catastro Minero Colombiano y en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilitaciones (SIRI), sin que se encuentren registros o anotaciones de antecedentes de las 25 solicitantes visitadas del 22 al 25 de agosto de 2017.

En las entrevistas realizadas a los solicitantes asistentes, durante el desarrollo de la visita técnica de verificación, de las cuales se anexan los formatos diligenciados en campo, éstos explicaron la forma como realizan la explotación de piedra caliza en el área solicitada, la cual es de forma manual y artesanal, y manifestaron que vienen ejerciendo esta actividad, en forma continua, desde sus inicios (Ver Tabla 16).

Tabla 14. Fecha de inicio de las actividades de explotación de material de arrastre (arenas y gravas) por parte de los solicitantes del ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, del departamento del Cesar.

SOLICITANTE No.	NOMBRE	FECHA DE INICIACIÓN DE TRABAJOS MINEROS	AÑOS DESARROLLANDO LA ACTIVIDAD
1	Alfonso Enrique Castilla Romero	2000	17
2	Jorge Enrique Ruiz Yepéz	1998	19
3	Luis Eparkio Romero González	1996	21
4	Yonidis Enrique Villero Imbrech	1997	20
5	Ernesto Enrique Chinchia Romero	1985	32
6	Ilmer Romero Guerra	1987	30
7	Efraín Antonio Romero Guerra	1985	32
8	Manuel Germán Romero Cabana	1985	32
9	Miguel Ángel Medina Cárdenas	1995	22
10	José Alberto Bermúdez Guerra	1995	22
11	Nilson Jesus Romero Guerra	1993	24
12	Emiro José Castilla Campa	1998	19
13	Olison Erneider Rondón Guerra	1989	28
14	Tirso de Jesús Rondón Guerra	2000	17
15	Roberto Moya Palomino	1997	20
16	Claudio Alfonso Freite Romero	1997	20
17	Omer Francisco Aguilar Romero	1995	22
18	Ricardo Jesús Romero Cabana	1989	28
19	Elkin Enrique Cujia Romero	1995	22
20	Armando José Guerra Forelo	2000	17
21	Tomás Miquel Romero Márquez	1997	20
22	Pedro Luis Vanegas Lagos	1990	27
23	Edwin Rafael Guerra Forelo	1997	20
24	Richard Enrique Cujia Romero	1997	20
25	Jesualdo Guerra Cabana	1990	27

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochito, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017.

De acuerdo con la información contenida en la tabla anterior, suministrada por los solicitantes durante el desarrollo de la visita de verificación de tradicionalidad, se encuentra que los 25 solicitantes visitados han realizado actividades de explotación de material de arrastre (arenas y gravas), desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Adicionalmente, en el marco de la visita de verificación se realizaron seis (6) entrevistas a vecinos del área solicitada, habitantes del Corregimiento de Guacochito, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar:

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

- Manuel Romelio Sierra Romero, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.709.026, quien se dedica a la ganadería, vive en el Corregimiento de Guacochito desde que nació y manifestó que conoce a todas las personas de la Asociación y las personas de la lista (lista de solicitantes del Área de Reserva Especial, que se lee durante la entrevista) e indica que los conoció además como areneros desde hace más de 20 años trabajando en ese Corregimiento (Ver Figura 26).

(...)

- Moisés Enrique Rondán, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.015.442, vecino del área solicitada en el Corregimiento de Guacochito, del municipio de Valledupar, dueño del Predio Margarita, habitante del Corregimiento desde pequeño y manifestó que conoce a todas las personas de la lista de solicitantes del Área de Reserva Especial para ese Corregimiento desde hace aproximadamente 30 años, como areneros en las playas del Corregimiento (Ver Figura 27).

(...)

- Enis Romero Márquez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.010.822, vecino del área solicitada en el Corregimiento de Guacochito, del municipio de Valledupar desde hace más de 50 años, dedicado a los labores del campo, aunque antes se dedicaba a la extracción de arena hasta que enfermó. El señor Romero manifiesta que conoce a los solicitantes listados verbalmente durante la entrevista e indica que sabe que estas explotan arenas desde hace más de 30 años en las playas del río Cesar (Ver Figura 28).

(...)

- Rosa Leonor Furelo Romero, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 49.741.121, vecina del área solicitada en el Corregimiento de Guacochito, habitante de la zona desde pequeña, quien manifestó conocer como explotadores de arena a los solicitantes del Área de Reserva Especial Guacochito desde hace 30 años (Ver Figura 29).

(...)

- Usaldo Calderón, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.435.210, vecino del área solicitada en el Corregimiento de Guacochito, habitante de la zona desde que nació, quien manifestó que conoce como paleros de arena a los solicitantes del Área de Reserva Especial Guacochito desde hace más de 20 años (El entrevistado manifestó no estar de acuerdo con la toma del registro fotográfico).

- Nelson E. Romero, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.647.906, vecino del área solicitada en el Corregimiento de Guacochito, habitante de la zona desde pequeño, quien manifestó que conoce a todos los miembros de la Asociación de Paleros de Guacochito desde hace más de 30 años. El entrevistado manifestó, además, que se encuentra preocupado por la forma como se ha manejado la explotación en el Puerto de Arriba, debido a que se ha abierto un carrilero para el ingreso de las volquetas al que se le ha retirado el material que puede perjudicar la finca de su padre Eliseo Romero Mendoza por la erosión que puede causar el río al ingresar a esa área en la época de lluvias, cuando se incrementa el nivel del río Cesar (El entrevistado manifestó no estar de acuerdo con la toma del registro fotográfico).

El entrevistado manifestó, posterior a la firma del formato de entrevista, que era solicitante, pero que desistía de la solicitud por encontrarse en desacuerdo con la forma de explotar el área en mención (Puerto de Arriba). Esta información no se registró en el formato de entrevista por solicitud del entrevistado.

Los solicitantes realizan los labores extractivos de forma manual y artesanal, utilizando solo pala, como única herramienta de trabajo.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE; se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

teniendo en cuenta los indicios obtenidos durante el desarrollo de la visita de verificación, contenidos en el Acta de Visita y demás documentos digitales (fotografías), se considera que los siguientes frentes de explotación y solicitantes asociados, son tradicionales (Ver Tabla 17):

Tabla 15. Tradicionalidad de frentes y solicitantes del ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, del departamento del Cesar.

PUNTO	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN	FRENTE TRADICIONAL (SI/NO)	SOLICITANTE	MINERO TRADICIONAL (SI/NO)
1	1656571.310	1103436.211	Puerto Cesar	SI	Alfonso Enrique Castilla Romero	SI
2	1656661.194	1103484.901	Caño Arena Amarillo	SI	Jorge Enrique Ruiz Yepes	SI
3	1656055.398	1104368.596	Puerto La Guajira	SI	Luis Eparquino Romero González	SI
4	1656283.610	1103616.793	Puerto La Guandito	SI	Yonidis Enrique Villota Imbrech	SI
5	1656410.910	1103026.470	El Chancha	SI	Ernesto Enrique Chunchu Romero	SI
6	1656038.827	1102942.432	El Manguito	SI	Rincer Romero Guerra	SI
7	1654639.380	1102526.931	Puerto de Arriba	SI	Efraín Antonio Romero Guerra	SI
					Manuel German Romero Cabana	SI
					Miguel Ángel Medina Cárdenas	SI
					José Alberto Bermúdez Guerra	SI
					Nilson Jesús Romero Guerra	SI
					Emiro José Castilla Campa	SI
					Dilson Emelder Rondón Guerra	SI
					Tirso de Jesús Rondón Guerra	SI
					Roberto Moya Palomino	SI
					Claudio Alfonso Freyre Romero	SI
					Ómar Francisco Aguilar Romero	SI
					Ricardo Jesús Romero Cobana	SI
					Elkin Enrique Cujía Romero	SI
					Armando José Guerra Fareto	SI
8	1655405.406	1102813.556	Puerto Romelio	SI	Pedro Luis Vaneegas Lagos	SI
9	1655316.010	1102719.550	Puerto Romelio	SI	Elkin Rafael Guerra Fareto	SI
10	1654156.132	1102260.744	Puerto Moisés	SI	Elkin Rafael Guerra Fareto	SI

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

PUNTO	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN	FRENTE TRADICIONAL (SI/NO)	SOLICITANTE	MINERO TRADICIONAL (SI/NO)
11	1654001.524	1101935.799	Puerto de Abajo	SI	Richard Enrique Cujia Romero	SI
12	1652934.948	1101850.743	Puerto de Martín Ramos	SI	Jesualdo Guerra Cabana	SI

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacóchito, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017.

De acuerdo con el análisis contenido en la tabla anterior, generada como producto de la información obtenida en el trabajo de campo, realizado en el marco de la visita de verificación de tradicionalidad llevada a cabo del 22 al 25 de agosto de 2017, así como las certificaciones presentadas previamente como soportes documentales de la solicitud (Folios 42, 43, 44, 46 y 99), además de la certificación analizada en el ítem 11.1., de este informe, se considera que los solicitantes: 1) Alfonso Enrique Castilla Romero C.C. 12.435.265, 2) Jorge Enrique Ruiz Yopez C.C. 84.101.773, 3) Luis Eparkilo Romero González C.C. 77.181.866, 4) Yanidis Enrique Villerca Imbrech C.C. 12.436.527, 5) Ernesto Enrique Chinchia Romero C.C. 12.435.224, 6) Ilmer Romero Guerra C.C. 12.435.295, 7) Efraín Antonio Romero Guerra C.C. 12.435.297, 8) Manuel Germán Romero Cabana C.C. 77.034.107, 9) Miguel Ángel Medina Cárdenas C.C. 88.142.887, 10) José Alberto Bermúdez Guerra C.C. 77.195.239, 11) Nilson Jesús Romero Guerra C.C. 77.194.345, 12) Emiro José Castilla Campo C.C. 77.182.162, 13) Dilson Emeider Rondón Guerra C.C. 12.436.610, 14) Tirso de Jesús Rondón Guerra C.C. 7.573.383, 15) Roberto Moya Palomino C.C. 77.189.873, 16) Claudio Alfonso Freite Romero C.C. 77.190.409, 17) Omer Francisca Aguilar Romero C.C. 77.174.045, 18) Ricardo Jesús Romero Cabana C.C. 12.435.283, 19) Elkin Enrique Cujia Romero C.C. 84.103.861, 20) Armando José Guerra Farelo C.C. 7.571.077, 21) Tomás Miguel Romero Márquez C.C. 77.188.067, 22) Pedro Luis Vanegas Logos C.C. 12.647.442, 23) Edwin Rafael Guerra Farelo C.C. 7.571.993, 24) Richard Enrique Cujia Romero C.C. 77.175.025 y 25) Jesualdo Guerra Cabana C.C. 77.027.103, son mineros tradicionales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 685 de 2001, la Resolución 40599, del 27 de mayo de 2015, la Resolución 11107, del 18 de noviembre de 2016 y la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

De la misma manera, los solicitantes 1) José Eugenio Castilla Cabana C.C. 77.027.101, 2) Lina Segundo Farelo Romero C.C. 77.191.453, 3) Tomás Giovanni Romero C.C. 77.177.842, 4) Rafael Ricardo Bermúdez Rondón C.C. 12.646.210, 5) José Gregorio Guerra C.C. 77.192.116, 6) Joira Romero C.C. 12.567.032, 7) Luis Carlos Romero C.C. 12.435.284, 8) Jesús Alfonso Romero C.C. 7.573.875, 9) Gener Jesús Romero C.C. 77.027.140, 10) Milton Jesús Farelo C.C. 77.173.604, 11) Eder Enrique Romero Guerra C.C. 17.975.390, 12) Eduardo Pallares Pacheco C.C. 77.172.191, 13) Orlin Augusto Moya Campo C.C. 77.191.207, 14) Edison Rodríguez Romero C.C. 1.065.631.762 y 15) Nelson Romero C.C. 12.647.906, no se hicieron presentes durante el desarrollo de la visita de verificación. El solicitante Nelson Romero, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.647.906, se presentó en el área solicitada, manifestando su preferencia por ser entrevistado como vecino y no como solicitante (indicación dada posterior a la firma de la entrevista realizada - registrada en el formato correspondiente) debido a su inconformidad sobre el manejo de uno de los frentes de explotación (Puerto de Arriba).

Finalmente, y continuando con el análisis de tradicionalidad, durante el desarrollo de la visita de verificación, los solicitantes presentan nueva documentación que corresponde a certificaciones que se evalúan a continuación.

11.1. DOCUMENTOS RECIBIDOS EN CAMPO

Durante el desarrollo de la visita de verificación, se recibieron documentos a través de los cuales se certifica que los solicitantes del Área de Reserva Especial Guacóchito son explotadores de material de arrastre (arenas y gravas) desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Estos

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO		
FOLIO	DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
		solicitantes visitados durante los días del 22 al 25 de agosto de 2017, debido a que el Consejo Comunitario de Comunidades Negras certifica que éstos hacen parte del grupo de paleros que realizan actividad minera desde hace más de 30 años.
Anexo del informe	Copia de certificación expedido por la Alcaldía del municipio de Valledupar, del 01 de noviembre de 2017, donde se menciona a los 40 solicitantes del ARE.	Se recibe copia de certificado expedido por la Alcaldía del municipio de Valledupar, donde se identifica a 40 personas solicitantes del ARE Guacochito, del departamento del Cesar, a través del cual se indica que estas personas son paleros del Corregimiento de Guacochito, que "realiza la actividad de extracción y cargue de material de arrastre de forma artesanal en el río Cesar". Certifica además que este grupo de personas hace parte de la Asociación de Paleros de Guacochito "ASOPALEGO". Esta certificación aporta indicios de tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los 25 solicitantes visitados durante los días del 22 al 25 de agosto de 2017, y certifica el reconocimiento dado por la Alcaldía a las personas solicitantes como paleros artesanales, explotadores de material de arrastre en el Corregimiento de Guacochito.
Anexo del informe	Copia de Acta de Asamblea General de Constitución de la Asociación de Paleros del Corregimiento de Guacochito "ASOPALEGO", del 07 de agosto de 2007, donde se menciona a ocho (8) solicitantes del ARE Guacochito.	Se recibe copia de Acta de Asamblea General de Constitución de la Asociación de Paleros del Corregimiento de Guacochito "ASOPALEGO", del 07 de agosto de 2007, a través del cual se menciona a ocho (8) solicitantes del ARE visitados en la lista de asistencia a la reunión. Este Acta de Asamblea General de Constitución de la Asociación de Paleros del Corregimiento de Guacochito es del 07 de agosto de 2007, razón por la cual se considera que no evidencia tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras para los solicitantes mencionados.

ANÁLISIS DOCUMENTAL

Teniendo en cuenta los documentos aportados por los solicitantes (certificaciones firmados por la Secretaría de Minas y Energía del departamento del Cesar y Consejo Comunitario de Comunidades Negras "Arcilla, Cordon y Tuno de Guacochito", las cuales se consideran como evidencias documentales de tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras para los 25 solicitantes visitados [presentes en las diferentes frentes de explotación] en el área objeto de interés de la solicitud de ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, del departamento del Cesar, además de la certificación expedida por la Alcaldía del municipio de Valledupar que los reconoce como paleros artesanales del río Cesar, en ese territorio, se consideran como explotadores tradicionales de material de arrosse (arenas y gravas) son:

- 1) Alfonso Enrique Castilla Romero C.C. 12.435.265
- 2) Jorge Enrique Ruiz Yepes C.C. 84.101.773
- 3) Luis Eparquillo Romero González C.C. 77.181.866
- 4) Yonidis Enrique Villero Imbrech C.C. 12.436.527
- 5) Ernesto Enrique Chinchina Romero C.C. 12.435.224
- 6) Himer Romero Guerra C.C. 12.435.295
- 7) Efraín Antonio Romero Guerra C.C. 12.435.297
- 8) Manuel Germán Romero Cabano C.C. 77.034.107
- 9) Miguel Ángel Medina Cárdenas C.C. 88.142.887
- 10) José Alberto Bermúdez Guerra C.C. 77.198.239
- 11) Nilson Jesús Romero Guerra C.C. 77.194.345
- 12) Emira José Castilla Campo C.C. 77.182.162
- 13) Dilson Emicler Rondón Guerra C.C. 12.436.610

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

- 14) Tirso de Jesús Rondón Guerra C.C. 7.573.383
- 15) Roberto Moya Palomino C.C. 77.189.873
- 16) Claudio Alfonso Freite Romero C.C. 77.190.409
- 17) Omer Francisco Aguilar Romero C.C. 77.174.045
- 18) Ricardo Jesús Romero Cabana C.C. 12.435.283
- 19) Elkin Enrique Cujia Romero C.C. 84.103.861
- 20) Armando José Guerra Farello C.C. 7.571.077
- 21) Tomás Miguel Romero Márquez C.C. 77.188.067
- 22) Pedro Luis Vanegas Lagos C.C. 12.647.442
- 23) Edulín Rafael Guerra Farello C.C. 7.571.993
- 24) Richard Enrique Cujia Romero C.C. 77.175.025
- 25) Jesualdo Guerra Cabana C.C. 77.027.103

Estas certificaciones también mencionan a los solicitantes que no se hicieron presentes en el área solicitada (en ninguno de los frentes de explotación), y que no fueron visitados durante los días del 22 al 25 de agosto de 2017, razón por la cual no se tienen en cuenta como evidencia documental de tradición para los siguientes solicitantes:

- 1) José Eugenio Castilla Cabana C.C. 77.027.101
- 2) Lino Segundo Farello Romero C.C. 77.191.453
- 3) Tomás Giovanni Romero C.C. 77.177.842
- 4) Rafael Ricardo Bermúdez Rondón C.C. 12.646.210
- 5) José Gregorio Guerra C.C. 77.192.116
- 6) Jairo Romero C.C. 12.567.032
- 7) Luis Carlos Romero C.C. 12.435.284
- 8) Jesús Alfonso Romero C.C. 7.573.875
- 9) Gener Jesús Romero C.C. 77.027.140
- 10) Milton Jesús Farello C.C. 77.173.604
- 11) Eder Enrique Romero Guerra C.C. 17.975.390
- 12) Eduardo Pollares Páchea C.C. 77.172.191
- 13) Orlin Augusto Moya Campo C.C. 77.191.207
- 14) Edison Rodríguez Romero C.C. 1.065.631.762
- 15) Nelson Romero C.C. 12.647.906

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradición, solicitud de ARE Guacóchito, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017.

12. ÁREA DE INTERÉS DE LA SOLICITUD DE ARE GUACÓCHITO, DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

La solicitud de Área de Reserva Especial de Guacóchito, del municipio de Valledupar, del departamento del Cesar, a través del cual solicitaron 232,2243 hectáreas, para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas), se analizó mediante el Reporte Gráfico ANM-RG-1725-17, del 21 de junio de 2017, y el correspondiente Reporte de Superposiciones de la misma fecha, y se encontró que existen sobre el área: 1) una propuesta de contrato de concesión de placa OGQ-10191 presentada por José Alberto Castro Córdoba, Enrique Manuel Aponte Moscate e Yselá Mercedes Balaños Duarte (4,4346% - para la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas - archivada), 2) una solicitud de legalización Decreto 933 de 2013 de placa NGI-14271, presentada por la Asociación de Paleros del Corregimiento de Guacóchito (23,3064% - para la explotación de materiales de construcción, arenas y gravas naturales y silíceas - vigente) y 3) zonas de restricción (42,7125% - zonas microfocalizadas para restitución de tierras) (Ver figura 30).

(...)

Posteriormente, como resultado de la visita de verificación, se obtuvo la localización de los frentes donde los solicitantes realizan las actividades extractivas, procediéndose a ajustar el área, generándose el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0258-17, del 11 de diciembre de 2017 (Folios 132-133) y el Reporte Gráfico ANM-RG-3637-17, del 11 de diciembre de 2017 (Folios 134), a través de los cuales se representa el

“Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

área de 148,98322 hectáreas, propuesta para su declaración y delimitación como Área de Reserva Especial Guacochito, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, sobre lo cual no existen títulos mineros ni áreas excluidas de la minería y solo se encuentra una solicitud de legalización Decreto 933 de 2013 de placa NGI-14271, presentada por la Asociación de Paleros del Corregimiento de Guacochito, agremiación de la cual hacen parte los solicitantes del ARE Guacochito (36,302% para la explotación de materiales de construcción, arenas y gravas naturales y síliceas - vigente) y una zona microfocalizada para restitución de tierras (42,7125%) (Ver Figura 31).

(...)

Las coordenadas y características principales del polígono que se propone para su declaración y delimitación como Área de Reserva Especial para el Corregimiento Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, se presentan a continuación en la Tabla 19.

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	27
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	URUMITA - GUAJIRA, VALLEDUPAR - CESAR
ÁREA TOTAL	148,98322 Hectáreas

Tabla 17: Alinderación del polígono resultante de la evolución en campo de la solicitud de ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, del departamento del Cesar.

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1656733.1	1103509.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1656733.1	1103509.0	S 20° 57' 53.31" E	284.55 Mts
2 - 3	1656467.4	1103610.8	S 56° 26' 1.39" E	473.56 Mts
3 - 4	1656205.6	1104005.4	S 78° 38' 30.03" E	309.53 Mts
4 - 5	1656144.6	1104308.9	S 53° 45' 3.29" E	193.72 Mts
5 - 6	1656030.1	1104465.1	S 68° 10' 59.73" W	483.75 Mts
6 - 7	1655850.3	1104016.0	N 52° 2' 53.6" W	743.23 Mts
7 - 8	1656307.4	1103429.9	S 77° 0' 15.04" W	303.14 Mts
8 - 9	1656239.2	1103134.6	S 13° 58' 59.29" W	543.24 Mts
9 - 10	1655712.1	1103003.3	S 10° 44' 40.02" W	578.33 Mts
10 - 11	1655143.9	1102895.5	S 13° 18' 35.21" W	441.18 Mts
11 - 12	1654714.5	1102793.9	S 38° 38' 55.46" W	268.43 Mts
12 - 13	1654504.9	1102626.3	S 38° 23' 11.43" W	324.89 Mts
13 - 14	1654250.2	1102424.5	S 31° 31' 26.38" W	501.28 Mts
14 - 15	1653822.9	1102162.4	N 59° 10' 13.37" W	475.2 Mts
15 - 16	1654066.5	1101754.4	N 53° 33' 56.15" E	314.99 Mts
16 - 17	1654253.5	1102007.8	N 23° 4' 13.66" E	388.24 Mts
17 - 18	1654610.7	1102159.9	N 50° 58' 50.01" E	246.9 Mts
18 - 19	1654766.2	1102351.8	N 53° 19' 32.7" E	193.81 Mts
19 - 20	1654881.9	1102507.2	N 9° 4' 21.94" E	1279.39 Mts

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
20 - 21	1656146.3	1102708.9	N 5° 57' 37.66" E	340.47 Mts
21 - 22	1656483.9	1102744.3	N 37° 20' 58.28" E	158.09 Mts
22 - 23	1656609.6	1102840.2	S 81° 15' 13.74" E	435.01 Mts
23 - 24	1656543.5	1103270.2	N 23° 27' 33.45" E	213.78 Mts
24 - 1	1656739.6	1103355.3	S 87° 35' 39.11" E	153.87 Mts

Fuente: Gerencia de Catastro y Registro Minero, 11 de diciembre de 2017.

13. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo observado durante el desarrollo de la visita de verificación de tradición de la solicitud de Área de Reserva Especial Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentada a través del Radicado ANM No. 20179060007292, del 19 de mayo de 2017, se concluye que:

- Se comprobó que 25 solicitantes vienen realizando actividades mineras desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, de acuerdo con lo establecido en el artículo 257 de la misma Ley, la Resolución 40599, del 27 de mayo de 2015, y su modificación, la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016, y la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, a través de lo encontrado y registrado en campo, durante el desarrollo de la visita, así como certificaciones contenidas en el expediente que apórtaron indicios de tradición (Folios 42, 43, 44, 46 y 99) y documentos que evidencian tradición aportados por los solicitantes y analizados en el ítem 11.1 de este informe (certificaciones expedidas por la Secretaría de Minas y Energía del departamento del Cesar y el Consejo Comunitario "Arcilla, Cordon y Tuna" de Guacochito, además de la certificación expedida por la Alcaldía del municipio de Valledupar, que los reconoce como paleros artesanales en el Corregimiento Guacochito, y los testimonios verbales obtenidos de los señores Manuel Romelio Sierra Romero C.C. 12.709.026, Moisés Enrique Rondón C.C. 77.035.442, Eric Romero Márquez C.C. 77.010.822, Rosa Leonor Farela Romero C.C. 49.741.121, Usualdo Calderón C.C. 12.435.210 y Nelson E. Romero C.C. 12.647.906. En consecuencia, los 25 solicitantes se consideran mineros tradicionales y sus correspondientes 11 frentes de explotación son (Ver Tabla 20):

Tabla 18. Mineros tradicionales y localización de los frentes de explotación de la solicitud de ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, del departamento del Cesar.

PUNTO	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN	SOLICITANTE
1	1656571,316	1103436,211	Puerto Cesar	1. Alfonso Enrique Castilla Romero C.C. 12.435.265
2	1656661,194	1103484,901	Caña Arena Amarilla	2. Jorge Enrique Ruiz Yépez C.C. 84.101.773
3	1656055,398	1104368,596	Puerto La Guajira	3. Luis Eparquino Romero González C.C. 77.181.866
4	1656283,610	1103616,793	Puerto La Guacochito	4. Yonidis Enrique Villero Imbrech C.C. 12.436.527
5	1656410,910	1103026,470	El Chanchia	5. Ernesto Enrique Chinchia Romero C.C. 12.435.224
6	1656038,827	1102942,433	El Manguito	6. Ilmer Romero Guerra C.C. 12.435.295
7	1654639,380	1102576,931	Puerto de	7. Efraín Antonio Romero Guerra C.C. 12.435.297

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

PUNTO	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN	SOLICITANTE
			Arriba	8. Manuel Germán Romero Cabana C.C. 77.034.107 9. Miguel Ángel Medina Cárdenas C.C. 88.142.887 10. José Alberto Bermúdez Guerra C.C. 77.195.239 11. Nilson Jesús Romero Guerra C.C. 77.194.345 12. Emilio José Castilla Canpo C.C. 77.182.162 13. Dilson Emieider Rondón Guerra C.C. 12.436.610 14. Taso de Jesús Rondón Guerra C.C. 7.573.383 15. Roberto Moya Palomino C.C. 77.189.873* 16. Claudio Alfonso Freite Romero C.C. 77.190.409 17. Omer Francisco Aguilar Romero C.C. 77.174.045 18. Ricardo Jesús Romero Cabana C.C. 12.435.283 19. Elkin Enrique Cujia Romero C.C. 84.103.861 20. Armando José Guerra Farelo C.C. 7.571.077 21. Tomás Miguel Romero Márquez C.C. 77.198.067
8	1655405,406	1102813,556	Puerto Romelio	22. Pedro Luis Vanegas Loños C.C. 12.647.442
9	1655316,010	1102719,550		
10	1654156,132	1102260,744	Puerto Moisés	23. Edwin Rafael Guerra Farelo C.C. 7.571.993
11	1654001,524	1101935,799	Puerto de Abajo	24. Richard Enrique Cujia Romero C.C. 77.175.025
12	1652934,948	1101850,743	Puerto de Martín-Ramos	25. Jesualda Guerra Cabana C.C. 77.027.103

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochita, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017.

*El Solicitante Roberto Moya Palomino presentó copia del documento de identidad que perdió vigencia después de la entrada del nuevo modelo de Cédula de Ciudadanía establecida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el año 2000.

- No se verificó la tradicionalidad de 15 solicitantes, debido a que no se hicieron presentes en el área objeto de interés de solicitud (en ninguno de los 11 frentes de explotación visitados durante los días del 22 al 25 de agosto de 2017). Estos solicitantes son:

- José Eugenio Castilla Cabana C.C. 77.027.101
- Lina Segunda Farella Romero C.C. 77.191.453

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

3. Tomás Giovanni Romero C.C. 77.177.842
4. Rafael Ricardo Bermúdez Rondón C.C. 12.646.210
5. José Gregorio Guerra C.C. 77.192.116
6. Jairo Romero C.C. 12.567.032
7. Luis Carlos Romero C.C. 12.435.284
8. Jesús Alfonso Romero C.C. 7.573.875
9. Gener Jesús Romero C.C. 77.027.140
10. Milton Jesús Farfela C.C. 77.173.604
11. Eder Enrique Romero Guerra C.C. 17.975.390
12. Eduardo Palmar Pacheco C.C. 77.172.191
13. Orlin Augusto Moya Campo C.C. 77.191.207
14. Edison Rodríguez Romero C.C. 1.065.631.762
15. Nelson Romero C.C. 12.647.906

- No se encontró la presencia de menores de edad en los frentes de explotación visitados, cumpliéndose lo establecido en el artículo 251 de la Ley 685 de 2001.
- Se consideró necesario ajustar el área solicitada, de acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0258-17, del 11 de diciembre de 2017 (Folios 132-133) y el Reporte Gráfico ANM-RG-3637-17, del 11 de diciembre de 2017 (Folio 134), generándose un polígono de 148,983 hectáreas, donde se encuentran 10 de los 11 frentes de explotación visitados y donde trabajan los 24 de los 25 solicitantes considerados como tradicionales, quedando fuera del polígono el Frente de Explotación denominado Puerto Martín Ramos, cuyo responsable es el solicitante Jesualdo Guerra Cabana. Adicionalmente, este polígono ajustado se encuentra superpuesto con una solicitud de legalización Decreto 933 de 2013, de placa NGI-14271, presentada por la Asociación de Paleras del Corregimiento de Guacochito, agremiación de la cual hacen parte los solicitantes del ARE Guacochito (36,302% - para la explotación de materiales de construcción, arenas y gravas naturales y silíceas - vigente) y una zona microfocalizada para restitución de tierras (42,7125%). Las características del área ajustada son las siguientes (Ver Tabla 21 – Figura 32):

(...)

14. RECOMENDACIONES

- Se recomienda delimitar y declarar como Área de Reserva Especial el polígono propuesto para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas), en el Corregimiento Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, reconociendo como mineros tradicionales a los señores: 1) Alfonso Enrique Castilla Romero C.C. 12.435.265, 2) Jorge Enrique Ruiz Yepes C.C. 84.101.773, 3) Luis Eparkino Romero González C.C. 77.181.866, 4) Yonidis Enrique Villero Imbrech C.C. 12.436.527, 5) Ernesto Enrique Chinchia Romero C.C. 12.435.224, 6) Ilhjet Romero Guerra C.C. 12.435.295, 7) Efraín Antonio Romero Guerra C.C. 12.435.297, 8) Manuel Germán Romero Cabana C.C. 77.034.107, 9) Miguel Ángel Medina Cárdenas C.C. 88.142.887, 10) José Alberto Bermúdez Guerra C.C. 77.195.239, 11) Nilson Jesús Romero Guerra C.C. 77.194.345, 12) Emiro José Castilla Campo C.C. 77.182.162, 13) Dilson Eniéder Rondón Guerra C.C. 12.436.610, 14) Tirso de Jesús Rondón Guerra C.C. 7.573.383, 15) Roberto Moya Palamino C.C. 77.189.873, 16) Claudio Alfonso Freite Romero C.C. 77.190.409, 17) Omer Francisco Aguilar Romero C.C. 77.174.045, 18) Ricardo Jesús Romero Cabana C.C. 12.435.283, 19) Elkin Enrique Cujía Romero C.C. 84.103.861, 20) Arnando José Guerra Farfela C.C. 7.571.077, 21) Tomás Miguel Romero Márquez C.C. 77.188.067, 22) Pedro Luis Vanegas Lagos C.C. 12.647.442, 23) Edwin Rafael Guerra Farfela C.C. 7.571.393, 24) Richard Enrique Cujía Romero C.C. 77.175.025 y 25) Jesualdo Guerra Cabana C.C. 77.027.103; en el área libre resultante, tal como consta en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0258-17, del 11 de diciembre de 2017, correspondiente a un área de 148,98322 hectáreas, con la siguiente descripción y coordenadas (Ver Tabla 22):

DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A. 27
DATUM BOGOTÁ
ORIGEN CENTRAL
MUNICIPIOS Urumita - GUAJIRA, VALLEDUPAR - CESAR

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

AREA TOTAL 148,98322 Hectóreas

Tabla 19. Alinderación del polígono propuesto para declarar y delimitar como Área de Reserva Especial en el Corregimiento Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, producto de la visita de verificación a la solicitud de ARE Guacochito.

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1656733.1	1103509.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1656733.1	1103509.0	S 20° 57' 53.31" E	284.55 Mts
2 - 3	1656467.4	1103610.8	S 56° 26' 1.39" E	473.56 Mts
3 - 4	1656205.6	1104005.4	S 78° 38' 30.03" E	309.53 Mts
4 - 5	1656144.6	1104308.9	S 53° 45' 3.29" E	193.72 Mts
5 - 6	1656030.1	1104465.1	S 68° 10' 59.73" W	483.75 Mts
6 - 7	1655850.3	1104016.0	N 52° 2' 53.6" W	743.23 Mts
7 - 8	1656307.4	1103429.9	S 77° 0' 15.04" W	303.14 Mts
8 - 9	1656239.2	1103134.6	S 13° 58' 59.29" W	543.24 Mts
9 - 10	1655712.1	1103003.3	S 10° 44' 40.02" W	578.33 Mts
10 - 11	1655143.9	1102895.5	S 13° 18' 35.21" W	441.18 Mts
11 - 12	1654714.5	1102793.9	S 38° 38' 55.46" W	268.43 Mts
12 - 13	1654504.9	1102626.3	S 38° 23' 11.43" W	324.89 Mts
13 - 14	1654250.2	1102424.5	S 31° 31' 26.38" W	501.28 Mts
14 - 15	1653822.9	1102162.4	N 59° 10' 13.37" W	475.2 Mts
15 - 16	1654066.5	1101754.4	N 53° 33' 56.15" E	314.99 Mts
16 - 17	1654253.5	1102007.8	N 23° 4' 13.66" E	388.24 Mts
17 - 18	1654610.7	1102159.9	N 50° 58' 50.01" E	246.9 Mts
18 - 19	1654766.2	1102351.8	N 53° 19' 32.7" E	193.81 Mts
19 - 20	1654881.9	1102507.2	N 9° 4' 21.94" E	1279.39 Mts
20 - 21	1656145.3	1102708.9	N 5° 57' 37.66" E	340.47 Mts
21 - 22	1656483.9	1102744.3	N 37° 20' 58.28" E	158.09 Mts
22 - 23	1656609.6	1102840.2	S 81° 15' 13.74" E	435.01 Mts
23 - 24	1656543.5	1103270.2	N 23° 27' 33.45" E	213.78 Mts
24 - 1	1656739.6	1103355.3	S 87° 35' 39.11" E	153.87 Mts

Fuente: Gerencia de Catastro y Registro Minero, 11 de diciembre de 2017.

(...)

Que a folio 253 al 257 respaldo del expediente se aporta Informe de Verificación de la Documentación Solicitud Área de Reserva Especial de Guacochito No. 561 de 15 de diciembre de 2017, en donde el Grupo de Fomento concluye:

5. Conclusión:

De acuerdo con lo registrado durante el desarrollo de la visita técnica de verificación de tradición, y teniendo como base la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, se

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar - departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

recomienda delimitar y declarar como Área de Reserva Especial el polígono propuesto para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas), en el Corregimiento Guacóchito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, reconociendo como mineros tradicionales a los señores: 1) Alfonso Enrique Castilla Romero C.C. 12.435.265, 2) Jorge Enrique Ruiz Yepes C.C. 84.101.773, 3) Luis Eparquía Romero González C.C. 77.181.866, 4) Yanidis Enrique Villero Imbrech C.C. 12.436.527, 5) Ernesto Enríque Chinchia Romero C.C. 12.435.224, 6) liner Romero Guerra C.C. 12.435.295, 7) Efraín Antonio Romero Guerra C.C. 12.435.297, 8) Manuel Germán Romero Cabana C.C. 77.034.107, 9) Miguel Ángel Medina Cárdenas C.C. 88.142.887, 10) José Alberto Bermúdez Guerra C.C. 77.195.239, 11) Nilson Jesús Romero Guerra C.C. 77.194.345, 12) Emiro José Castilla Campa C.C. 77.182.162, 13) Dilson Emeider Rondón Guerra C.C. 12.436.610, 14) Tirso de Jesús Rondón Guerra C.C. 7.573.383, 15) Roberta Moya Palomina C.C. 77.189.873, 16) Claudio Alfonso Freite Rojero C.C. 77.190.409, 17) Omer Francisco Aguilar Romero C.C. 77.174.045, 18) Ricardo Jesús Romero Cabana C.C. 12.435.283, 19) Elkin Enrique Cujia Romero C.C. 84.103.861, 20) Armando José Guerra Farelo C.C. 7.571.077, 21) Tomás Miguel Romero Márquez C.C. 77.188.067, 22) Pedro Luis Vanegas Lagos C.C. 12.647.442, 23) Edwin Rafael Guerra Farelo C.C. 7.571.993, 24) Richard Enrique Cujia Romero C.C. 77.175.025 y 25) Jesualdo Guerra Cabana C.C. 77.027.103, en el área libre resultante, tal como consta en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0258-17, del 11 de diciembre de 2017, correspondiente a un área de 148,98322 hectáreas.

(...)

Que de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas y sustentadas en el informe de visita de verificación No. 560 de 15 de diciembre de 2017, se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial, luego de verificado en el sistema de información para el registro de sanciones y causas de inhabilidad - SIRI que ninguno de los miembros de la comunidad minera identificada como tradicional se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA ANTE ESTA ENTIDAD

1. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 como en las demás normas que reglamentan el tema de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, frente a los peticionarios del área de reserva especial y de sus trabajos mineros, acudiremos a los informes técnicos que hacen parte del expediente que nos ocupa, entre ellos, el informe de evaluación documental No. 309 de 17 de julio de 2017 (folios 104-107 respaldo), a través del cual se establece cuáles de las personas que aportaron la fotocopia de la cédula de ciudadanía cuentan con capacidad legal para ser visitados y al existir indicios de la existencia de tradicionalidad de las actividades mineras de acuerdo a la certificación expedida por el Burgomaestre del municipio de Valledupar del departamento del Cesar. También tuvimos en consideración en la valoración probatoria, toda la documentación aportada al expediente, al igual que el Informe de visita de verificación de la tradicionalidad No. 560 de 15 de diciembre de 2017

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

con sus respectivos anexos (folios 135 – 252), a través de los cuales se llegó a la convicción razonada de que las siguientes personas conforman una comunidad minera y realizan explotaciones tradicionales:

No.	Nombre	Número de cédula
1	Alfonso Enrique Castilla Romero	12.435.265
2	Jorge Enrique Ruiz Yepez	84.101.773
3	Luis Eparquío Romero González	77.181.866
4	Yonidis Enrique Villero Imbrech	12.436.527
5	Ernesto Enrique Chinchia Romero	12.435.224
6	Ilmer Romero Guerra	12.435.295
7	Efraín Antonio Romero Guerra	12.435.297
8	Manuel Germán Romero Cabana	77.034.107
9	Miguel Ángel Medina Cárdenas	88.142.887
10	José Alberto Bermúdez Guerra	77.195.239
11	Nilson Jesús Romero Guerra	77.194.345
12	Emiro José Castilla Campo	77.182.162
13	Dilson Emeider Rondón Guerra	12.436.610
14	Tirso de Jesús Rondón Guerra	7.573.383
15	Roberto Moya Palomino	77.189.873
16	Claudio Alfonso Freite Romero	77.190.409
17	Omer Francisco Aguilar Romero	77.174.045
18	Ricardo Jesús Romero Cabana	12.435.283
19	Elkin Enrique Cujía Romero	84.103.861
20	Armando José Guerra Farelo	7.571.077
21	Tomás Miguel Romero Márquez	77.188.067
22	Pedro Luis Vanegas Lagos	12.647.442
23	Eduin Rafael Guerra Farelo	7.571.993
24	Richard Enrique Cujía Romero	77.175.025
25	Jesualdo Guerra Cabana	77.027.103

Que conforme al material probatorio aportado al expediente, en especial las certificaciones expedidas por la Secretaría de Minas y Energía del departamento del Cesar y el Consejo Comunitario "Arcilla, Cardón y Tuna" de Guacochito, además de la certificación expedida por la Alcaldía del municipio de Valledupar, que los reconoce como paleros artesanales en el Corregimiento Guacochito, y los testimonios verbales obtenidos de los señores Manuel Romelio Sierra Romero C.C. 12.709.026, Moisés Enrique Rondón C.C. 77.015.442, Eris Romero Márquez C.C. 77.010.822, Rosa Leonor Farelo Romero C.C. 49.741.121, Usaldo Calderón C.C. 12.435.210 y Nelson E. Romero C.C. 12.647.906, así como, la verificación de las explotaciones realizadas en campo por el Grupo de Fomento de esta Agencia en la visita realizada al polígono solicitado como área de reserva especial, se concluye que las personas relacionadas en el párrafo anterior, son miembros de una comunidad minera que ha venido realizando explotaciones tradicionales de material de arrastre (arena y gravas) en el corregimiento de Guacochito, municipio de Valledupar – departamento de La Guajira tradicional, por lo que cumplieron con los requisitos exigidos por esta Entidad para ser tenidos como beneficiarios del área de reserva especial a saber:

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumitá-departamento de La Guajira, y de Valledupar-departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

1. Ser mayores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
2. Hacer parte de una comunidad minera o agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común, esto es, explotación de material de arrastre (arenas y gravas), en los municipios de Urumitá-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar.
3. Se verificó en campo que las explotaciones adelantadas sobre el área solicitada son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
4. Que existen motivos de orden social o económico para proceder a declarar el área de reserva especial.

Con relación a este último punto, los motivos de orden social y económico que sustenta la declaratoria del área de reserva especial fueron expuestos en el informe de visita de verificación No. 560 de 15 de diciembre de 2017, así:

(...)

9. ASPECTOS SOCIALES

Durante el desarrollo de la visita de verificación de tradiciónidad se indagó sobre los aspectos sociales más relevantes de los solicitantes del ARE Guacochito, entre ellos, su nivel educativo, ingresos, aspectos familiares, vivienda y servicios, cuyos resultados consolidados son los siguientes:

- El 100% de los solicitantes del ARE Guacochito pertenecen al estrato 1.
- El 96% de los solicitantes tienen acceso a servicios públicos y solo uno (1) persona no tiene acceso a estos.
- El 28% de los solicitantes habitan viviendas familiares, mientras que el 52% tiene vivienda propia y el 20% viven en casas alquiladas.
- Los ingresos mensuales de los solicitantes oscilan entre los \$300.000 y \$900.000 y tienen entre dos (2) y nueve (9) personas a cargo.
- El 100% de los solicitantes manifestaron que la actividad minera es la actividad económica principal de donde obtienen el sustento para ellos y sus familias; sin embargo, dado la dependencia que tienen sobre el transporte (volquetos), deben conjugar esta actividad con el desarrollo de actividades agropecuarias, especialmente.
- El 100% de los solicitantes entrevistados ha venido explotando material de arrastre desde hace 17 años o más.

A continuación se presenta el resumen de las principales características socioeconómicas de los solicitantes del ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar (Ver Tabla 14).
(...)"

Que se verificó en el sistema de información para el registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI, a través de la página web, a todos los mineros tradicionales encontrándose que ninguno de ellos presenta sanciones, ni inhabilidades para contratar con el Estado.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Que frente a los solicitantes los solicitantes 1) José Eugenio Castilla Cabana C.C. 77.027.101, 2) Lino Segundo Farelló Romero C.C. 77.191.453, 3) Tomás Giovanni Romero C.C. 77.177.842, 4) Rafael Ricardo Bermúdez Rondón C.C. 12.646.210, 5) José Gregorio Guerra C.C. 77.192.116, 6) Jairo Romero C.C. 12.567.032, 7) Luis Carlos Romero C.C. 12.435.284, 8) Jesús Alfonso Romero C.C. 7.573.875, 9) Genér Jesús Romero C.C. 77.027.140, 10) Milton Jesús Farelo C.C. 77.173.604, 11) Eder Enrique Romero Guerra C.C. 17.975.390, 12) Eduardo Pallares Pacheco C.C. 77.172.191, 13) Orlin Augusto Moya Campo C.C. 77.191.207, 14) Edison Rodríguez Romero C.C. 1.065.631.762 y 15) Nelson Romero C.C. 12.647.906, se procederá a rechazar la solicitud por cuanto, no estuvieron presentes en la visita de verificación, con lo que no se pudo verificar la existencia de las explotaciones tradicionales, condición *sine qua non* para probar su condición de miembro de la comunidad minera, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Código de Minas cuando establece que "La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales", así como, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", que estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Finalmente, aunado a lo anterior hemos de destacar que la Resolución No. 546² de 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, en su artículo 2° establece:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería a quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales

² La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar - departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (negrita fuera del texto)

Que en ese sentido, frente al tema del rechazo de la solicitud de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, establece:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

1. ...el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (Subrayado fuera de texto):

Que por lo anterior se dará aplicación a la causal 1 de rechazo establecida en el artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, en cuanto no se probó el supuesto de hecho de las disposiciones establecidas en el artículo 31 del Código de Minas, la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero" que establece los conceptos de comunidad minera y de explotaciones tradicionales, y lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, al no probarse la existencia de explotaciones tradicionales realizadas por los solicitantes 1) José Eugenio Castilla Cabana C.C. 77.027.101, 2) Lino Segundo Farelo Romero C.C. 77.191.453, 3) Tomás Giovanni Romero C.C. 77.177.842, 4) Rafael Ricardo Bermúdez Rondón C.C. 12.646.210, 5) José Gregorio Guerra C.C. 77.192.116, 6) Jairo Romero C.C. 12.567.032, 7) Luis Carlos Romero C.C. 12.435.284, 8) Jesús Alfonso Romero C.C. 7.573.875, 9) Gener Jesús Romero C.C. 77.027.140, 10) Milton Jesús Farelo C.C. 77.173.604, 11) Eder Enrique Romero Guerra C.C. 17.975.390, 12) Eduardo Pailares Pacheco C.C. 77.172.191, 13) Orlin Augusto Moya Campo C.C. 77.191.207, 14) Edison Rodríguez Romero C.C. 1.065.631.762 y 15) Nelson Romero C.C. 12.647.906.

2. CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL A DECLARAR

Que al encontrarse identificada la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial solicitada para la explotación de material de arrastre en el corregimiento de Guacochito, municipio de Valledupar, se procedió a determinar el polígono final de la misma atendiendo al área libre existente y a las condiciones de explotación de los frentes visitados como se da cuenta a folio 170 - 172 del expediente; área que se identificó atendiendo la influencia de las labores mineras de explotación desarrollada por los solicitantes y la proyección de la futura explotación y proyecto a desarrollar dentro de la misma y la cual corresponde a la identificada en el certificado de área libre ANM-CAL-0258-17 y el reporte grafico ANM-RG-3637-17, los cuales obran a folios 132 al 134 del expediente, coordenadas que se plasmarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que se le advierte a la Comunidad Minera Beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el Certificado de Área

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Libre ANM-CAL-0258-17 y el reporte gráfico ANM-RG-3637-17 (folios 132-134), establece una superposición con una solicitud de legalización Decreto 933 de 2013 de placa NGI-14271, presentada por la Asociación de Paleros del Corregimiento de Guacochito, agremiación de la cual hacen parte los solicitantes del ARE Guacochito en un 36,02%, para la explotación de materiales para la construcción, arenas, gravas naturales y síliceas y una zona micro focalizada para restitución de tierras en un 42,7125%. Al respecto, y en concordancia con el artículo 5º del Decreto 4829 de 2011, esta zonas microfocalizadas corresponden al proceso de macro y microfocalización mediante el cual se proponen definir las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes que integran análisis previos para la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, adelantados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según lo previsto en el artículo 1º del Decreto 599 de 2012. Esta circunstancia no es incompatible con el trámite declaración y delimitación del Área de Reserva Especial³.

En este sentido, el Concepto No.20161200364821 del 28 de Octubre de 2016 de esta Agencia, advierte que *"...la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión a las zonas macro y microfocalizadas como zonas restringidas para la minería, por lo que éstas no son consideradas en el estudio de la solicitud minera como áreas restringidas de la actividad minera, no obstante, constituyen un referente de información para los solicitantes de las posibles controversias que se pueden suscitar en el área"*.

Igualmente, en Concepto No.20162130261951 del 22 de junio de 2016 se aclara que *"la capa correspondiente a las Zonas Macro y Microfocalizadas de restitución de tierras que están incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida de minería, sino como capa a nivel informativo, es decir, no genera restricción alguna (...) para la minería y su fin último es informar a los interesados en la actividad minera (solicitantes, titulares mineros, terceros, etc.) que existen unas situaciones particulares enmarcadas en la Ley de víctimas que se encuentran ubicadas en áreas específicas derivadas de los desplazamientos y despojos por actos violentos"*

Que bajo las anteriores restricciones se procederá a declarar y delimitar el Área de Reserva Especial solicitada en el municipio de Valledupar-departamento del Cesar, para la explotación de material de arrastre, la cual traerá beneficios socioeconómicos para la comunidad minera tradicional beneficiaria de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11º de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

ARTÍCULO 11º. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Que en ese sentido, revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos, tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y los establecidos por la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial en los municipios de Urumita- departamento de la Guajira, y Valledupar-

³ En caso de presentarse una orden judicial de Restitución de Tierras, el propietario o titular minero, debe asumir y adoptar las medidas ordenadas por el respectivo Juez y/o construir servidumbres en concordancia con lo dispuesto num. 9º del art.10, parágrafo 1 del art.19 y num 11 del art. 23 de la Resolución No.546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

departamento del Cesar, para la extracción de material de arrastre, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad. Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los planes de manejo ambiental, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, dentro de las coordenadas establecidas en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0258-17 y el reporte gráfico ANM-RG-3637-17 (folios 132-134) y con un área total de 148,98322 hectáreas que se indicarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

3. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Que finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el artículo 14° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en los siguientes términos:

ARTÍCULO 14° OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizada se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con la establecida en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería a quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.
9. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, será responsable, en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial los establecidos en los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en los municipios de Urumita-Departamento La Guajira y Valledupar – Departamento del Cesar, para la explotación de material de arrastre (arena y gravas), con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual tiene una extensión total de 148,98322 Hectáreas según el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0258-17 y reporte Gráfico ANM-RG-3637-17, la cual se encuentra delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	27
DATUM	BOGOTÁ
ORÍGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	URUMITA - GUAJIRA, VALLEDUPAR - CESAR
AREA TOTAL	148,98322 Hectáreas

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1656733.1	1103509.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1656733.1	1103509.0	S 20° 57' 53.31" E	284.55 Mts
2 - 3	1656467.4	1103610.8	S 56° 26' 1.39" E	473.56 Mts
3 - 4	1656205.6	1104005.4	S 78° 38' 30.03" E	309.53 Mts
4 - 5	1656144.6	1104308.9	S 53° 45' 3.29" E	193.72 Mts
5 - 6	1656030.1	1104465.1	S 63° 10' 59.73" W	483.75 Mts
6 - 7	1655850.3	1104016.0	N 52° 2' 53.6" W	743.23 Mts
7 - 8	1656307.4	1103429.9	S 77° 0' 15.04" W	303.14 Mts
8 - 9	1656239.2	1103134.6	S 13° 58' 59.29" W	543.24 Mts
9 - 10	1655712.1	1103003.3	S 10° 44' 40.02" W	578.33 Mts
10 - 11	1655143.9	1102895.5	S 13° 18' 35.21" W	441.18 Mts
11 - 12	1654714.5	1102793.9	S 38° 38' 55.46" W	268.43 Mts
12 - 13	1654504.9	1102626.3	S 38° 23' 11.43" W	324.89 Mts
13 - 14	1654250.2	1102424.5	S 31° 31' 26.38" W	501.28 Mts
14 - 15	1653822.9	1102162.4	N 59° 10' 13.37" W	475.2 Mts
15 - 16	1654066.5	1101754.4	N 53° 33' 56.15" E	314.99 Mts
16 - 17	1654253.5	1102007.8	N 23° 4' 13.66" E	388.24 Mts
17 - 18	1654610.7	1102159.9	N 50° 58' 50.01" E	246.9 Mts
18 - 19	1654766.2	1102351.8	N 53° 19' 32.7" E	193.81 Mts

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar-departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
19-20	1654881.9	1102507.2	N 9° 4' 21.94" E	1279.39 Mts
20-21	1656145.3	1102708.9	N 5° 57' 37.66" E	340.47 Mts
21-22	1656183.9	1102744.3	N 37° 20' 58.28" E	158.09 Mts
22-23	1656609.6	1102840.2	S 81° 15' 13.74" E	435.01 Mts
23-24	1656543.5	1103270.2	N 23° 27' 33.45" E	213.78 Mts
24-1	1656739.6	1103355.3	S 87° 35' 39.11" E	153.87 Mts

Fuente: Gerencia de Catastro y Registro Minero, 11 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se entienden excluidas del área declarada y alinderada a través del artículo primero de la presente resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluíbles de la minería.

ARTÍCULO TERCERO.- La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, aludidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

No.	Nombre	Número de cédula
1	Alfonso Enrique Castilla Romero	12.435.265
2	Jorge Enrique Ruiz Yepez	84.101.773
3	Luis Eparquio Romero González	77.181.866
4	Yonidis Enrique Villero Imbrech	12.436.527
5	Ernesto Enrique Chinchia Romero	12.435.224
6	Ilmer Romero Guerra	12.435.295
7	Efrain Antonio Romero Guerra	12.435.297
8	Manuel Germán Romero Cabana	77.034.107
9	Miguel Ángel Medina Cárdenas	88.142.887
10	José Alberto Bermúdez Guerra	77.195.239
11	Nilson Jesús Romero Guerra	77.194.345
12	Emiro José Castilla Campo	77.182.162
13	Dilson Emeider Rondón Guerra	12.436.610
14	Tirso de Jesús Rondón Guerra	7.573.383
15	Roberto Moya Palomino	77.189.873
16	Claudio Alfonso Freite Romero	77.190.409
17	Omer Francisco Aguilar Romero	77.174.045
18	Ricardo Jesús Romero Cabana	12.435.283
19	Elkin Enrique Cujia Romero	84.103.861
20	Armando José Guerra Farelo	7.571.077
21	Tomás Miguel Romero Márquez	77.188.067
22	Pedro Luis Vanegas Lagos	12.647.442

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
19 - 20	1654881.9	1102507.2	N 9° 4' 21.94" E	1279.39 Mts.
20 - 21	1656145.3	1102708.9	N 5° 57' 37.66" E	340.47 Mts.
21 - 22	1656483.9	1102744.3	N 37° 20' 58.28" E	158.09 Mts.
22 - 23	1656609.6	1102840.2	S 81° 15' 13.74" E	435.01 Mts.
23 - 24	1656543.5	1103270.2	N 23° 27' 33.45" E	213.78 Mts.
24 - 1	1656739.6	1103355.3	S 87° 35' 39.11" E	153.87 Mts.

Fuente: Gerencia de Catastro y Registro Minero, 11 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se entienden excluidas del área declarada y alinderada a través del artículo primero de la presente resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluíbles de la minería.

ARTÍCULO TERCERO.- La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, aludidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

No.	Nombre	Número de cédula
1	Alfonso Enrique Castilla Romero	12.435.265
2	Jorge Enrique Ruiz Yepez	84.101.773
3	Luis Eparquio Romero González	77.181.866
4	Yonidis Enrique Villero Imbrech	12.436.527
5	Ernesto Enrique Chinchia Romero	12.435.224
6	Ilmer Romero Guerra	12.435.295
7	Efraín Antonio Romero Guerra	12.435.297
8	Manuel Germán Romero Cabana	77.034.107
9	Miguel Ángel Medina Cárdenas	88.142.887
10	José Alberto Bermúdez Guerra	77.195.239
11	Nilson Jesús Romero Guerra	77.194.345
12	Emiro José Castilla Campo	77.182.162
13	Dilson Emeider Rondón Guerra	12.436.610
14	Tirso de Jesús Rondón Guerra	7.573.383
15	Roberto Moya Palomino	77.189.873
16	Claudio Alfonso Freite Romero	77.190.409
17	Omer Francisco Aguilar Romero	77.174.045
18	Ricardo Jesús Romero Cabana	12.435.283
19	Elkin Enrique Cujía Romero	84.103.861
20	Armando José Guerra Farelo	7.571.077
21	Tomás Miguel Romero Márquez	77.188.067
22	Pedro Luis Vanegas Lagos	12.647.442

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar- departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

23.	Eduin Rafael Guerra Farelo	7.571.993.
24.	Richard Enrique Cujia Romero	77.175.025
25.	Jesualdo Guerra Cabana	77.027.103

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son responsables de forma solidaria del cumplimiento, en especial, de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO SEXTO.- Advertir a la comunidad minera enunciada en el artículo cuatro de la presente resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, en especial, por las causales que a continuación se enuncian, conforme a la parte motiva:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
4. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
5. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

6. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
7. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
9. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
10. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se delimita en forma definitiva mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier título, la prerrogativa concedida por la ley en los términos del último inciso del artículo 165 y 248 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del artículo segundo del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO.- Rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas) en el Corregimiento de Guacochito, Municipio de Valledupar – Departamento del Cesar, frente a las personas que se enlistan seguidamente, quienes no cumplieron los requisitos exigidos por ley para ser tenidos en cuenta como integrantes de la comunidad minera tradicional, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

1. José Eugenio Castilla Cabana C.C. 77.027.101
2. Lino Segundo Farello Romero C.C. 77.191.453
3. Tomás Giovanni Romero C.C. 77.177.842
4. Rafael Ricardo Bermúdez Rondón C.C. 12.646.210
5. José Gregorio Guerra C.C. 77.192.116
6. Jairo Romero C.C. 12.567.032
7. Luis Carlos Romero C.C. 12.435.284
8. Jesús Alfonso Romero C.C. 7.573.875
9. Gener Jesús Romero C.C. 77.027.140
10. Milton Jesús Farelo C.C. 77.173.604
11. Eder Enrique Romero Guerra C.C. 17.975.390
12. Eduardo Pallares Pacheco C.C. 77.172.191
13. Orlin Augusto Moya Campo C.C. 77.191.207
14. Edison Rodríguez Romero C.C. 1.065.631.762
15. Nelson Romero C.C. 12.647.906

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas, tanto en el artículo cuarto como en el artículo octavo de la presente Resolución y al señor CLAUDIO ALFONSO FREITE ROMERO, identificado con C.C. No. 77.190.409 de Valledupar, Cesar, quien actuó como representante legal de la Asociación de Paleros del Corregimiento de Guacochito "ASOPALEGO", identificada con NIT 900.174.705-5 en su condición de representante Legal de peticionario del ARE, o en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Comunicar la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes de los municipios de Urumita-Departamento de la Guajira, de Valledupar – Departamento del Cesar, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira-CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

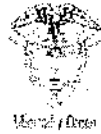
Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Aprobó: Laureano Gómez Montenegro/ Gerente Grupo Fomento
Proyectó: Diana Carolina Figueroa /VPFA
Vé. Ro. Ana Alicia Zapata/ Experto Grupo de Fomento

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

- 110

19 JUL 2018

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Gigante, departamento de Huila, presentada a través de la radicación No. 20169010001062 del 13 de enero de 2016, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, la Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2º reza:

"Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción (recebo), en el municipio de Gigante, departamento de Huila, presentada a través de la radicación No.20169010001062, y se toman otras determinaciones

Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entienden por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para la cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a la establecida en el Decreto 1566 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio radicado No. 20169010001062 de 13 de enero de 2016 (Folios 1 - 13), recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción (recebo), en el municipio de Gigante, departamento de Huila, presentado por presunta comunidad minera integrada por las siguientes personas: LEONOR YAGUARA SUAREZ con C.C. No. 55.170.241, ANASENED YAGUARA SUAREZ con C.C. No. 55.112.869, VICTOR JULIO YAGURA SUAREZ con C.C. No. 12.209.674 de quienes se aporta fotocopia de cédula de ciudadanía no legibles (fol.9-11), solicitando un total de 8 hectáreas 1.877.50 m², las cuales encierran dentro de las coordenadas del siguiente polígono (folios 1 y 13):

POLÍGONO		
AREA		8 Hectáreas 1.877.50 m ²
PUNTO	NORTE	ESTE
1	754678.00	843890.00
2	755045.00	843978.00
3	754930.00	844295.00
4	754622.00	843948.00

El Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, mediante correo institucional del 8 de febrero de 2016 (fol.16) solicitó información gráfica correspondiente al área de reserva especial solicitada, información que fue remitida el 8 de febrero de 2016 (folios 16), donde se evidencia un área objeto de la solicitud de 8,19 hectáreas, en el municipio de Gigante, departamento de Huila, donde se evidencia superposición del 100% con Área Ambiental de restricción minera observada en Informe de Evaluación Documental del 8 de febrero de 2016, que recomienda:

Requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial, para que suministren la información oportuna y de esta forma determinar la validez de la solicitud, pues la solicitud no se encuentra acorde con el artículo 39 de la Resolución No.0205 del 22 de marzo de 2013, modificada por el artículo 31 del Código de Minas. Por lo tanto se requiere que alleguen: 1. Se debe aportar la descripción de los características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su presentamiento.

2. Anexar documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales, solicitantes, que demuestre la tradiciónidad, la cual puede ser, entre otros: A. Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías u cualquier otro documento que demuestre tradiciónidad. B. Documentos técnicos, o cualquier otro documentación que demuestre tradiciónidad.

El 26 de mayo de 2017, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, certificado de área libre -CAL y

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción (recebo), en el municipio de Gigante, departamento de Huila, presentada a través de la radicación No. 20169010001062, y se toman otras determinaciones

nuevo Reporte Gráfico (fol.21), correspondiente al área de reserva especial solicitada, información que fue remitida el 8 de junio de 2017 (folios 22-26), adjuntando ANM-CAL-0104-17 y RG 1604-17, donde se evidencia un área objeto de la solicitud de 8,1877 hectáreas, en el municipio de Gigante, departamento de Huila, donde se evidencia superposición del 100% con Reserva Forestal Ley 2ª de 1959 y un 4,1336% con Título Minero Vigente No. PHG-08501 DE Materiales de Construcción.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial establecido en las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013, derogadas integralmente por la Resolución No. 546 de 2017, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 255 de 9 de junio de 2017 (Folios 27 - 29), que señaló la siguiente:

(...)

...se configuran las siguientes causas de rechazo establecidas en el artículo 7 de la Resolución 0205 de 2013 y, su modificación, en el artículo 4 de la Resolución 6698 de 2013:

- 1) *Cuando la solicitud no cumple con la totalidad de los requisitos y/o estos no se hayan suministrado.*
- 2) *Cuando el área solicitada se encuentre totalmente superpuesta con zonas excluidas de minería de conformidad con el artículo 34 del Código de Minas, siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.*
- (...)
- 3) *Cuando el área solicitada o el área solicitada o el área en la cual se realizan todos los trabajos mineros tradicionales... se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros, o cualquier área con alguna restricción de orden legal, que impida su habilitación.*

En nueva evaluación documental No. 122 del 14 de marzo de 2018 (fol.30-33) se advierte que *"es necesario que presenten documentos que evidencien tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras, a nombre de los solicitantes del Área de Reserva Especial Gigante (Huila) Leonor Yaguará Suárez C.C. 56.170.241, Anaseneé Yaguará Suárez C.C. 55.112.869 y Víctor Julio Yaguará C.C.12.209.674"*. Por lo que se les remitió oficio de requerimiento (Rad. No. 20184110270621 del 14 de marzo de 2018) mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2018 (folio 39), en los términos de la Resolución No. 546 de esta Agencia, que derogó integralmente las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y No. 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería (fol.34-40), con lo que los peticionarios remitieron documentación obrante a fol.41-50, en especial certificaciones de organizaciones comunales o asociaciones comunitarias con el ánimo de probar su presunta tradicionalidad, y con lo que no se logró reunir suficiente mérito probatorio para demostrar su actividad minera a partir de la entrada en vigencia del Código de Minas, Ley 685 de 2001, y de acuerdo a lo exigido en la normatividad citada.

El Grupo de Fomento solicitó actualización de Reporte Gráfico a nuestro enlace con el Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia el 27 de abril de 2018 (fol.51), quien remitió en la misma fecha (fol.52) reporte de superposiciones de la 8,1877 Hectáreas solicitadas en el Municipio de Gigante, Departamento del Huila (fol.53) y actualización simple del RG-1604-17, en el que se advierte nuevamente Propuesta de Contrato de Concesión SKN-09281 en el 0.81% de cobre, plata, oro y platino, y TAU-09361 de materiales de construcción en el 80.73%, así como Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 en un 100%. Con la anterior actualización, se presentó un último Informe de Evaluación Documental No. 176 de 30 de abril de 2018 que recomienda finalmente.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción (recebo), en el municipio de Gigante, departamento de Huila, presentada a través de la radicación No. 20169010001062, y se toman otras determinaciones

Tomando como base la evaluación documental realizada a la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Gigante, departamento del Huila, radicada bajo el número 20169010001062 del 13 de enero de 2016, los documentos aportados como respuesta al requerimiento ANM No. 20184110270521 por los señores Leonor Yaguara Suárez C.C. 56.170.241, Anasened Yaguara Suárez C.C. 55.112.869 y Víctor Julio Yaguara C.C. 12.209.674, se considera que no cumplen lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Astí las cosas, se concluye el rechazo de la solicitud del área de reserva especial.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que:

La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todas o algunas minas. Su objeto será adelantar estudios geológicos mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En toda caso, estos estudios geológicos mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes" (Énfasis y subrayado nuestros)

Que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, establece en el artículo 2º:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden al establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Que conforme a lo conceptuado en los documentos que preceden, y verificado el cumplimiento del procedimiento establecido mediante la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, se determina que en la solicitud presentada mediante oficio radicado No. 20169010001062 de 13 de enero de 2016 de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción (recebo), en el municipio de Gigante, departamento de Huila; por LEONOR YAGUARA SUÁREZ con C.C. No. 56.170.241, ANASENED YAGUARA SUÁREZ con C.C. No. 55.112.869, VÍCTOR JULIO YAGUARA SUÁREZ con C.C. No. 12.209.674, presunta comunidad minera solicitante del área de reserva especial, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, toda vez que, la información requerida en el numeral 6 del artículo 3º de la Resolución No.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción (recebo), en el municipio de Gigante, departamento de Huila, presentada a través de la radicación No. 20169010001062, y se toman otras determinaciones

546 de 2017 que hace referencia a la "Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada" manifiesta el técnico evaluador que "A pesar de que se presenta un ítem con esta denominación, la información allí consignada no satisface el requerimiento realizado en este punto (Folio 43). Sin embargo, se resalta que los solicitantes indican que se han desarrollado los frentes 1 y 2 y el frente 3 no tiene un desarrollo significativo" (Folio 56). Lo anterior, teniendo en cuenta de que los solicitantes no hacen referencia alguna a la antigüedad de los frentes de explotación, y tampoco describen las distancias de los avances manifestados que se requiere para cuantificar la antigüedad de la explotación.

De otra parte los documentos que se pretenden hacer valer para probar la existencia de las explotaciones tradicionales realizadas por los solicitantes no logran su cometido, pues, inicialmente, son los mismos solicitantes los que, a folio 43 del expediente, manifiestan que "el método de explotación llevado a cabo es a cielo abierto el cual se viene desarrollando de manera temporal desde hace más de veinte años en predios de nuestra propiedad, por contratistas del Dpto del Huila y el municipio de Gigante, por presidentes de juntas de acción comunal, para el mantenimiento de las vías tercerías de las veredas la gran vía, santa lucía, el cogollo, el alto de las águilas. en (sic) cuanto a las herramientas y equipos utilizados, estos en su totalidad son dispuestos por los contratistas asignados por el Dpto del Huila y el municipio de Gigante (sic). como son volquetas y cargadores, no se hace necesario la utilización de maquinaria para el arranque ya por ser un sitio de deslizamiento permanente de material y más aun en épocas de lluvia se hace necesario su evacuación por el taponamiento de la vía que conduce a las veredas el cogollo (sic) y santa lucía (sic)". Esta descripción de las labores realizadas, tal como lo dijo el evaluador, es prueba de que la explotación se ha venido realizando por otras personas, bajo la modalidad de Autorizaciones Temporales¹, tal como se corrobora al respaldo del folio 57 del expediente, en la que en la evaluación se manifiesta que anteriormente, sobre el área se encontraban las siguientes superposiciones: Título PH6-08501 (Autorización Temporal a nombre de la Unión Temporal Gigante, dedicado a la explotación de materiales de construcción), terminado el 25 de mayo de 2017. Sobre este título se superponía con el frente de explotación 2; y con los Contratos de Concesión SKN-09281, y TAU-09361 para la explotación de materiales de construcción y minerales de cobre, oro, platino y otros. Por ello, resulta imposible continuar con el trámite administrativo, teniendo en cuenta que ante tales hechos, no se podría verificar en campo la existencia de explotaciones tradicionales si, tal como lo han manifestado los solicitantes, en dicha área las explotaciones las han realizado terceras personas.

Finalmente, en cuanto a las pruebas allegadas como los certificados del año 2016, expedidos por el presidente de Asojuntas de acción comunal del Municipio el Gigante, y del presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Porvenir-Centro Poblado La Gran Vía (Folios 6-8) donde se manifiesta que desde hace aproximadamente 15 años los solicitantes han suministrado material de cantera en virtud de un convenio de cooperación entre la alcaldía, los solicitantes y las juntas de acción comunal, se torna insuficiente pues, no se allegó prueba documental que acredite la calidad de presidentes tanto de Asojuntas de Acción Comunal, como de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Porvenir-Centro Poblado La Gran Vía, ni de la personería jurídica de dichas

¹ El artículo 116 del Código de Minas establece:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegatario, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, urbanos o edificados a dichas obras y con exclusión de su destino actual, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrá de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción (recebo), en el municipio de Gigante, departamento de Huila, presentada a través de la radicación No. 20169010001062, y se toman otras determinaciones

organizaciones, lo cual resta idoneidad a la prueba y no lleva a una convicción razonada de indicios que indiquen la existencia de las explotaciones tradicionales, aunado además a que, el verbo usado en dichas certificaciones es el de "suministrar", lo cual indica, más que actividad minera, una actividad comercial del material de cantera.

Teniendo en cuenta el anterior análisis, se concluye que la solicitud radicada con No. 20169010001062 de 13 de enero de 2016 (Folios 1 - 13), presentada por LEONOR YAGUARA SUAREZ con C.C. No. 55.170.241, ANASENED YAGUARA SUAREZ con C.C. No. 55.112.869, VICTOR JULIO YAGUARA SUAREZ con C.C. No. 12.209.674, incurre en la causal primera de rechazo establecida en el artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que no fueron cumplidos los requisitos establecidos en los numerales 6 y 9 del artículo 3 de dicha Resolución. La causal de rechazo dispone:

(...)

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

(...)

Conforme a la anterior causal de rechazo, es evidente, que la solicitud presentada ante esta Agencia, no cumple con los requisitos exigidos, la Ley 685 de 2001.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20169010001062 de 13 de enero de 2016 para la explotación de materiales de construcción (recebo), en el municipio de Gigante, departamento de Huila, presentado por presunta comunidad minera integrada por las siguientes personas: LEONOR YAGUARA SUAREZ con C.C. No. 55.170.241, ANASENED YAGUARA SUAREZ con C.C. No. 55.112.869, VICTOR JULIO YAGUARA SUAREZ con C.C. No. 12.209.674, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas señaladas en el artículo 1º, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción (trcebo), en el municipio de Gigante, departamento de Huila, presentada a través de la radicación No. 20169010001062, y se toman otras determinaciones

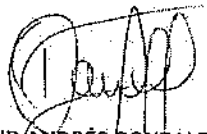
cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio Gigante del departamento de Huila y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20169010001062 de 13 de enero de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

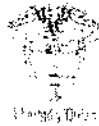


DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto:
Revisó:
Aprobó:

Jenny Soto Díaz - Gestor Grupo Fomento
Diana Carolina Figueroa Merino - Asesora Legal
Laureano Gomez Montenegro - Coordinador Grupo Fomento

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

217

(30 AGO 2018)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón mineral, en el municipio de Tambo – departamento de Cauca, presentada mediante radicados No. 20189050288812 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018 y Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida,

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Op

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón mineral, en el municipio de Tambo –departamento de Cauca, presentada mediante radicación No. 20189050288812 y se toman otras determinaciones

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que realizan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2º establece:

ARTICULO 2º. AMBITO DE APLICACION. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera, así como a las solicitudes que se adhieren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas o la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial se entenderá por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARAGRAFO 2. Para efectos de la disposición en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que, frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11º de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

ARTICULO 11º. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto

¹ La resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50264 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publica en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón mineral, en el municipio de Tambo – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050288812 y se toman otras determinaciones

administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM, ()

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20189050288812 de 14 de febrero de 2018 (Folios 1 al 87), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón mineral, en el municipio de Tambo – departamento de Cauca, presentada por Henry Cifuentes Yatacue identificado con C.C No. 6.332.990, Herlinda Muñoz Cardoza identificada con C.C No. 25.598.226, Luciano Aponza Gonzalez identificado con C.C No. 16.829.322 y Robinson de Jesús Heredia Mafla identificado con C.C No. 9.893.705. El área de interés la describe en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas (folio 83):

PUNTO	NORTE	ESTE
PA	736.076,00	1.007.409,00
1	736.178,60	1.009.931,02
2	735.808,58	1.009.158,56
3	736.321,38	1.009.157,53
4	737.873,18	1.010.431,59
5	737.534,93	1.010.913,51

Que siguiendo el procedimiento establecido para declarar y delimitar áreas de reserva especial, el Grupo de Fomento, mediante correo institucional calendarado 1 de marzo de 2018 (folio 88), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico y de superposición para la solicitud de Área de Reserva Especial, documentos que fueron aportados, tal y como se verifica a folios 89 y 90 del expediente,

Que la Agencia Nacional de Minería a través de oficio con número radicado 20184110269871 de 05 de marzo de 2018 le informó al señor Henry Cifuentes Yatacue, que la solicitud de declaración de limitación de un Área de Reserva Especial fue radicada bajo el número 20189050288812 y será tramitada de conformidad con la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería (folio 91).

Que el Grupo de Fomento realizó la evaluación de la documentación aportada inicialmente, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 101 de 8 de marzo de 2018, a través del cual recomendó lo siguiente (Folios 92 a 94):

(...)

Se recomienda requerir a los señores Henry Cifuentes Yatacue, Herlinda Muñoz Cardoza, Robinson de Jesús Heredia Mafla y Luciano Aponza Gonzalez, para que aporten los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001."

El Grupo de Fomento efectuó un requerimiento a través de oficio con número radicado 20184110273511 de 08 de mayo de 2018 al señor Henry Cifuentes Yatacue, solicitando fuera subsanada la solicitud de conformidad con el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en los siguientes términos (folio 95):

(...)

Si bien se presentarán copia de fotografías de cedulas de ciudadanía y solicitud firmada por cada uno de los integrantes de la comunidad minera, coordenadas del área solicitada, fuentes de explotación y plano, certificación expedida por el alcalde del municipio, documentación del censo comunitario, títulos de con-

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón mineral, en el municipio de Tambo – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050288812 y se toman otras determinaciones.

y toda dicha documentación debe ser cumplimentada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, debe presentar la siguiente documentación e información:

- Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la ley 655 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o cancelación del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre actividadidad.

b) Declaraciones de decretos los cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en los que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los nombres de los dueños, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de materiales.

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Fotos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Boletines o recibos de venta a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Se declara que los documentos aportados por el alcalde el municipio de El Tambo (firmados en declaraciones), los documentos aportados por el concejo (no cuenta con territorio) y los recibos, constancias de compras, los anteriores no son determinantes como prueba de tradiciónidad la presente solicitud debe ser ajustada a lo dispuesto en el literal c) del numeral 7 del presente escrito.

En caso de no presentarse la información antes relacionada dentro del término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente del recibo de la presente comunicación, se entenderá que han desistido de su solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

A través de oficio radicado 20185500490282 de 11 de mayo de 2018, los señores Robinson de Jesús Heredia Mafla identificado con C.C No. 9'893.705 y Luciano Aponza identificado con C.C No. 16.829.322, presentaron ante la Autoridad Minera, renuncia al trámite administrativo de declaración y delimitación de área de reserva especial identificada con el número radicado 20189050288812 de 14 de febrero de 2018 (Folio 96).

La señora Lina María Rojas Montes de Oca, identificada con C. C. No. 66.764.203, quien manifiesta ser Asesora Minero Ambiental, sin demostrar su calidad de apoderada respecto de los solicitantes del ARE, a través de oficio con número radicado 20189050310932 de 26 de junio de 2018, dio respuesta al requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería así: (Folios 97 a 101)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón mineral, en el municipio de Tambo - departamento de Cauca, presentada mediante radicados No. 20189050288812 y se toman otras determinaciones

(...)

En atención al requerimiento planteado por su despacho en el radicado ANM No. 20121110173-11 - Solicitud de Área de Reserva Minera Especial Sector Navarre - San José, municipio de El Tambo, departamento del Cauca, me permito presentar la siguiente información:

- Reconocimiento Mineros Tradicionales emitido por el señor Alcalde del municipio de El Tambo, departamento del Cauca emitido para los señores Henry Cifuentes Yataque y Heriberto Muñoz Cardozo
- Constancias Inmementadas emitidas por el señor Carlos Herman Hurtado Lázaro donde declara bajo la gravedad del juramento la relación entre El Gitan Perseverante para toda una vida uno de los habitantes mineros del sector Navarre - San José: Henry Cifuentes Yataque y Heriberto Muñoz Cardozo

(...)

El Grupo de Fomento evaluó la totalidad de la información aportada por los solicitantes y emitió el informe de evaluación documental ARE No. 304 de 11 de julio de 2018 (folios 102 a 105).

EVALUACIÓN DOCUMENTAL DE SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DENOMINADA:					
PERSONAS NATURALES SOLICITANTES		¿Acredita la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 (Párrafo 2 del Artículo 2 de la resolución 546/2017)?			
NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	SI	NO	Folio No.	
Henry Cifuentes Yataque	6.337.990	X		42	
Heriberto Muñoz Cardozo	25.598.226	X		44	
Jean Carlos Martínez Noguera	17.788.786			34	
Licerio Aponzo	16.829.322	X		34	
Robinson De Jesus Heredia Muñoz	9.593.705	X		35	
¿Existe comunidad minera?		X			
Radicado de la solicitud y fecha:	20189050288812-DE 14 DE 02 DE 2018	Departamento:	Cauca	Municipio:	Municipio de San José del Tambo
Persona jurídica, (adjunta certificado de existencia y R.L)	N/A				
CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017)					
¿CUMPLE?	SI	NO	OBSERVACIÓN		
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera	X		Se aporta fotocopia de cédula de ciudadanía de cada uno de los solicitantes.		
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán apartar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.	X		Se aporta oficio firmado por cada uno de los integrantes a excepción del señor Jean Carlos Martínez Noguera, quien aparece apoderado sin embargo no firma y no es mencionada en el inventario. NO SE APORTA DIRECCION DE CADA UNO		
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen los bocanillos o frentes	X		Se aportan coordenadas del polígono y frentes de explotación.		

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón mineral, en el municipio de Tambo-departamento de Cauca, presentada mediante radicados No. 20189050288812 y se toman otras determinaciones

de explotación.		
4. Nombre de los minerales explotados.	x	Cartón minero.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionan con el desarrollo tradicional de la actividad minera.	x	Se aporta descripción de infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.	x	Se aporta documentos y planos referentes a los avances.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se atestigua la presencia o no de actividades mineras, indígenas, campesinas, campesinas o RRM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades éstas se podrá anexar la correspondiente certificación de sus dirigentes, en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los solicitantes.	x	No se aporta el presente documento.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona natural, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.	x	La solicitud se presenta como personas naturales en calidad de cuatro personas.

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.

DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
		No se aportó documentos que demuestren tradición.
DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD		
FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
1 al 3	Oficina de solicitud	Se aporta oficio de solicitud de inscripción por los solicitantes. Como requisito de la solicitud.
4 al 28	Acta de solicitud	Se aporta documento soporte técnico, social y comercial de la solicitud que contiene información de los solicitantes; localización del área, mineral, geología, coordenadas de las parcelas catastrales, sociales y económicas. Como requisito de la solicitud.
29 y 30	Cartas profesionales	Cartas profesionales.

Por medio de la cual se entiende desistido la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón mineral, en el municipio de Tambo—departamento de Cauca, presentada mediante radicados No. 20189050288812 y se toman otras determinaciones

32 al 35	Fotocopias de documentos de identidad de los solicitantes	Fotocopias de documentos de identidad de los solicitantes. Como requisito de la solicitud.
36 al 41	Antecedente de los solicitantes	Se apoya verificación de antecedentes de los solicitantes.
42 y 43	Oficio de reconocimiento como mineros tradicionales.	El documento aportado por medio de la alcaldía toma declaración a los señores Henry Cifuentes Yataque, Herlinda Muñoz Cardozo, Robinson De Jesús Heredia Maffi y Luciano Apenza, sin embargo este documento no especifica claramente las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el monto comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas a períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales. Este documento no es determinante como prueba de tradición.
46 al 49	Constancia emitida por la alcaldía	El suscrito alcalde del municipio del Tambo hace constar mediante tanto declaración los señores Henry Cifuentes Yataque, Herlinda Muñoz Cardozo, Robinson De Jesús Heredia Maffi y Luciano Apenza desarrollan actividades mineras de carbón de forma tradicional en el municipio del Tambo hace 20 años. Este documento no especifica claramente las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el monto comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas a períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales. Este documento no es determinante como prueba de tradición.
50 al 53	Certificación	El consejo comunal al Tambo zona que a negri del municipio del Tambo causa certifica que los señores Henry Cifuentes Yataque, Herlinda Muñoz Cardozo, Robinson De Jesús Heredia Maffi y Luciano Apenza, desarrollan desde 20 años actividad minera extrayendo carbón mineral de forma tradicional mediante sacavones en el municipio del Cauca. El presente documento no es determinante como prueba de tradición y además dicho consejo verificada mediante aparte de superintendencias no cuenta con terreno ni de área de influencia en la presente solicitud.
54 al 57	Constancia de compra	Se apoya constancia de compra de la EL GRANPORVENIR LTDA (CARBONITE), donde hace constar compras a los señores Henry Cifuentes Yataque, Herlinda Muñoz Cardozo, Robinson De Jesús Heredia Maffi y Luciano Apenza, de carbón mineral en los períodos de 2001 al 2010, 2008 al 2014, 2009 al 2016, 2001 al 2016, 2002 al 2014. Este documento es firmado por un asistente administrativo de esta empresa, además no especifica en que zona se realiza la actividad. Este documento no es determinante.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón mineral, en el municipio de Tambo-departamento de Cauca, presentada mediante radicados No. 20189050288812 y se toman otras determinaciones

58 al 61	Recibos de caja menor	Se aportan recibos de caja menor no especifican el nombre de los integrantes en dicha operación estos documentos no son determinantes como prueba de tradiciónalidad.
63 al 66	Inventario de labores mineras	Se aporta inventario de labores mineras como requisito de la solicitud.
68 al 72	Estudio socioeconómico de la comunidad	Se aporta estudio socioeconómico como requisito de la solicitud.
83 al 87	Plano	Se aportan planos como requisito de la solicitud.
99	Oficio con referencia. Reconocimiento como usúqueros tradicionales	El oficio aportado no es determinante como prueba de tradiciónalidad debido a que esta evidencia una declaración tomada a los alcaldes a los solicitantes del presente trámite, este ya evidencia el desarrollo de una actividad minera antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001. Este no es prueba suficiente para determinar la existencia de esta labores al 2001.
	Constancia juramentada	Se aporta constancia juramentada del donde el señor Carlos Hernán Barragán Lozada manifiesta que conoce la relación comercial entre El Gran Paracum LTDA y los señores Henry Ciguantes Yotave y Heriberto Muñoz Carmona, referente a compra y venta de carbón, ya embargo, esta es una declaración de fe que manifiesta el desarrollo de una operación comercial mas no evidencia del desarrollo de una actividad minera desque antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001. Este documento no es determinante y suficiente como prueba que evidencie el desarrollo de una actividad antes del 2001 como prueba de tradiciónalidad.
100 y 101		

CONSULTA DE DATOS PARA ARE

	FECHA DE SOLICITUD	FOLIO
Comentarios cronológicos para solicitud de reporte gráfico y de superposiciones.	01/03/2018	88 al 90
Consulta al CI (C.M.C. de cada una de los peticionarios por títulos y linderos)	Consultados en el CMC los solicitantes a fecha 02/04/2018 no cuentan con títulos o solicitudes vigentes.	
Consulta actual de existencia de área libre (titulando del área de superposición)	El área solicitada se encuentra superpuesta con: • Área de inversión del estado VIGENTE DESDE EL 26 DE MARZO DE 2013, en un 100%. • PROPOSTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA HGI-08057 en 61.76% y HLI-11421 en 35.49%. Segun los levantamientos al día de hoy cuenta con área libre.	

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

- Se aporta oficio firmado por cada uno de los solicitantes a excepción del señor Leon Carlos Martinez Nequera, quien aparece relacionando sin embargo no firma y no es mencionado en el inventario.
- La documentación aportada como recibos de caja menor sin evidencia de que la operación se halla

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón mineral, en el municipio de Tambo -departamento de Cauca; presentada mediante radicados No. 20189050288812 y se toman otras determinaciones

desarrollado antes de la promulgación del código de minas e identificación de los intervinientes, obrados de la alcaldía donde se toma declaración a los solicitantes, consignados por escrito donde manifiestan el conocimiento del desarrollo de una relación comercial entre los solicitantes y otros, se son determines como prueba de tradición oral, debido a que estos son declaraciones de los solicitantes y evidencian una operación comercial más no el desarrollo de una actividad minera antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001

- En la referente al certificado de El consejo comunitario el samán zona ses o negra del municipio del Tambo -Cauca este documento no es determinante como prueba de tradición oral, debido a que dicho consejo verificado mediante reporte de superposiciones no cuenta con territorio en el área de influencia en la presente solicitud.

RECOMENDACIÓN

Se recomienda rechazar la presente solicitud debido a que no cumple con lo estipulado en el ARTÍCULO 3º REQUISITOS DE LA SOLICITUD de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades indígenas", de que trata el artículo 31 del Código de Minas, en su numeral 1.
2. Los medios de prueba que demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Teniendo en cuenta el no cumplimiento de los requisitos se recomienda rechazar la presente solicitud.

Conforme a lo anterior se hace necesario precisar lo siguiente:

- La solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial para la explotación de carbón mineral, en el municipio del Tambo -departamento del Cauca fue presentada por parte de Henry Cifuentes Yataque identificado con C.C No. 6.332.990; Herlinda Muñoz Cardoza identificada con C.C No. 25.598.226; Luciano Aponza Gonzalez identificado con C.C No. 16.829.322 y Robinson de Jesús Heredia Mañá identificado con C.C No. 9.893.705. En el contenido de la solicitud no se indicó que se otorgaba poder de representación a la señora Lina María Rojas Montes de Oca, identificada con C. C. No. 66.764.203, ni mucho menos se anexo documento que soportara dicha representación.
- En la solicitud de ARE se hizo referencia al señor Jean Carlos Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.788.786 y se presentó alguna documentación del mismo, a excepción de copia de su documento de identificación; no obstante, el señor Jean Carlos Martínez no suscribió la solicitud.
- A través de oficio con número radicado 20184110273511 de 08 de mayo de 2018 la Agencia Nacional de Minería requirió al señor Henry Cifuentes Yataque la complementación de la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 546 de 2017.
- Una vez evaluada la documentación presentada inicialmente por los peticionarios, el Gerente del Grupo de Fomento, efectuó el requerimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 546 de 2017. A través de oficio con número radicado 20189050310932 de 26 de junio de 2018 la señora Lina María Rojas Montes de Oca, identificada con C. C. No. 66.764.203, dio respuesta al requerimiento en comento, sin que allegara con ello documento alguno que demostrara su condición de apodera de los solicitantes.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón mineral, en el municipio de Tambo--departamento de Cauca, presentada mediante radicados No. 20189050288812 y se toman otras determinaciones

5. La documentación aportada, como bien lo dice el requerimiento adolece de elementos probatorios contundentes que llevarán a una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales en tanto que y citando el requerimiento realizado "Se aclara que los documentos aportados por el alcalde el municipio de El Tambo (basados en declaraciones), los documentos aportados por el concejo (en cuenta con territorio) y los recibos, constancias de compras, los anteriores no son determinantes como prueba de tradicionalidad lo presente solicitud debe ser ajustada a lo dispuesto en el literal c) del numeral 7 del presente evento". De acuerdo a lo anterior, se observa que las certificaciones expedidas por el alcalde aunque manifiestan que reconocen a los solicitantes, como "mineros tradicionales que explotan "CARBÓN MINERA" de forma subterránea desde hace mas de veinte (20) años, ubicados en la vereda de El Hoyo Corregimiento El Cobiyyal, Municipio de El Tambo Cauca", tal declaración de reconocimiento se hace con base en lo manifestado por los solicitantes bajo la gravedad de juramento tal como lo manifiestan las mismas certificaciones, lo cual constituye, más que un reconocimiento que hace la primera autoridad del territorio, de que conoce de las explotaciones tradicionales de los solicitantes, como una constancia de las declaraciones realizadas por los solicitantes, bajo la gravedad de juramento, tal como lo haría constar un notario, constituyéndose esa declaración del alcalde, como una declaración extrajudicial de los propios solicitantes¹.

Así mismo, no se aportó a las certificaciones expedidas por el Consejo Comunitario El Saman los actos administrativos que acreditaran a quien suscribe las mismas como presidente de dicho Consejo Comunitario. Así mismo, tampoco se pudo establecer si el área de influencia de ese Consejo Comunitario es aledaño o se encuentra dentro del área de reserva especial solicitada (en el CMC no aparecen territorios del Consejo Comunitario en el área de reserva especial) a fin de saber si lo atestiguado por dicho Consejo Comunitario tenía valor probatorio en tanto que, de la cercanía al área solicitada se podría inferir que en efecto conocen del desarrollo de explotaciones tradicionales por parte de los solicitantes.

En cuanto a las constancias de compra solo acreditaría una actividad comercial del mineral carbón, por parte de los solicitantes con la empresa El Gran Porvenir LTDA, identificada con NIT 800.116.470-1, las cuales por sí solas no llevan a la convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales realizadas por los solicitantes, pues, de ellas por sí solas solo se puede inferir una actividad comercial, lo cual necesitaría otros medios probatorios para, dentro de una valoración integral, determinar suficientes elementos probatorios que alcancen el propósito de convicción mencionado.

Los recibos de caja menor aportados si son desestimados por completo en tanto que de ellos se observa que pese a que fueron impresos en el año 2002, soportan transacciones comerciales que datan de años anteriores, hecho de por sí incomprensible, y que pone en duda la autenticidad de dichos documentos, toda vez que no se entiende cómo un formato impreso en un año posterior, contiene una transacción de un año anterior a su propia impresión.

6. En ese sentido, y ante las evidentes falencias de las pruebas, se realizó el requerimiento, el cual, tal como se señaló no fue respondido por los solicitantes Henry

¹ Lo anterior cobra mas sentido en tanto que se evidencia tal declaración por parte de los solicitantes de acuerdo a la petición realizada al mismo alcalde, por el señor Elvis Benjamín Viveros, en la que solicitó se expida tal certificado (Folio 44-45).

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón mineral, en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada mediante radicación No. 20189050288812 y se toman otras determinaciones:

Cifuentes Yatacue identificado con C.C No. 6.332.990, Herlinda Muñoz Cardoza identificada con C.C No. 25.598.226, Luciano Aponza-González identificado con C.C No. 16.829.322 y Robinson de Jesús Heredia Mafla identificado con C.C No. 9.893.705. Por lo tanto, transcurrido el término establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, es decir, un mes, contado a partir de surtida la notificación del requerimiento, se entiende por desistida tácitamente la solicitud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017, y el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

7. De igual forma, los señores Robinson de Jesús Heredia Mafla identificado con C.C No. 9.893.705 y Luciano Aponza identificado con C.C No. 16.829.322, presentaron renuncia al trámite administrativo de declaración y delimitación de área de reserva especial identificada con el número radicado 20189050288812 de 14 de febrero de 2018, a través de oficio radicado 20185500490282 de 11 de mayo de 2018, por lo que se procederá a aceptar la misma.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto entraremos a declarar el desistimiento de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón mineral, en el municipio del Tambo-departamento del Cauca, radicaba bajo el número 20189050288812, y a aceptar la renuncia de señores Robinson de Jesús Heredia Mafla y Luciano Aponza.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Que a través de oficio con número radicado 20184110273511 de 8 de mayo de 2018 (folio 95), el Gerente de Fomento procedió a realizar el correspondiente requerimiento de subsanación de la petición allegada por Henry Cifuentes Yatacue identificado con C.C No. 6.332.990, Herlinda Muñoz Cardoza identificada con C.C No. 25.598.226, Luciano Aponza Gonzalez identificado con C.C No. 16.829.322 y Robinson de Jesús Heredia Mafla identificado con C.C No. 9.893.705, solicitándole subsanar los aspectos relacionados en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017:

ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón mineral, en el municipio de Tambo –departamento de Cauca, presentada mediante radicales No. 20189050288812 y se toman otras determinaciones

en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

- 8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
- 9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:*
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Que el artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017 establece:

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD: Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (SFT)

Que los artículos 16 y 17 de la Ley 1755 de 2015 indican lo siguiente:

Artículo 16. Contenido de las peticiones. *Toda petición deberá contener, por lo menos:*

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón mineral, en el municipio de Tambo –departamento de Cauca, presentada mediante radicación No. 20189050288812 y se toman otras determinaciones

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y/o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requiera al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así mismo, el artículo 18 de la ley 1347 de 2011, establece:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. La petición se entenderá desistida cuando el peticionario, en cualquier momento, manifieste su voluntad de desistimiento, ya sea verbalmente o por escrito, en un documento que deberá ser firmado por el peticionario o su representante legal, y que deberá ser presentado ante la autoridad competente para su archivo. El desistimiento no genera responsabilidad alguna para el peticionario, salvo que éste haya actuado con dolo o fraude.

Que de las normas transcritas anteriormente, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. La solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón mineral, en el municipio del Tambo –departamento del Cauca fue presentada por parte de Henry Cifuentes Yataque identificado con C.C. No. 60332.990, Herlinda Muñoz Cardóza identificada con C.C. No. 25.598.226, Luciano Aponza Gonzalez identificado con C.C. No. 16.829.322 y Robinson de Jesús Heredia Mafía identificado con C.C. No. 9.893.705, radicada bajo el número 20189050288812; sin que el misma se indicara o se aportara documento que demostrara la representación de los peticionarios por parte de la señora Lina María Rojas Montes de Oca, identificada con C. C. No. 66.764.203.
2. A través de oficio con número radicado 20184110273511 de 8 de mayo de 2018 la Agencia Nacional de Minería requirió al señor Henry Cifuentes Yataque la

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón mineral, en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada mediante radicados No. 20189050288812 y se toman otras determinaciones

complementación de la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017, por las razones expuestas anteriormente.

4. Por medio de oficio con número radicado 20189050310932 de 26 de junio de 2018 la señora Lina María Rojas Montes de Oca, identificada con C. C. No. 66.764.203, dio respuesta al requerimiento efectuado a través de oficio con número radicado 20181110273511 de 8 de mayo de 2018, sin que allegara con ello documento alguno que demostrara su condición de apoderado de los solicitantes. En ese sentido, ante la inexistencia de respuesta al requerido Henry Cifuentes Yatacue, y transcurrido el término establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, es decir, un mes, contado a partir de surtida la notificación del requerimiento, se entiende por desistida tacitamente la solicitud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017, y el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

La indebida representación se explica en los siguientes términos:

Para actuar dentro de un procedimiento administrativo en representación de otro se requiere poder debidamente otorgado. En ese sentido es menester pronunciarnos sobre la normativa que regula el otorgamiento de poderes, y que le es aplicable al procedimiento administrativo. El Código de Minas establece en sus artículos 3 y 297 lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 111, 4o, del párrafo del artículo 110 y los artículos 112, 113, 114 y 115 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria o falta de normas expresas.*

PARÁGRAFO. *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de Integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política. (Negrita fuera del texto)*

ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (Negrita fuera del texto)*

De acuerdo con ello, en materia de regulación de lo que concierne al otorgamiento de poderes especiales para actuar en un procedimiento administrativo, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) establece la remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en tanto esta materia es propia de lo procedimental, así como a lo dispuesto en el Código General del Proceso (que derogó el Código de Procedimiento Civil), pues es menester establecer el valor probatorio del poder otorgado. Teniendo en cuenta lo anterior, nos remitiremos a las normas que regulan la materia en el CPACA así:

El artículo segundo del CPACA establece:

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón mineral, en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada mediante radicales No. 20189050288812 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, solibridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en las mismas se aplicarán las disposiciones de este Código. (Negrito fuera del texto)

La norma indica que las autoridades deben sujetar las actuaciones a los procedimientos que se establecen en el CPACA, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, que de acuerdo al derecho minero; la ley especial, esto es, el Código de Minas hace una remisión expresa en lo concerniente a la regulación del trámite administrativo al mismo CPACA, como ya vimos, lo cual incluye lo que concierne al tema del otorgamiento de poderes especiales

El artículo tercero del CPACA establece:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

De otra parte, el artículo 16 del CPACA establece:

ARTÍCULO 16. CONTENIDO DE LAS PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligado a indicar su dirección electrónica

3. El objeto de la petición.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón mineral, en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada mediante radicados No. 20189050288812 y se toman otras determinaciones

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARAGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimara incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARAGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

En el CPACA no se establece expresamente la forma en que se debe otorgar el poder especial, sin embargo las siguientes disposiciones normativas expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Inicialmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Señalar y aportar las pruebas que se pretenda hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

En tanto que el CPACA no reguló el tema específico del otorgamiento de poder, pero si manifestó que solo los abogados pueden ser apoderados y que, además, debe estar debidamente constituido, en aplicación expresa del artículo 297 del Código de Minas que hace remisión expresa al Código de Procedimiento Civil el cual fue derogado por el Código General del Proceso (literal c del artículo 626 del CGP) nos remitimos a lo dispuesto en el Código

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón mineral, en el municipio de Tambo—departamento de Cauca, presentada mediante radicados No. 20189050288812 y se toman otras determinaciones.

General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en tanto que el asunto que se trata de dilucidar es la prueba del poder especial. En ese sentido, el artículo 74 del CGP establece:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante consul colombiana o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Conforme a lo anterior, se entiende que el poder especial se entiende debidamente otorgado mediante presentación personal del mismo ante un juez, oficina judicial o notario. Por otra parte, en aplicación del principio de integración normativa, daremos aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 19 de 2012, el cual reza:

ARTÍCULO 5. ECONOMÍA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones, los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (negrita fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, el poder para actuar dentro de un procedimiento administrativo deberá presentarse personalmente, y debe ser otorgado a un abogado. Teniendo en cuenta que no se allegó el poder otorgado a la señora Lina María Rojas Montes de Oca, identificada con C. C. No. 66.764.203, para actuar dentro del procedimiento administrativo, y quien además tampoco probó su calidad de abogada, la respuesta presentada por la señora Rojas Montes de Oca no puede ser tomada en cuenta como respuesta al requerimiento, por lo que se entiende desistida la solicitud en los términos establecidos en el artículo 5 de la Resolución NO. 546 de 2017 y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, los cuales rezan:

Resolución No. 546 de 2017:

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón mineral, en el municipio de Tambo-departamento de Cauca, presentada mediante radicados No. 20189050288812 y se toman otras determinaciones

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistido la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

ARTICULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación queda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reanuda el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

4. Que respecto al señor Jean Carlos Martínez Noguera identificado con cédula de ciudadanía No. 17.788.786, relacionado como parte de la comunidad minera, es preciso aclarar que no será tenido en cuenta como solicitantes del Área de Reserva Especial No. 20189050288812 de 14 de febrero de 2018, toda vez que no acreditó ser parte interesada dentro del trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

Respecto a la suscripción de peticiones, la Corte Constitucional en Sentencia C - 591 de 2014 manifestó lo siguiente: "... en principio, la identificación plena del peticionario reviste de seriedad el ejercicio del derecho, pues obliga a que quien lo suscribe se haga responsable de las afirmaciones que realice en sustento del mismo e impide que se utilice para afectar impropia y arbitrariamente derechos de terceros como el buen nombre o la honra".

Que frente a la renuncia al trámite administrativo de declaración y delimitación de área de reserva especial identificada con el número radicado 20189050288812 de 14 de febrero de 2018, presentada por los señores Robinson de Jesús Heredia Mafla identificado con C.C No. 9.893.705 y Luciano Aponza identificado con C.C No. 16.829.322, presentaron, a través de oficio radicado 20185500490282 de 11 de mayo de 2018, manifestamos que daremos aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la ley 1347 de 2011. Si bien el Código de Minas no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de solicitud de Área de Reserva Especial, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código, establece:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón mineral, en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada mediante radicados No. 20189050288812 y se toman otras determinaciones.

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispone:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, para las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si lo consideran necesaria por razones de interés público, en tal caso expedirán resolución motivada.

Que, en este orden de ideas, vencidos los términos procesales sin que se haya dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se entenderá desistida la solicitud, sin que esta situación sea óbice para que los peticionarios radiquen una nueva solicitud ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

Que en garantía y aplicación al principio de coordinación y colaboración entre autoridades, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio del Tambo - departamento del Cauca y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar el **DESISTIMIENTO** presentado por los señores Robinson de Jesús Heredia Malla identificado con C.C No. 9.893.705 y Luciano Aponza, identificado con C.C No. 16.829.322, en calidad de peticionarios de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón mineral, en el municipio de Tambo - departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050288812 de 14 de febrero de 2018; de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1347 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Entender por desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón mineral en el municipio del Tambo -departamento del Cauca, presentada por por Henry Cifuentes Yatacue identificado con C.C No. 6.332.990, Herlinda Muñoz Cardoza identificada con C.C No. 25.598.226, Luciano Aponza-Gonzalez identificado con C.C No. 16.829.322 y Robinson de Jesús Heredia Malla identificado con C.C No. 9.893.705, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que los peticionarios realicen una nueva solicitud ante esta entidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Henry Cifuentes Yatacue identificado con C.C No. 6.332.990, Herlinda Muñoz Cardoza identificada

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón mineral, en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada mediante radicados No. 20189050288812 y se toman otras determinaciones

con C.C No. 25.598.226, Luciano Aponza Gonzalez identificado con C.C No. 16.829.322 y Robinson de Jesús Heredia Mafía identificado con C.C No. 9.893.705. En su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio del Tambo, departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189050288812 de 14 de febrero de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRES GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Recibo y aprecio: Diana L. Quiroz Angulo, VPFR
Aplicado por: Jorge Gómez y Mario de la Cruz - Gerente de Fomento

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 036

(23 FEB 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 de la Agencia Nacional de Minería y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

MIS1-P-003-F-004 / V3

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera, así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20175510065402 de 28 de marzo de 2017 (Folios 1 - 33), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, suscrita por las personas que se señalan en la siguiente tabla (folios 138-164):

No.	NOMBRE PETICIONARIO	C.C. No.
1	Ancar Contreras Arenas	19.825.794
2	Enedils Triaspacios Urrutia	9.302.168
3	Ricardo Rafael Rojas Crespo	73.120.573
4	José Darío Avarillo Quiróz	73.991.059
5	Gregorio Oviedo-Fernández	3.817.587
6	Armando Ardila Otálora	74.691.160
7	Israel Echeverique Morroty	12.720.747
8	Mario de los Santos Salazar Paternina	32.718.948
9	Mario de la Cruz Camacho Lagares	22.823.194
10	Luis Manuel Ramos Bayter	73.590.633
11	Nivia Esther Cerna Bayter	22.523.264
12	República Otálora Camargo	22.819.562

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, los interesados deben su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicado en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

13	Daniel Ortiz Salas	3.816.124
14	Emérito de Jesús Ortiz Salas	3.816.309
15	Geovetti Enrique Matos Tolosa	3.817.604
16	Zolendis Alvarez Tolosa	22.820.505
17	Marileth Ramos Bayler	22.820.111
18	Ubaldo Vides Pérez	73.591.133
19	Estewin Aleman Castañeda	91.323.257
20	Atanael Morelo Vides	9.302.971
21	Asterio Rodelo Urbente	73.564.718
22	Deccy Maria Serna Bayler	22.819.951
23	Benjamin Ruiz Puerta	73.562.589

Que el área de interés la describen dentro en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas (folio 123):

ÁREA (Ha) 2353

PUNTO	ESTE	NORTE
P1	999019	1473463
P2	998799	1478448
P3	997785	1479857
P4	998294	1480998
P5	996345	1481276
P6	994767	1480104
P7	994562	1478487
P8	994909	1476478
P9	996849	1476132
P10	997014	1473272

Que al igual, con la precitada solicitud fueron aportadas fotocopia de las cédulas de ciudadanía de las siguientes personas, quienes no suscribieron la petición: Vidal Antonio Ardila Otálora con C.C. No. 73.591.946, Norlys Isabel Ardila Otálora con C.C. No. 1.046.427.803, Luis Enrique Barrios Rodelo con C.C. No. 3.817.579, Manuel Antonio Ardila Gutiérrez con C.C. No. 3.817.561 y Ubaldo Lozano Olivares con C.C. No. 9.302.715.

Que mediante correo institucional de 12 y 24 de abril de 2017, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, reporte gráfico y reporte de superposiciones de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio. (Fl.35-38)

Que a folio 37 y 40, obra reporte gráfico y reporte de superposiciones del área de reserva especial solicitada, identificando que presenta superposición con las solicitudes KJ-10082X, OIA-15051, SC3-15031 y RAM-10031, en un 5,713%, 35,358%, 77,2253% y 1,6756% respectivamente, con el título ICQ-08374; Cod:RMN: ICQ-08374 en un 0,066% y con la zona de restricción perímetro urbano – Barranco de Loba – actualizado marzo 10 de 2014 MGN DANE – INCORPORADO 15/08/2014, en un 1,31%.

Que a través de oficio con radicado No. 20174100204371 de fecha 31 de julio de 2017, el Gerente del Grupo de Fomento, de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, requirió a la

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

26	Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de Riguro Hajas Rivas Crespo # 23.170.573 y Vidal Antonio Ardiola Olaveira # 23.591.946	NO	El señor Riguro Crespo tiene capacidad para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba. Por su parte el señor Ardiola Olaveira no tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba, pues al momento de la expedición de la Ley 685 de 2001 era menor de edad.
27	Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de Teodoro Olaveira Gamarran # 22.819.862 y Manuel Antonio Ardiola Guibérrez # 3.817.561	SI	La señora Ardiola Gamarran se desempeña como comerciante en el área y no es peticionaria. El señor Ardiola Guibérrez es peticionario y tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba.
28	Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de Nayib Sabid Ardiola Olaveira # 1.046.427.803 y Richierito Sabaleta Álvarez # 9.362.075	NO	La señora Ardiola Olaveira es peticionaria pero no tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba, pues al momento de la expedición de la Ley 685 de 2001 era menor de edad. El señor Sabaleta Álvarez se desempeña como trabajador en el área y no es peticionario.
29	Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de Ubaldo Lozano Olaveira # 9.102.715 y Mauricio Javier Matos Tundano # 1.016.428.927	SI	El señor Lozano Olaveira tiene capacidad para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba. Por su parte el señor Matos Tundano no tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba, pues al momento de la expedición de la Ley 685 de 2001 era menor de edad.
30	Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de Nifé Darío Alvarado Quiróz # 21.521.059 y Graveth Enrique Matos Taloza # 3.817.604	SI	El señor Alvarado Quiróz es comerciante y tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba. El señor Matos Taloza se desempeña como trabajador en el área y no es peticionario.
31	Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de Gabriela Quiróz Ferrada # 3.817.587 y Osvaldo Rueda Mora # 1.016.428.150	SI	El señor Quiróz Ferrada es comerciante y tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba. El señor Rueda Mora se desempeña como comerciante en el área y no es peticionario.
32	Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de Ardiola Ardiola Olaveira # 23.591.260	NO	El señor Ardiola Olaveira es peticionario y tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba.
33	Planio del polígono solicitado	SI	Ingresa conformada al área solicitada y de los límites de explotación.
34 a 36	Copia de ANMI de radicado de la solicitud # 20175510065402 de marca 28717, e información de estado de evolución de información enviada y Correo interno de ANMI donde se solicita reporte gráfico e informe de superposiciones del polígono solicitado	N/A	
37	Reporte gráfico del polígono solicitado preparado por la Gerencia de Catastro y Registro Minero de ANMI	N/A	
38 a 40	Informe de superposiciones del polígono solicitado preparado por la Gerencia de Catastro y Registro Minero de ANMI	N/A	

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

41 y 42	Oficio de requerimiento # 20174100204371 del 13 de julio de 2017 emitido por ANMA donde se hace requerimiento para cumplimiento y subsanar la información enviada en oficio 28417	N/A	
43 y 44	Nueva delimitación enviada por los demandantes con radicado # 20175510207192 del 24 de agosto de 2017 con la intención de otorgar el requerimiento solicitado el 31 de julio	NO	Se mencionan solicitudes que no estaban incluidas en la primera solicitud del 28 de marzo de 2017. Se anexan fotos de los trabajos murados.
45 y 46	Nuevamente se envían los mismos resultados de pruebas de laboratorio de muestras de diamante que seba procesados por la línea 565	NO	Las pruebas corresponden al año 2011. No son prueba de gran cantidad murada.
47 y 48	Documentos técnicos complementarios de la solicitud, incluyendo la información de ciertos hechos de apoyo confirmados por el ingeniero ingeniero ingeniero geólogo e ingeniero ambiental	N/A	
49	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Ángel Contreras Alencázar #19.845.794	SI	El señor Contreras Alencázar tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba. Este documento se había incluido en el primer envío.
50	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Daniel Echénique Molloy # 12.726.247	SI	El señor Echénique Molloy no estaba incluido en el primer envío, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE.
51	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Rafael Rojas Crespo # 23.570.573	SI	El señor Rojas Crespo tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba. Este documento se había incluido en el primer envío.
52	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Adán de los Santos Salazar Paternina # 23.245.345	SI	El señor Salazar Paternina no estaba incluido en el primer envío, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE.
53	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Daniel Andrés Otalora # 24.591.560	SI	El señor Otalora tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba. Este documento se había incluido en el primer envío.
54	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Daniel Daniel Molloy # 1.046.430.260	NO	La señora Gloria Molloy no estaba incluida en el primer envío, pero no tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE, pues era menor de edad al momento de expedición de la ley 685 de 2001.
55	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de María del Oro Cruz Cisneros Leones # 22.821.194	SI	La señora Cruz Cisneros Leones no estaba incluida en el primer envío, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE.
56	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Daniel Daniel Foronda # 3.817.582	SI	El señor Foronda tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba. Este documento se había incluido en el primer envío.
57	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Luis Daniel Ramos Bayler # 23.590.645	SI	El señor Ramos Bayler no estaba incluido en el primer envío, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentado mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

91	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Nelya Esther Corpa Boyer # 22.827.264	SI	La señora Corpa Boyer no estaba incluida en el primer envío, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE
92	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Teodora Otalora Camargo # 22.819.463	SI	La señora Otalora Camargo no estaba incluida en el primer envío, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE
93	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Daniel Ortiz Salas # 3.816.134	SI	El señor Ortiz Salas no estaba incluido en el primer envío, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE
94	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Emiroldo Jesús Ortiz Salas # 3.816.109	SI	El señor Ortiz Salas no estaba incluido en el primer envío, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE
95	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Geoveth Enayoa Adolfo Tolosa # 3.817.604	SI	El señor Adolfo Tolosa no estaba incluido en el primer envío como peticionario, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE
96	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Alourena Javier Amador Tundano # 1.046.429.927	NO	El señor Amador Tundano estaba incluido en el primer envío, pero no tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE, por menor de edad al momento de expedición de la ley 685 de 2001.
97	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Rosmar Antonio Ardila Gutiérrez # 3.817.561	SI	El señor Ardila Gutiérrez tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba. Este documento se había recibido en el primer envío.
98	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Alejandra Álvarez Tolosa # 22.820.505	SI	La señora Álvarez Tolosa no estaba incluida en el primer envío, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE
99	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Marifeth Román Boyer # 22.820.111	SI	La señora Román Boyer no estaba incluida en el primer envío, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE
100	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Abardo Vides Pérez # 21.891.193	SI	El señor Vides Pérez no estaba incluido en el primer envío como peticionario, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE
101	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Osander Rodolfo Mora # 1.046.428.150	NO	El señor Rodolfo Mora no estaba incluido en el primer envío y no tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE, por menor de edad al momento de expedición de la ley 685 de 2001.
102	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Eufelio Trujillo Torres Urzúa # 9.702.168	SI	El señor Trujillo Torres Urzúa tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba. Este documento se había recibido en el primer envío.
103	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Esteban Alemán Castañeda # 91.323.257	SI	El señor Alemán Castañeda no estaba incluido en el primer envío como peticionario, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Osa ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

104	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Andrés Vásquez Ayala # 98 634 980	NO	El señor Vásquez Ayala no estaba incluido en el primer envío, pero no tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE, por ser menor de edad al momento de expedición de la Ley 685 de 2001.
105	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Alfonso Alonso Vales # 91 302 921	SI	El señor Alfonso Vales no estaba incluido en el primer envío como peticionario, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE.
106	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Andrés Alvarado Quintero # 73 591 089	SI	El señor Alvarado Quintero tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba. Este documento se había recibido en el primer envío.
107	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Andrés Ricardo Lorente # 73 594 714	SI	El señor Andrés Lorente no estaba incluido en el primer envío como peticionario, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE.
108	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Andrés María Verma Buxter # 32 549 951	SI	La señora Verma Buxter no estaba incluida en el primer envío, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE.
109	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Andrés Ríos Paez # 73 592 589	SI	El señor Ríos Paez no estaba incluido en el primer envío como peticionario, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE.
110 y 116	Recibo de compra de materiales a nombre de Guillermo Herrera, Jorge Cely, Carlos Zabala, Luis Rodríguez y Jorge Díaz , fechados con los años 1991, 2000 y 2001.	NO	Ninguna de las personas mencionadas en los recibos aparece como solicitante en la primera ni en la segunda solicitud. No son evidencia de tradición oral minera.
117 y 118	Recibo de compra de materiales a nombre de Jorge Díaz, Antonio Ríos, Luis Rodríguez, Jorge Zabala, Humberto Tovar, Francisco Capera, Alfonso Hernández, Antonio Bautista, Luis María Verma, Alejandro Qui Rosalón del 1 y 2 de agosto de 2001, fechados con los años 2000 y 2001.	NO	Ninguna de las personas mencionadas en los recibos aparece como solicitante en la primera ni en la segunda solicitud. Por lo tanto, son posteriores a la expedición de la Ley 685 de 2001. No son evidencia de tradición oral minera.
119 y 120	Recibo y correspondencia de la segunda solicitud de ARE -Barranco de Loba (Anexo)	SI	Incluye correspondencia del área solicitada y de los trámites de explotación.

OBSERVACIONES:

- La primera o primera es que los documentos entregados con el oficio # 20175510204192 del 24 de agosto de 2017 incorporan nuevos solicitantes respecto a la solicitud recibida el 28 de marzo de 2017 por medio del oficio # 20175510065402, pero en ningún caso suplen las observaciones planteadas con el oficio de la Gerencia de Fomento - ANM # 20174100204371 del 31 de julio de 2017.
- En las dos (2) comunicaciones recibidas de los peticionarios, aparecen seis (6) solicitantes sin capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE, por ser menores de edad al momento de expedición de la Ley 685 de 2001. A saber:

a. **Andrés Antonio Ayala Ochoa # 73 591 946**

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

- b. Mariys Isobel Ardila Otáloro # 1.046.427.803
- c. Mauricio Ivier Matos Tundelo C.C.# 1.046.429.927
- d. Cecilia Tolosa Murry # 1.046.430.260
- e. Osneider Rodela Mera # 1.046.428.150
- f. Reny José Vázquez Ayala # 88.634.980

3. En las dos (2) solicitudes, se identifican veintiséis (26) peticionarios que tienen capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE Barranco de Loba (i a reserva), a saber:

- a. Anna Contreras Atencio C.C.# 19.334.794
- b. Luis Enrique Barrios Rodela C.C.# 3.817.579
- c. Eulides Trespalacios Urrutia C.C.# 9.302.168
- d. Róber Rafael Arvas Crespo # 73.120.523
- e. Manuel Antonio Aída Gutiérrez C.C.# 3.817.551
- f. Ubaldo Lozano Olivares C.C.# 9.302.715
- g. José Darío Alvarado Quiróz C.C.# 73.591.059
- h. Gregorio Oviedo Foranilla C.C.# 3.837.587
- i. Arnaldo Ardila Otáloro C.C.# 73.591.160
- j. Israel Echebique Montoya # 12.720.747
- k. María de los Santos Salazar Pazminha # 32.718.948
- l. María de la Cruz Camargo Lagares # 22.823.194
- m. Luis Manuel Ramos Bayler # 73.590.633
- n. Nilya Esther Cerpa Bayler # 22.823.264
- o. Teodora Otáloro Camargo # 22.819.562
- p. Daniel Ortiz Salas # 3.816.134
- q. Emérito de Jesús Ortiz Salas # 3.816.309
- r. Geovelli Enrique Matos Tolosa # 3.817.603
- s. Zoleidis Álvarez Tolosa # 22.820.505
- t. Matijeth Ramos Bayler # 22.820.111
- u. Ubaldo Vides Pérez # 73.591.153
- v. Esteban Alemán Custodiada # 91.323.257
- w. Alvaro Marcelo Vides # 9.302.921
- x. Astenia Rodela Ureante # 73.561.718
- y. Detti María Serpa Bayler # 22.819.953
- z. Benjamín Ruiz Puente # 73.562.589

4. Revisado el Catastro minero Colombiano (CMC) se encontró que ninguno de las veintiséis (26) peticionarios que tienen capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE Barranco de Loba tienen propuestas de contratos de concesión ni contratos de concesión minero, vigentes.

5. En el reporte de superposiciones generado por la Gerencia de Catastro y registro aparece de fecha 24 de abril de 2017 (folio 40) se pueda evidenciar que el polígono solicitado en un área de 2.346,79 hectáreas, tiene 4 propuestas de contratos de concesión, así:

- KA-10082X con una superposición del 5,714%
- DIA-15051 con una superposición del 35,358%
- SC3-15031 con una superposición del 77,225%
- RAM-10031 con una superposición del 1,675%

Igualmente, dentro del área solicitada aparece el título JCQ-08374, el cual se superpone en 0,066%. Igualmente, el polígono solicitado se superpone en un 1,31% con el perímetro urbano del municipio de Barranco de Loba.

Así las cosas, existe la potencial de área libre dentro del polígono objeto de la solicitud.

6. Es todo caso es pertinente decir, que los peticionarios en ningún momento subieron los

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barrancó de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

requerimientos planteados respecto a la documentación enviada en la primera solicitud y no cumplir con los requisitos para continuar el trámite para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución # 546 del 20 de septiembre de 2017 "Trámite Administrativo para la Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial para Comunidades Mineras".

RECOMENDACIÓN

Se tiene en cuenta que, la resolución # 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía en su artículo 1, indica que para efectos de la declaración de áreas de reserva especial del que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica común. Y en el artículo 2 se dice que las explotaciones tradicionales hacen referencia a la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características económicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001 por parte de la comunidad minera existente, para lo cual deberán acreditar su existencia con un mínimo de dos (2) ejemplares de cualquier índole que puedan servir de prueba y permitan evidenciar, por parte de la autoridad minera, que son explotaciones tradicionales.

Con base en lo anteriormente expuesto, se recomienda **REQUERIR, NUEVAMENTE** mediante oficio a los interesados de la delimitación y declaración del área de reserva especial por el Municipio Barrancó de Loba (Bolívar) para que subsanen y complementen la información aportada de acuerdo a lo definido en el artículo 3 de la Resolución # 546 de 2017 (Trámite Administrativo para la Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial para Comunidades Mineras).

(...)

Que en atención al informe de evaluación documental antes citado, y que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", la Autoridad Minera, a través de oficio con radicado No. 20174110263681 de fecha 17 de octubre de 2017, procedió a requerir nuevamente a los interesados, con el fin de ajustar su solicitud conforme a los nuevos requisitos dispuestos en el artículo 3° de la normatividad vigente, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud. (Fis. 134-135)

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20175500344782 de 4 de diciembre de 2017 (Fis. 136-164), los interesados de la solicitud, allegaron documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado por la Autoridad Minera, a través del oficio radicado con el No. 20174110263681 de fecha 17 de octubre de 2017.

Que la documentación aportada fue evaluada por el Grupo de Fomento quien emitió el "INFORME DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL ARE No. 044 DE 06 FEB. 2018", en donde determinó:

OBSERVACIONES:

1. Las dos (2) envíos de información complementaria allegados por los solicitantes por medio de las comunicaciones # 20175510203192 del 24 de agosto de 2017 y # 20175500344782 del 4 de diciembre de 2017 para subsanar los requerimientos realizados por la ANM por medio de los oficios # 20174100204371 del 31 de julio de 2017 y el # 20174110263681 del 17 de octubre de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

2017 no fueron satisfactorias, pues no aportan indicios o pruebas de carácter comercial, que técnico o de verificaciones que permitan evidenciar la tradición minera de los peticionarios.

2. Por lo tanto, la solicitud de ARE Barranco de Loba (Bolívar) no cumple requisitos sustantivos para continuar con el trámite para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución # 546 del 20 de septiembre de 2017 (Trámite Administrativo para la Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial para Comunidades Mineras).

RECOMENDACIÓN

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda RECHAZAR la solicitud de ARE para el municipio de Barranco de Loba (Bolívar), por no cumplir con los requisitos para configurar la tradición minera al tenor de la resolución # 546 de 2017". (Fs. 165-167)

Que lo anterior, también fue acogido en el Informe No. 045 de 6 de febrero de 2018, "VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA (BOLIVAR)", en donde se concluyó:

"Por lo anteriormente expuesto se recomienda RECHAZAR la solicitud de ARE para el municipio de Barranco de Loba (Bolívar), por no cumplir con los requisitos para configurar tradición minera al tenor de la resolución # 546 de 2017". (Fs. 168-169)

Que en este orden de ideas, de acuerdo con el Informe de Evaluación documental ARE No. 452 de 23 de octubre de 2017, (Fs. 126-132) y 044 de 6 de febrero de 2018 (Fs. 165-167) y Verificación de la Documentación de Solicitud de Área de Reserva Especial del Municipio de Barranco de Loba (Bolívar) Informe No. 045 de 6 de febrero de 2018, (Fs. 168-169), en donde se verificó que con la documentación aportada en respuesta al requerimiento formulado dentro del presente trámite, la parte interesada no acreditó el desarrollo de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; esto es, no demostró la tradición en el desarrollo de sus actividades mineras según lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017; y de conformidad con el numeral 1 del ARTÍCULO 10° de la Resolución en cita, es procedente el rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial objeto de estudio.

Que de igual manera se pudo identificar que los señores, Mauricio Javier Matos Túndeno, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.429.927 – Fecha de nacimiento 30 de diciembre de 1994, Cesilia Tolóza Maury, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.046.430.260 – Fecha de nacimiento 8 de diciembre de 1994, Osneider Ródelo Mora, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.428.150 – Fecha de nacimiento 27 de agosto de 1989 y Reny José Vásquez Ayala, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.034.980. Fecha de nacimiento 9 de abril de 1985, no acreditaron la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; en este orden de ideas, es procedente dar por terminado el presente trámite respecto a dichos solicitantes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que por su parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero; y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

"COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

EXPLORACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que, por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)". (Subrayado fuera de texto)

Que a su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en sus artículos 3° y 5°, establece:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocanillas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos, utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reservo especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrito por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta y el ingreso, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las exuden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales; el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

ARTÍCULO 5º. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o de la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado fuera del texto)

Que de la norma antes transcrita, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado. Y
2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada como soporte de la solicitud y evidenciarse la necesidad de que la misma sea aclarada, complementada o subsanada, la Autoridad Minera, procederá a requerir a la parte interesada para ajustar su solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que para el caso en análisis, vemos que la Autoridad Minera mediante oficio No. 20174110263681 de fecha 17 de octubre de 2017, (Fls. 134-135) requirió a la parte interesada con el objeto que subsanara su solicitud conforme a los requisitos establecidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud.

Que a su vez, a través de oficio con radicado No. 20175500344782 de fecha 4 de diciembre de 2017, (Fls. 136-164) los interesados de la solicitud de ARE, allegaron documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido.

Que la documentación allegada como respuesta al requerimiento efectuado fue evaluada según Informe de Evaluación documental ARE No. 044 de 6 de febrero de 2018 (Fls. 165-167) y Verificación de la Documentación de Solicitud de Área de Reserva Especial del Municipio de Barranco de Loba (Bolívar) Informe No. 045 de 6 de febrero de 2018, (Fls. 168-169) y se determinó que la parte interesada no demostró la calidad de tradicionalidad en las condiciones dispuestas en la Ley.

Que al respecto, el numeral 1, del ARTÍCULO 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, a su tenor reza:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que rigen la materia"

Que de conformidad con lo expuesto, de acuerdo con el Informe de Evaluación documental ARE No. 044 de 6 de febrero de 2018 (Fls. 165-167) y Verificación de la Documentación de Solicitud de Área de Reserva Especial del Municipio de Barranco de Loba (Bolívar) Informe No.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar; presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

045 de 6 de febrero de 2018, (Ffs. 168-169), en donde se determinó que con la documentación aportada en respuesta al requerimiento formulado dentro del presente trámite, la parte interesada no acreditó el desarrollo de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto es no demostró la tradicionalidad, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y en atención al numeral 1 del ARTÍCULO 10° de dicha disposición normativa, es procedente el rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial de la referencia.

Que por otra parte, el párrafo 2.º del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, reza:

"PARÁGRAFO 2° Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001"

Que como quiera que los señores Mauricio Javier Matos Tundeno, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.429.927, Cesilia Toloza Maury, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.046.430.260, Osneider Rodelo Mora, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.428.150, Vidal Antonio Ardila Otálora con C.C. No. 73.591.946, Noriys Isabel Ardila Otálora con C.C. No. 1.046.427.803 y Reny José Vázquez Ayala, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.034.980, no acreditaron la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y de conformidad con la norma antes invocada, es procedente dar por terminado el presente trámite respecto a dichos solicitantes.

Que esta Agencia procederá a comunicar el contenido del presente acto administrativo a Luis Enrique Barrios Rodelo con C.C. No. 3.817.579, Manuel Antonio Ardila Gutierrez con C.C. No. 3.817.561 y Ubaldo Lozano Olivares con C.C. No. 9.302.715, de quienes se aportó la fotocopia de las cédulas de ciudadanía al presente trámite por el señor ANUAR CONTRERAS ATENCIO. Esto en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceros personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. (...)

La Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No.

Parágrafo 2º del artículo 2º de la Resolución 546 de 2017

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones:

20175510065402 de 28 de marzo de 2017 por las personas que se relacionan en la siguiente tabla, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución:

No.	NOMBRE PETICIONARIO	C.C. No.
1	Anuar Contreras Arango	19.835.754
2	Fuente Trespalacios Urnaza	9.302.188
3	Rafael Rafael Rivas Cuespo	73.120.573
4	Jose Ochoa Alvarado Quisoa	73.591.059
5	Gregorio Ojeda Hurtado	3.817.587
6	Aracelis Ardia Otálora	73.591.160
7	Israel Echebique Morroy	12.720.747
8	Maria de los Santos Salazar Paternina	32.718.948
9	Maria de la Cruz Camargo Ligares	22.823.194
10	Luis Manuel Ramos Bayter	73.591.633
11	Norlys Esther Cerpa Bayter	22.823.264
12	Teodora Otálora Camargo	22.819.562
13	Emilio Ortiz Sales	3.816.134
14	Emilio de Jesús Ortiz Sales	3.816.309
15	Geoveth Enrique Matos Toloza	3.817.604
16	Zuleidis Alvarez Toloza	22.826.505
17	Manuel Ramos Bayter	22.820.111
18	Ubaldo Vides Pérez	73.591.193
19	Esteban Alemán Castañeda	91.323.257
20	Atanasio Moreno Vides	9.302.421
21	Astoria Rodolfo Florente	73.594.718
22	Reny Maria Cerpa Bayter	22.819.951
23	Benjamin Ruiz Puerta	73.591.639

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADA, la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el Municipio de Barranco de Loba, Departamento de Bolívar, respecto de los señores Mauricio Javier Matos Tundeno, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.429.927, Cesilia Toloza Maury, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.046.430.260, Osneider Rodolfo Mora, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.428.150, Vidal Antonio Ardila Otálora con C.C. No. 73.591.946, Norlys Isabel Ardila Otálora con C.C. No. 1.046.427.803, y Reny José Vásquez Ayala, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.034.980, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación comunicar el presente acto administrativo a los señores Luis Enrique Barrios Rodolfo con C.C. No. 3.817.579, Manuel Antonio Ardila Gutiérrez con C.C. No. 3.817.561 y Ubaldo Lozano Olivares con C.C. No. 9.302.715, para los fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas enunciadas en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el oficio No. 20175510065402 de 28 de marzo de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Marcela Jiménez C. - Abogada Mineras
Revisó: Ana Alicia Zapata Rodríguez - Experto CA
Aprobó: Laureano Gómez Montenegro - Gerente de Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 210

(22 AGO 2018)

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 081 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución VPPF Número 081 de 27 de abril de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de esta Agencia (folios 117 -121), se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de oro de veta en el municipio de Santa Rosa de Osos - departamento de Antioquia, presentada mediante escrito radicado bajo el No. ANM 20179020277292 de 28 de noviembre de 2017, por parte de REINA AUXILIO MUÑETONES ARROYAVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.059.741; FERNANDO ANTONIO MUÑOZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.353.225; LISANDRO ALBERTO ZAPATA VANEQAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.153.929; BLANCA IRENE GIRALDO OCÁMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.472.882 y LEONARDO DE JESÚS CANO ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.083.416, Representante Legal de la Asociación de Mineros Artesanales Nueva Futuro S.A.S identificada con NIT 901028063-4, por las razones expuestas en la parte motivo de la presente Resolución.*

Que dicho acto administrativo fue notificado, tanto en forma personal, como por aviso, a los interesados, conforme certificaciones que obran a folios 27 al 135 del expediente que nos ocupa.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20189020320262 de 27 de julio de 2018 (folios 130 -220), las personas que se relacionan en la siguiente tabla interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 108 de 22 de mayo de 2018:

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 081 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

No.	SOLICITANTE	CEDULA
1	LUIS ALEJANDRO ZAPATA VANEGAS	15.301.174
2	BERNANDO ANTONIO MUÑOZ CARDONA	15.353.225
3	REYNA AUXILIO MUÑETONES ARROYAVE	22.059.744
4	LISANDRO ALBERTO ZAPATA VANEGAS	5.153.929
5	BLANCA INENE GIRALDO OLAMPO	43.372.882

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que los siguientes son los argumentos del recurso:

"Y..."

ANTECEDENTES

1. DEFINICIONES

MINERÍA TRADICIONAL

La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por persona naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero (...)

MINERÍA INFORMAL

Constituida por unidades de explotación pequeña y medianas de propiedad individual y sin ningún tipo de registro contable.

MINERÍA DE SUBSISTENCIA

1. Minería desarrollada por personas naturales que dedican su fuerza de trabajo a la extracción de algún mineral mediante métodos rudimentarios (...)

Aspectos centrales de la minería artesanal y de pequeña escala (MAPE)

Ante la ausencia de una definición universalmente aceptada, la minería artesanal y de pequeña escala (MAPE) es usualmente caracterizada por los siguientes aspectos: [1]

- El uso mínimo de maquinaria y tecnología. La MAPE Utiliza técnicas simples que requieren de un mayor esfuerzo físico de la persona.
- La explotación de los recursos naturales sin contar con los títulos de minería correspondientes (...)

2. Sustento del rechazo, solicitud del AREs.

Se rechaza por estos 2 puntos de la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017:

En este orden de ideas, se hace necesario aplicar la causal de rechazo establecida en el numeral 1º y 10º del artículo 10º de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para Comunidades mineras que establece:

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 081 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

(...)

10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional.

3. SUSTENTO JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 1° Ley 685 de 2001 código de minas. **OBJETIVOS.** El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

Que el parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 de 2001 dispone que las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Que el Artículo 107 de la Ley 1450 de 2011, dispuso que es deber del Gobierno Nacional implementar una estrategia para diferenciar la minería informal de la minería ilegal. Deberá, respetando el Estado Social de Derecho, construir una estrategia que proteja los mineros informales, garantizando su mínimo vital y el desarrollo de actividades mineras u otras actividades que le garanticen una vida digna.

Que mediante Decisión 774 del 30 de julio de 2012 el Consejo Andino de Ministro de Relaciones Exteriores (...) adoptó la "Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal (...)

Que el numeral 1 del artículo 5 de la citada Decisión establece que los Países Miembros adoptarán las medidas legislativas, administrativas y operativas necesarias para garantizar la prevención control de la minería ilegal, en particular, con el objeto de formalizar o Regularizar la minería en pequeña escala, artesanal o tradicional.

4. HECHOS O JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. Colombia es un estado social de derecho, democrático, (...) que obedece a convenios, tratados internacionales ratificados (...), como también a normas nacionales entre ellas la Constitución Nacional de 1991; que es norma de normas que vela por garantizar y respetar no solo el Debido Proceso, derecho de defensa y contradicción, sino toda una gama de derechos fundamentales, laborales y civiles a todos los ciudadanos, en especial a los mineros en vía de legalizarnos, mal llamados "ilegales", pero bien ponderados por ser mineros tradicionales en Antioquia y en toda el país por las inmensas riquezas que tenemos en nuestra tierra.

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 081 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

El presidente a través del Plan Nacional de Desarrollo en el art. 1 desarrolla el objetivo de prosperidad para todos (...), así mismo, el art. 107 dice: "Es deber del Gobierno Nacional implementar estrategias para diferenciar la minería informal de la minería ilegal. Deberá, respetando el Estado Social de Derecho, construir una estrategia que proteja los mineros informales, garantizando su mínimo vital y el desarrollo de actividades mineras u otras actividades que le garanticen una vida digna."

2. El actual Código de Minas, Ley 685 de 2001 modificada por la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010 habla de la minería tradicional o de hecho, a su vez viene otra norma y la reglamenta, que es el Decreto 2715 de 2010, para proteger los derechos de los mineros y sus actividades mineras, no para atacarlo, ya que esta es considerada de interés público y desarrollo social, con gran dinamismo.

3. En el artículo 58 de la constitución nacional de 1991, comprometiéndose el Estado a Formular la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimulando estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y, a que su aprovechamiento se realice de manera armónica con los principios y normas de explotación racional (...)

Para garantizar el DERECHO DE IGUALDAD, el Estado está dando oportunidad a todas las mineras tradicionales que no se han acogido a la norma para que legalicen su actividad minera, cumpliendo con unos requisitos mínimos que no son camisa de fuerza, puesto que con la sola manifestación o el interés en legalizarse bastaría, por ello del interés como titular en pasar a contrato de concesión minera.

Para entender mejor lo anterior, es deber de todo estudioso del derecho minero y ambiental, entender que el Decreto 1382 de 9 de febrero de 2010 (DEROGADO) dispuso en el artículo 12 que la legalización de la minería de hecho fuera un privilegio para todos: explotadores, grupos y asociaciones de minería tradicional que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)

El Decreto reglamentario 2715 del año 2010, también trae los mismos requisitos del Decreto 1382 de 2010, y dice que la realizan personas o grupos de personas o comunidades (amplia el término) para que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, ratifica lo que antes se explicó (...)

En el artículo 2: Hay una prohibición expresa de NO aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni proseguir las acciones penales de los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, como dice la resolución acusada al ordenar que el alcalde u autoridad ambiental intervengan (ver parte resolutive de la resolución acusada en el artículo segundo). El Parágrafo claramente dice que "Después de presentada la solicitud de legalización y hasta tanto la autoridad minera resuelva la solicitud de legalización, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder", puesto que sería un uso arbitrario e ilegal de la norma, casi coercitivo y por vías de hecho de la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia.

4. De otro lado analizando la teleología del Gobierno Nacional con la expedición de la Ley 1382 de 2010, misma que fuera declarada inexecutable por la Sentencia C-366 de 2011 (...), en virtud de tal mandato creo el decreto 0933 de 2013. Es de anotar entonces que el Gobierno Nacional pretende formalizar y otorgar títulos mineros a quienes ejercen la actividad de una manera continua durante cinco años en los últimos 10 años; es decir, que la minería tradicional como es nuestro caso, no cuenta

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 081 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones".

con un título en el momento, es viable que la AGENCIA NACIONAL MINERA y el mismo Gobierno nacional, nos dé la oportunidad de legalizarme a través de la figura de reserva minera especial; en aras a garantizar el derecho al trabajo en condiciones dignas, a la igualdad, al permitirle acceder a la administración para que le sea otorgado el permiso que necesita para el ejercicio de la actividad minera y así de manera responsable y cumpliendo con la normatividad minera y ambiental, se pueda generar desarrollo a la región y se le garantice a la vez el derecho al trabajo y la igualdad.

5. Insistiendo el Gobierno en la formalización minera de los mineros tradicionales en el con la ley 685 de 15 de julio de 2013 en su artículo 11 sigue manifestando la posibilidad de formalizar al minero tradicional.

Artículo 11. Incentivos para la Formalización. Con el fin de impulsar y consolidar formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos, el Gobierno Nacional deberá emplear los siguientes instrumentos:....

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará el procedimiento, los requisitos para el acceso (...)

Y se reglamenta mediante decreto 480 del 6 de marzo del 2014 y 546 del 20 de septiembre de 2017.

6. ARGUMENTOS PARA REVOCAR LA RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN DE TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN

1. Primero: es eliminar las razones de rechazo, para lo cual adjuntamos nuevos documentos para demostrar la tradicionalidad del grupo minero; ellas son:

- Certificación junta de acción comunal (...)
- 19 factura de compra de oro a nombre de Lisandro Zapata, pero se debe aclarar que el señor Lisandro recogía el oro de los otros mineros y los llevaba a vender.
- 8 facturas de compra de oro a nombre de Yovany Zapata, pero se debe aclarar que el señor Yovany Zapata recogía el oro de los otros mineros y los llevaba a vender.
- 5 facturas de compra de equipos mineros
- Con relación al grupo minero, solicitamos que se adjunte el señor LUIS ALEJANDRO ZAPATA VANEGAS, que según análisis técnico demostró antigüedad, adjunto cédula pero no firma petición. Para subsanar ese inconsistencia se hará petición oficial por escrito firmada por el señor Alejandro Zapata. 8...)
- Se adjunta contrato de servidumbre de los dueños del predio con el señor Lisandro Zapata más trámite de legalización para reafirmar tradición y antigüedad de la mina.
- Se adjunta informe técnico del ingeniero LUIS CARLOS RÍOS, para aumentar información presentada inicialmente.
- Se adjunta inicio de trámite ambiental ante corantioquia.
- Se solicita se verifique en campo los trabajos mineros y se entreviste la comunidad, para que den fe de las explotaciones realizadas y la antigüedad de las mismas.

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 081 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

PETICIONES

PRIMERA: *repone en todas sus partes. RESOLUCIÓN VPPF No. 081 de 27 de abril del 2018.*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de lo anterior, se establezca que se continúe con el trámite de la solicitud de AREA DE RESERVA MINERA ESPECIAL acuerdo con la normatividad vigente que le sea aplicable al caso.*

TERCERA: *Se vincule al trámite de reserva minera especial al señor LUIS ALEJANDRO ZAPATA VANEGAS.*

PRUEBAS

Los relacionados arriba dentro de la justificación del recurso de reposición (...)"

ARGUMENTOS DE ÉSTA ENTIDAD PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VPPF No. 081 DE 27 DE ABRIL DE 2018

Una vez analizado el recurso de reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocida en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. (...)

Ahora, frente a la legitimidad, para interponer el recurso de reposición aquí aludido, encontramos plena legitimación de los recurrentes en cuanto éstos fungen como los peticionarios del área de reserva especial, solicitud radicada con No. 20179020277292 de 28 de noviembre de 2017; la cual fue rechazada a través de la Resolución No. 081 de 27 de abril de 2018 y, ahora es objeto del recurso que se pretende resolver a través del presente acto administrativo.

Que visto lo anterior, se destaca, que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición se constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión tomada por la administración, para que ésta la confirme, la aclara o, la modifique o revoque, conforme

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 081 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, para acceder a este derecho, se debe cumplir con los requisitos establecidos por la norma.

Que observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por los señores LUIS ALEJANDRO ZAPATA VANEGAS, FERNANDO ANTONIO MUÑOZ CARDONA, REYNA AUXILIO MUÑETONES ARROYAVE, LISANDRO ALBERTO ZAPATA VANEGAS y BLANCA IRENE GIRALDO OCAMPO, en contra de la Resolución VPPF No. 081 de 27 de abril de 2018, *"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro de veta ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos - departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020277292, y se toman otras determinaciones"*

Para tomar la decisión que corresponda en derecho, se analizarán los argumentos esgrimidos por los recurrentes en el orden contenido en el escrito, con el fin de dar respuesta a cada uno y de ellos, en los siguientes términos:

• Frente a los ANTECEDENTES EXPUESTOS:

En este acápite, los recurrentes se limitan a transcribir la definición de algunos términos acuñados por la normatividad minera a través de la Resolución No. 40599 de 27 de mayo de 2015 *"Por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero"*; entre ellos, la definición de *"Minería Tradicional"*, *"Minería Informal"* y *"Minería de Subsistencia"*. Frente a este tema, es preciso indicar, que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 *"Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero"*, estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Consecuente con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, a través de la Resolución No. 546 de 2017 *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"*, acogió en el parágrafo 1 del artículo 2° estas definiciones en los siguientes términos, las cuales son las aplicables al tema que nos ocupa:

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para la cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 081 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

En estos términos, las únicas definiciones aceptadas y cuyos requisitos se deben cumplir son las establecidas a través del artículo antes indicado.

Ahora, respecto de los "Aspectos centrales de la minería artesanal y de pequeña escala (MAPE)", no tenemos objeción alguna frente a los planteamientos de los recurrentes.

2. Sustento del rechazo, solicitud del AREs. Frente a este punto nos pronunciaremos en los siguientes términos:

Es incuestionable que a través de la Resolución No. 018 de 27 de abril de 2018, hoy recurrida, se tomó como base para rechazar la solicitud la causal 1. y la causal 10. del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia por cuanto, a pesar de que "los solicitantes fueron requeridos mediante oficio radicado ANM No. 20174110266791 del 20 de diciembre de 2017 (folios 60-61), para que allegaran la documentación exigida y cumplieran con los requisitos establecidos para lograr de esta Entidad la declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada, y a pesar de que se dio respuesta mediante oficio con radicado con No. 20189020296342 de fecha 22 de febrero de 2018 (folios 64-109), no se dio cumplimiento en su totalidad a lo requerido y además, no se evidencian pruebas suficientes que permitan tener indicios suficientes sobre la existencia de explotaciones tradicionales y con ello, continuar con el trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial solicitada." (Folio 119 vuelto).

De igual forma, en el acto recurrido se precisa lo siguiente:

"Que es importante precisar que en el oficio con radicado con No. 20189020296342 se hizo mención a dos personas nuevas que no se encontraban incluidas en la solicitud: al señor JORGE HERNÁN PINILLOS ZABALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.825428, y al señor LUIS ALEJANDRO ZAPATA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.301.174, quienes no firmaron la solicitud."

Que en este mismo sentido se comprueba que las personas que hacen parte de la solicitud solo el señor LIZANDRO ALBERTO ZAPATA VANEGAS, presentó documentos que permitan evidenciar tradición de la actividad minera, y un solo peticionario no configura comunidad minera."
(subrayados fuera de texto)

Como se evidencia de los argumentos antes dados, se configuran las causales de rechazo de la petición a saber:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones.

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.
(...)

10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional.

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 081 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

(subrayados fuera de texto)

En este orden de ideas, no se aceptarán los planteamientos que conlleven a demostrar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017; como a continuación se indica, frente a los puntos siguientes:

3. SUSTENTO JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN: expuesto por los recurrentes:

Si bien es cierto, que mediante el artículo 1° de la Ley 685 de 2001, se establecen los objetivos que persigue la regulación efectuada a través del código de minas para el manejo y administración de los recursos mineros del país, dentro del mismo compendio normativo se establecen los requisitos a tener en cuenta para acceder al derecho de explotar los recursos mineros. En este orden de ideas; para el caso de las áreas de reserva especial a través del Artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, se dispone que, *"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesto en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes"*.

Para la aplicación de esta norma, se desarrollaron otras disposiciones normativas, y se estableció todo un procedimiento administrativo especial:

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante [...]"

A través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° indica:

ARTÍCULO 2°: ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 081 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería a quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a la establecida en el Decreto 1566 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.
Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM. (...)

Ahora bien, la afirmación que realizan los recurrentes de que "(...) el parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 de 2001 dispone que las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.", es importante anotar que de acuerdo a lo anteriormente planteado, la fundamentación jurídica para declarar y delimitar un área de reserva especial está debidamente regulada en las normas transcritas y, en todas las que establecieron el trámite administrativo especial, para garantizar el debido proceso administrativo frente al particular; de esto se deduce, que no le asiste razón al recurrente de apelar a la aplicación de los principios de integración del derecho o de la Constitución Política, a efectos de dar aplicación al artículo 107 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que para el caso que nos ocupa, al existir normas especiales que definen las situaciones específicas a regular y todo un procedimiento administrativo especial, para dar aplicabilidad al artículo 31 del Código de Minas, no existe la deficiencia de la ley para la declaratoria y delimitación de las áreas de reserva especial que conlleve a acudir a las normas de integración del derecho o a la Constitución Política. Es de advertir, que del escrito de reposición no se observa la argumentación que justifique la deficiencia normativa para con ello demostrar la aplicación del principio de integración normativa en el caso objeto de estudio.

Ahora, es pertinente indicarle a los memorialistas que el Gobierno Nacional, por intermedio de la Autoridad Minera y, a través de la figura de las áreas de reserva especial aludidas en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, establece polígonos dentro de los cuales no admite nuevas propuestas de concesión minera y concede a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial la prerrogativa legal aludida en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, retomado por el artículo 13° de la Resolución No. 546 de 2017, que establece:

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 081 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO 13º PRERROGATIVAS DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA.

En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

En esta medida, a través de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, para aquellas comunidades mineras que comprueben la existencia de explotaciones tradicionales en un área específica en común, se está cumpliendo con el objetivo de fomentar la legalización de la actividad de explotación de yacimientos mineros para evitar, de esta forma, que los mineros tradicionales se vean expuestos a las acciones penales y administrativas establecidas en la ley para quien no cuente con título minero o prerrogativa legal para ejercer dicha actividad en los términos del artículo 14 de la Ley 685 de 2001 que reza:

Artículo 14. Título minero: A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo anterior, la normativa especial establecida para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial es perfectamente compatible con lo manifestado por los recurrentes cuando mencionan *"Que el Artículo 107 de la Ley 1450 de 2011, dispuso que es deber del Gobierno Nacional implementar una estrategia para diferenciar la minería informal de la minería ilegal. Deberá, respetando el Estado Social de Derecho, construir una estrategia que proteja los mineros informales, garantizando su mínimo vital y el desarrollo de actividades mineras u otras actividades que le garanticen una vida digna"*, aunado a lo que siguen manifestando de la *"Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal"*; relacionada, además con el *"(...) numeral 1 del artículo 5 de la citada Decisión establece que los Países Miembros adaptarán las medidas legislativas, administrativas y operativas necesarias para garantizar la prevención control de la minería ilegal, en particular, con el objeto de formalizar o Regularizar la minería en pequeña escala, artesanal o tradicional."*

De otra parte, frente a lo argumentado por los recurrentes en el numeral 4. **HECHOS O JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**; esta agencia se pronuncia así:

1. Colombia es un estado social de derecho, democrático, (...) que obedece a convenios, tratados internacionales ratificados (...), como también a normas nacionales entre ellas la Constitución Nacional de 1991, que es norma de normas que vela por garantizar y respetar no sólo el Debido Proceso, derecho de defensa y contradicción, sino toda una gama de derechos fundamentales, laborales y civiles a todos los ciudadanos; en especial a los mineros en vía de legalizarnos, mal llamados "ilegales", pero bien ponderados por ser mineros tradicionales en Antioquia y en todo el país por las inmensas riquezas que tenemos en nuestra tierra.

Este postulado Constitucional no tiene aplicación alguna en el favorecimiento de las personas que vienen adelantando actividades mineras no amparadas por un título minero o por una prerrogativa legal. Mal haría la autoridad minera en favorecer con una decisión administrativa a aquellas personas que no lograron demostrar los requisitos normativos establecidos para declarar y delimitar un área de reserva especial. Es una obligación de los peticionarios entrar a probar ante esta entidad que forman una comunidad minera, en primera instancia y que vienen desarrollando actividades mineras anteriores a la expedición del Código de Minas. Sin el cumplimiento de estos supuestos de hecho, no califican para ser tenidos en cuenta como tradicionales; por tanto, el Estado no está en la obligación de protegerlos a través de la prerrogativa legal dada por el artículo 165 del código de minas ya aludido. Y continuando con el siguiente argumento:

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 081 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

El Presidente a través del Plan Nacional de Desarrollo en el art. 1 desarrolla el objetivo de prosperidad para todos (...); así mismo, el art. 107 dice, "Es deber del Gobierno Nacional implementar una estrategia para diferenciar la minería informal de la minería ilegal. Deberá, respetando el Estado Social de Derecho, construir una estrategia que proteja los mineros informales, garantizando su mínimo vital y el desarrollo de actividades mineras y otras actividades que le garanticen una vida digna."

Conforme a lo anterior, el Gobierno Nacional ha desarrollado estrategias para favorecer a los pequeños mineros, entre ellas, se encuentra el tema de la clasificación de la minería la cual se consolidó a través del Decreto 1666 de 21 de octubre de 2016, a través del cual el Ministerio de Minas y Energía define y establece los requisitos para ejercer actividades mineras (de subsistencia, pequeña, mediana y gran minería; política que fue desarrollada a través del Decreto 4.0103 de 9 de febrero de 2017, en donde el mismo Ministerio de Minas y Energía estableció los volúmenes máximos de producción en la minería de subsistencia. En este orden de ideas, los mineros de subsistencia no necesitarán título minero alguno para ejercer su derecho a explotar; solo basta con la inscripción del mismo ante la alcaldía municipal competente para conocer del asunto, así como tampoco necesitan para ejercer dicha actividad la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial y, menos, cumplir con los requisitos establecidos por esta entidad a través de la Resolución No. 546 de 2017 para adelantar dicho trámite. La declaración y delimitación del área de reserva especial tiene un propósito específico y es el desarrollo de un proyecto comunitario de minería especial a través de un contrato especial de concesión, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código de Minas.

2 El actual Código de Minas Ley 685 de 2001 modificado por la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010 habla de la minería tradicional o de hecho; a su vez viene otra norma y la reglamenta, que es el Decreto 2715 de 2010, para proteger los derechos de los mineros y sus actividades mineras, no para atacarlo, ya que esta es considerada de interés público y desarrollo social, con gran dinamismo.

Como es de conocimiento de los recurrentes, el fin de esta entidad es reconocer una prerrogativa legal de explotación sin título minero, a quienes cumplan los requisitos para ser considerados como una comunidad minera que viene adelantando explotaciones tradicionales desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (parágrafo 1. Artículo 2° Resolución 543 de 2017 y citado); desde la ejecutoria del acto administrativo que declara y delimita el área de reserva especial, hasta cuando se conceda el correspondiente contrato especial de concesión minera en los términos del artículo 248° del Código de Minas. Mal podría afirmarse, por parte de los recurrentes, que esta Agencia, al decidir de fondo una petición de declaración y delimitación de área de reserva especial, que no logró cumplir con el

Artículo 248. Proyectos Mineros Especiales. El Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases:

F. Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan el aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de explotación, explotación, manejo, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes. (...)

Todas las acciones a que se refiere el numeral 1° anterior, se desarrollarán mediante contratos especiales de concesión cuyos términos y características serán señalados por el Gobierno

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 081 de 27 de abril de 2013 y se toman otras determinaciones."

luego de los requisitos establecidos para tal fin, esté "atacando" a los peticionarios. Se está tomando una decisión ceñida a derecho, la cual no está relacionada con el carácter de público y social de la minería; connotación legal que no es óbice para que esta entidad aplique la regulación normativa al caso que nos atañe. En igual medida, al hacerse alusión al Decreto 2715 de 2010, "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1382 de 2010"; estamos retomando una norma que quedó sin piso jurídico al haberse declarado inexecutable, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 de 2011, la Ley 1382 de 2010. Por tanto, la misma no rige la materia que nos atañe.

Ahora, en cuanto a las siguientes argumentaciones nos pronunciaremos en los siguientes términos:

3. En el artículo 58 de la Constitución Nacional de 1991, comprometiéndose el Estado a Formular la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimulando estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y, a que su aprovechamiento se realice de manera armónica con los principios y normas de explotación racional (...)

Este argumento trae una norma constitucional y por tanto, no es debatible su contenido. Continuando con los argumentos, no es acertado por parte de los recurrentes afirmar lo siguiente:

Para garantizar el DERECHO DE IGUALDAD, el Estado está dando oportunidad a todos los mineros tradicionales que no se han acogido a la norma para que legalicen su actividad minera, cumpliendo con unos requisitos mínimos que no son camisa de fuerza, puesto que con la sola manifestación o el interés en legalizarse bastaría, por ello del interés como titular en pasar a contrato de concesión minera. (subrayado fuera de texto)

Para entender mejor lo anterior, es deber de todo estudioso del derecho minero y ambiental, entender que el Decreto 1382 de 9 de febrero de 2010 (DEROGADO), dispuso en el artículo 12 que la legalización de la minería de hecho fuera un privilegio para todos: explotadores, grupos y asociaciones de minería tradicional que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)

El Decreto reglamentario 2715 del año 2010, también trae los mismos requisitos del Decreto 1382 de 2010, y dice que la realizan personas o grupos de personas o comunidades (cumpla el término) para que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, ratifica lo que antes se explicó (...)

Estos argumentos no son aplicables al trámite establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial a las que hace alusión el artículo 31 de la Ley 685 de 2001; por cuanto, las normas citadas por los recurrentes, aclarando que no es Decreto 1382 sino la Ley 1382 de 2010 "Por el cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código De Minas" y Decreto 2715 de 2010 "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1382 de 2010"; son normas que salieron de la vida jurídica y que por tanto, perdieron su vigencia y obligatoriedad. De igual forma, es pertinente indicar, que la figura de la legalización minera de hecho, es totalmente diferente a la solicitud de declaración y delimitación de áreas de reserva especial; por tanto, no se aceptarán estos argumentos; los cuales se retoman por los interesados en el trámite en los siguientes términos:

En el artículo 2. Hay una prohibición expresa de NO aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni proseguir las acciones penales de los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, como dice la resolución acusada al ordenar que el alcalde u autoridad ambiental intervengan (ver parte resolutive de la resolución acusada en el artículo segundo). El Parágrafo

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 081 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

claramente dice que "Después de presentada la solicitud de legalización y hasta tanto la autoridad minera resuelva la solicitud de legalización, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder", puesto que sería un uso arbitrario e ilegal de la norma, casi coercitivo y por vías de hecho de la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia.

Como se deduce de la lectura que precede, esta norma era aplicable para las solicitudes de legalización minera de hecho; norma, que se repite, no se encuentra vigente en la actualidad. Ahora, siguiendo con el siguiente argumento, es predicable que el mismo no será aceptado por esta entidad al no ser aplicable al trámite de áreas de reserva especial y encontrarse fuera del ordenamiento jurídico. Estos conceptos eran aplicables para las solicitudes de legalización minera como se desprende de la lectura del argumento:

4. De otro lado analizando la teleología del Gobierno Nacional con el expedición de la Ley 1382 de 2010, misma que fuera declarada inexecutable por la Sentencia C-366 de 2011 (...), en virtud de tal mandato crea el decreto 0933 de 2013. Es de anotar entonces que el Gobierno Nacional pretende formalizar y otorgar títulos mineros a quienes ejercen la actividad de una manera continua durante cinco años en los últimos 10 años; es decir, que la minería tradicional como es nuestro caso, no cuenta con un título en el momento; es viable que la AGENCIA NACIONAL MINERA y el mismo Gobierno nacional, nos dé la oportunidad de legalizarse a través de la figura de reserva minera especial, en vías a garantizar el derecho al trabajo en condiciones dignas, o las igualdad, al permitirle acceder a la administración para que le sea otorgado el permiso que necesita para el ejercicio de la actividad minera y así de manera responsable y cumpliendo con la normatividad minera y ambiental, se pueda generar desarrollo a la región y se le garantice a la vez el derecho al trabajo y la igualdad.

Bajo este argumento, es inminente, que esta Agencia no puede dar aplicación a una norma extinta del ordenamiento jurídico, para proceder a declarar un área de reserva especial, primero porque no hace parte del ordenamiento jurídico, y segundo por cuanto las normas que regulan la materia de áreas de reserva especial son otras, las ya expuestas al inicio de la parte motiva de este acto administrativo, incluyendo el trámite reglado establecido a través de la Resolución No. 546 de 2017, al cual se deben someter, tanto los peticionarios, como esta Entidad, al momento de establecer los elementos y circunstancias que conllevan a demostrar la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales en los términos de su definición jurídica ya transcrita dentro del presente acto administrativo. Es de advertir, que con la decisión tomada por esta Entidad a través del acto administrativo recurrido, no se está vulnerando derecho alguno a los peticionarios como así lo indican, pues se recalca, la minería informal no concede derecho alguno a quien la ejerce, aunado a que no existe un acto administrativo que los reconozca como mineros tradicionales.

En esta medida, es pertinente indicar, que en los términos del artículo 14° de la Resolución No. 546 de 2017, "(...) la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada (...)" (subrayado fuera de texto). Bajo esta premisa, no se acepta el argumento expuesto por los recurrentes.

Ahora, como se explicó líneas atrás, el Gobierno Nacional ha establecido los mecanismos para la formalización de pequeños mineros auríferos a través de la definición y reglamentación de la minería de subsistencia, de la pequeña y mediana minería dada a través del Decreto No. 1666 de 21 de octubre de 2016 y de la Resolución No. 4-0103 de 9 de febrero de 2017, entre

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 081 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

otros mecanismos jurídicos de legalización como lo son los subcontratos de legalización minera los cuales se reglamentaron a través del Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017; sustento que se debe tener en cuenta para responder el argumento planteado por los recurrentes y que se cita a continuación:

5. Insistiendo el Gobierno en la formalización minera de los mineros tradicionales en el con la ley 685 de 15 de julio de 2013 en su artículo 11 sigue manifestando la posibilidad de formalizar al minero tradicional.

Artículo 11. Incentivos para la Formalización. Con el fin de impulsar y consolidar formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos, el Gobierno Nacional deberá emplear los siguientes instrumentos:

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará el procedimiento, los requisitos para el acceso (...)

Y se reglamenta mediante decreto 480 del 6 de marzo del 2014 y 546 del 20 de septiembre de 2017.

Finalmente, en cuanto a los siguientes argumentos dados por los recurrentes nos pronunciamos en los siguientes términos:

6. ARGUMENTOS PARA REVOCAR LA RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN DE TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN

1. Primero es eliminar las razones de rechazo, para lo cual adjuntamos nuevos documentos para demostrar la tradición del grupo minero, ellas son:

- *Certificación junta de acción comunal (...)*
- *19 factura de compra de oro a nombre de Lisandro Zapata, pero se debe aclarar que el señor Lisandro recogía el oro de los otros mineros y los llevaba a vender.*
- *8 facturas de compra de oro a nombre de Yovany Zapata, pero se debe aclarar que el señor Yovany Zapata recogía el oro de los otros mineros y los llevaba a vender*
- *5 facturas de compra de equipos mineros*
- *Con relación al grupo minero, solicitamos que se adjunte el señor LUIS ALEJANDRO ZAPATA VANEGAS, que según análisis técnica demostró antigüedad, adjunto cédula pero no firma petición. Para subsanar esa inconsistencia se hará petición oficial por escrito firmado por el señor Alejandro Zapata. 8...)*
- *Se adjunta contrato de servidumbre de los dueños del predio con el señor Lisandro Zapata más trámite de legalización para reafirmar tradición y antigüedad de la mina.*
- *Se adjunta informe técnico del ingeniero LUIS CARLOS RÍOS, para aumentar información presentada inicialmente.*
- *Se adjunta inicio de trámite ambiental ante corantioquia.*
- *Se solicita se verifique en campo los trabajos mineros y se entreviste la comunidad, para que den fe de las explotaciones realizadas y la antigüedad de las mismas.*

Es de indicar, que el aportar nuevas pruebas al trámite para eliminar las razones de rechazo de la petición, las cuales se describen por los recurrentes líneas atrás (folios 145 – 220); no subsana la carencia del cumplimiento de los requisitos establecidos a través del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017; pruebas que debieron ser aportadas durante el término dado a través del Oficio ANM No. 20174110266791 de 20 de diciembre de 2017, a los solicitantes para que subsanaran y complementarían la documentación allegada y no ahora, a través del recurso

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 081 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

de reposición el cual no puede ser utilizado para aportar nuevas pruebas al trámite que nos ocupa.

Es entonces conveniente pronunciarnos con relación a los documentos que se pretenden hacer valer como prueba dentro del trámite administrativo de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, iniciado mediante la solicitud No. 20179020277292 de 28 de noviembre de 2017, en los siguientes términos:

Con la interposición del recurso de reposición, esta administración entra a revisar los fundamentos técnicos y jurídicos que dieron origen a la decisión de rechazo. Es importante señalar, que el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), establece en su numeral 3 que se podrán solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer por parte del recurrente, norma que debe ser interpretada teniendo en cuenta la naturaleza propia del recurso de reposición y su propósito. El Consejo de Estado, en Sección Primera, en sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 13001-23-31-000-1995-12217-01, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó la importancia de este requisito como una oportunidad para el administrado *"de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración la oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarlo ilegal lo modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contenciosa administrativa, que por lo mismo viene a ser subsidiaria"*, (Negrita fuera del texto).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia, mediante rad: 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). M.P. Luis Gonzalo Velásquez, señaló:

"Fundamental propósito del recurso de reposición: como se sabe, es el de lograr, a través del examen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierte que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido".

Conforme a lo anterior, las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de un recurso de reposición deben llevar a esclarecer, el error en que incurrió el administrado al proferir su decisión, esto es para el caso que nos ocupa, aquel que se produzca por una deficiente valoración probatoria de índole documental, pues, sobre ella fue que se decidió rechazar la solicitud de declaración y delimitación presentada por los recurrentes. En ese sentido, los recurrentes no pueden pretender, que en fase de recurso, se tengan en cuenta hechos que no dentro de la petición inicial; esto es, la certificación de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San José de Ahumada, quien además certifica trabajos mineros en otras veredas en donde no tiene competencia; al igual, facturas de compraventa de oro, documentos comerciales que en su mayoría fueron expedidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, verificándose que solo una de ellas, la visible a folio 165 del expediente expedida a nombre del señor LISANDRO ZAPATA corresponde al año 1998, factura comercial que no especifica dato alguno sobre la transacción realizada.

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 081 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

De igual forma, no se puede tener en cuenta la petición de los recurrentes de ingresar, a través del recurso de reposición, como peticionario de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial que nos atañe al señor LUIS ALEJANDRO ZAPATA VANEGAS, por cuanto el mismo no firmó la solicitud inicial radicada bajo el No. 20179020277292 de 28 de noviembre de 2017. De igual forma, se verifica que tampoco firmó la obrante a folio 146 del expediente y allegada con el recurso en mención. Finalmente, tampoco se tendrá el contrato de servidumbre, el informe del Ingeniero Luis Carlos Rios para aumentar información presentada inicialmente, al ser hechos nuevos que se pretenden hacer valer y, tampoco se accederá a la solicitud de verificación en campo de los trabajos mineros por cuanto la solicitud no cumplió los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia.

En este orden de ideas y atendiendo a que dicha información no se aportó con la documentación allegada por los recurrentes a través del escrito radicado bajo el No. 20189020296342 de 22 de febrero de 2018 (folio 64) como respuesta al requerimiento realizado por esta Entidad, la cual estaba encaminada a apreciar la concurrencia de los requisitos exigidos para reconocer la existencia de indicios contundentes de la existencia de explotaciones tradicionales por parte de los solicitantes, no se aceptará la misma bajo el amparo del recurso de reposición.

Con lo anterior, esta Vicepresidencia considera que no cabe, en sede de revisión de la resolución recurrida, admitir el cumplimiento del requerimiento que no se materializó durante el desarrollo del trámite, máxime tratándose de haber precedido un requerimiento de subsanación que se pudo y se debió (porque fue requerido al efecto) realizar en momento procedimental oportuno. Ahora, si se pretende subsanar mediante recurso, esto supone dejar al arbitrio de los solicitantes la determinación del procedimiento en que han de examinarse los hechos que puedan convenir a sus intereses; resultando con ello, que los solicitantes pudieran elegir, a su arbitrio, el momento para presentar pruebas, situación que sería contraria a un elemental orden procedimental.

Aceptar la posibilidad de aportar documentos requeridos o aclaraciones solicitadas en este momento, convertiría al recurso de reposición en un nuevo procedimiento de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, pues implicaría prolongar la tramitación del iniciado con la presentación de la solicitud en debida forma. Se aclara, que de ninguna forma se trata de llevar un exagerado rigor formal hasta sus últimas consecuencias, sino de atender a la naturaleza y finalidad de cada procedimiento, las cuales quedarían desdibujadas, si en el curso, de los de revisión, se aceptaran nuevos documentos no aportados antes (pudiendo haberlo hecho) y que fueron requeridos desde un primer momento.

Los usuarios, al momento de presentar una solicitud de legalización, se someten a la normatividad minera vigente y a un procedimiento administrativo, en los que existen una serie de cargas sustanciales y procesales que tienen efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto, es deber de los peticionarios atender estas cargas probatorias dentro del término establecido y con sujeción al trámite establecido. En este sentido, como los documentos aportados con el recurso pretende soportar hechos que no fueron presentados para el momento probatorio que establece el trámite de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, serán desestimados por esta entidad.

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 081 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que la valoración probatoria se hizo, a juicio de esta Vicepresidencia, de manera clara y congruente, y que la misma no llevó a esta entidad a una convicción razonada de indicios que dieran cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, se procederá a confirmar la decisión tomada a través de la Resolución VPPF No. 081 de 27 de abril de 2018 y no se accederá a las peticiones elevadas por los recurrentes de reponer su contenido y de que, como consecuencia de ello, se continúe con el trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Santa Rosa de Osos presentada a través de la radicación No. 20179020277292 vinculando como parte de los peticionarios al señor LUIS ALEJANDRO ZAPATA VANEGAS, quien no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer el contenido de la Resolución VPPF Número 081 de 27 de abril de 2018, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El contenido de la Resolución VPPF Número 081 de 27 de abril de 2018, conservarán su tenor y rigor.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que se anuncian en la siguiente tabla o, en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	SOLICITANTE	CEDULA
1	LUIS ALEJANDRO ZAPATA VANEGAS	15.301.174
2	FERNANDO ANTONIO MUÑOZ CARDONA	15.353.225
3	REYNA AUXILIO MUÑETONES ARBOLEAVE	22.059.741
4	LISANDRO ALBERTO ZAPATA VANEGAS	8.153.929
5	BLANCA IRENE GIRALDO OCAMPO	42.472.887

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del Municipio de Santa Rosa de Osos (departamento de Antioquia) y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

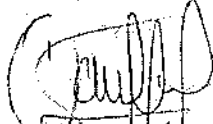
ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el No. 20179020277292 de 28 de noviembre de 2017.

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 081 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al haberse agotado la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NÓTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento

Procedió Ana María López Ríos, Vicepresidente de Fomento
Aplicó: Mariana Gómez Montalvo, Gerente General de Fomento
Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001438)

18 SEP 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PL5-09281"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **OMAR ENRIQUE LOPEZ BUSTAMANTE** identificado con C.C. número 98.649.799, radicó el día **05 de diciembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **TESALIA** en el departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PL5-09281**.

Que el día 21 de mayo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PL5-09281 y se determinó un área de 1.937,8014 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 19-21)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM N° 001161 del 05 de julio de 2018*, se requirió al proponente con el objeto de manifestar por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, y adecuar la propuesta,

* Notificado mediante estado jurídico No. 097 del 17 de julio de 2018, folio 29.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PL5-09281"

allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 de 2017, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PL5-09281. (Folios 25-27)

Que el día 30 de agosto de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PL5-09281, en la cual se determinó que venció el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 001161 del 05 de julio de 2018, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el interesado no presentó documentos tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PL5-09281. (Folios 30-32)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite o su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 001161 del 05 de julio de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

cmv

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PL5-09281"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PL5-09281**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **OMAR ENRIQUE LOPEZ BUSTAMANTE** identificado con C.C. número 98.649.799, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Marcela Hernández Rodríguez, Coordinadora Contratación y Titulación
Luzmila Estrella Ortega, Asesora Legal
Revisó: Luis David Restrepo, Asesor Jurídico



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 271

(29 OCT 2018)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de oro, en los municipios de Novita e Istmina, departamento de Chocó, presentada a través de la radicación No.2016551089342, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 497 del 17 de septiembre de 2018, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

1a0

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de oro, en los municipios de Novito e Istmina, departamento de Chocó, presentada a través de la radicación No. 2016551039342, y se toman otras determinaciones

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante [...]"

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2º reza:

"Artículo 2º. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1660 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integran la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001."

Que atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio radicado No. 20165510389342 de 20 de diciembre de 2016 (folios 1 - 134), recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, en el municipio de Medio San Juan (Corregimiento de San Miguel), departamento de Chocó, presentado por por EUGENIO MARTÍN MORENO MURILLO, con C.C. No. 11.705.511 en su condición de presidente del Consejo Comunitario Mayor de ACADESAN, quien no suscribe la petición (folio 1), solicitando un total de 230 hectáreas y 5.201 m2, las cuales encierran dentro de las coordenadas del siguiente polígono (folios 36):

POLIGONO		
AREA		503 Hectáreas y 1875 m2
PUNTO	NORTE	ESTE
1	1.023.880	689.395
2	1.024.975	689.395
3	1.024.975	689.670
4	1.025.465	689.670
5	1.025.465	690.560
6	1.025.090	690.560
7	1.025.090	691.070
8	1.025.460	691.070
9	1.025.460	691.860
10	1.026.150	691.860
11	1.026.150	692.555
12	1.024.420	692.555
13	1.023.880	692.100

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de oro, en los municipios de Novita e Istmina, departamento de Chocó, presentada a través de la radicación No. 2016551039342, y se toman otras determinaciones

Que mediante correo institucional de 30 de enero de 2018 (folio 139, reverso), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte de superposiciones e información gráfica correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada, información que fue remitida el 6 de febrero de 2018 (folios 139 - 142), mediante el reporte respectivo y Reporte Gráfico ANM RG-0117-17, donde se evidenció un área objeto de la solicitud de 502,00823 há, en el que se advierte que en dicho polígono se encuentra ubicado en los municipios de Novita e Istmina, departamento de Chocó, se evidencia superposición con Reserva Forestal del Pacífico, Ley 2ª de 1959 en un 100%, Tierra de comunidad negra ACADESAN en 100% y Zona Minera de Comunidad Negra ACADESAN 100%.

Que atendiendo al procedimiento para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial regulada establecido en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, el Grupo de Fomento mediante oficio con radicado ANM No. 20184110275211 de 8 de junio de 2018 (folio 145), procedió a requerir a la comunidad solicitante del área de reserva especial a dar cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 3º de la mencionada resolución, en un mes, so pena de entender desistida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. El requerimiento fue notificado por aviso, y desfijado el 5 de septiembre de 2018 como consta en el formato AV-VCT-GIAM-08-0142 (folio 155).

Que cumplido el término de un (1) mes, no se presentó la información requerida por parte de los solicitantes, por lo que, de conformidad con el artículo 5º de Resolución No. 546 de 2017 y el 17 de la Ley 1755 de 2015, se considerará el desistimiento tácito sobre la petición con oficio radicado No. 20165510389342 de 20 de diciembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que transcurrido el término legal otorgado a los peticionarios y revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se verifica que los interesados no atendieron el requerimiento efectuado mediante oficio ANM No. 20184110275211 de 8 de junio de 2018 (folio 145), y por tanto, no dieron cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar con el trámite de delimitación y declaración del área de reserva especial en el municipio de Medio San Juan, departamento de Chocó.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

Artículo 297. Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.

Que por su parte, la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se estableció el procedimiento para la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, establece en su artículo 5º, que de no presentarse los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complementa.

Que la Ley 1755 de 20 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece en su artículo 17 lo siguiente:

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de oro, en los municipios de Novita e Istmina, departamento de Chocó, presentada a través de la radicación No. 2016551039342, y se toman otras determinaciones

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactiva el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial establecido en la Resolución No. 546 de 2017, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 426 de 17 de septiembre de 2018 (folios 156 - 160), en donde se advierte que los interesados no han allegado la información necesaria para subsanar la solicitud, y recomienda entender desistida la petición.

Que revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que realizado el requerimiento a los peticionarios, la parte interesada no presentó la documentación requerida para complementar los requisitos exigidos por esta Entidad según el artículo 5º de la Resolución No. 546 de 2017, tendientes a demostrar que la actividad minera que realizan dentro del área de reserva especial solicitada es tradicional.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece que se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso; pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)

Que en este orden de ideas, encontrándose vencidos los términos procesales, sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento realizado a través de oficio ANM No. 20184110275211 de 8 de junio de 2018, se entenderá desistida la solicitud, sin que ésta situación sea óbice para que los peticionarios radiquen una nueva petición ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería o norma que la modifique o sustituya. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería (E), tomó la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de oro radicada bajo el oficio No. 20165510389342 de 20 de diciembre de 2016, en los Municipios de Novita e Istmina del departamento de Chocó, presentada por EUGENIO MARTIN MORENO MURILLO, con C.C. No. 11.705.511 en su condición de presidente

M51-P-0034-004/V:

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de oro, en los municipios de Novita e Istmina, departamento de Chocó, presentada a través de la radicación No. 2016551039342, y se toman otras determinaciones

del Consejo Comunitario de ACADESAN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que los peticionarios realicen una nueva solicitud ante esta entidad, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017, de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación; a los peticionarios relacionados en el artículo 1º, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso.

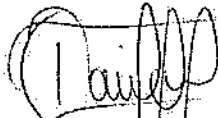
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la presente resolución y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión a los Alcaldes de los municipios de Novita e Istmina departamento de Chocó - departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCÓ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el oficio No. 20165510389342 de 20 de diciembre de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto:
Vn. No.
Aprobó:

Imery Soto Ortiz - Gestor Grupo de Fomento
Pilara Cuello Fajardo / VPP
Martha Lucía Ante-Hoyos - Coordinadora de Fomento

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 225

(30 AGO 2018)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Sevilla, departamento del Magdalena, presentada mediante radicado No. 20145510447612 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Sevilla, departamento del Magdalena, presentada mediante radicado No. 20145510447612 y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogo en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTICULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integran la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20145510447612 del 7 de noviembre de 2014, recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro, ubicada en el municipio de Sevilla, departamento del Magdalena, suscrita por las personas que se relacionan en la siguiente tabla (Folios 1-35):

No.	SOLICITANTE	CEDULA
1	CESAR AUGUSTO GOMEZ CASTAÑEDA	19.158.569
2	ARGENIDA PATRICIA MENDEZ	36.452.113
3	GUSTAVO DE JESUS RAMOS RODRIGUEZ	15.308.334
4	FABIAN CONTRERAS ROSADO	12.684.862
5	MANUEL ESCAMILLA VILLARREAL	19.612.511
6	JOSE ANTONIO NAVARRO HERRERA	78.112.934
7	ADRIAN TREJOS BERISOLA	85.261.695
8	JOSE DEL CARMEN MENDEZ	19.613.829
9	LUIS ENRIQUE GUTIERREZ YAGUNA	19.618.806
10	MARGOTH CORTESERO	36.566.031
11	LUIS ENRIQUE YAGUNA BOLAÑOS	19.598.893

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 21/09/2017, fecha desde la cual queda en vigencia. De igual forma se publica en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se entiende desistido la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Sevilla, departamento del Magdalena, presentada mediante radicado No. 20145510447612 y se toman otras determinaciones

12	JULIO ANTONIO BALCERIO HERNANDEZ	77.006.712
13	EDILFREDO DE JESUS PEREZ CERPA	9.302.750
14	YONEIDA DURAN MEJIA	23.108.785
15	JORGE EDUARDO PEREZ DURAN	1.098.742.446
16	FREDY ANTONIO CABIEDES	85.261.198
17	LUIS CARLOS CANO MARTINEZ	19.590.932
18	GONZAGA TREJOS CANO	14.265.913
19	ALEXI MORALES	1956827
20	LEONIDAS JOSE GALVIS SANCHEZ	85.230.013
21	ADAN RICCI MARMOL ZAPATA	5.002.750
22	PEDRO PABLO GOMEZ ZULETA	3.667.132
23	EDUARDO ENRIQUE FALQUEZ NAVARRO	12.635.522
24	JAIR SANTIAGO MEDINA LEONES	9.112.875
25	YAIR TREJOS BERRISOLA	85.261.985
26	LUIS ALFONSO HERNANDEZ ZAPATA	85.260.873
27	GEIBER CARDENAS DONADO	19.619.859
28	JOSE JAIMES GUEVARA	84.025.094
29	EDUARDO JOSE MENDEZ LEGUIA	1.081.726.107
30	MIGUEL ANGEL RIVERA ALFARO	19.614.539
31	LUIS DAVID GUETTE RIVERA	1.128.199.819
32	HENRY OSORIO GARCIA	98.677.472
33	DAVINSON BARBOSA	18.877.172
34	DONALDO GRANADA HENAO	98.456.253
35	ROMAN DE JESUS ARISTIZABAL ARANGO	70.302.897
36	JABIS TRILLOS CARDENAS	88.141.920

Que en atención a la fecha de radicación de la solicitud, inicialmente fue estudiada conforme la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería – norma vigente para la época, y según evaluación documental obrante a folio 39, se determinó: "...1. En la solicitud aparecen 5 personas pero en total son mas de 25, se recomienda elegir un representante, así no se haya constituido sociedad. 2. No enviaron Estudio Socioeconómico. 3. No enviaron el inventario de labores mineros. 4. No enviaron la documentación comercial y técnica... RECOMENDACIÓN 1. En este orden de ideas se les hace un requerimiento para que cumplan con los requisitos exigidos por la resolución 205 de 2013, modificada parcialmente por la resolución 0698 de 2013..."

Que atendiendo las recomendaciones anteriores, esta Administración procedió a efectuar los respectivos requerimientos a los interesados, tal como se evidencia en correos electrónicos institucionales que reposan a folios 37-38 del expediente.

Teniendo en cuenta que el señor Alexi Morales suscribió la solicitud y que no allegó copia de su cédula de ciudadanía, se corroboró el número de cédula consignado al pie de su firma en la página de la Procuraduría General de la Nación, encontrando que el número de cédula no responde al nombre de Alexi Morales.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Sevilla, departamento del Magdalena, presentada mediante radicado No. 20145510447612 y se toman otras determinaciones

Que mediante correo institucional de 14 de noviembre de 2014, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, certificado de área libre de la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio (Folio 40).

Que a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, los interesados allegaron respuesta a través de radicado No. 20145510482602 de 1 de diciembre de 2014, señalando como representante y vocero al señor Alexis Rentería Palacio, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.188.506, y a su vez complementaron la lista de mineros a nombre de las personas que se relacionan en la siguiente tabla y que suscribieron el escrito (Folios 42-65):

No.	SOLICITANTE	CEDULA
1	ALEXIS RENTERIA PALACIO	10.188.506
2	ANA MARIA CAMPO GARCIA	1.128.186.548
3	DAVID JOSE BERRIO ARIZA	1.128.187.856
4	WILLIAM SANCHEZ MELENDEZ	72.284.510
5	LEYDIS TORREGROZA ECHEVERRIA	52.980.658
6	MARCO FIDEL LEGIA JULIO	19.616.303
7	JAIR ANTONIO LEGIA TOBIAS	1.004.273.771
8	JULIO CESAR CONTRERAS LLERENA	85.260.583
9	CARLOS ELECTO SANCHEZ MELENDEZ	72.238.453
10	MIGUEL CORONADO LASSO	80.236.270
11	MARICELIA GALLEGO OSORIO	1.036.839.876
12	LUIS ALBERTO ELLES DE AVILA	19.583.215
13	TOMAS PETRO FERNANDEZ	19.591.064
14	SAMIR PITAJUA CAMACHO	1.007.383.158
15	EMIRO DE AVILA	9252068
16	YEIS MURILLO SERPA	1.048.213.213
17	WILLIAM MURIELLO SERPA	19.614.852
18	ALMILCAR DE JESUS POLO DE LA HOZ	77.090.327
19	PABLO JULIO HERRERA	85.380.333
20	ORILSO CARDENAS CUETO	77.179.848
21	RAMIRO MELENDEZ LARIOS	1.128.189.815
22	MARCO SUAREZ OROZCO	19.613.629

Posteriormente, el 13 de enero de 2015, mediante correo institucional y mediante oficio con radicado No. 20154100004681 de 14 de enero de 2015, esta Administración efectuó nuevos requerimientos a la parte interesada (Folios 70-72, 73-74).

Que a folios 75-77, obra certificado de área libre ANM-CAL-0011-15 de fecha 14 de enero de 2017 y reporte grafico expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero, donde se determinó que el área de reserva especial se superpone con las solicitudes QG2-09156, OKE-11261, OCL-09181, LJ-16251, LF8-08101, OEG-16511, PCH-08011, NFP-15041 y PCL-08011, en un 47,81%, 84,2746%, 0,3882%, 26,6310%, 69,7388%, 1,1085%, 0,2088%, 15,3456% y 0,2088% respectivamente, con parques naturales zona de humedales Ranisar áreas humedales. –

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Sevilla, departamento del Magdalena, presentada mediante radicado No. 20145510447612 y se toman otras determinaciones

CORPAMAG mts. 2, en un 2,0871% y con la zona transición reserva de biosfera 9 – CORPAMAG, en un 6,9353%. Se definió un área de 1.958,26128 hectáreas.

Que a través de radicados No. 20155510026892 de 22 de enero de 2015, 20155510059782 de 16 de febrero de 2015 y 20155510070582 de 25 de febrero de 2015, el señor Alexis Rentería Palacio, allegó nueva documentación como soporte de la solicitud (Folios 82-129, 130-148, 151-154).

Que por otra parte, a folio 162 obra oficio con radicado No. 20155510145702 de 4 de mayo de 2015, mediante el cual el Ministerio del Interior - Dirección de consulta previa, certifica la presencia de comunidades étnicas dentro del área de interés de la solicitud en estudio en los siguientes términos: "...Sobre el particular, luego del análisis geográfico, cartográfico y espacial, se pudo identificar que las coordenadas del polígono suministrado se encuentran dentro del Territorio Ancestral, demarcado por la "Línea Negra", de la Sierra Nevada de Santa Marta, reconocida mediante Resolución No. 000002 del 4 de enero de 1973, del Ministerio del Interior y reformada mediante la Resolución No. 837 del 28 de agosto de 1995 por la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM del Ministerio del Interior...". Que de lo anterior, el Ministerio del Interior expidió CERTIFICACIÓN NÚMERO 1139 DE 13 DE AGOSTO DE 2015 (Folios 204-206).

Que según radicado No. 20155510267022 de 11 de agosto de 2015, la parte interesada allega documentación y presenta corrección a la ubicación de los frentes trabajos inicialmente referenciados (Folios 166-200).

Que seguidamente, mediante correo institucional de 8 de octubre de 2015, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, reporte gráfico y reporte de superposiciones de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio (Folio 207).

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió reporte gráfico y reporte de superposiciones identificando que el área de reserva especial se superpone con las solicitudes QF4-08381, QGL-10571, OCL-09181, LJI-16251, QF6-16511, PCL-08011, QGH-08001, OG2-09156, PCH-08011, QGH-08051, OKE-11261 y QGL-10581, en un 0,4819%, 9,0763%, 0,3882%, 26,6319%, 1,1079%, 0,2088%, 9,0763%, 47,81%, 0,2088%, 57,6657%, 84,2746% y 78,5648% respectivamente, con parques naturales zona de humedales Ramsar áreas humedales – CORPAMAG mts. 2, en un 2,0871% y con la zona transición reserva de biosfera 9 – CORPAMAG, en un 6,9353% (Folios 209-210).

Que el día 8 de febrero de 2017, se efectuó evaluación documental de la solicitud de ARE de la referencia (Folios 213-216).

Que dado que las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y No. 698 de 17 de octubre de 2013, fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", la Autoridad Minera, a través de oficio con radicado No. 20174110265561 de fecha 24 de noviembre de 2017, procedió a requerir a los interesados, con el fin de ajustar su solicitud conforme a los nuevos requisitos dispuestos en el artículo 3° de la normatividad vigente, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud (Folios 219-220 y 222).

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Sevilla, departamento del Magdalena, presentada mediante radicado No. 20145510447612 y se toman otras determinaciones.

Que en atención a que el oficio No. 20174110265561 de fecha 24 de noviembre de 2017, no fue entregado a los interesados por motivo de devolución "No reside" según constancia de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472, (ver adverso folio 222) el Grupo de Fomento con el fin de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa dentro del trámite, solicitó al Grupo de Información y Atención al Minero, la fijación del citado oficio en la cartetera de notificaciones (Folio 221).

Que consiguiente con lo anterior, el oficio No. 20174110265561 de fecha 24 de noviembre de 2017, fue NOTIFICADO POR AVISO AV-VCT-GIAM-08:0059, fijado en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero el día 11 de abril de 2018 y desfijado el 17 de abril de 2018 (Folio 225).

Que posteriormente, la Gerencia de Fomento, emitió "INFORME DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL ARE No. 330 DE 23 JUL 2018", en el que se determinó (Folios 226-229):

()

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

1. El día 24 de noviembre de 2017, mediante oficio con radicado No. 20174110265561 la gerencia de fomento requirió el cumplimiento en los términos del artículo 31 del código de minas y como quiera que las Resoluciones 135 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, fueron derogadas en su integridad por la Resolución No 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", se realizó el presente requerimiento en estos términos esta oficio para subsanar la solicitud de conformidad con el artículo 3º de la nueva Resolución, requerimiento que no fue atendido.
2. En aras de garantizar el derecho constitucional que ampara la presente solicitud se envió al Grupo de Información y Atención al Minero el oficio de requerimiento con No. 20174110265561 para que sea fijado en la cartetera de notificaciones por medio del memorando con radicado No. 20184110269161, expando así que no fue atendido el requerimiento.

RECOMENDACIÓN

La presente solicitud no cumple con lo establecido en el capítulo No. 3 - CAUSALES DE RECHAZO DE LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN AL SERVA ESPECIAL artículo 10; numeral 1 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

"Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5º de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la actividad".

(...)

Que dadas las consideraciones anteriores y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidencia que los interesados, no allegaron respuesta al requerimiento formulado mediante oficio con radicado 20174110265561 de fecha 24 de noviembre de 2017, esto es, no presentaron la documentación para complementar los requisitos exigidos conforme a la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, tendientes a demostrar que la actividad minera que realizan dentro del área de reserva especial solicitada, es tradicional; por tal razón es procedente entender desistida la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Sevilla, departamento del Magdalena, presentada mediante radicado No. 20145510447612 y se toman otras determinaciones

Que por otra parte, se pudo identificar que los peticionarios Jorge Eduardo Pérez Durán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.742.446 – Fecha de nacimiento 4 de julio de 1993 (folio 32), Yair Trejos Berrisola, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.261.985 – Fecha de nacimiento 15 de octubre de 1985 (folio 27), Eduardo José Méndez Leguía, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.726.107 – Fecha de nacimiento 8 de enero de 1987 (folio 11), Luis David Guelle Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.199.819 – Fecha de nacimiento 16 de noviembre de 1991 (folio 20), David José Berrío Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.187.856 – Fecha de nacimiento 7 de abril de 1986 (folio 55), Jairo Antonio Legía Tobias, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.273.771 – Fecha de nacimiento 10 de julio de 1986 (folio 63) y Maricella Gallego Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.839.876 – Fecha de nacimiento 23 de febrero de 1993 (folio 52), no acreditaron la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; razón por la cual es del caso dar por terminado el presente trámite respecto a estos interesados.

Que adicionalmente, una vez consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causales de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría de la Nación, según los certificados de antecedentes No. 113613296, 113614051, 113614126 y 113614636 de fecha 10 de agosto de 2018, respectivamente, los señores José Antonio Navarro Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.112.934, Jairo Santiago Medina Leones, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.112.875, Luis Alfonso Hernández Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.260.873, Carlos Electo Sánchez Meléndez, identificado con C. C. No. 72.238.453 y Luis Alberto Elías De Avila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.583.215, se encuentran inhabilitados para celebrar contrato con las entidades estatales de conformidad con el literal d) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, a partir del 12 de junio de 2017 hasta el 11 de junio de 2022, y para ejercer cargo público (en el caso de Carlos Electo Sánchez Meléndez) por lo tanto, es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud objeto de estudio respecto a los mencionados peticionarios.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil

Que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, en sus artículos 3° y 5°, dispone:

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaración de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocanetas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.

Par medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Sevilla, departamento del Magdalena, presentada mediante radicado No. 20145510447612 y se toman otras determinaciones

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifiesto en escrito de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, ésta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 655 de 2001, y que puede ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labore en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de abstracción del personal que labore en la mina o riesgos mineros.
 - g) Planos de la mina con constancia de registro de alguna entidad pública.
 - h) Estudios ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

ARTÍCULO 5º. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD: Si del análisis de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de aclarar, aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Trabajo de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, resolverá el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o de la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud de declaración como dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado fuera del texto)

Que de la norma antes transcrita, entre otras cosas se colige lo siguiente:

- Que los interesados de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Sevilla, departamento del Magdalena, presentada mediante radicado No. 20145510447612 y se toman otras determinaciones

vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado.

- Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada como soporte de la solicitud y evidenciarse la necesidad de que la misma sea aclarada, complementada o subsanada, la Autoridad Minera, procederá a requerir a la parte interesada para ajustar su solicitud en los términos del artículo 5° de la Resolución 546 de 2017 y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Las falencias se manifiestan en un incumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 7, 8 y 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, por lo siguiente:
- El requisito del numeral 1 establece: "Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera". Al expediente no se allegó copias de las cédulas de las siguientes personas:

No.	SOLICITANTE	CEDULA
1	ADRIAN TREJOS BERISOLA	85.261.635
2	LUIS ENRIQUE YAGUNA BOLANOS	19.598.893
3	JORGE EDUARDO PEREZ DURAN	1.098.742.446
4	ALEXI MORALES	1956827
5	PEDRO PABLO GOMEZ ZULETA	3.667.132
6	JOSE JAIMES GUEVARA	81.025.094
7	DAVINSON BARBOSA	18.877.172
8	LEYDIS TORREGROZA ECHEVERRIA	52.980.658
9	MIGUEL CORONADO LASSO	80.236.270
10	LUIS ALBERTO ELLES DE AVILA	19.583.215
11	TOMAS PETRO FERNANDEZ	19.591.064
12	SAMIR PITALUA CAMACHO	1.007.383.158
13	EMIRO DE AVILA ¹	9253068
14	YEIS MURILLO SERPA	1.048.213.213
15	WILLIAM MURILLO SERPA	19.614.852
16	ALMILCAR DE JESUS POLO DE LA HOZ	77.080.327
17	PABLO JULIO HERRERA	85.380.333
18	ORILSO CARDENAS CUETO	77.179.848
19	RAMIRO MELENDEZ LARIOS	1.128.189.815
20	MARCO SUAREZ OROZCO	19.613.529

- El requisito establecido en el numeral 7 del artículo 3 de la referida Resolución que hace referencia al siguiente: "7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la

Teniendo en cuenta que el señor Alexi Morales suscribió la solicitud y que se allegó copia de su cédula de ciudadanía, al corroborar el número de cédula consignado al pie de su firma en la página de la Procuraduría General de la Nación, encontramos que el número de cédula no responde al nombre de Alexi Morales.

¹ Teniendo en cuenta que el señor Emiro de Avila suscribió la solicitud y que no allegó copia de su cédula de ciudadanía, al corroborar el número de cédula consignado al pie de su firma en la página de la Procuraduría General de la Nación, encontramos que el número de cédula no aparece registrado en la base de datos administrada por la Procuraduría General de la Nación.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Sevilla, departamento del Magdalena, presentada mediante radicado No. 20145510447612 y se toman otras determinaciones

correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios", no fue cumplido toda vez que no fue allegado el escrito correspondiente.

- Tampoco se cumplió con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 3, que dispone: "8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras", toda vez que no se allegó el documento constitutivo de ASOMINAGRO con NIT 900809098-1, en el que se pruebe que los miembros de la presunta comunidad minera, constituida por quienes suscribieron la solicitud de área de reserva especial, son los miembros fundadores de dicha asociación. Por otro lado, teniendo en cuenta que es mediante escrito radicado con No. 20155510026892 del 22 de enero de 2015 por el señor Alexis Rentería Palacio, identificado con C. C. No. 10.188.506, quien actúa como Representante Legal de la Asociación de Agromineros del Corregimiento de San José Kennedy del Municipio de Zona Bananera ASOMINAGRO, identificada con NIT 900809098-1, cuando se exhibe una intención de encausar la solicitud a través de dicha persona jurídica al manifestar, en dicho escrito, que los mineros tradicionales se han organizado en dicha asociación, dicha voluntad expresada solo por el representante legal no representa la voluntad de los demás suscribientes de la solicitud, pues, no se observa poder debidamente otorgado al señor Rentería Palacio por los solicitantes, y tampoco se allega un escrito suscrito por todos los solicitantes manifestando su intención de encausar la solicitud de área de reserva especial a través de esa persona jurídica. Por lo anterior, el incumplimiento del numeral 8 obedece no solo al hecho de no allegar el documento constitutivo anteriormente señalado, sino también al hecho de no allegar el escrito suscrito por todos los solicitantes, en el que manifiesten su intención de presentar su solicitud de área de reserva especial a través de la persona jurídica en mención.
- Finalmente, tampoco se cumplió con el requisito del numeral 9 que establece "9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001", toda vez que los documentos probatorios allegados resultan insuficientes para llegar a una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales realizadas por los solicitantes; por las siguientes razones:

A folios 101 al 114 se allegaron declaraciones extrajuicio de las siguientes personas a saber:

No.	SOLICITANTE	CEDULA
1.	ALEXIS RENTERIA PALACIO	10.188.506
	JUAN ALBERTO ROMERO CONTRERAS	12609524
	ALFREDO ENRIQUE MURILLO CASTILLO	19.591.282
13.	VONÉICA DURAN MEJIA	23.108.785
34.	DONALDO GRANADA HENAO	98.456.253
	ROQUE ALFONSO PEREZ ROMERO	12.446.806

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Sevilla, departamento del Magdalena, presentada mediante radicado No. 20145510447612 y se toman otras determinaciones

17	LUIS CARLOS CANO MARTINEZ	19.590.932
	NOHORA LOPEZ RINCON	65.716.426
18	GONZAGA TREJOS CANO	14.265.913
	NELLYS ESTHER GRERRERO BORRERO	32.864.616
13	EDILFREDO DE JESUS PEREZ CERPA	9.302.750
	JOSE RICAURTE MOLINA CHAVEZ	6.809.685
35	ROMAN DE JESUS ARISTIZABAL ARANGO	70.302.897
32	HENRY OSORIO GARCIA	98.677.472

En dichas declaraciones extrajúicio los declarantes manifiestan realizar explotaciones tradicionales desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, a excepción de los señores Henry Alberto Osorio García, y Román de Jesús Aristizabal Arango, quienes manifiestan expresamente que vienen ejerciendo la actividad minera desde el año 2002. Por otra parte, los señores JUAN ALBERTO ROMERO CONTRERAS, identificado con C. C. No. 12.609.524, ALFREDO ENRIQUE MURILLO CASTILLO, identificado con C. C. No. 19.591.282, NOIMEN ALFONSO PEREZ ROMERO, identificado con C. C. No. 12.446.806, NOHORA LOPEZ RINCON, identificada con C. C. No. 65.716.426, NELLYS ESTHER GRERRERO BORRERO, identificada con C. C. No. 32.864.616, y JOSE RICAURTE MOLINA CHAVEZ, identificado con C. C. No. 6.809.685, realizaron declaraciones extrajúicio que fueron aportadas por el señor Alexis Rentería Palacio, identificado con C. C. No. 10.188.506, quien actúa como Representante Legal de la Asociación de Agromineros del Corregimiento de San José Kennedy del Municipio de Zona Bananera ASOMINAGRO, identificada con NIT 900809098-1, en escrito radicado con número 20155510026892 del 22 de enero de 2015 (Folios 82-129). Estas personas no suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, y tampoco se observa poder especial otorgado a la Asociación de Agromineros del Corregimiento de San José Kennedy del Municipio de Zona Bananera ASOMINAGRO, identificada con NIT 900809098-1, representada legalmente por el señor Alexis Rentería Palacio para que actuara en su nombre y representación, por lo que no probaron ser parte interesada dentro del procedimiento administrativo.

Además de lo anterior, tal como lo dijimos con anterioridad, el hecho de que no se subsanara el requisito del numeral 8 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, con la manifestación de todos los solicitantes de encausar la solicitud a través de la persona jurídica ASOMINAGRO, las pruebas allegadas por esta asociación a través de su representante legal adolecen de un fundamental requisito: el hecho de que las pruebas deben ser allegadas por la parte interesada, y de acuerdo a lo anterior, la asociación no probó ser parte interesada dentro del presente procedimiento.

Ahora bien, pese a lo anterior, es menester pronunciarnos sobre estas declaraciones extrajúicio como medios de prueba allegados para probar la existencia de explotaciones tradicionales. Con relación a su valor probatorio el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-Subsección 8, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero Bogotá D. C., en sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) manifestó lo siguiente:

"Sobre el valor probatorio de las declaraciones extrajúicio, la Sala en sentencia reciente consideró que dichas pruebas no pueden ser valoradas como testimonios, pero sí como documentos auténticos de terceros."

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Sevilla, departamento del Magdalena, presentada mediante radicado No. 20145510447612 y se toman otras determinaciones

1. Si bien es cierto que con anterioridad se ha manifestado que no es procedente otorgarles a dichos medios de convicción la calidad de testimonios, en circunstancias no ampie que se valiesen como documentos declarativos emanados de terceros, como pasa a verse.
2. No obstante lo cual, que efectivamente, las declaraciones extrajudiciales son solamente pruebas someras, en la medida en que la parte contraria no pueda ejercer su derecho de contradicción al momento de la declaración, en la medida en que no fue citada a la misma y, por tanto, no pudo tachar al declarante, solicitar el rechazo de las preguntas realizadas por improcedentes, superfluas o por alguna respuesta, ni tampoco contrainterrogarlo.
3. Es por ello que, actualmente, el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil requiere para darles plena validez a estos medios de prueba que sean ratificados dentro del proceso, esto es, que se realice nuevamente el interrogatorio sin permitirle al testigo leer su declaración anterior. Sin el cumplimiento de dicho requisito el valor demostrativo de la prueba testimonial se ve seriamente comprometida, de modo que no es susceptible de ser tomada en cuenta, a menos que la ley expresamente así lo faculte.
4. Sin embargo, las declaraciones extrajudiciales también tienen la naturaleza de pruebas documentales, como quiera que se trata de escritos o impresos de contenido declarativo, definición que se encuentra con lo señalado al respecto en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil. Sobre dichas medios de prueba la doctrina autorizada se ha pronunciado en el siguiente sentido:

El documento, como el testimonio o la confesión, es el resultado de una actividad humana; pero, como observa CARNELUTTI, mientras que los últimos son actos, el primer o es una cosa creada mediante un acto que sirve para representar algo. Es decir, documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativa, representativa, cuando contenga una declaración de quien lo crea o otorga o simplemente lo declara, y puede ser el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativa (no declarativa), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías. Pero siempre es representativa y eso lo distingue de las cosas u objetos que sin ser documentos pueden servir de prueba material, como una huella, un arma, una herida, etc. (C. de P. C., art. 251)
5. Por ello, aquí cuando sea imposible otorgarles a las declaraciones extrajudiciales el valor de testimonios, es viable darle el alcance de los documentos declarativos provenientes de terceros, teniendo en cuenta que en uno y otro caso el derecho de contradicción de la parte contraria se garantiza mediante diferentes vías, así, mientras que en el primer caso se debe dar a la contraparte la posibilidad de participar en el interrogatorio o en su ratificación, para los documentos basta con tener traslado de los mismos, a fin de que el interesado pueda contradecirlos y, si es del caso, tacharlos de falso.
6. Ahora bien, este hecho no significa que su admisión, estudio probatorio y valoración deba adelantarse bajo supuestos menos estrictos; por el contrario, la actividad probatoria debe adelantarse con el total cumplimiento de los requisitos exigidos para las pruebas documentales en el artículo 196 de la sección tercera del libro segundo del Código de Procedimiento Civil.
7. Por ello, tras verificar su autenticidad - circunstancia que normalmente podrá determinarse con facilidad, siempre que la declaración se haya rendido ante notario- y después de haber sido decretada como cierta, debe darse traslado de la declaración por un periodo de cinco días, durante el cual pueda ser tachada de falsa. En dicha oportunidad la parte contraria también podrá solicitar su

Al respecto véase, por ejemplo, la sentencia proferida por esta Subsección el 26 de julio de 2012, con 1593-00853 (ACU), y el Consejo de Estado.

Como documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, teléfonos, cintaseras, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga caracteres que evidencien la declaración y las inscripciones en lapidas, monumentos, edificios o similares, etc.

Ver, en esta línea, el artículo "Compendio de Derecho Procesal", Tomo II, "Pruebas Judiciales", octava edición, Ed. ABC del Jota, 1981, 127.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Sevilla, departamento del Magdalena, presentada mediante radicado No. 20145510447612 y se toman otras determinaciones

ratificación, teniendo en cuenta que si no realiza tal ratificación, la prueba podrá ser valorada sin ninguna consideración adicional, como lo dispone el numeral segundo del artículo 227 del Código de Procedimiento Civil y el numeral segundo del artículo 10 de la Ley 446 de 1995².

8. Adicionalmente, el juez al valorar los documentos contentivos de las declaraciones extrajudiciales debe aplicar las reglas de la sana crítica de un modo aún más riguroso que si estuviera valorando la prueba testimonial respectiva, teniendo en cuenta que existe una menor inmediación entre el administrador de justicia y el medio de convicción. Por ello, debe realizar una lectura integral de todos los elementos contenidos en el escrito, verificar las condiciones personales del autor, así como la coherencia interna de sus dichos, la ciencia del conocimiento que tiene sobre los hechos y la coherencia externa del documento con los demás medios de prueba que obran en el plenario³.

Teniendo en cuenta lo anterior, en primera medida es menester acotar que el procedimiento de la contradicción de la prueba de que se habla la sentencia anterior, es propio de los procesos judiciales en las existen dos partes en pugna, contrario a lo que se evidencia en los procedimientos administrativos, en la que el ejercicio de la contradicción de la prueba puede ser ejercida por el solicitante que da inicio a la actuación administrativa, cuando se trata de pruebas allegadas en su contra, y, también por la misma administración, quien de oficio y en la búsqueda de la verdad procesal para tomar la decisión que en derecho debe tomar. En esa medida, la valoración probatoria que realiza la administración en ejercicio del principio de contradicción de la prueba es distinta al realizado en el proceso judicial, dada la naturaleza misma del procedimiento administrativo. Con relación a este asunto de las diferencias entre el proceso judicial y el procedimiento administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-034 de 2014, manifestó lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cubrir la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad. Posteriormente, e independiente de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todas las actuaciones en las que el ciudadano puede ver afectadas sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de que rango

² Documentos emanados de terceros. Salvo disposición en contrario los documentos privados de terceros solo se estimarán por el juez (...) 2. Los documentos privados de contenido declarativo, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite ratificación.

³ Para la solicitud, aportación y práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones se dará aplicación a las siguientes reglas: (...) 2. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de septiembre de 2016, exp. 17.920, C.P. Banez, Remy, Beltrame. El Ponente de esta sentencia advierte que, si aparte del criterio adoptado por la Subsección, era considerar que las declaraciones extrajudiciales carecen de valor probatorio porque no cumplen con los requisitos de ley, dado que no fueron ratificadas, tal como lo expresa los artículos 229, 230, 299 del Código de Procedimiento Civil. Por haber sido basadas en determinaciones por fuera del proceso, sin audiencia de la parte demandada y no haber sido ratificadas, carecen de valor probatorio. El hecho de constar en acta no muda la naturaleza de la prueba testimonial en prueba documental.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Sevilla, departamento del Magdalena, presentada mediante radicación No. 20145510447612 y se toman otras determinaciones.

El presente es un extracto de la interpretación de las garantías que lo componen tiene en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.

Estas consideraciones fueron inicialmente planteadas en la sentencia C-610 de 2012[19] y reiteradas en la sentencia C-610 de 2008, a la que se hizo referencia al momento de estudiar la eventual exigencia de cosa juzgada constitucional. Por su importancia, se transcriben los apartes centrales de esas decisiones, a pesar de su extensión:

“[...] podría interpretarse la demanda en el sentido que lo que el demandante quiso exponer en su celsura fue que resultaba contrario al artículo 29 de la Carta que consagra el debido proceso también para las actuaciones administrativas, el que no se previeron recursos para controvertir el acto proferido por una autoridad administrativa en relación con solicitudes probatorias en el marco de una actuación de esta índole. (...) Un planteamiento de esta naturaleza debe partir de la identificación del tipo de procedimiento administrativo de que se trata (general)[22], y tomar en cuenta las específicas exigencias que plantea el debido proceso administrativo (art. 29 C.P.) en conjunción con los principios que rigen la función pública (Art. 209 C.P.), aspectos que claramente no se invocaron en la demanda. (...) Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que las garantías mínimas propias del derecho fundamental al debido proceso, son aplicables al procedimiento administrativo (...) también ha advertido sobre las importantes diferencias que existen entre uno y otro procedimiento, derivadas de las distintas finalidades que persiguen.

En este sentido ha indicado que: “Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden público, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápida y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso”[23].

La imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo se fundamenta en que este último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías inherentes al debido proceso (art. 29) y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública (Art. 209). Al respecto la jurisprudencia de esta Corte señaló: “a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”[24] (...) (negrita fuera del texto).

Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su

[19] En la sentencia C-610 de 2012 (MP: Marco Gerardo Edmundo Cabral), la Corte Constitucional estudió una demanda contra el código penal y el código de procedimiento administrativo de la época (Decreto Ley 61 de 1984). Este artículo disponía que “[...] las actuaciones procesales realizadas por las entidades encargadas de llevar los registros públicos, se entenderán notificadas en el día en que se proferió la correspondiente notificación”. Para el actor, la norma violaba el debido proceso al no prever la notificación personal de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

[20] Ibidem.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Sevilla, departamento del Magdalena, presentada mediante radicado No. 20145510447612 y se toman otras determinaciones

extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indica en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución y de la ley, en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe referirse a lo vez a los artículos 29 y 209. Superiores. Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida. (negrita fuera del texto).

Ahora bien, el Decreto 019 de 2012 establece en su artículo 7 lo siguiente:

ARTÍCULO 7. PROHIBICIÓN DE DECLARACIONES EXTRA JUICIO. El artículo 10 del Decreto 2150 de 1992, modificado por el artículo 24 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otro índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. (Negrita fuera del texto)"

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, las declaraciones extrajudicio realizadas por los mismos solicitantes, en el que manifiestan que vienen realizando explotaciones tradicionales, tienen el mismo valor que aquella manifestación que hacen en la solicitud de área de reserva especial, por lo que las solas declaraciones extrajudicio realizada por los mismos solicitantes no son prueba suficiente de la existencia de explotaciones tradicionales, para esta administración, pues no basta con que los solicitantes afirmen que vienen realizando dichas explotaciones, se necesita de otros medios de prueba que soporten su afirmación, pues sobre ellas recae la carga de la prueba establecida en el procedimiento administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017.

Finalmente, con relación a las pruebas aportadas a folios 131 a 144, como certificaciones de compraventa de oro en las que hacen constar transacciones comerciales de este mineral con alguno de los solicitantes, además de haber sido allegadas por la Asociación a través de su representante legal, y adolecer esta de la calidad de parte interesada para allegar pruebas, dichas certificaciones solo dan cuenta de la existencia de transacciones comerciales de oro, las cuales son insuficientes por si solas de probar la existencia de explotaciones tradicionales realizadas por los solicitantes, y atendiendo a que no existen otros medios probatorios, con los que valorar en conjunto dichas pruebas, a fin de crear indicios de la existencia de dichas explotaciones, tales pruebas resultan ser insuficientes para llegar a una convicción razonada de la existencia de la actividad minera tradicional.

- En cuanto a la indebida representación de que se enviste la actuación de la la Asociación de Agromineros del Corregimiento de San José Kennedy del Municipio de Zona Bananera ASOMINAGRO, cuando mediante radicado número 20155510026892 del 22 de enero de

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Sevilla, departamento del Magdalena, presentada mediante radicado No. 20145510447612 y se toman otras determinaciones

2015 allaga, a través de su representante legal las declaraciones extrajudicio de los señores JUAN ALBERTO ROMERO CONTRERAS, identificado con C. C. No. 12.609.524, ALFREDO ENRIQUE MURILLO CASTILLO, identificado con C. C. No. 19.591.282, NOIMÉN ALFONSO PEREZ ROMERO, identificado con C. C. No. 12.446.806, NOHORA LOPEZ RINCÓN, identificada con C. C. No. 65.716.426, NELLYS ESTHER GRERRERO BORRERO, identificada con C. C. No. 32.864.616; y JOSE RICAURTE MOLINA CHAVEZ, identificado con C. C. No. 6.809.685; en las que afirman ser mineros tradicionales, se sustenta en el hecho de que dicha persona jurídica no puede actuar en nombre de estas personas mediante poder especial toda vez que, solo los abogados pueden mediante poder debidamente otorgado, actuar en nombre y representación de otros dentro de un trámite administrativo. Esto, teniendo en cuenta que dicha asociación no subsanó el requisito del numeral 8, en tanto que no hubo manifestación expresa por parte de los solicitantes del área de reserva especial de su voluntad de encausar la solicitud de área de reserva especial a través de esa persona jurídica.

En ese sentido es menester pronunciarnos sobre la normativa que regula el otorgamiento de poderes, y que le es aplicable al procedimiento administrativo. El Código de Minas establece en sus artículos 3 y 297 lo siguiente:

ARTÍCULO 3º. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 320 y los artículos 332, 334, 360 y 381 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con la garantía de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones reales y congresales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellas se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

PARAGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política. *(Negrita fuera del texto)*

ARTÍCULO 297. REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se aplica en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. *(Negrita fuera del texto)*

De acuerdo con ello, en materia de regulación de lo que concierne al otorgamiento de poderes especiales para actuar en un procedimiento administrativo, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) establece la remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en tanto esta materia es propia de lo procedimental, así como a lo dispuesto en el Código General del Proceso (que derogó el Código de Procedimiento Civil), pues es menester establecer el valor probatorio del poder otorgado. Teniendo en cuenta lo anterior, nos remitiremos a las normas que regulan la materia en el CPACA así:

El artículo segundo del CPACA establece:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman los ramos del poder público en sus distintos órdenes, sectores

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Sevilla, departamento del Magdalena, presentada mediante radicado No. 20145510447612 y se toman otras determinaciones

y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones al orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (Negrita fuera del texto)

La norma indica que las autoridades deben sujetar las actuaciones a los procedimientos que se establecen en el CPACA, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, que de acuerdo al derecho minero, la ley especial, esto es, el Código de Minas hace una remisión expresa en lo concerniente a la regulación del trámite administrativo al mismo CPACA como ya vimos, lo cual incluye lo que concierne al tema del otorgamiento de poderes especiales.

El artículo tercero del CPACA establece:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

De otra parte, el artículo 16 del CPACA establece:

ARTÍCULO 16. CONTENIDO DE LAS PETICIONES. «Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1255 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, y, en el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde reciba correspondencia. El petionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el petionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desea presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del petionario cuando fuere el caso.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Sevilla, departamento del Magdalena, presentada mediante radicado No. 20145510447612 y se toman otras determinaciones

PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la examinará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación incompleta o incompleta.

En el CPACA no se establece expresamente la forma en que se debe otorgar el poder especial, sin embargo las siguientes disposiciones normativas expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 72. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interponen por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

En los casos de oralidad, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Señalar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente; así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y prestar la caución que se le señale para garantizar que lo presentará por quien obra ratificara su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no interpone la caución, no se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

En el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto resuelto le exige. Contado, podrá pagar lo que retenga deber.

En tanto que el CPACA no reguló el tema específico del otorgamiento de poder, pero si manifestó que solo los abogados pueden ser apoderados y que, además, debe estar debidamente constituido, en aplicación expresa del artículo 297 del Código de Minas que hace remisión expresa al Código de Procedimiento Civil el cual fue derogado por el Código General del Proceso (literal c del artículo 626 del CGP) nos remitimos a lo dispuesto en el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en tanto que el asunto que se trata de dilucidar es la prueba del poder especial. En ese sentido, el artículo 74 del CGP establece:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorándum dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante consul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello. En ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 254.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Sevilla, departamento del Magdalena, presentada mediante radicado No. 20145510447612 y se toman otras determinaciones

Conforme a lo anterior, se entiende que el poder especial se entiende debidamente otorgado mediante presentación personal del mismo ante un juez, oficina judicial o notario. Por otra parte, en aplicación del principio de integración normativa, daremos aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 19 de 2012, el cual reza:

ARTÍCULO 5. ECONOMÍA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Los actos de procedimiento administrativo deben ser utilizados para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben realizar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordena en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con autenticidad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, proporcionar el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (Incluido fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, el poder para actuar dentro de un procedimiento administrativo deberá presentarse personalmente, y debe ser otorgado a un abogado. Teniendo en cuenta que la asociación no puede probar la calidad de abogado, no se tiene por representante de los señores JUAN ALBERTO ROMERO CONTRERAS, identificado con C. C. No. 12.609.524, ALFREDO ENRIQUE MURILLO CASTILLO, identificado con C. C. No. 19.591.282, NOIMEN ALFONSO PEREZ ROMERO, identificado con C. C. No. 12.446.806, NOHORA LOPEZ RINCÓN, identificada con C. C. No. 65.716.426, NELLYS ESTHER GERRERO BORRERO, identificada con C. C. No. 32.864.616, y JOSE RICAURTE MÓLINA CHAVEZ, identificado con C. C. No. 6.809.685, los cuales tampoco se tienen como parte dentro del presente procedimiento administrativo.

- Que los señores ALEXI MORALES, y EMIRO DE AVILA, no fueron plenamente identificados por cuanto no aportaron copias de cédulas de ciudadanía, y verificada la colorada por ellos al pie de sus firmas en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, uno de los números de cédula no responde al nombre de ALEXI MORALES, y el otro número no aparece dentro de los registros de dicha base de datos, por lo que no podrá surtir la notificación de la presente decisión con relación a estos dos peticionarios si no se tiene certeza de su identificación.
- Que en el evento de no presentarse la documentación requerida dentro del término otorgado, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que por su parte, el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 10. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(...)

Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficiencia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requiera al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a*

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Sevilla, departamento del Magdalena, presentada mediante radicado No. 20145510447612 y se toman otras determinaciones

la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...) (Subrayado fuera del texto)

Debe entenderse que el peticionario ha desistido de su solicitud a de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento; salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

Que al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)

Que para el caso en análisis, vemos que la Autoridad Minera mediante oficio No. 20174110265561 de fecha 24 de noviembre de 2017, (Folios 219-220 y 222), requirió a la parte interesada con el objeto que subsanara su solicitud conforme a los requisitos establecidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, **so pena de entender desistida la solicitud**; el mentado oficio fue NOTIFICADO POR AVISO AV-VCT-GIAM-08-0059, fijado el día 11 de abril de 2018 y desfijado el 17 de abril de 2018 (Folio 225).

Que en este orden de ideas, y en atención a que el término para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio con radicado No. 20174110265561 de fecha 24 de noviembre de 2017, (Folios 219-220 y 222), el cual fue NOTIFICADO POR AVISO AV-VCT-GIAM-08-0059, fijado el día 11 de abril de 2018 y desfijado el 17 de abril de 2018 visible a folio 225, se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad y el expediente, se evidenció que los interesados no dieron respuesta al mismo; de conformidad con la normatividad previamente citada es procedente entender desistida la solicitud objeto de estudio.

Que por otra parte, el parágrafo 2 del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, reza:

PARÁGRAFO 2. Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que como quiera que los señores Jorge Eduardo Perez Duran, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.742.446, Yair Tréjos Berrisola, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.261.985, Eduardo José Méndez Leguía, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.084.726.107, Luis David Guette Rivera, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.199.819, David José Berrío Ariza, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.187.856, Jair Antonio Legía Tobias, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.273.771 y Maricella Gallejo Osorio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.036.839.876, no acreditaron la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y de conformidad con la norma antes invocada, es del caso dar por terminado el presente trámite respecto a los mencionados peticionarios.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Sevilla, departamento del Magdalena, presentada mediante radicado No. 20145510447612 y se toman otras determinaciones

Que a su turno, respecto a las inhabilidades para contratar con el Estado, el artículo 21 del Código de Minas, dispone:

Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 153 de este Código.

Que a su vez, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

Artículo 6. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

"De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1°. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes*
- b) Quiénes participen en las licitaciones o celebren los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados*
- c) Quiénes dieren lugar a la declaración de caducidad.*
- d) Quiénes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
- e) Quiénes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
- f) Los servidores públicos.*
- g) Quiénes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.*
- h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.*
- i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como los socios de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.*

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia por la que se impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma. (Subrayado fuera del texto)

Que del análisis y estudio de la solicitud y consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causales de Inhabilidad – SIRC de la Procuraduría de la Nación, según los certificados de antecedentes No. 113613296, 113614051, 113614126 y 113614636 expedidos el día 10 de agosto de 2018, respectivamente, se pudo evidenciar que los señores José Antonio Navarro Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.112.934, Jairo Santiago Medina Leonés, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.112.875, Luis Alfonso Hernández Zapata, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.260.873, Carlos Elecio Sanchez Melendez, identificado con C. C.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Sevilla, departamento del Magdalena, presentada mediante radicado No. 20145510447612 y se toman otras determinaciones

No. 72.238.453 y Luis Alberto Elles De Avila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.583.215, se encuentran inhabilitados para celebrar contrato con las entidades estatales de conformidad con el literal d) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, a partir del 12 de junio de 2017 hasta el 11 de junio de 2022, y para ejercer cargo público (en el caso de Carlos Efecto Sánchez Melendez) la cual constituye por sí misma una inhabilidad para contratar de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 6 de la Ley 80 de 1993, por lo tanto, es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud objeto de estudio respecto a los mencionados peticionarios.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida, la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro, ubicada en el municipio de Sevilla, departamento del Magdalena, presentada mediante radicado No. 20145510447612 de 7 de noviembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, con relación a las siguientes personas:

No.	SOLICITANTE	No. IDENTIFICACIÓN
1	CLASAR AUGUSTO GOMEZ CASTAÑEDA	19.168.569
2	ANSELMO PATRICIA MENDEZ	36.452.112
3	GUSTAVO DE JESUS RANOS RODRIGUEZ	15.308.134
4	ADRIAN CONTRERAS ROSARIO	12.684.862
5	MANUEL SCAMILLA VILLARREAL	19.612.511
6	ADRIAN TREJOS BERISOLA	85.261.695
7	JOSE DEL CARMEN MENDEZ	19.611.829
8	LOUIS ENRIQUE GUTIERREZ YAGUNA	19.618.806
9	MARGOTH CORTESERO	36.566.031
10	LUIS ENRIQUE YAGUNA BOIAÑOS	19.598.891
11	JULIO ANTONIO BALCERIO HERNANDEZ	77.606.712
12	EDILFREDO DE JESUS PEREZ CERPA	9.302.750
13	YONERDA DURAN MEJIA	23.108.785
14	ERIDY ANTONIO CABIEDIS	85.261.188
15	LUIS CARLOS CANO MARTINEZ	19.590.932
16	GONZAGA TREJOS CANO	19.269.913
17	LEONIDAS JOSE GALVIS SANCHEZ	85.230.013
18	ADONIRUI MARMOL ZAPATA	5.092.750
19	FEDERO PABLO GOMEZ ZULETA	3.667.132
20	EDUARDO ENRIQUE FAJQUEZ NAVARRO	12.635.622
21	ALBERTO CARDENAS DONADO	19.619.859

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Sevilla, departamento del Magdalena, presentada mediante radicado No. 20145510447612 y se toman otras determinaciones.

22	JOSE JAIMES GUEVARA	84.025.004
23	MIGUEL ANGEL RIVERA ALFARO	13.614.539
24	HENRY OSORIO GARCIA	98.677.477
25	DAVINSON BARBOSA	18.877.172
26	DONALDO GRANADA HEINAO	98.496.753
27	ROMAN DE JESUS ARISTIZABAL ARANGO	70.302.867
28	JARIS TRILLOS CARDENAS	88.141.979
29	ALEXIS RENTERIA PALACIO	10.188.506
30	ANA MARIA CAMPO GARCIA	1.128.186.548
31	WILLIAM SANCHEZ MELENDEZ	72.284.519
32	LEYDIS TORREGROZA ECHEVERRIA	52.980.658
33	MARCO FIDEL LEGIA JULIO	19.616.363
34	JULIO CESAR CONTRERAS LLERENA	85.260.583
35	MIGUEL CORONADO LASSO	80.236.279
36	TOMAS PETRO FERNANDEZ	19.591.064
37	SAMIR PITALLUA CAMACHO	1.007.383.158
38	YEIS MURILLO SERPA	1.048.213.212
39	WILLIAM MURILLO SERPA	19.614.852
40	ALMILCAR DE JESUS POLO DE LA HIOZ	77.090.327
41	PABLO JULIO HERRERA	85.380.333
42	ORILSO CARDENAS CUETO	77.179.848
43	RAMIRO MELENDEZ LARIOS	1.128.188.815
44	MARCO SUAREZ OROZCO	19.613.629

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Sevilla, departamento del Magdalena, presentada mediante radicado No. 20145510447612 de 7 de noviembre de 2014, respecto de los señores Jorge Eduardo Pérez Duran, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.742.446; Yair Trejos Berrisola, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.261.985; Eduardo José Méndez Leguía, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.084.726.107; Luis David Guette Rivera, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.199.819; David José Berrio Ariza, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.187.856; Jair Antonio Legia Tobias, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.273.771; Maricella Gallego Osorio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.036.839.876; José Antonio Navarro Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.112.934; Jairo Santiago Medina Leonés, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.112.875; Luis Alfonso Hernández Zapata, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.260.873; Carlos Electo Sanchez Melendez, identificado con C. C. No. 72.238.453 y Luis Alberto Elles De Avila, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.583.215, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- No reconocer personería jurídica para actuar en el trámite administrativo a la Asociación de Agromineros del Corregimiento de San José Kennedy del Municipio de Zona Bananera ASOMINAGRO, identificada con NIT 900809098-1, representada legalmente por el señor Alexis Rentería Palacio, identificado con C. C. No. 10.188.506, como representante de los señores JUAN ALBERTO ROMERO CONTRERAS, identificado con C. C. No. 12.609.524, ALFREDO ENRIQUE MURILLO CASTILLO, identificado con C. C. No. 19.591.282, NOIMEN ALFONSO PEREZ

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Sevilla, departamento del Magdalena, presentada mediante radicado No. 20145510447612 y se toman otras determinaciones

ROMERO, identificado con C. C. No. 12.446.806, NOHORA LOPEZ RINCÓN, identificada con C. C. No. 65.716.426, NELLYS ESTHER GERRERO BORRERO, identificada con C. C. No. 32.864.616, y JOSE RICAURTE MOLINA CHAVEZ, identificado con C. C. No. 6.809.685. Tampoco se reconoce a la Asociación en mención como la persona jurídica a través de la cual se presenta la solicitud del área de reserva especial objeto del presente acto administrativo en relación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo tercero de la Resolución No. 546 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas que se relacionan en los artículos primero, y segundo, así como a la Asociación de Agromineros del Corregimiento de San José Kennedy del Municipio de Zona Bananera ASOMINAGRO, identificada con NIT 900809098-1, a través de su representante legal el señor Alexis Rentería Palacio, identificado con C. C. No. 10.188.506, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del Municipio de Sevilla, Departamento del Magdalena y a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el PARAGRAFO del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el oficio No. 20145510447612 de 7 de noviembre de 2014.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLES CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Revisó: Silvia Fajardo/Ribagada VPPE
Aprobó: Laureato Gómez Montenegro Gerente de Fomento

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

173

(19 JUL 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y de Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Paul

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592; y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite; que hayan sido acordadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas y la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por miembros vecinos del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1650 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARAGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20175510180592 de 31 de julio de 2017 (Folios 1 – 688), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba, departamento de Bolívar, suscrita por el señor Henry Del Carmen Ríos Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.961.909, para un área de interés en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	ESTE
1.	998869	1461045
2	1004522	1475575
3	1004246	1479220
4	1003659	1477767
5	1001942	1474849
6	999101	1473516
7	997911	1467934

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50.564 del 22/09/2017, fecha de entrada en vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

MIS1-P-003-F-004/V3

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

Que del estudio y análisis de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial del asunto, se pudo identificar que dentro de la petición, se mencionó que las personas que se relacionan en la siguiente tabla también son interesados del ARE, de quienes se aportó fotocopia de la cédula de ciudadanía pero no suscribieron la solicitud:

No.	NOMBRE	CEDULA
1	PEDRO PLANETA BELEÑO	3.962.655
2	GABRIEL ANTONIO CERPA LOPEZ	8.665.621
3	LUIS CARLOS PIERRO VANEGAS	9.190.414
4	EFRAIN ORTIZ ANGULO	73.563.617
5	MARGEN ENRIQUE CERPA CERPA	3.962.287
6	LUIS DAIRY YEPES LOPEZ	7.152.592
7	RAMON EMIRO SANTIAGO PALENCIA	12.642.132
8	FREDDIS FRANCO PEREZ	1.050.066.434
9	WILFREDO CARCAMO MAURY	73.541.369
10	ISAAC FELIPE LLORENTE RAMOS	73.562.289
11	YAMITH PALENCIA VILLARREAL	12.603.813
12	BENITO MANTILLA SANTOS	8.826.008
13	GERMAN LEON PADILLA	73.563.670
14	MANUEL CENTENO MARQUEZ	73.562.507
15	JORGE ELIECER ANGULO CENTENO	3.961.384
16	RICARDO HERNANDEZ VIDES	73.590.977
17	AURELIANO LEON PALENCIA	3.961.460
18	ANGEL ALBERTO PUERTA CAMARGO	3.961.767
19	JAIDER TORRES DAVILA	73.541.640
20	YORLEY MARTINEZ ARDILA	73.591.164
21	GREGORIO SANDOVAL CAJAR	73.562.491
22	LUIS ALBERTO TELLEZ AGUDELO	12.400.505
23	MANUEL GUILLERMO COGOLLO OÑATE	73.562.870
24	DEIDY DIAZ OTALORA	73.564.244
25	JORGE LUIS MOLFORD IBARRA	1.050.065.845
26	RUBEN DARIO PEREZ MAURY	1.050.064.163
27	WILLIAM GOMEZ JULIO	15.304.258
28	JOSE ANGEL DE LEON HERAZO	19.835.460
29	ALONSO CANTILLO OTALORA	5.010.267
30	ALBER GARCIA BELEÑO	73.541.669
31	ADAN RODRIGUEZ ARDILA	12.582.171
32	DEINER ORTIZ TOLOZA	1.065.984.244
33	LEODAN DOMINGUEZ MEJIA	73.591.339
34	JAVIER ARIZA VASQUEZ	9.120.474
35	WILMER ARDILA VASQUEZ	73.564.965
36	LUIS FERNANDO BAENA LERMA	1.050.066.529
37	JUAN CARLOS TRAGOZO CANTILLO	5.010.264

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

38	LUIS RODELFI GELVEZ CASTRILLON	91.185.423
39	DERMIDE CERRO GUERRA	9.302.804
40	MANUEL ESTEBAN PEREZ GARCIA	73.564.706
41	INDALESIO HERNANDEZ ESPALZA	73.562.709
42	OSCAR JAVIER MENDOZA SIMANCA	91.326.102
43	JOSE MANUEL VITOLA PADILLA	73.562.290
44	DEIBIS IMBRETH GUTIERREZ	73.592.167
45	SILFREDO LEON PADILLA	73.562.970
46	ELECTOR VIDALES LOPEZ	8.790.843
47	JOSE LUIS CENTENO ANGULO	1.050.065.541
48	ALVARO CERPA LOPEZ	8.696.317
49	JORGE LUECER ARDILA DIAZ	5.924.866
50	DAURIS ALFONSO ARIZA VASQUEZ	19.835.811
51	LEONARDO MULFORD IBARRA	1.050.064.827
52	ALBERTO CRUZ BANDERA	12.580.260
53	SILVIO BOHORQUEZ DIAZ	73.564.994
54	RICARDO AVENDAÑO MOLINA	73.541.693
55	EVINSON MUÑOZ CENTENO	73.563.614
56	JOSE ANGEL CENTENO ARZUZAR	8.717.258
57	EMINSON RANGEL FLOREZ	73.564.924
58	MIGUEL AISLANT SALAZAR	3.961.998
59	ARDEL MIER PADILLA	73.562.609
60	TELESFORO RANGEL RAMOS	73.562.205
61	AGUSTIN ESPEJO CANTILLO	85.270.239
62	RENET CERPA CERPA	73.562.749
63	DIOFANOL LEON COGOLLOS	13.880.472
64	ROBERTO JOSE CANTILLO TARRIBA	4.011.597
65	ONEL CONTRERAS TRESPALACIOS	1.002.327.166
66	FRANK ALBERTO ROJAS LOPEZ	1.050.066.373
67	EUSEBIO MORA NARVAEZ	12.577.694
68	ARELIS IMBRETH VELASQUEZ	23.106.999
69	ALEXANDER DE JESUS CUETO IMBRETH	1.096.208.622
70	JUDITH TORRES CONTRERAS	49.552.465
71	AGUSTIN MORENO LOBO	3.948.133
72	JADER MORENO TORRES	1.148.685.097
73	YOLANIS MORENO TORRES	1.140.827.705
74	JANER MORENO TORRES	73.541.612
75	AUGUSTO ROJAS VEGA	73.562.492
76	JESUS DAVID RODRIGUEZ LAGUNA	1.042.003.364
77	LILIA LEON MUÑOZ	49.787.551
78	ENELVIA CERPA ORTIZ	23.105.860
79	YALEXI LAGUNA AVENDAÑO	39.021.331
80	BENICIO CENTENO MORALES	73.563.777

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

81	JEIDER ROJAS CERPA	1.050.067.242
82	MARGARITA ARENILLA MONCADA	23.108.750
83	JOSE DEL CARMEN LOPEZ ORTEGA	73.541.415
84	OMAR CANTILLO BELLO	1.050.067.360
85	DIOSENEL PACHECO RUIZ	1.050.065.461
86	JAMES URRUTIA GOMEZ	73.564.915
87	NAFER JOSE ARROYO FLOREZ	3.961.809
88	SAUL ANTONIO CHANCI VILLA	70.102.455
89	EBERTO JOSE HERRERA RIVERO	8.372.984
90	OBEIMER ANTONIO CERPA MORA	73.564.952
91	NELBA ROSA CAMARGO CENTENO	23.105.081
92	LUIS ANGEL GIL CAMARGO	73.541.483
93	RAMIRO URRUTIA GOMEZ	73.563.886
94	VICTOR MANUEL MORA ROCHA	5.013.470
95	ALDAIR CANTILLO BELLO	1.050.067.059
96	RAFAEL PUERTA CASTRO	73.563.786
97	JUAN CARLOS SANCHEZ MADRID	1.007.713.024
98	FIDEL ANTONIO SANCHEZ CARPINTERO	3.895.985
99	JESUS ALBERTO GARRAZA MADRID	1.007.713.035
100	DIOCELINA MADRID QUINTERO	49.737.512
101	ISIDRO RIVERA BALLESTEROS	12.584.772
102	LEONARDO FABIO PACHECO RUIZ	1.050.064.018
103	HUGO MANUEL JIMENEZ RUIZ	1.050.067.200
104	DUAL JIMENEZ HERNANDEZ	73.562.842
105	JUAN DAVID MONTERROSA CASTILLO	1.085.037.071
106	LASCARIO MONTERROSA TERAN	78.291.377
107	BREYNER VANEGAS ZALLAS	1.050.066.346
108	EDGARDO LEON OLIVEROS	73.562.232
109	JOSE ISABEL LEON OLIVEROS	3.962.474
110	ESTEBAN LOPEZ CERVANTES	73.562.155
111	SAUL ENRIQUE URRUTIA BALLESTEROS	3.961.595
112	LEONEL ENRIQUE RODRIGUEZ RAMOS	73.562.427
113	HITALO JOSE RIOS MARTINEZ	3.962.381
114	JORGE ALBERTO FUENTES ORTIZ	73.565.027
115	EDUARDO LEON OLIVEROS	3.962.075
116	JOSE EMIT FUENTES OLIVEROS	3.961.999
117	DESIDERIO MANUEL MARTINEZ CENTENO	3.961.295
118	DANUIL RUIZ MUENTES	73.565.080
119	JOSE DE JESUS GOMEZ ROCHA	91.430.689
120	SILVIA SANDOVAL CAJAR	52.337.815
121	EUDIS LOBO CADENA	73.541.312
122	DELVER LOBO CADENA	73.541.504
123	ANTONIO MANOTAS GUTIERREZ	3.961.468

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

124	YANEXY ACOSTA GUTIERREZ	23.169.675
125	JOSE ESTEBAN BELEÑO HERRERA	1.002.448.059
126	JESUS SALVADOR SUAREZ ACEVEDO	71.450.506
127	JAIRÓ HUMBERTO GUARÍN GUARÍN	1.096.218.440
128	JULIO ENRIQUE ORTIZ SALAZAR	3.962.450
129	ANUAR ZABALETA TOVAR	73.591.652
130	MANUEL ENRIQUE GUTIERREZ BOHORQUEZ	15.665.955
131	AUDITH MERCEDES PADILLA PEINADO	23.106.939
132	LUIS BELTRAN LEON ACOSTA	3.962.371
133	ALFREDO LEON PEREZ	1.050.067.318
134	OSNEI SEGOVIA RUEDA	73.565.011
135	LEIDYS DEL CARMEN SAYAS BELEÑO	23.106.783
136	DIANY VANEGAS ZALLAS	1.050.066.592
137	MARCELO VANEGAS MOREIRA	73.563.632
138	JACOB VANEGAS CAMARGO	73.564.939
139	DINAIVIS CECILIA VANEGAS SAYAS	1.050.067.289
140	MARIA DE LOS SANTOS ANGULO SIERRA	53.080.575
141	LUIS FERNANDO ROJAS MORA	1.050.066.429
142	ENEIL PATERNINA CARO	73.563.572
143	NOREIDA HERNANDEZ LIMA	22.820.616
144	OSCAR EDUARDO CAMARGO MARTINEZ	1.050.066.873
145	CAROLINA RANGEL HERNANDEZ	1.002.448.549
146	MANUEL RANGEL ESLEGUE	73.562.725
147	DIEGO RANGEL HERNANDEZ	1.002.448.846
148	JUAN MANUEL ROJAS ARGUMEDO	1.216.963.279
149	JULIA MENDEZ ARDILA	22.820.608
150	YAIRIS TORRES MENDEZ	1.050.065.178
151	LUCIANO TORRES RANGEL	3.815.999
152	ANA FRANCISCA GALVIS CANO	1.050.065.536
153	JONATHAN LEON OLIVEROS	1.050.065.509
154	JORGE MUÑOZ DIAZ	9.266.300
155	FRANNY ROCHA FLOREZ	1.050.065.577
156	NEIDER JIMENEZ GARCIA	1.050.067.934
157	YAIR JIMENEZ GARCIA	1.052.242.335
158	ISMAEL ANTONIO POLANCO MADERA	12.577.114
159	CESAR DAVID POLANCO BAYONA	1.050.067.997
160	LUITH MARIA CASTRO VIDES	23.105.920
161	ISAIAS JIMENEZ OLIVEROS	3.816.394
162	DIEGO FERNANDO JIMENEZ RIVERA	1.001.805.409
163	OSCAR BARRIOS ROCHA	73.563.069
164	DEINER ALFONSO BARRIOS LIMA	1.050.067.229
165	MARIA PERTUZ BALTAZAR	45.400.531
166	LUIS EDUARDO FIERRO NUÑEZ	1.050.067.432

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

167	ALEXI JOSE FERRO NUÑEZ	1.050.065.174
168	PEDRO LUIS NUÑEZ CENTENO	1.050.064.554
169	ONEXIS NUÑEZ CENTENO	73.563.651
170	ROBERTO SANCHEZ ROBLES	73.562.820
171	JUAN BAUTISTA JIMENEZ TAMAYO	1.050.064.897
172	VICTOR MANUEL ARGUMENTO ROJAS	10.892.040
173	OSVALDO CERPA PÁTERNINA	73.562.558
174	LUIS EDUARDO LOPEZ ARIAS	1.085.101.566
175	EDILBERTO RODRIGUEZ SIMANCA	73.563.053
176	GABRIEL LEON BELEÑO	77.130.142
177	ANDROHY ARZUZAR ROCHA	73.563.268
178	LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ MENDEZ	9.302.284
179	JULIO ARMANDO MATOS TRESPALACIOS	73.562.708
180	DEIVER DE JESUS LEON TRESPALACIOS	73.564.873
181	ONEL JOSE LEON BELEÑO	73.563.658
182	LUIS FERNANDO PADILLA MARTINEZ	1.007.295.073
183	MARCELINO DIAZ OTAROLA	85.438.015
184	DARISNEL BELEÑO CERPA	1.050.065.576
185	ONEY CAMARGO VANEGAS	73.564.898
186	MARIDES ESTER SANCHEZ CARPINTERO	39.094.236
187	CARLOS ENRIQUE URBINO BOHORQUEZ	15.302.338
188	SAID CANTILLO BELLO	1.085.076.950
189	EDUARDO ENRIQUE VIDALES PADILLA	73.562.145
190	LUIS ANGEL YEPES	3.586.795
191	LIZANDRO MANUEL MENDO EYES	19.789.109
192	AGUSTIN MONCADA BELLO	73.562.277
193	OMAR MONCADA BELLO	73.563.284
194	JAIR ALBERTO TERAN	78.296.476
195	VENANCIO VANEGAS CAMARGO	73.562.225
196	JADER URRUTIA RIOS	73.541.490
197	RAFAEL JOSE CAMARGO ALVAREZ	1.042.003.701
198	JOSE CRISTO TORRES	5.097.048
199	WILBER LOBO CADENA	1.050.064.060
200	ANA VICENTA CARDONA GUTIERREZ	1.050.064.894
201	GIOVANNI SERPA CERPA	73.541.568
202	HERNAN ENRIQUE SERPA CAMARGO	3.962.425
203	ARISTIDES CHAVEZ TORRES	1.193.565.456
204	CARLOS ALBERTO SERPA SERPA	73.564.920
205	ROSMERY CARDONA ROJAS	1.050.066.509
206	EVANGELINA CARDONA ROJAS	1.050.064.565
207	VICTOR GABRIEL JULIO ANGULO	73.562.645
208	JAIR JOSE TORRECILLA GUERRA	1.065.626.643
209	RIGOBERTO HERNANDEZ MORA	1.050.064.130

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

210	HIPOLITO CARDONA ROJAS	73.565.044
211	MAERLYS TORRES MENDEZ	1.050.007.126
212	HOLMAN ENRIQUE CERPA GUTIERREZ	73.563.720
213	SENILDA VIDALES VITOLA	23.105.921
214	ALVEIRO SALAZAR PATERNINA	73.562.860
215	DELIS ISABEL ALVEAR MANDUCA	1.002.271.148
216	DELVIS ENRIQUE PALENCIA LEON	73.562.119
217	JOSE DE LA CRUZ CENTENO VIDALES	1.050.065.482
218	DELMER ORTIZ TOLOZA	73.564.908
219	MIRALDIS ROJAS RODRIGUEZ	23.106.081
220	DANILSON JULIO QUINTERO	1.050.065.612
221	PELICITA MONCADA ARDILA	23.105.286
222	ODANIS MONCADA ARDILA	23.106.967
223	DONALDO ENRIQUE AREVALO ROBLES	73.563.467
224	DIXON ROCHA FLOREZ	1.050.067.075
225	EDWIN AREVALO ROBLES	73.564.704
226	DINA LUZ MORENO TORRES	1.052.242.334
227	VALDIRIS ENRIQUE ARDILA MUÑOZ	3.961.889
228	JUSTO RUIZ CERPA	73.562.898
229	ANDRES SAUCEDO RAMOS	73.563.238
230	MARIA CECILIA CAMARGO ELLES	23.108.959
231	ABEL ANDRES SAUCEDO CAMARGO	1.050.066.607
232	YARLIS OLIVEROS IBARRA	39.019.389
233	ALFONSO ENRIQUE ALVEAR URILE	3.948.200
234	OSCAR CARO SALAS	3.962.293
235	EDGARDO PEDROZO RANGEL	12.584.142
236	OSCAR DAVID CASTILLO ESPEJO	1.216.965.314
237	DEONIS ANTONIO MORA ROCHA	73.562.186
238	YANILETH CARDONA ROJAS	1.002.327.208
239	EINER DAZA PEINADO	73.563.688
240	WILMAN JOSE TORRES GULLO	12.582.677
241	JULIO ABEL CASTILLO ACOSTA	8.372.487
242	WALTER URRUTIA CHAVES	55.436.963
243	MARCO JULIO MENDOZA ORTIZ	12.577.228
244	HERMITH ANTONIO ACOSTA ALFARO	73.562.385
245	ARIEL LEON URRUTIA	73.562.438
246	DEMOSTENES POLO SAUCEDO	960.970
247	UBALDO ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ	73.563.731
248	ADRIANA PATRICIA BARRAZA MADRID	1.046.427.388
249	ONALDO MARTINEZ ALVAREZ	73.562.769
250	ROBIN ROBLES CHACON	1.016.035.680
251	DIANA ESTHER GUZMAN PUELLO	52.141.471
252	MAIDEZ VARGAS PERTUZ	1.050.067.580

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

253	EDWIN EDUARDO LUNA TOLOZA	85.271.319
254	JOHN JAIRO BALBIN BALBIN	71.652.100
255	YADIS MILENA CERPA MORA	1.036.634.679
256	CELIA MARIA MORA CAMPUZANO	23.105.679
257	ALBEIRO CERPA MORA	73.564.880
258	YIRLIS CERPA MORA	1.050.054.885
259	MARTHA VARGAS PERTUZ	1.050.064.714
260	RUBEN DARIO VARGAS PERTUZ	1.002.327.442
261	FIDENCIO TERMA CAMARGO	3.961.420
262	LUZ DARY RODRIGUEZ GUERRERO	29.832.508
263	DEIFER ENRIQUE MORA NUÑEZ	1.050.065.578
264	NEDIN CAROLINA LIMA MARMOL	26.946.113
265	ILVEYDIS MARIA BARRIOS LIMA	1.050.067.107
266	ESTEBAN JULIO VELAZDES URIELES	5.007.728
267	PAULINO AYALA POLO	73.562.234
268	ANTONIO SAIN SALCEDO VERGARA	1.102.229.531
269	GUALTERIO MORA NARVAEZ	12.580.676
270	JOSE LUIS VILLAMIZAR CENTENO	1.046.428.615
271	ELIAS MORA MARMOL	1.050.067.692
272	GABRIEL ANTONIO BELLO MARTINEZ	3.895.699
273	CESAR AUGUSTO BARRAZA MADRID	73.541.255
274	MOISES MARTINEZ JIMENEZ	1.085.096.365
275	ALDIEDIS LEON RANGEL	73.564.701
276	VICTOR MANUEL RANGEL ARZUZAR	1.046.426.650
277	JONNER DIAZ MORALES	1.050.066.732
278	WALDIRUDIS AYALA POLO	73.563.990
279	MANUEL ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ	1.193.091.921
280	SAUL PATERMINA RODRIGUEZ	1.050.065.680
281	EMIRO PADILLA SANDOVAL	13.893.269
282	JESUS ANTONIO CENTENO DE LA HOZ	73.541.516
283	JAIRO QUIROGA VERA	12.455.838
284	JUAN CARLOS MEJIA RODRIGUEZ	92.532.773
285	MILTON ENRIQUE VILLEGAS TAPIA	9.024.847
286	JOSE DE LOS SANTOS EPALZA CERPA	73.563.608
287	LUIS MANUEL BOHORQUEZ DIAZ	79.931.903
288	DAIRO TORRES SALAS	91.537.364
289	ALEREDO CASTAÑEDA ANGULO	73.562.410
290	JAIDER TORRES SALAS	73.565.012
291	MANUEL ROJAS CERPA	73.541.292
292	DELMEDIS SERPA CERPA	73.564.796
293	MANUEL DOLORES GOMEZ COSSIO	73.590.828
294	ASTERIO TORRES MENDEZ	73.563.995
295	JADIS ENRIQUE TAPIA ORTEGA	73.591.539

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

296	JUAN FRANCISCO TAPIA TORRES	92.504.504
297	CARLOS ALBERTO FLOREZ PUERTA	73.563.499
298	NILSON GIL RANGEL	73.562.680
299	ELFRAN GIL RANGEL	73.541.372
300	HELDER GIL RANGEL	73.563.701
301	MIGUEL VÁSQUEZ GUTIERREZ	9.302.197
302	TÓMAS GUTIERREZ HOYOS	19.835.139
303	JORGE LUIS MARTINEZ TORRES	1.805.293
304	JOSE DE LOS SANTOS BENAVIDES CENTENO	3.962.334
305	ROBINSON JULIO ANGULO	73.562.103
306	AREVALO SERPA ORTIZ	73.563.124
307	JUAN CLIMACO MOYA CORDOBA	11.804.744
308	ALFONSO ENRIQUE LLORENTE RAMOS	9.302.131
309	HECTOR MANUEL LOPEZ VIDALES	73.564.984
310	LUIS EDUARDO TAPIA TORRES	92.520.865
311	ELFRAN ENRIQUE ANGULO DAZA	73.562.060
312	ROBERTO CARLOS CANTILLO BELLO	1.050.065.488
313	CRISTIAN DAVID QUINTANA MARTINEZ	1.038.436.145
314	YASIR ALFONSO GUTIERREZ CASTRO	1.050.065.701
315	CARLOS ANDRES DI FILIPO TOVAR	1.050.066.541
316	FEIBER ROBLES RUIZ	1.002.448.588
317	FEDERICO MEJIA POLANCO	73.564.890
318	LINA MARIA AISLANT ARENILLA	1.050.067.721
319	ANGELICA MARIA ROJAS MONCADA	1.046.430.401
320	EVELIA ANGULO MACHACADO	73.105.585
321	EIDER JOSE ALVAREZ LEON	73.565.021
322	DIANYS YEIN HERNANDEZ ANGULO	63.561.325
323	ARTURO ALVAREZ URRUTIA	3.961.902
324	MANUEL TORRES PACHECO	85.439.842
325	JHEWER GUTIERREZ VIDALES	73.564.859
326	MIGUEL QUINTERO SIMANCA	1.931.744
327	ARLES GUERRA HERNANDEZ	73.562.869
328	EFREN ANGULO NIEBLES	73.562.502
329	JOAQUIN LOBO AISLANT	3.962.026
330	HERMES JIMENEZ OLIVEROS	73.562.641
331	LUIS ENRIQUE MENDEZ AVILES	73.591.893
332	DALMIRO MARTINEZ MARTINEZ	73.563.754
333	ADALBERTO JIMENEZ GARCIA	73.562.474
334	FRANK EMILIO MARTINEZ MARTINEZ	1.002.448.642
335	YOIDER CENTENO LERMA	1.050.066.909
336	ASDRUBAL DE JESUS CARDENAS RUIZ	73.562.482
337	VICTOR LARA NIEBLES	3.962.487
338	RICARTE JOSE ROJAS LAGUNA	3.961.537

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

339	BLEINER ROJAS BALLESTEROS	73.563.781
340	GILBERTO ORTIZ MARTÍNEZ	85.435.267
341	DONALDO SAENZ DOVALES	73.563.235
342	ALFONSO LOPEZ ROMERO	19.835.168
343	MARTIN JULIO ANGULO	73.562.409
344	OMAR PATERNINA CAMARGO	73.562.407
345	EZEQUIEL HOLGUIN MOSCOTE	12.724.715
346	LUIS PUERTA MORENO	7.468.833
347	JAIRÓ ENRIQUE CERPA RUZ	12.488.523
348	FAUSTINO ESPALZA AGUDELO	3.962.117
349	FELIX MARIN CENTENO	73.563.920
350	ERLEN NUÑEZ PEREZ	73.563.685
351	JAIRÓ ANTONIO CERPA NEVADO	3.961.610
352	JAIDER PUERTA GIL	1.046.426.516
353	ALEXIS GONZALEZ MELENDEZ	1.049.896.802
354	JHON JAIRÓ GONZALEZ MELENDEZ	12.401.439
355	DANIEL LLORENTE RAMOS	3.962.272
356	CELESTINO CERPA URRUTIA	3.962.200
357	JAIRÓ RUBÉN CÁRDIZA LOPEZ	72.145.010
358	OMAR ENRIQUE ORTIZ MELENDEZ	7.921.014
359	NILTON MANUEL BERNAL BETIN	1.085.244.178
360	ADOLFO POLANCO RUEDA	73.541.411
361	EFREN PATERNINA RODRIGUEZ	3.962.497
362	EDUARDO TOVAR ENRIQUE	6.630.004
363	ISABEL CRISTINA SEQUEA RODRIGUEZ	23.105.179
364	ALFREDO FERNANDEZ LOBO	3.962.475
365	NAYBER MANUEL BOLIVAR SALAS	3.816.000
366	ILDEBRANDO CERPA SALAS	3.961.776
367	HERMIDES JOSE BALLESTEROS CENTENO	73.562.123
368	LUIS ESTEBAN ROJAS MARTINEZ	9.302.668
369	LIONETH MARTINEZ ARDILA	73.591.757
370	FERNER CERPA SALAS	85.439.645
371	OLIBARDO CABARCAS ESMERAL	73.562.012
372	ONILSO ARROYO DE LA HOZ	73.563.579
373	DAIRO JOSE TORO TERAN	1.040.490.942
374	JONATAN MARTINEZ TEHERAN	1.001.548.845
375	FARITH CAMPANELLA SAENZ	1.050.065.167
376	ARNOLDO URRUTIA VANEGAS	73.541.475
377	JOSE LUIS CERPA ARENILLA	73.541.633
378	JOSE CALIXTO TERAN	8.047.939
379	JOHN ALEXANDER ZUÑIGA MONTES	10.934.653
380	CARLOS ARTURO ZUÑIGA MONTES	6.885.875
381	LEONARDO LEON RANGEL	73.563.762

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

382	MARY ISABEL PADILLA SEQUEA	1.050.066.838
383	SAMUEL DONADO RODRIGUEZ	9.030.128
384	ANGELA SAMIRA PADILLA SEQUEA	1.017.173.336
385	EMIDIO JOSE PADILLA ARZUZAR	73.562.096
386	CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ	1.052.242.279
387	RAFAEL ARIZA VASQUEZ	9.120.476
388	ILDEBRANDO CERPA CENTENO	3.962.017
389	JOSE BENITO MARTINEZ MARTINEZ	73.541.614
390	LIBIA ISABEL MARTINEZ MARTINEZ	73.106.943
391	FERMIN ROBLES QUEVEDO	12.583.732
392	ALVARO RUIZ PUERTA	3.961.922
393	JOSE LUIS RIOS URRUTIA	73.563.650
394	INOCENCIO MARTINEZ MARTINEZ	73.563.011
395	CELIN ANTONIO CARDENAS RUIZ	73.562.076
396	REYNEL QUINTERO ROZO	77.036.086
397	JORGE ELIAS MANOTAS MACHUCA	1.050.064.887
398	MARCOS TULLIO TRILLO MORA	73.563.657
399	ABIT LOPEZ ATENCIO	7.618.526
400	WILSON MANUEL ARDILA LEON	1.050.066.663
401	EFREN ENRIQUE RUEDA ARIAS	85.436.966
402	LEISON MIGUEL URBINO ESPARCIA	1.038.110.850
403	JOSE LUIS MORA PUERTA	73.563.894
404	JOSE TOMAS HERNANDEZ ALVAREZ	8.046.072
405	LUIS ENRIQUE PALENCIA OTALORA	73.564.815
406	DEOVANIS NIEBLÉS DURAN	73.562.107
407	EDWIN ALBERTO ARIZA LOPEZ	1.046.427.462
408	ALVARO ENOC CERPA RODRIGUEZ	73.564.875
409	IAEL ENRIQUE ANGULO RANGEL	73.541.330
410	EUGENIO HERNANDEZ VERGARA	8.371.052
411	MANUEL IGNACIO CERPA CENTENO	73.563.134
412	EVERT ENRIQUE HOLGUÍN CERPA	1.050.064.208
413	ABELARDO GOMEZ COSSIO	73.591.801
414	WILLIAM AROILA AYALA	73.563.693
415	JAIR MANUEL GARATIVO GARCIA	73.591.657
416	LUIS ALFREDO CERPA CENTENO	3.961.739
417	MANUEL CANCIO ROMERO	18.938.333
418	RAMIRO ENRIQUE LOPEZ ANGEL	1.050.066.315
419	FIDEMIRO CERPA NIEBLÉS	3.961.843
420	GERMAN MEZA FERRER	77.157.279
421	EMAR MANUEL CANCIO TRESPALACIOS	1.001.805.692
422	ELVIS ENRIQUE CAÑAS MOSCOTE	3.962.306
423	LUIS JOSE PAYARES MARTINEZ	73.564.886
424	OSNEYDER PAEZ RUIZ	1.050.066.258

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

425	JAVIER SOLIS GIL	1.007.712.643
426	DANILO JESUS CANCIO TRESPALACIOS	1.001.805.693
427	JORGE LUIS TAPIA ORTEGA	73.592.186
428	CAMILO LEON RAMOS	3.961.878
429	EDUIN PATIÑO MADRID	73.591.495
430	MARIA DEL ROSARIO MORA MARTINEZ	23.105.331
431	EZEQUIEL PUERTA GIL	73.591.356
432	ANGELMIRO RODRIGUEZ LERMA	73.565.940
433	JOHN FRANKLIN ZUÑIGA MONTES	6.894.722
434	OSNEIDER JOSE ESCOBAR MORENO	1.050.066.870
435	OSCAR RAFAEL ROMERO	77.152.893
436	GERMAN MEZA FERRER	77.157.379
437	ANTONIO JOSE FRANCO SANCHEZ	1.050.064.023
438	JULIO ENRIQUE URRUTIA LOPEZ	73.564.905
439	ALVARO CERPA NIETO	3.962.492
440	JUAN CARLOS FRANCO SANCHEZ	1.007.295.030
441	ATANASIO FRANCO DONADO	73.562.942
442	SIMON CADENA SANCHEZ	6.690.547
443	FRANCISCO PALENCIA BELEÑO	12.577.653
444	YESITH CAMARGO VANEGAS	1.050.066.560
445	MIGUEL ANGEL MARTINEZ ALVAREZ	85.438.550
446	ELFRAN ABEL ARZUZA PEDRAZA	3.962.155
447	ALVARO JAVIER PRECIADO ROMERO	1.046.427.882
448	FREDIS ORTIZ SALAZAR	3.961.910
449	WILSON ALBERTO ROMERO VELASQUEZ	71.977.856
450	JORGE LUIS JIMENEZ GUTIERREZ	1.050.065.194
451	RAMIRO ENRIQUE LOPEZ RANGEL	1.050.066.315
452	ALFONSO RODRIGUEZ CERVANTES	85.271.990
453	GABINO RANGEL CHACON	12.584.312
454	JORGE LUIS URRUTIA BALLESTEROS	1.050.065.959
455	DYDIER CABARCAS URRUTIA	1.050.064.186
456	OSNAIDER DE JESUS BELEÑO HERRERA	1.002.101.609
457	WALTER CENTENO CERPA	73.563.998
458	JORGE LUIS MONTOYA RAMOS	85.270.309
459	JORGE WILSON MONTOYA CENTENO	3.961.788
460	EFREN CENTENO ORTIZ	73.562.950
461	JOSE LUIS HERRERA ARDILA	73.563.844
462	WADITH PEÑA RODRIGUEZ	13.851.741
463	ONILSON PATERNINA RUZ	73.563.071
464	ISRAEL ARIZA VASQUEZ	80.434.484
465	ALEXANDER SALAS CENTENO	73.563.960
466	OTONIEL GOMEZ COSSIO	73.590.906
467	DAVID ENRIQUE ALANDETE NAVARRO	15.305.070

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicación No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

468	RONALD ROSARIO RÍOS	1.032.380.700
469	AMINTÓN MENDEZ SIMANCA	73.590.890
470	MISAEI MORÓN DAVILA	3.962.136
471	ARIDES CERPA URRUTIA	73.562.756
472	JANER CARCAMO ACEVEDO	1.001.805.472
473	JOSE DE LOS SANTOS CENTENO MARQUEZ	3.962.363
474	CESAR JULIO SALAS DONADO	3.962.376
475	ERWING FLOREZ PATERNINA	73.181.819
476	SAMUEL ARLEY RUIZ ROBLES	1.002.448.587
477	EDWIN YESITH PATERNINA SUÁREZ	19.768.478
478	ORTUM JOSE ROBLES RUIZ	12.501.300
479	OBETH MOLINA CAÑAS	1.050.066.872
480	JOSE DE JESUS MOLINA JIMENEZ	3.961.916
481	ALBEIRO MANUEL BELLO-MONTESINO	92.128.508
482	SAUL ENRIQUE IASCARRO CHAVEZ	1.051.739.245
483	JAVIER ALVEAR NAVARRO	1.050.065.459
484	MOISES MACHADO HERNANDEZ	79.916.497
485	JOHNNY ENRIQUE JIMENEZ PADILLA	73.563.979
486	GARIBALDI JIMENEZ SOLIS	18.970.640
487	CARLOS ARMANDO ARIZA VASQUEZ	1.042.002.664
488	ALVARO JULIO MUENTES	1.050.065.669
489	NEIDER HERRERA MARTINEZ	73.563.915
490	WILFRIDO HERRERA ARDILA	1.085.040.151
491	LEINER MILET TRILLO MORENO	1.085.038.794
492	LUIS ANTONIO MAHECHA SANCHEZ	18.960.062
493	FIDIES EMILIO BENAVIDES ARRIETA	8.372.636
494	ALVARO DE JESUS MONTOYA TORRES	73.562.893
495	RAFAEL JULIO CERVANTES LEON	77.143.464
496	ARLINGTON RANGEL HERNANDEZ	1.050.066.329
497	EDER DE JESUS HERRERA CASTILLO	1.007.295.133
498	EVERTO JOSE HERRERA CASTILLO	1.007.717.596
499	ELFIDIS VANEGAS BERMUDEZ	23.109.681
500	LUIS ENRIQUE ESCOBAR ARIAS	73.563.769
501	ROBERTO CARLOS CAMARGO ELLES	73.541.477
502	ANUAR FERNANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ	1.082.870.727
503	YINETH ESTRADA ANGULO	1.015.403.593
504	YEIDYS ESTRADA ANGULO	73.565.063
505	JULIO CESAR GUTIERREZ ARDILA	73.593.029
506	JOSE DAVID MARTINEZ PAVA	19.583.260
507	LUIS AFRODIN MARTINEZ VALLE	1.050.067.816
508	EDWIN MARTINEZ JIMENEZ	73.564.845
509	YUDIS LOPEZ CORDERO	1.042.004.079
510	ELSY CORDERO GH	30.848.065

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

511	YAIR ANTONIO ZUÑIGA ZAMBRANO	1.050.066.621
512	CRISTIAN ALBERTO BENAVIDES ARRIETA	8.372.142
513	JAIME EMILIO PUERTA GIL	1.050.066.259
514	LUIS GABRIEL HERRERA LASTRE	73.241.329
515	MARTHA AGUSTINA IBARRA MADRID	23.108.488
516	ONEL CONTRERAS MORA	85.440.852
517	CAMPO ELIAS JULIO IBÁÑEZ	1.050.064.339
518	ADELINA ISABEL FLOREZ PUERTA	22.820.889
519	LUZMINA PUERTA TAFUR	22.818.622
520	ALEXANDER FLOREZ PUERTA	1.022.361.124
521	NOIVEIRA CAMARGO PEINADO	1.050.065.668
522	HERMIDES RAMOS NIEBLES	73.562.160
523	BLADIMIR CANTILLO BELLO	1.085.094.985
524	ORLANDO FERREIRA MARMOL	9.260.477
525	CARMELA PEDROZO CARDENAS	22.830.430
526	EDUARD SERENO GONZALEZ	85.438.317
527	JOSE MIGUEL CERPA MANTILLA	73.563.284
528	JOSE LUIS TORRES HERNANDEZ	1.002.327.418
529	WILLIAN GOMEZ JULIO	15.304.258
530	FRANCISCA CONTRERAS MORA	22.959.092
531	HERIBERTO MORENO LOBO	3.948.142
532	MONICA CONTRERAS TRESPALACIOS	1.050.066.680
533	JORGE IVAN MEDINA	3.589.165
534	LUIS ALFONSO BOHORQUEZ	71.194.170
535	JUAN GILBERTO FORONDA BOHORQUEZ	1.039.680.048
536	JUAN CARLOS MORENO PACHECO	73.564.864
537	OMAR DE JESUS CORREA CORREA	98.464.227
538	JAVIER EDUARDO JULIO VITOLA	1.002.327.326
539	ASTRID FRANCO SANCHEZ	1.007.295.039
540	FIDEL CRESPO PADILLA	3.962.096
541	ERLEN ARROYO CERPA	73.541.489
542	SAMIR ANTONIO CANTILLO BELLO	1.050.064.909

Que mediante correo institucional de 8 de agosto de 2017 (Folio 689), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, reporte gráfico y reporte de superposiciones de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio.

Que a folios 693-695, obra reporte gráfico y reporte de superposiciones del área de reserva especial solicitada, identificando que presenta superposición con las propuestas de contrato de concesión SF7-11451, QBR-08101, RKP-08231, RIQ-08501, RK8-09461, PLG-08392X, OG2-082218, 19990, 19994, RKS-08001, OIA-15051, RL7-11281, OHQ-08141, RA5-08001, PHR-08121, JG2-15252X, SAG-11021, SBL-13561, OG2-09417, QH4-09001, S-0263-23, RJ7-08001, en un 26,6898%, 1,6026%, 0,7302%, 1,6413%, 1,4607%, 0,0599%, 1,6576%, 0,2203%, 0,2157%, 0,1985%, 2,9728%, 1,7862%, 3,3284%, 0,0432%, 1,9587%, 2,3829%, 1,3687%, 0,5599%.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

0,4081%, 4,7949%, 0,3145% y 9,3174% respectivamente, con las solicitudes de legalización OEA-15162, OEA-14454, ODU-11341, OEA-14452, OD9-09411, OE7-15011 y OD9-10092, en un 0,2743%, 0,3396%, 0,6965%, 0,4739%, 1,5846%, 0,0199% y 0,6976% respectivamente, con los títulos 0061;Cod.RMN:HEQM-02, IEV-15551;Cod.RMN:IEV-15551, 0-250;Cod.RMN:HGGH-02, 0-179;Cod.RMN:HGGD-04, 18725;Cod.RMN:GETC-13, ICQ-08374;Cod.RMN:ICQ-08374, 0-561;Cod.RMN:HHPI-05 y 0-265;Cod.RMN:HFFM-03, en un 1,1084%, 0,0766%, 6,9537%, 0,2171%, 0,0072%, 6,7091%, 22,38% y 0,2346% respectivamente.

Que inicialmente, la solicitud fue estudiada conforme la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería – norma vigente para la época, y a través de oficio con radicado No. 20174100216911 de fecha 8 de agosto de 2017 (Folio 696-697), se requirió a la parte interesada con el objeto de complementar su solicitud, en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que en atención a que las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y No. 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras”, la Autoridad Minera, a través de oficio con radicado No. 20184110269191 de fecha 13 de febrero de 2018 (Folios 698-699, 701-702), procedió a requerir a los interesados, con el fin de ajustar su solicitud conforme a los nuevos requisitos dispuestos en el artículo 3° de la normatividad vigente, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud.

Que a través de escrito con radicado No. 20185500497912 de 22 de mayo de 2018 (Folios 703-933), la parte interesada, allega documentación soporte, entre ellas solicitud suscrita por los siguientes interesados:

No.	NOMBRE	CEDULA o NIT
1	ASOCIACION DE MINEROS Y DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL DISTRITO DE SAN MARTIN DE LOBA	900.501.702.7
2	JORGE ELIECER MIRA MENDOZA	70.601.603
3	LUIS ALBERTO ROCHA NUÑEZ	73.562.905
4	WALBERTO MARTINEZ CASTRO	73.541.621
5	EDINSON JAVIER VANEGAS CASTRO	1.002.448.194
6	EDER ALBERTO CENTENO MEJA	1.050.066.740
7	CIRRIAN GARCIA	5.116.582
8	NINFA MARIA TRILLOS MORA	23.106.432
9	RAMON MACHADO GUTIERREZ	98.529.643
10	ALBEIRO AREVALO BUSTAMANTE	1.046.427.364
11	LASCARIO MONTERROSA TERAN	78.291.377
12	JESUS ALBERTO IMBRETH TRILLO	1.216.968.641
13	ESPERANZA IBARRA MADRID	23.109.696

Consultado la página Web (RUP), se constató que el representante legal de la Asociación es el señor Henry del Carmen Ruiz Pacheco, tomador de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

14	YONATA BENAVIDES VILLAREAL	73.591.811
15	LUIS MARIA GOMEZ CARDENAS	7.923.884
16	OBEIMER ORTIZ RANGEL	73.541.478
17	JORGE IMBRETH VELASQUEZ	73.562.426
18	GLADYS SANCHEZ ROBLES	23.108.471
19	DAINER LASCARRO CHAVEZ	1.042.005.409
20	ABELARDO ARRIETA CHAVEZ	73.591.274
21	INOCENCIO URRUTIA HERAZO	1.050.064.395
22	ALVARO HORACIO CORTES GARCIA	87.431.755
23	ANTONIO MANUEL POLANCO PAYARES	73.591.836
24	ALFREDO ROJAS NAVARRO	80.226.371
25	LUIS CARLOS RESTREPO CARDONA	1.037.974.893
26	NORALDO VEGA CACERES	1.093.907.715
27	MARCOS TULIO TRILLO SANCHEZ	3.966.828
28	ADALVIS CARDONA GUTIERREZ	1.050.065.502
29	DAIBER JOSE ESMERAL MOLINA	73.563.733
30	HECTOR ROJAS CERPA	1.050.064.196
31	OBEIMER ANTONIO CERPA MORA	73.564.952
33	ARNALDO SALAS CERPA	3.962.468
33	ORLANDO JIMENEZ OLIVEROS	73.562.638
34	NELSON ANTONIO SANCHEZ TORRES	9.690.950
35	MARTIN IMBRETH VELASQUEZ	3.962.434
36	CARLOS ALFONSO PUERTA RANGEL	1.046.429.563
37	WILDER PALENCIA URRUTIA	73.563.969
38	ANALFER LASCARRO CHAVEZ	1.042.004.559
39	JAIVER GARCIA URRUTIA	1.050.066.330
40	JAIR RUBEN CARDOZA LOPEZ	72.145.010
41	OSMARIO CERPA NUÑEZ	1.083.012.931
42	DAMASO JOSE LAGUNA ZAMBRANO	91.426.416
43	WALMINTON ORTIZ LEON	73.541.464
44	ZHAMIR MORENO DIAZ	1.050.066.178
45	OMAR GOMEZ CABEZAS	5.219.886
46	FREDY VICENTE VALENCIA CORTES	5.226.294
47	LUIS CARLOS FIERRO VANEGAS	9.190.414
48	ROBERTO JOSE CANTILLO TARRIBA	4.011.597
49	JUDITH TORRES CONTRERAS	49.552.465
50	AGUSTIN MORENO LOBO	3.948.133
51	JADER MORENO TORRES	1.148.685.097
52	VOLANIS MORENO TORRES	1.140.827.705
53	JANER MORENO TORRES	73.541.612
54	OMAR CANTILLO BELLO	1.050.067.360
55	SAUL ANTONIO CHANCI VILLA	70.102.455
56	EBERTO JOSE HERRERA RIVERO	8.372.984

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

57	LUIS ANGEL GIL CAMARGO	73.541.483
58	ALDAIR CANTILLO BELLO	1.050.067.059
59	ISIDRO RIVERA BALLESTEROS	12.584.772
60	JUAN DAVID MONTERROSA CASTILLO	1.085.037.071
61	BREYNER VANEGAS ZALLAS	1.050.066.346
62	DEINER ORTIZ TOLOZA	1.065.984.244
63	JOSE DE JESUS GOMEZ ROCHA	91.430.689
64	JESUS SALVADOR SUAREZ ACEVEDO	71.450.506
65	ANUAR ZABALETA TOVAR	73.591.652
66	MANUEL ENRIQUE GUTIERREZ BOHORQUEZ	15.665.955
67	LUIS BELTRAN LEON ACOSTA	3.962.371
68	LEIDYS DEL CARMEN SAYAS BELEÑO	23.106.783
69	MARCELO VANEGAS MOREIRA	73.563.632
70	DINAIVIS CECILIA VANEGAS SAYAS	1.050.067.289
71	ENEL PATERNINA CARO	73.563.572
72	ISMAEL ANTONIO POLANCO MADERA	12.577.114
73	EDITH MARIA CASTRO VIDES	23.105.920
74	LUIS EDUARDO FIERRO NUÑEZ	1.050.067.432
75	ALEXI JOSE FIERRO NUÑEZ	1.050.065.174
76	EVINSON NUÑEZ CENTENO	73.563.614
77	PEDRO LUIS NUÑEZ CENTENO	1.050.064.554
78	ONEXIS NUÑEZ CENTENO	73.563.651
79	OSVALDO CERPA PATERNINA	73.562.958
80	EDILBERTO RODRIGUEZ SIMANCA	73.563.053
81	GABRIEL LEON BELEÑO	77.130.142
82	ONEL JOSE LEON BELEÑO	73.563.658
83	SAID CANTILLO BELLO	1.085.096.950
84	JAIR ALBERTO TERAN	78.296.476
85	SENILDA VIDALES VITOLA	23.105.921
86	ÁLVEIRO SALAZAR PATERNINA	73.562.860
87	JOSE DE LA CRUZ CENTENO VIDALES	1.050.065.482
88	DELMER ORTIZ TOLOZA	73.564.908
89	FELICITA MONCADA ÁRDILA	23.105.286
90	DINA LUZ MORENO TORRES	1.052.242.394
91	JULIO ABEL CASTILLO ACOSTA	8.372.487
92	DÉMOSTENES POLO SAUCEDO	960.970
93	JOSE DE LOS SANTOS PALZA CERPA	73.563.608
94	ADALBERTO JIMENEZ GARCIA	73.562.474
95	JAIR HUMBERTO GUARIN GUARIN	1.096.218.440
96	EDUARDO TOVAR ENRIQUE	6.630.004
97	JOSE CALIXTO TERAN	8.047.939
98	FIDEL ANTONIO SANCHEZ CARPINTERO	3.895.985
99	LUIS ENRIQUE PALENCIA OTALORA	73.564.815

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

100	LUIS ENRIQUE MENDEZ AVILES	73.591.893
101	WILFREDO CARCAMO MAURY	73541369
102	OSNEIDER JOSE ESCOBAR MORENO	1.050.066.870
103	MIGUEL ANGEL MARTINEZ ALVAREZ	85.438.559
104	ELFRAN ABEL ARZUZA PEDRAZA	3.962.155
105	SAUL ENRIQUE LASCARRO CHAVEZ	1.051.739.295
106	GUALTERIO MORA NARVAEZ	12.580.676
107	ARLINGTON RANGEL HERNANDEZ	1.050.066.329
108	JOSE DAVID MARTINEZ PAVA	19.583.260
109	LUIS GABRIEL HERRERA LASTRE	73.241.329
110	MARTHA AGUSTINA IBARRA MADRID	23.108.488
111	ONEL CONTRERAS MORA	85.440.852
112	BLADIMIR CANTILLO BELLO	1.085.094.985
113	ORLANDO FERREIRA MARMOL	9.260.477
114	CARMELA PEDROZO CARDENAS	22.830.430
115	ERLEN ARROYO CERPA	73.541.489

Que la documentación allegada como soporte de la solicitud, fue evaluada por el Grupo de Fomento quien emitió el "INFORME DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL ARE No. 258 DE 15 JUN. 2018" (Folios 934-939), en donde se determinó:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTÍCULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017)		
¿CUMPLE?	SI N O	OBSERVACIÓN
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.	X	Folios: 59, 705, 707, 709, 711, 713, 715, 717, 719, 721, 723, 725, 727, 729, 731, 733, 735, 737, 739, 741, 743, 745, 747, 749, 751, 753, 755, 757, 759, 761, 763, 765, 767, 769, 771, 773, 775, 777, 779, 781, 783, 785, 787, 789, 791, 793, 795, 797, 801, 803, 805, 807, 809, 811, 813, 815, 817, 819, 821, 823, 825, 827, 829, 831, 833, 835, 837, 839, 841, 843, 845, 847, 849, 851, 853, 855, 857, 859, 861, 863, 865, 867, 869, 871, 873, 875, 877, 879, 881, 883, 885, 887, 889, 891, 893, 895, 897, 899, 901, 903, 905, 907, 909, 911, 913, 915, 917, 919, 921, 923, 925, 927, 929, 931 y 933. Folios: 58, 704, 706, 708, 710, 712, 714, 716, 718, 720, 722, 724, 726, 728, 730, 732, 734, 736, 738, 740, 742, 744, 746, 748, 750, 752, 754, 756, 758, 760, 762, 764, 766, 768, 770, 772, 774, 776, 778, 780, 782, 784, 786, 788, 790, 792, 794, 798, 800, 802, 804, 806, 808, 810, 812, 814, 816, 818, 820, 822, 824, 826, 828, 830, 832, 834, 836, 838, 840, 842, 844, 846, 848, 850, 852, 854, 856, 858, 860, 862, 864, 866, 868, 870, 872, 874, 876, 878, 880, 882, 884, 886, 888, 890, 892, 894, 896, 898, 900, 902, 904, 906, 908, 910, 912, 914, 916, 918, 920, 922, 924, 926, 928 y 930.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera; quienes deberán aportar su dirección de donación y/o correo electrónico.	X	Folios 5 y 15.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual	X	

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

3. Identificar los bocaninos o frentes de explotación.		
4. Nombre de los minerales explotados.	X	Folio 5: ORO Y MATERIALES DE CONSTRUCCION.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.	X	
6. Descripción y cuantificación de los frentes en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.	X	
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podría aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.	X	
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, ésta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.	X	N/A

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.

DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES

DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
22 u. 34	Informe de ensayos de laboratorio realizados por la firma SGS para un proyecto en el municipio de Barranca de Loba, de fecha noviembre de 2011.	Por la fecha del informe y por corresponder a otro municipio no son indicios de tradicionalidad minera.
23 u. 67	Certificado de Cámara de Comercio de la Asociación de Mineros y de Organizaciones Socios del Distrito Minero de San Martín de Loba, convalidado el 18 de diciembre de 2011.	La Asociación no está habilitada para realizar trámite de solicitud de área de reserva especial. No es indicio de tradicionalidad minera.
20 u. 638	Fotocopias de cédulas de ciudadanía de presuntos peticionarios del área de reserva especial para San Martín de Loba.	No es prueba de tradicionalidad minera, además no se evidencia la voluntad de los referenciados de participar expresamente en la solicitud de un área de reserva.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicado en el municipio de San Martín de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

especial.

CONSULTA DE DATOS PARA ARE

Coordenadas enviadas para solicitud de reporte gráfico y de superposiciones.

Consulta en el C.M.C de cada uno de los peticionarios (solicitudes y títulos)

FECHA DE SOLICITUD.

FOLIO

8/08/2017

689

Revisado el Catastro minero Colombiano (CMC) el 14 de junio de 2018, se encontró que de los peticionarios con capacidad legal, dos (2) solicitantes: Osvaldo Cerpa Paterino C.C. # 73.562.558 y Onel José León Beleño C.C. # 73.563.658 tienen un título vigente, placa 18725, para oro y plata. El peticionario Henry del Carmen Rios Martínez C.C. # 3.961.909, líder de la solicitud, tuvo dos (2) contratos de concesión que actualmente se encuentran anulados y archivados, con placas 0182-21 y 0188-21 para oro y plata, respectivamente. Dos peticionarios (2) tienen solicitudes de legalización vigentes: Manuel Enrique Gutiérrez Bobóquez C.C. # 15.665.955 y Obemir Antonio Cerpa Mira C.C. # 73.561.955 para oro y sus concentrados con placas OEA-15182 y OEA-15162, respectivamente. De igual forma, siete (7) peticionarios tuvieron solicitudes de legalización para oro y sus concentrados, que a la fecha se encuentran archivados: Loscaro Monterrosa Fecón C.C. # 78.291.177 placa OD-12511, Saul Antonio Chami Villa C.C. # 70.102.455 placa OD-11141, Ismael Antonio Polanco Madem C.C. # 12.572.114 placa OEA-14593, Roberto José Cantillo Tarcua C.C. # 4.011.597 placa OD-09391, Jairo Alberto Terán C.C. # 78.296.476 placa OD-13493, José (abato Terán C.C. # 8.847.929 placa OD-11251 y Henry del Carmen Rios Martínez C.C. # 3.961.909 placa OF-11161.

Los demás peticionarios con capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de área de reserva especial, no tienen contratos de concesión minera vigentes.

Consulta inicial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones)

En el informe de superposiciones de fecha 8 de septiembre de 2017 (folios 594 y 695) y para un polígono de 4.543, 60 hectáreas con dos (2) frentes de explotación, indicados por los solicitantes, se encontraron unas superposiciones con los siguientes títulos mineros vigentes: OD61 (1.108%), REV-15551 (0.076%), O-250 (6.953%), O-179 (0.217%), 18725 (0.007%), 100 05374 (6.109%), O-561 (22.38%) y O-265 (0.214%). Hay superposiciones con las solicitudes de legalización: OD-10102 (0.697%), OF-1-15011 (0.019%), OD-09-111 (1.584%), OEA-14152

Se aclara que fue un error del evaluador en tanto que se verificó nuevamente el CMC y no se encontró título vigente a nombre del señor Onel José León Beleño C.C. # 73.563.658.

Se aclara que el señor Henry del Carmen Rios Martínez C.C. # 3.961.909, siempre actuó en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE MINEROS Y DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL DISTRITO DE SAN MARTÍN DE LOBA, por lo que no se tiene como peticionario a él como persona natural.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

(0.473%), QDU-11341 (0.696%), OEA-14954 (0.333%) y OEA-15162 (0.278%). Unas superposiciones con las promesas de contrato de concesión: RI2-08001 (9.317%), S-0263-23 (0.314%), QUA-09091 (4.294 %), OG2-09419 (0.418%), SBL-13561 (0.559%), SAG-14071 (1.368%), JG2-15252X (2.382%), PHB-08121 (1.958%), RA5-08001 (0.043%), OHQ-08101 (3.328%), RL2-11281 (1.786%), OIA-15051 (2.972%), RKS-08001 (0.198%), 19994 (0.214%), 19990 (0.270%), OG2-08221X (1.657%), PLG-08392X (0.059%), RKS-09461 (1.460%), RKS-08601 (0.198%), RIO-08501 (1.611%), RKP-08211 (0.730%), QBR-08101 (1.602%) y RKS-08001 (0.198%).

OBSERVACIONES

1. Se tomaron como peticionarios del trámite, ciento quince (115) personas, quienes formalmente suscribieron un oficio de solicitud de área de reserva especial. Se identificaron treinta y nueve (39) personas que no tienen capacidad legal para realizar el trámite, dado que a la fecha de expedición de la Ley 685 de 2001, eran menores de edad.
2. El 2 de agosto de 2017 por medio del oficio ANM # 20174100216911, la Gerencia de Fomento de la ANM envió a los solicitantes un oficio con el objeto que complementaran la documentación aportada para continuar el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial. Posteriormente, el 13 de febrero de 2018 con el radicado ANM # 20184110269191, la ANM generó un requerimiento formal al tenor de la resolución # 546 de 2017 para que los peticionarios subsanaran y complementaran la información tendiente a definir la delimitación y declaración de una área de reserva especial.
3. Con el oficio # 2018500497912 del 12 de mayo de 2018 (folio 703), los solicitantes enviaron alguna información complementaria tendiente a subsanar el requerimiento del oficio ANM # 20184110269191.
4. Los documentos aportados por los solicitantes no subsanan los términos del requerimiento, pues ninguno provee indicios serios o pruebas de tradiciónidad minera, por lo que los peticionarios no cumplen uno de los requisitos sustantivos para continuar con el trámite para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución # 546 del 20 de septiembre de 2017 (Trámite Administrativo para la Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial para Comunidades Mineras).

RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto anteriormente, se considera procedente recomendar el RECHAZO de la solicitud de un área de reserva especial para el municipio de San Martín de Loba (Bolívar), teniendo en cuenta lo definido por el artículo 10, de la resolución # 546 de 2017.

(...)

Que en este orden de ideas, de acuerdo con el Informe de Evaluación Documental ARE No. 258 de 15 de junio de 2018 (Folios 934-939), en donde se verificó que con la documentación aportada en respuesta al requerimiento formulado dentro del presente trámite, la parte interesada no acreditó el desarrollo de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; esto es, no demostró ni si quiera sumariamente la tradiciónidad en el

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba - departamento de Bolívar, presentado mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones.

desarrollo de sus actividades mineras según lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, y de conformidad con el numeral 1 del ARTÍCULO 10° de la Resolución en cita, es procedente el rechazo de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial objeto de estudio.

Que por otra parte, se pudo identificar que el peticionario Osváldo Cerpa Paternina, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.562.558 cuenta con título minero identificado con placa No. 18725, incurriendo de esta manera también, en la causal de rechazo señalada en el numeral 11, del ARTÍCULO 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que de igual manera se pudo identificar que los peticionarios BLADIMIR CANTILLO BELLO, con C. C. No. 1.085.094.985- Fecha de nacimiento: 2 de julio de 1989 (Folio 759), ALBEIRO AREVALO BUSTAMANTE, con C. C. No. 1.046.427.884- Fecha de nacimiento: 4 de marzo de 1988 (Folio 731), JESUS ALBERTO IMBRETH TRILLO, con C. C. No. 1.216.968.641- Fecha de nacimiento: 27 de julio de 1995 (Folio 737), ESPERANZA IBARRA MADRID con C. C. No. 23.109.696- Fecha de nacimiento: 22 de mayo de 1993 (Folio 749), YONATA BENAVIDES VILLAREAL, con C. C. No. 73.591.811- Fecha de nacimiento: 5 de noviembre de 1983 (Folio 751), DAINER LASCARRO CHAVEZ, con C. C. No. 1.042.005.109- Fecha de nacimiento: 13 de julio de 1998 (Folio 807), INOCENCIO URRUTIA HERAZO, con C. C. No. 1.050.064.395- Fecha de nacimiento: 28 de diciembre de 1986 (Folio 815), ANTONIO MANUEL POLANCO PAYARES, con C. C. No. 73.591.836- Fecha de nacimiento: 22 de marzo de 1984 (Folio 829), LUIS CARLOS RESTREPO CARDONA, con C. C. No. 1.037.974.893- Fecha de nacimiento 17 de febrero de 1993 (Folio 835), NORALDO VEGA CACERES, con C. C. No. 1.093.907.715- Fecha de nacimiento: 7 de marzo de 1988 (Folio 845), ADALVIS CARDONA GUTIERREZ, con C. C. No. 1.050.065.502- Fecha de nacimiento: 10 de mayo de 1989 (Folio 851), HECTOR ROJAS CERPA con C. C. No. 1.050.064.196- Fecha de nacimiento: 7 de mayo de 1985 (Folio 859), CARLOS ALFONSO PUERTA RANGEL con C. C. No. 1.046.429.563- Fecha de nacimiento: 14 de febrero de 1991 (Folio 881), ANALFER LASCARRO CHAVEZ con C. C. No. 1.042.004.559- Fecha de nacimiento: 8 de febrero de 1995 (Folio 885), JAIVER GARCIA URRUTIA con C. C. No. 1.050.066.330- Fecha de nacimiento - 8 de septiembre de 1990 (Folio 887), OSMARIO CERPA NUÑEZ con C. C. No. 1.083.012.931- Fecha de nacimiento: 2 de marzo de 1996 (Folio 891), ZHAMIR MORENO DIAZ con C. C. No. 1.050.066.178- Fecha de nacimiento: 29 de marzo de 1990 (Folio 907), JADER MORENO TORRES con C. C. No. 1.148.685.097- Fecha de nacimiento: 20 de abril de 1990 (Folio 923), YOLANIS MORENO TORRES con C. C. No. 1.140.827.705- Fecha de nacimiento: 31 de julio de 1986 (Folio 921), OMAR CANTILLO BELLO con C. C. No. 1.050.067.360- Fecha de nacimiento: 7 de enero de 1995 (Folio 811), ALDAIR CANTILLO BELLO con C. C. No. 1.050.067.059- Fecha de nacimiento: 17 de octubre de 1993 (Folio 843), JUAN DAVID MONTERROSA CASTILLO con C. C. No. 1.085.037.071- Fecha de nacimiento: 28 de julio de 1986 (Folio 755), BREYNER VANEGAS ZALLAS con C. C. No. 1.050.066.346- Fecha de nacimiento: 30 de septiembre de 1990 (Folio 767), DEINER ORTIZ TOLOZA con C. C. No. 1.065.984.244- Fecha de nacimiento: 21 de junio de 1985 (Folio 773), DINAVIS CECILIA VANEGAS SAYAS con C. C. No. 1.050.067.289- Fecha de nacimiento: 5 de noviembre de 1994 (Folio 763), LUIS EDUARDO FIERRO NUÑEZ con C. C. No. 1.050.067.432 - Fecha de nacimiento: 29 de diciembre de 1994 (Folio 823), ALEXI JOSE FIERRO NUÑEZ, con C. C. No. 1.050.065.174- Fecha de nacimiento: 24 de octubre de 1988 (Folio 865), PEDRO LUIS NUÑEZ CENTENO con C. C. No. 1.050.064.554- Fecha de nacimiento: 27 de junio de 1987 (Folio 869), SAID CANTILLO BELLO con C. C. No. 1.085.096.950- Fecha de nacimiento: 6 de diciembre de 1990 (Folio 909), JOSE DE LA CRUZ CENTENO VIDALES, con C. C. No. 1.050.065.482- Fecha de nacimiento: 29 de mayo de 1984 (Folio 735), DINA LUZ MORENO TORRES con C. C. No. 1.052.242.394- Fecha de nacimiento: 3 de febrero de 1986 (Folio 919), JAIRO HUMBERTO GUARIN GUARIN con C. C. No. 1.096.218.440- Fecha de nacimiento: 10 de noviembre de 1992 (Folio 753), OSNEIDER JOSE

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicación No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones.

ESCOBAR MORENO con C. C. No. 1.050.066.870- Fecha de nacimiento: 22 de mayo de 1993; SAUL ENRIQUE LASCARRO CHÁVEZ con C. C. No. 1.051.739.245- Fecha de nacimiento: 27 de agosto de 1987 (Folio 715), ARLINGTON RANGEL HERNÁNDEZ con C. C. No. 1.050.066.329- Fecha de nacimiento: 30 de abril de 1990 (Folio 741), EDINSON JAVIER VANEGAS CASTRO con C. C. No. 1.002.448.194- Fecha de nacimiento: 16 de febrero de 1993 (Folio 713), y EDER ALBERTO CENTENO MEJÍA, con C. C. No. 1.050.066.740- Fecha de nacimiento: 1 de febrero de 1993 (Folio 717), no acreditaron la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; razón por la cual es procedente dar por terminado el presente trámite respecto a los mencionados peticionarios.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera a quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellos áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que por su parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

"COMUNIDAD MINERA. Para todos los efectos de la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

EXPLORACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingreso de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...). (Subrayado fuera de texto)

Que a su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en sus artículos 3° y 5°, establece:

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaración de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Cuadrángulos en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.
4. Nombre de los papeles explotados.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionan con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, ruzales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceras, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero explotante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a empresas laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibo de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, nacionales o ambientales.

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, recibirá el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o de la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Señalado fuera del texto)

Que de la norma antes transcrita, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado. Y

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada como soporte de la solicitud y evidenciarse la necesidad de que la misma sea aclarada, complementada o subsanada, la Autoridad Minera, procederá a requerir a la parte interesada para ajustar su solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que para el caso en análisis, vemos que la Autoridad Minera mediante oficio No. 2018A110269191 de fecha 13 de febrero de 2018, requirió a la parte interesada con el objeto que subsanara su solicitud conforme a los requisitos establecidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud (Folios 698-699, 701-702).

Que a su vez, a través de oficio con radicado No. 20185500497912 de 22 de mayo de 2018 (Folios 703-933), fue allegada documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido.

Que la documentación allegada como respuesta al requerimiento efectuado fue evaluada según informe de Evaluación Documental ARE No. 258 de 15 de junio de 2018 (Folios 934 - 939), y se determinó que la parte interesada no allegó la totalidad de la documentación requerida, pues no se cumplieron con los numerales 5, 6, 7, y 9, del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, y además, no demostró, ni si quiera sumariamente la existencia de explotaciones tradicionales en las condiciones dispuestas en la Ley.

Que al respecto, el numeral 1, del ARTÍCULO 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, a su tenor reza:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulen la materia”.

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con el Informe de Evaluación Documental ARE No. 258 de 15 de junio de 2018 (Folios 934-939) en donde se determinó que con la documentación aportada en respuesta al requerimiento efectuado dentro del presente trámite, la parte interesada no allegó la totalidad de la documentación requerida, pues no se cumplieron con los numerales 5, 6, 7, y 9, del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, y además, no demostró, ni si quiera sumariamente la existencia de explotaciones tradicionales conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, los conceptos de comunidad minera y explotaciones tradicionales del glosario minero, y lo establecido en el parágrafo primero del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, y en atención al numeral 1 del ARTÍCULO 10° de dicha disposición normativa, es procedente el rechazo de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de la referencia.

Que en cuanto al peticionario Osvaldo Corpá Paternina, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.562.558, al contar con título minero identificado con placa No. 18725, incurre también en la causal de rechazo establecida en el numeral 11, del ARTÍCULO 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que reza:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba -departamento de Bolívar, presentado mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones.

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

11. Cuando los integrantes de la comunidad minera, o uno de ellos, cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, se procederá a rechazar la petición de quien se encuentre en dicha situación y se continuará frente a los demás peticionarios.

Que por otra parte, el parágrafo 2. del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, reza:

PARÁGRAFO 2. Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que como quiera que los señores BLADIMIR CANTILLO BELLO, con C. C. No. 1.085.094.985, ALBEIRO AREVALO BUSTAMANTE, con C. C. No. 1.046.427.884, JESUS ALBERTO IMBRETH TRILLO, con C. C. No. 1.216.968.641, ESPERANZA IBARRA MADRID con C. C. No. 23.109.696, YONATA BENAVIDES VILLAREAL, con C. C. No. 73.591.811, con C. C. No. DAINER LASCARRO CHAVEZ, con C. C. No. 1.042.005.409, con C. C. No. INOCENCIO URRUTIA HERAZO, con C. C. No. 1.050.064.395, ANTONIO MANUEL PLANCO PAYARES, con C. C. No. 73.591.836, LUIS CARLOS RESTREPO CARDONA, con C. C. No. 1.037.974.893, NORALDO VEGA CACERES, con C. C. No. 1.093.907.715, ADALVIS CARDONA GUTIERREZ, con C. C. No. 1.050.065.502, HECTOR ROJAS CERPA con C. C. No. 1.050.064.196, CARLOS ALFONSO PUERTA RANGEL con C. C. No. 1.046.429.563, ANALFER LASCARRO CHAVEZ con C. C. No. 1.042.004.559, JAIVER GARCIA URRUTIA con C. C. No. 1.050.066.330, OSMARIO CERPA NUÑEZ con C. C. No. 1.083.012.931, ZHAMIR MORENO DIAZ con C. C. No. 1.050.066.178, JADER MORENO TORRES con C. C. No. 1.148.685.097, YOLANIS MORENO TORRES con C. C. No. 1.140.827.705, OMAR CANTILLO BELLO con C. C. No. 1.050.067.360, ALDAIR CANTILLO BELLO con C. C. No. 1.050.067.059, JUAN DAVID MONTERROSA CASTILLO con C. C. No. 1.085.037.071, BREYNER VANEGAS ZALLAS con C. C. No. 1.050.066.346, DEINER ORTIZ TOLOZA con C. C. No. 1.065.984.244, DINAIVIS CECILIA VANEGAS SAYAS con C. C. No. 1.050.067.289, LUIS EDUARDO FIERRO NUÑEZ con C. C. No. 1.050.067.432, ALEXI JOSE FIERRO NUÑEZ, con C. C. No. 1.050.065.174, PEDRO LUIS NUÑEZ CENTENO con C. C. No. 1.050.064.554, SAID CANTILLO BELLO con C. C. No. 1.085.096.950, JOSE DE LA CRUZ CENTENO VIDALES, con C. C. No. 1.050.065.482, DINA LUZ MORENO TORRES con C. C. No. 1.052.242.394, JAIRO HUMBERTO GUARIN GUARIN con C. C. No. 1.096.218.440, OSNEIDER JOSE ESCOBAR MORENO con C. C. No. 1.050.066.870, SAUL ENRIQUE LASCARRO CHAVEZ con C. C. No. 1.051.739.245, ARLINGTON RANGEL HERNANDEZ con C. C. No. 1.050.066.329, EDINSON JAVIER VANEGAS CASTRO con C. C. No. 1.002.448.194, y EDER ALBERTO CENTENO MEJIA, con C. C. No. 1.050.066.740, , no acreditaron la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y de conformidad con la norma antes invocada, es del caso dar por terminada la solicitud en estudio frente a los mencionados peticionarios.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

(Firma)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y de Oro, ubicada en el Municipio de San Martín de Loba, Departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592 de 31 de julio de 2017; para los peticionarios que a continuación se relacionan, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución:

No.	NOMBRE	CEDULA o NIT
1	ASOCIACIÓN DE MINEROS Y DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL DISTRITO DE SAN MARTIN DE LOBA	900.501.702-7
2	JORGE ELIECER MIRA MENDOZA	70.601.602
3	LUIS ALBERTO BOCHA NUÑEZ	73.562.905
4	WALBERTO MARTINEZ CASTRO	73.541.621
5	CIPRIAN GARCIA	5.116.582
6	NINFA MARIA TRILLOS MORA	33.106.432
7	RAMÓN MACHADO GUTIERREZ	98.529.643
8	LASCARIO MONTERROSA IERAN	78.291.377
9	LUIS MARIA GOMEZ CARDENAS	7.923.884
10	OBEIMER ORTIZ RANGEL	73.541.478
11	JORGE IMBRETH VELASQUEZ	73.562.426
12	GLADYS SANCHEZ ROBLES	23.108.471
13	ABELARDO ARRIETA CHAVEZ	73.591.274
14	ALVARO HORACIO CORTES GARCIA	87.431.755
15	ALFREDO ROJAS NAVARRO	80.226.371
16	MARCOS TULIO TRILLO SANCHEZ	3.966.828
17	DAIBER JOSE ESMERAL MOLINA	73.563.733
18	OBEIMER ANTONIO CERPA MORA	73.564.952
19	ARNALDO SAIAS CERPA	3.962.468
20	ORLANDO JIMENEZ OLIVEROS	73.562.638
21	NELSON ANTONIO SANCHEZ TORRES	9.690.950
22	MARTIN IMBRET VELASQUEZ	3.962.434
23	WILDER PALENCIA URRUTIA	73.563.969
24	JAIR RUBEN CARDOZA LOPEZ	72.145.010
25	DAMASO JOSE LAGUNA ZAMBRANO	91.426.416
26	WALMINTON ORTIZ LEON	73.541.464
27	OMAR GOMEZ CABEZAS	5.219.886
28	FREDY VICENTE VALENCIA CORTES	5.226.294
29	LUIS CARLOS FIERRO VANEGAS	9.190.414
30	ROBERTO JOSE CANTILLO TARRIBA	4.011.597
31	JUDITH TORRES CONTRERAS	49.552.465
32	AGUSTIN MORENO LOBO	3.948.133
33	JANER MORENO TORRES	73.541.612

MISI-P-003-F-004/V3

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

34	SAUL ANTONIO CHANGI VILLA	70.102.455
35	EBERTO JOSÉ HERRERA RIVERO	8.372.084
36	LUIS ANGEL GIL CAMARGO	73.541.483
37	ISIDRO RIVERA BALLESTEROS	12.584.772
38	JOSE DE JESUS GOMEZ ROCHA	91.430.689
39	JESUS SALVADOR SUAREZ ACEVEDO	71.450.506
40	ANUAR ZABALETA TOVAR	73.591.652
41	MANUEL ENRIQUE GUTIERREZ BOHORQUEZ	15.665.955
42	LUIS BELTRAN LEON ACOSTA	3.962.371
43	LEIDYS DEL CARMEN SAYAS BELEÑO	23.100.783
44	MARCELO VANEGAS MOREIRA	73.563.632
45	ENEIL PATERNINA CARO	73.563.572
46	ISMAEL ANTONIO POLANCO MADERA	12.577.114
47	EDITH MARIA CASTRO VIDES	73.105.920
48	EVINSON NUÑEZ CENTENO	73.563.614
49	ONEXIS NUÑEZ CENTENO	73.563.651
50	OSVALDO CERPA PATERNINA	73.562.558
51	EDILBERTO RODRIGUEZ SIMANCA	73.563.053
52	GABRIEL LEON BELEÑO	77.130.142
53	ONEL JOSE LEON BELEÑO	73.563.658
54	JAIRÓ ALBERTO TERÁN	78.296.476
55	SENILDA VIDALES VITOLA	23.105.921
56	ALVEIRO SALAZAR PATERNINA	73.562.880
57	DELMER ORTIZ TOLOZA	73.564.908
58	FELICITA MONCADA ARDILA	23.105.286
59	JULIO ABEL CASTILLO ACOSTA	8.372.487
60	DEMOSTENES POLO SAUCEDO	960.970
61	JOSE DE LOS SANTOS EPALZA CERPA	73.563.608
62	ADALBERTO JIMENEZ GARCIA	73.562.474
63	EDUARDO TOVAR ENRIQUE	6.630.004
64	JOSE CALIXTO TERAN	8.047.939
65	FIDEL ANTONIO SANCHEZ CARPINTERO	3.895.985
66	LUIS ENRIQUE PALENCIA OTALORA	73.564.815
67	LUIS ENRIQUE MENDEZ AVILES	73.591.893
68	WILFREDO CARCAMO MAURY	73541369
69	MIGUEL ANGEL MARTINEZ ALVAREZ	85.438.559
70	ELFRAN ABEL ARZUZA PEDRAZA	3.962.155
71	GUALTERIO MORA NARVAEZ	12.580.676
72	JOSE DAVID MARTINEZ PAVA	19.583.260
73	LUIS GABRIEL HERRERA LASTRE	73.241.329
74	MARTHA AGUSTINA IBARRA MADRID	23.108.483
75	ONEL CONTRERAS MORA	85.440.852
76	ORLANDO FERREIRA MARMOL	9.260.477

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones.

77	CARMELA PEDROZO CARDENAS	22.830.430
78	ERLEN ARROYO CERPA	73.541.489

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por terminada la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro, ubicada en el Municipio de San Martín de Loba, Departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592 de 31 de julio de 2017, respecto de los señores BLADIMIR CANTILLO BELLO, con C. C. No. 1.085.094.985, ALBEIRO AREVALO BUSTAMANTE, con C. C. No. 1.046.427.884, JESUS ALBERTO IMBRETH TRILLO, con C. C. No. 1.216.968.641, ESPERANZA IBARRA MADRID con C. C. No. 23.109.696, YONATA BENAVIDES VILLAREAL, con C. C. No. 73.591.811, con C. C. No. DAINER LASCARRO CHAVEZ, con C. C. No. 1.042.005.409, con C. C. No. INOCENCIO URRUTIA HERAZO, con C. C. No. 1.050.064.395, ANTONIO MANUEL POLANCO PAYARES, con C. C. No. 73.591.836, LUIS CARLOS RESTREPO CARDONA, con C. C. No. 1.037.974.893, NORALDO VEGA CACERES, con C. C. No. 1.093.907.715, ADALVIS CARDONA GUTIERREZ, con C. C. No. 1.050.065.502, HECTOR ROJAS CERPA con C. C. No. 1.050.064.196, CARLOS ALFONSO PUERTA RANGEL con C. C. No. 1.046.429.563, ANALTER LASCARRO CHAVEZ con C. C. No. 1.042.004.559, JAIVER GARCIA URRUTIA con C. C. No. 1.050.066.330, QSMARIO CERPA NUÑEZ con C. C. No. 1.083.012.931, ZHAMIR MORENO DIAZ con C. C. No. 1.050.066.178, JADER MORENO TORRES con C. C. No. 1.148.685.097, YOLANIS MORENO TORRES con C. C. No. 1.140.827.705, OMAR CANTILLO BELLO con C. C. No. 1.050.067.360, ALDAIR CANTILLO BELLO con C. C. No. 1.050.067.059, JUAN DAVID MONTERRÓSA CASTILLO con C. C. No. 1.085.037.071, BREYNER VANEGAS ZALLAS con C. C. No. 1.050.066.346, DEINER ORTIZ TOLOZA con C. C. No. 1.065.984.244, DINAIVIS CECILIA VANEGAS SAYAS con C. C. No. 1.050.067.289, LUIS EDUARDO FIERRO NUÑEZ con C. C. No. 1.050.067.432, ALEXI JOSE FIERRO NUÑEZ, con C. C. No. 1.050.065.174, PEDRO LUIS NUÑEZ CENTENO con C. C. No. 1.050.064.554, SAID CANTILLO BELLO con C. C. No. 1.085.096.950, JOSE DE LA CRUZ CENTENO VIDALES, con C. C. No. 1.050.065.482, DINA LUZ MORENO TORRES con C. C. No. 1.052.242.394, JAIRO HUMBERTO GUARIN GUARIN con C. C. No. 1.096.218.440, OSNEIDER JOSE ESCOBAR MORENO con C. C. No. 1.050.066.870, SAUL ENRIQUE LASCARRO CHAVEZ con C. C. No. 1.051.739.245, ARLINGTON RANGEL HERNANDEZ con C. C. No. 1.050.066.329, EDINSON JAVIER VANEGAS CASTRO con C. C. No. 1.002.448.194, y EDER ALBERTO CENTENO MEJIA, con C. C. No. 1.050.066.740, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas en el ARTÍCULO PRIMERO y ARTÍCULO SEGUNDO del presente acto administrativo, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación comunicar el presente acto administrativo a las personas que se relacionan en la siguiente tabla quienes fueron relacionados dentro de la solicitud pero no probaron su calidad de parte interesada dentro del trámite, para los fines de ley:

No.	NOMBRE	CEDULA
1	PEDRO PLANETA BELEÑO	3.962.655
2	GABRIEL ANTONIO CERPA LOPEZ	8665621
3	EFRAIN ORTIZ ANGULO	73.563.617

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

4	MARGEN ENRIQUE CERPA CERPA	3.962.287
5	LUIS DAIRÓ YEPES LÓPEZ	7.152.592
6	RAMÓN EMIRÓ SANTIAGO PALENCIA	12.642.132
7	FREDDIS FRANCO PÉREZ	1.050.066.434
8	ISAAC FELIPE LLÓRENTE RAMOS	73.562.289
9	YAMITH PALENCIA VILLARREAL	12.603.813
10	BENITO MANTILLA SANTOS	8.826.008
11	GERMAN LEON PADILLA	73.563.670
12	MANUEL CENTENO MARQUEZ	73.562.507
13	JORGE ELIECER ANGULO CENTENO	3.961.384
14	RICARDO HERNÁNDEZ VIDES	73.590.977
15	AURELIANO LEON PALENCIA	3.961.460
16	ÁNGEL ALBERTO PUERTA CAMARGO	3.961.767
17	JÁIDER TORRES DAVILA	73.541.640
18	YORLEY MARTÍNEZ ARDILA	73.591.164
19	GREGORIO SANDOVAL CAJAB	73.562.491
20	LUIS ALBERTO TELLEZ AGUDELO	12.400.505
21	MANUEL GUILLERMO COGOLIO OÑATE	73.562.870
22	DEIDY DÍAZ OTALORA	73.564.844
23	JORGE LUIS MOLFORD IBARRA	1.050.065.845
24	RUBÉN DAIRÓ PÉREZ MAURY	1.050.064.163
25	WILLIAM GÓMEZ JULIO	15.304.258
26	JOSE ANGEL DE LEON HERAZO	19.835.460
27	ALONSO CANTILLO OTALORA	5.010.267
28	ÁLBER GARCÍA BELEÑO	73.541.669
29	ADAN RODRÍGUEZ ARDILA	12.582.171
30	LEODAN DOMÍNGUEZ MEJÍA	73.591.339
31	JAVIER ARIZA VÁSQUEZ	9.120.474
32	WILMER ARDILA VÁSQUEZ	73.564.965
33	LUIS FERNANDO BAENA LERMA	1.050.066.529
34	JUAN CARLOS FRAGOZO CANTILLO	5.010.263
35	LUIS RODELFI GELVEZ CASTRILLON	91185423
36	DERMIDE CERRO GUERRA	9.302.804
37	MANUEL ESTEBAN PÉREZ GARCÍA	73.564.706
38	INDALESIO HERNÁNDEZ ESPALZA	73.562.709
39	ÓSCAR JAVIER MÉNDOZA SIMANCA	91326102
40	JOSE MANUEL VITOLA PADILLA	73.562.290
41	DEIBIS IMBRETH GUTIERREZ	73.592.167
42	SILFREDO LEON PADILLA	73.562.970
43	ELECTOR VIDALES LÓPEZ	8.790.843
44	JOSE LUIS CENTENO ANGULO	1.050.065.541
45	ALVARO CERPA LÓPEZ	8.696.317
46	JORGE ELIECER ARDILA DÍAZ	5.924.866

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

47	DAURIS ALFONSO ARIZA VASQUEZ	19.835.811
48	LEONARDO MOLFORD IBARRA	1.050.064.827
49	ALBERTO CRUZ BANDERA	12.580.260
50	SILVIO BOHORQUEZ DIAZ	73564994
51	RICARDO AVENDAÑO MOLINA	73.541.692
52	JOSE ANGEL CENTENO ARZUZAR	8.717.258
53	EMINSON RANGEL FLOREZ	73.564.924
54	MIGUEL AISLANT SALAZAR	3.961.998
55	ABDEL MIER PADILLA	73.562.609
56	TELESFORO RANGEL RAMOS	73.562.205
57	AGUSTIN ESPEJO CANTILLO	85270239
58	RENET CERPA CERPA	73.562.749
59	DIOFANOL LEON COGOLLOS	13.880.472
60	ONEL CONTRERAS TRESPALACIOS	1.002.327.165
61	FRANK ALBERTO ROJAS LOPEZ	1.050.066.373
62	EUSEBIO MORA NARVAEZ	12.577.694
63	ARELIS IMBRETH VELASQUEZ	23.106.999
64	ALEXANDER DE JESUS CUETO IMBRETH	1.096.208.622
65	AUGUSTO ROJAS VEGA	73.562.492
66	JESUS DAVID RODRIGUEZ LAGUNA	1.042.003.364
67	LILIA LEON MUNOZ	49.787.551
68	ENELVIA CERPA ORTIZ	23.105.869
69	YALEXI LAGUNA AVENDAÑO	39.021.331
70	BENICIO CENTENO MORALES	73.563.777
71	EDER ROJAS CERPA	1.050.067.242
72	MARGARITA ARENILLA MONCADA	23108750
73	JOSE DEL CARMEN LOPEZ ORTEGA	73.541.415
74	DIOSENEL PACHECO RUIZ	1.050.065.461
75	JAMES URRUTIA GOMEZ	73.564.915
76	NAFER JOSE ARROYO FLOREZ	3.961.809
77	NELBA ROSA CAMARGO CENTENO	23.105.081
78	RAMIRO URRUTIA GOMEZ	73.563.886
79	VICTOR MANUEL MORA ROCHA	5.013.470
80	RAFAEL PUERTA CASTRO	73.563.786
81	JUAN CARLOS SANCHEZ MADRID	1.007.713.024
82	JESUS ALBERTO BARRAZA MADRID	1.007.713.035
83	DIOCELINA MADRID QUINTERO	49.737.512
84	LEONARDO FABIO PACHECO RUIZ	1.050.064.018
85	HUGO MANUEL JIMENEZ RUIZ	1.050.067.200
86	UVAL JIMENEZ HERNANDEZ	73.562.842
87	EDGARDO LEON OLIVEROS	73562232
88	JOSE ISABEL LEON OLIVEROS	3.962.474
89	ESTEBAN LOPEZ CERVANTES	73.562.155

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

90	SAUL ENRIQUE URRUTIA BALLESTEROS	3.961.595
91	LEONEL ENRIQUE RODRIGUEZ RAMOS	73.562.427
92	HITALO JOSE RIOS MARTINEZ	3.962.381
93	JORGE ALBERTO FUENTES ORTIZ	73.565.027
94	EDUARDO LEON OLIVEROS	3.962.075
95	JOSE EMIT FUENTES OLIVEROS	3961999
96	DESIDERIO MANUEL MARTINEZ CENTENO	3.961.295
97	DANUIL RUIZ MUENTES	73.563.080
98	SILVIA SANDOVAL CAJAR	52.337.815
99	EUDIS LOBO CADENA	73541312
100	DELVER LOBO CADENA	73.541.504
101	ANTONIO MANOTAS GUTIERREZ	3.961.468
102	YANEXY ACOSTA GUTIERREZ	23.109.675
103	JOSE ESTEBAN BELEÑO HERRERA	1.002.448.059
104	JULIO ENRIQUE ORTIZ SALAZAR	3962450
105	AUDITH MERCEDES PADILLA PINADO	23.106.939
106	ALFREDO LEON PEREZ	1.050.067.118
107	OSNEI SEGOVIA RUEDA	73.565.011
108	DIANYS VANEGAS ZALLAS	1.050.066.592
109	JACOB VANEGAS CAMARGO	73564939
110	MARIA DE LOS SANTOS ANGULO SIERRA	53.080.575
111	LUIS FERNANDO ROJAS MORA	1.050.066.429
112	NOREIDA HERNANDEZ LIMA	22.820.616
113	OSCAR EDUARDO CAMARGO MARTINEZ	1.050.066.873
114	CAROLINA RANGEL HERNANDEZ	1.002.448.549
115	MANUEL RANGEL ESLEGUE	73.562.725
116	DIEGO RANGEL HERNANDEZ	1.002.448.846
117	JUAN MANUEL ROJAS ARGUMEDO	1.216.963.279
118	JULIA MENDEZ ARDILA	22820608
119	YAIRIS TORRES MENDEZ	1.050.065.178
120	LUCIANO TORRES RANGEL	3.815.999
121	ANA FRANCISCA GALVIS CANO	1.050.065.536
122	JONATHAN LEON OLIVEROS	1.050.065.509
123	JORGE MUÑOZ DIAZ	9.266.300
124	FRANNY ROCIA FLOREZ	1.050.065.577
125	NEIDER JIMENEZ GARCIA	1.050.067.934
126	YAIR JIMENEZ GARCIA	1.052.242.335
127	CESAR DAVID POLANCO BAYONA	1.050.067.997
128	ISAÍAS JIMENEZ OLIVEROS	3.816.394
129	DIEGO FERNANDO JIMENEZ RIVERA	1.001.805.409
130	OSCAR BARRIOS ROCHA	73.563.069
131	DEINER ALFONSO BARRIOS LIMA	1.050.067.229
132	MARIA PERTUZ BALTAZAR	45400531

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

133	ROBERTO SANCHEZ ROBLES	73.562.820
134	JUAN BAUTISTA JIMENEZ TAMAYO	1.050.064.897
135	VICTOR MANUEL ARGUMEDO ROJAS	10.892.040
136	LUIS EDUARDO LOPEZ ARIAS	1.085.101.566
137	ANDRÉY ARZUZAR ROCHA	73.563.268
138	LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ MENDEZ	9.302.284
139	JULIO ARMANDO MATOS TRESPALACIOS	73.562.798
140	GEIVER DE JESUS LEON TRESPALACIOS	73564873
141	LUIS FERNANDO PADILLA MARTINEZ	1.007.295.073
142	MARCELINO DIAZ OTAROLA	85.438.015
143	DARISNEL BELEÑO CERPA	1.050.065.576
144	ONEY CAMARGO VANEGAS	73.564.898
145	MARIDES ÉSTER SANCHEZ CARPINTERO	39.094.236
146	CARLOS ENRIQUE URBINO BOHORQUEZ	15.302.238
147	EDUARDO ENRIQUE VIDALES PADILLA	73.562.145
148	LUIS ANGEL YEPES	3.586.795
149	LIZANDRO MANUEL MENDO EYES	19.789.199
150	AGUSTIN MONCADA BELLO	73.562.277
151	OMAR MONCADA BELLO	73.563.784
152	VENANCIO VANEGAS CAMARGO	73.562.225
153	JADER URRUTIA RIOS	73.541.490
154	RAFAEL JOSE CAMARGO ALVAREZ	1.042.003.701
155	JOSE CRISTO TORRES	5.097.048
156	WILBER LOBO CADENA	1.050.064.060
157	ANA VICENTA CARDONA GUTIERREZ	1.050.064.894
158	GIOVANNI SERPA CERPA	73.541.568
159	HERNAN ENRIQUE SERPA CAMARGO	3.962.425
160	ARISTIDES CHAVEZ TORRES	1.193.565.456
161	CARLOS ALBERTO SERPA SERPA	73.564.920
162	ROSMERY CARDONA ROJAS	1.050.066.509
163	EVANGELINA CARDONA ROJAS	1.050.064.565
164	VICTOR GABRIEL JULIO ANGULO	73.562.645
165	JAIR JOSE TORECILLA GUERRA	1.065.626.643
166	RIGOBERTO HERNANDEZ MORA	1.050.064.130
167	HIPOLITO CARDONA ROJAS	73.565.044
168	MAERLYS TORRES MENDEZ	1.050.067.126
169	HOLMAN ENRIQUE CERPA GUTIERREZ	73.563.720
170	DELIS ISABEL ALVEAR MANDUCA	1.002.271.148
171	DELVIS ENRIQUE PALENCIA LEON	73562119
172	MIRALDIS ROJAS RODRIGUEZ	23.106.081
173	DANILSON JULIO QUINTERO	1.050.065.612
174	ODANIS MONCADA ARDILA	23.106.967
175	DONALDO ENRIQUE AREVALO ROBLES	73.563.467

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

176	DIXON ROCHA FLOREZ	1.050.067.075
177	EDWIN AREVALO ROBLES	73.564.704
178	VALDIRIS ENRIQUE ARDILA MUÑOZ	3.961.889
179	JUSTO RUIZ CERPA	73.562.898
180	ANDRES SAUCEDO RAMOS	73.563.238
181	MARIA CECILIA CAMARGO ELLES	23.108.959
182	ABEL ANDRES SAUCEDO CAMARGO	1.050.066.607
183	YARILDIS OLIVEROS IBARRA	39.019.380
184	ALFONSO ENRIQUE ALVEAR URILE	3.948.200
185	OSCAR CARO SALAS	3.962.293
186	EDGARDO PEDROZO RANGEL	12.584.142
187	OSCAR DAVID CASTILLO ESPEJO	1.216.965.314
188	DEONIS ANTONIO MORA ROCHA	73.562.186
189	YANILETH CARDONA ROJAS	1.002.327.208
190	EINER DAZA PEINADO	73.563.688
191	WILMAN JOSE TORRES GULLÓ	12.582.677
192	WALTER URRUTIA CHAVES	85.436.963
193	MARCO TULIO MENDOZA ORTIZ	12.577.228
194	HERMITH ANTONIO ACOSTA ALFARO	73.562.385
195	ARIEL LEON URRUTIA	73.562.433
196	UBALDO ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ	73.562.731
197	ADRIANA PATRICIA BARRAZA MADRID	1.046.427.388
198	ONALDO MARTINEZ ALVAREZ	73.562.769
199	ROBIN ROBLES CHACON	1.016.035.680
200	DIANA ESTHER GUZMAN PUELLO	52.141.471
201	MAIDEZ VARGAS PERTUZ	1.050.067.580
202	EDWIN EDUARDO LUNA TOLOZA	85271319
203	JOHN JAIRO BALBIN BALBIN	71.652.100
204	YADIS MILENA CERPA MORA	1.036.634.679
205	CELIA MARIA MORA CAMPUZANO	23.105.679
206	ALBEIRO CERPA MORA	73.564.880
207	YIRLIS CERPA MORA	1.050.064.485
208	MARTHA VARGAS PERTUZ	1.050.064.714
209	RUBEN DARIO VARGAS PERTUZ	1.002.327.442
210	FIDENCIO LERMA CAMARGO	3.961.420
211	LUZ DARY RODRIGUEZ GUERRERO	29.832.508
212	DEIFER ENRIQUE MORA NUÑEZ	1.050.065.978
213	NEDIN CAROLINA LIMA MARMOL	26.946.113
214	ILVEYDIS MARIA BARRIOS LIMA	1.050.067.107
215	ESTEBAN JULIO VELADES URILEL	5.007.728
216	PAULINO AYALA POLO	73.562.234
217	ANTONIO SAIN SALCEDO VERGARA	1.102.229.531
218	JOSE LUIS VILLAMIZAR CENTENO	1.046.428.615

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

219	ELIAS MORA MARMOL	1.050.067.692
220	GABRIEL ANTONIO BELLO MARTINEZ	1.895.699
221	CÉSAR AUGUSTO BARRAZA MADRID	73541255
222	MOISES MARTINEZ JIMENEZ	1.085.096.365
223	ALDIEDIS LEON RANGEL	73.564.701
224	VICTOR MANUEL RANGEL ARZUZAR	1.046.426.650
225	JONNER DIAZ MORALES	1.050.066.732
226	WALDITRUDIS AYALA POLO	73.563.590
227	MANUEL ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ	1.193.091.921
228	SAUL PATERMINA RODRIGUEZ	1.050.065.680
229	EMIRO PADILLA SANDOVAL	13.893.269
230	JESÚS ANTONIO CENTENO DE LA HOZ	73541516
231	JAIR QUIROGA VERA	12455838
232	JUAN CARLOS MEJIA RODRIGUEZ	92.532.773
233	MILTON ENRIQUE VILLEGAS TAPIA	9024847
234	LUIS MANUEL BOHORQUEZ DIAZ	79.931.903
235	DAIRO TORRES SALAS	91.537.364
236	ALFREDO CASTAÑEDA ANGULO	73.562.410
237	JAIDER TORRES SALAS	73.565.012
238	MANUEL ROJAS CERPA	73541292
239	DELMEDIS SERPA CERPA	73.564.786
240	MANUEL DOLÓRES GOMEZ COSSIO	73.590.828
241	ASTERIO TORRES MENDEZ	73.563.995
242	JADIS ENRIQUE TAPIA ORTEGA	73591539
243	JUAN FRANCISCO TAPIA TORRES	92.504.504
244	CARLOS ALBERTO FLOREZ PUERTA	73.563.499
245	WILSON GIL RANGEL	73.562.680
246	ELFRAIN GIL RANGEL	73541372
247	HELDER GIL RANGEL	73.563.701
248	MIGUEL VASQUEZ GUTIERREZ	9.302.192
249	TOMAS GUTIERREZ HOYOS	19.835.139
250	JORGE LUIS MARTINEZ TORRES	3.805.293
251	JOSE DE LOS SANTOS BENAVIDES CENTENO	3.962.334
252	ROBINSON JULIO ANGULO	73.562.103
253	AREVALO SERPA ORTIZ	73.563.124
254	JUAN CLIMACO MOYA CORDORA	11.804.744
255	ALFONSO ENRIQUE LLORENTE RAMOS	9.302.131
256	HECTOR MANUEL LOPEZ VIDALES	73564988
257	LUIS EDUARDO TAPIA TORRES	92.520.865
258	ELFRAIN ENRIQUE ANGULO DAZA	73.562.060
259	ROBERTO CARLOS CANTILLO BELLO	1.050.065.488
260	CRISTIAN DAVID QUINTANA MARTINEZ	1.038.436.145
261	YASIR ALFONSO GUTIERREZ CASTRO	1.050.065.701

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

262	CARLOS ANDRES DI FILIPO TOVAR	1.050.066.541
263	FEIDER ROBLES RUIZ	1.002.448.588
264	FEDERICO MEJIA POLANCO	73.564.890
265	LINA MARIA AISLANT ARENILLA	1.050.067.721
266	ANGELICA MARIA ROJAS MONCADA	1.046.430.401
267	EVELIA ANGULO MACHACADO	23.105.585
268	EIDER JOSE ALVAREZ LEON	73.565.021
269	DIANYS YEIN HERNANDEZ ANGULO	63.561.325
270	ARTURO ALVAREZ URRUTIA	1.961.907
271	MANUEL TORRES PACHECO	85.439.842
272	JHEWER GUTIERREZ VIDALES	73.564.859
273	MIGUEL QUINTERO SIMANCA	3.931.744
274	ARLES GUERRA HERNANDEZ	73.562.860
275	EFREN ANGULO NIEBLES	73.562.502
276	JOAQUIN LOBO AISLANT	3.962.026
277	HERMES JIMENEZ OLIVEROS	73.562.641
278	DALMIRO MARTINEZ MARTINEZ	73.563.754
279	FRANK EMILIO MARTINEZ MARTINEZ	1.002.448.642
280	VOIDER CENTENO LERMA	1.050.066.909
281	ASDRUBAL DE JESUS CARDENAS RUIZ	73.562.482
282	VICTOR LARA NIEBLES	3.962.487
283	RICARTE JOSE ROJAS LAGUNA	3.961.537
284	BEEINER ROJAS BALLESTEROS	73.563.781
285	GILBERTO ORTIZ MARTINEZ	85.435.267
286	DONALDO SAENZ DOVALES	73.563.235
287	ALFONSO LOPEZ ROMERO	19.835.168
288	MARTIN JULIO ANGULO	73.562.400
289	OMAR PATERNINA CAMARGO	73.562.407
290	EZEQUIEL HOLGUIN MOSCOTE	12.724.715
291	LUIS PUERTA MORENO	7.468.833
292	JAIR O ENRIQUE CERPA RUZ	12.488.523
293	FAUSTINO ESPALZA AGUDELO	3.962.117
294	FELIX MARIN CENTENO	73.563.920
295	ERLEN NUÑEZ PEREZ	73.563.685
296	JAIR O ANTONIO CERPA NEVADO	3.961.610
297	JAIDER PUERTA GIL	1.046.426.516
298	ALEXIS GONZALEZ MELENDEZ	1.049.896.802
299	JHON JAIR O GONZALEZ MELENDEZ	12.401.439
300	DANIEL LLORENTE RAMOS	3.962.272
301	CELESTINO CERPA URRUTIA	3.962.200
302	OMAR ENRIQUE ORTIZ MELENDEZ	7.921.014
303	NILTON MANUEL BERNAL BETIN	1.085.244.178
304	ADOLFO POLANCO RUEDA	735.414.111

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba -Departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

305	EFREN PATERNINA RODRIGUEZ	3.962.497
306	ISABEL CRISTINA SEQUEA RODRIGUEZ	23.105.179
307	ALFREDO FERNANDEZ LOBO	3.962.475
308	NAYBER MANUEL BOLIVAR SALAS	3.816.000
309	ILDEBRANDO CERPA SALAS	3961776
310	HERMIDES JOSE BALLESTEROS CENTENO	73.562.123
311	LUIS ESTEBAN ROJAS MARTINEZ	9.302.668
312	LIONETH MARTINEZ ARDILA	73591757
313	FERNER CERPA SALAS	85439645
314	OLIBARDO CABARCAS ESMERAL	73.562.013
315	ONILSO ARROYO DE LA HOZ	73.563.579
316	DAIJO JOSE TORO TERAN	1.040.490.942
317	JONATAN MARTINEZ TEHERAN	1.001.548.845
318	FARITH CAMPANELLA SAENZ	1.050.065.167
319	ARNOLDO URRUTIA VANEGAS	73541475
320	JOSE LUIS CERPA ARENILLA	73.541.633
321	JOHN ALEXANDER ZUNIGA MONTES	10.934.053
322	CARLOS ARTURO ZUNIGA MONTES	6.885.875
323	LEONARDO LEON RANGEL	73.563.762
324	MARY ISABEL PADILLA SEQUEA	1.050.060.838
325	SAMUEL DONADO RODRIGUEZ	9.030.128
326	ANGELA SAMIRA PADILLA SEQUEA	1.017.173.336
327	EMIDIO JOSE PADILLA ARZUZAR	73.562.096
328	CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ	1.052.242.279
329	RAFAEL ARIZA VASQUEZ	9.120.476
330	ILDEBRANDO CERPA CENTENO	3.962.017
331	JOSE BENITO MARTINEZ MARTINEZ	73541614
332	LIBIA ISABEL MARTINEZ MARTINEZ	23.106.943
333	FERMIN ROBLES QUEVEDO	12.583.732
334	ALVARO RUIZ PUERTA	3.961.922
335	JOSE LUIS RIOS URRUTIA	73.563.650
336	INOCENCIO MARTINEZ MARTINEZ	73.563.011
337	CELIN ANTONIO CARDENAS RUIZ	73562076
338	REYNEL QUINTERO ROZO	77.036.086
339	JORGE ELIAS MANOTAS MACHUCA	1.050.064.887
340	MARCOS TULIO TRILLO MORA	73.563.657
341	ABIT LOPEZ ATENCIO	7.618.526
342	WILSON MANUEL ARDILA LEON	1.050.066.663
343	EFREN ENRIQUE RUEDA ARIAS	85.436.966
344	LEISON MIGUEL URBINO ESPARCIA	1.038.110.850
345	JOSE LUIS MORA PUERTA	73.563.894
346	JOSE TOMAS HERNANDEZ ALVAREZ	8.046.072
347	DEOVANIS NIEBLES DURAN	73.562.107

MIS1-P-003-F-004/V3

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

348	EDWIN ALBERTO ARIZA LOPEZ	1.046.427.162
349	ALVARO ENOC CERPA RODRIGUEZ	73.564.875
350	IAEL ENRIQUE ANGULO RANGEL	73.541.330
351	EUGENIO HERNANDEZ VERGARA	8.371.052
352	MANUEL IGNACIO CERPA CENTENO	73.563.134
353	EVERT ENRIQUE HOLGUIN CERPA	1.050.064.208
354	ABELARDO GOMEZ COSSIO	73.591.801
355	WILLIAM ARDILA AYALA	73.563.693
356	JAIRO MANUEL GARATIVO GARCIA	73591657
357	LUIS ALFREDO CERPA CENTENO	3.961.739
358	MANUEL CANCIO ROMERO	18.938.333
359	RAMIRO ENRIQUE LOPEZ ANGEL	1.050.066.315
360	FIDEMERO SERPA NIEBLES	3961843
361	GERMAN MEZA FERRER	77.157.279
362	EMAR MANUEL CANCIO TRESPALACIOS	1.001.805.692
363	ELVIS ENRIQUE CAÑAS MOSCOTE	3.962.306
364	LUIS JOSE PAYARES MARTINEZ	73.564.886
365	OSNEYDER PAEZ RUIZ	1.050.066.258
366	JAVIER SOLIS GIL	1.007.712.643
367	DANILO JESUS CANCIO TRESPALACIOS	1.001.805.693
368	JORGE LUIS-TAPIA ORTEGA	73.592.186
369	CAMILO LEON RAMOS	3961878
370	EDUIN PATIÑO MADRID	73591495
371	MARIA DEL ROSARIO MORA MARTINEZ	23.105.331
372	EZEQUIEL PUERTA GIL	73591356
373	ANGELMIRO RODRIGUEZ LERMA	73.565.040
374	JOHN FRANKLIN ZUÑIGA MONTES	6.894.722
375	OSCAR RAFAEL ROMERO	77.152.893
376	GRMAN MEZA FERER	71.157.279
377	ANTONIO JOSE FRANCO SANCHEZ	1.050.064.023
378	JULIO ENRIQUE URRUTIA LOPEZ	73.564.905
379	ALVARO CERPA NIETO	3962492
380	JUAN CARLOS FRANCO SANCHEZ	1.007.295.030
381	ATANASIO FRANCO DONADO	73.562.942
382	SIMON CADENA SANCHEZ	6.690.547
383	FRANCISCO PALENCIA BELEÑO	12.577.653
384	YESITH CAMARGO VANEGAS	1.050.066.560
385	ALVARO JAVIER PRECIADO ROMERO	1.046.427.882
386	FREDIS ORTIZ SALAZAR	3.961.910
387	WILSON ALBERTO ROMERO VELASQUEZ	71.977.856
388	ELFRAN ENRIQUE ANGULO DAZA	73.562.060
389	JORGE LUIS JIMENEZ GUTIERREZ	1.050.065.194
390	RAMIRO ENRIQUE LOPEZ RANGEL	1.050.066.315

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

391	ALFONSO RODRIGUEZ CERVANTES	85.271.990
392	GABINO RANGEL CHACON	12.584.312
393	JORGE LUIS URRUTIA BALLESTEROS	1.050.065.959
394	DYDIER CABARCAS URRUTIA	1.050.064.186
395	OSNAIDER DE JESUS BELEÑO HERRERA	1.002.101.609
396	WALTER CENTENO CERPA	73.563.998
397	JORGE LUIS MONTOYA RAMOS	85270209
398	JORGE WILSON MONTOYA CENTENO	3.961.788
399	EFREN CENTENO ORTIZ	73.562.950
400	JOSE LUIS HERRERA ARDILA	73.563.844
401	WADITH PEÑA RODRIGUEZ	13.851.741
402	DNILSON PATERMINA RUZ	73.563.071
403	ISRAEL ARIZA VÁSQUEZ	80.434.484
404	ALEXANDER SALAS CENTENO	73.563.960
405	OTONIEL GOMEZ COSSIO	73.590.906
406	DAVID ENRIQUE ALANDETE NAVARRO	15.305.070
407	RONALD ROSARIO RIOS	1.032.380.700
408	AMINTON MENDEZ SIMANCA	73.590.890
409	MISAEEL MORÓN DAVILA	3.962.136
410	ARIDES CERPA URRUTIA	73.562.756
411	JANER CARCAMO ACEVEDO	1.001.805.472
412	JOSE DE LOS SANTOS CENTENO MARQUEZ	3.962.363
413	CESAR JULIO SALAS DONADO	3.962.376
414	ERWING FLOREZ PATERMINA	73.181.819
415	SAMUEL ARLEY RUIZ ROBLES	1.002.448.587
416	EDWIN YESITH PATERMINA SUAREZ	19768478
417	ORTUM JOSE ROBLES RUIZ	12.501.306
418	ODETH MOLINA CAÑAS	1.050.066.872
419	JOSE DE JESUS MOLINA JIMENEZ	3.961.916
420	ALBEIRO MANUEL BELLO MONTESINO	92.128.508
421	JAVIER ALVEAR NAVARRO	1.050.065.459
422	MOISES MACHADO HERNANDEZ	79.916.427
423	JOHNY ENRIQUE JIMENEZ PADILLA	73563979
424	GARIBALDI JIMENEZ SOLIS	18.970.640
425	CARLOS ARMANDO ARIZA VASQUEZ	1.042.002.664
426	ALVARO JULIO MIENTES	1.050.065.669
427	NEIDER HERRERA MARTINEZ	73.563.915
428	WILFRIDO HERRERA ARDILA	1.085.040.151
429	LEINER MUEL TRILLO MORENO	1.085.038.794
430	LUIS ANTONIO MAHECHA SANCHEZ	18.960.062
431	FIDIES EMILIO BENÁVIDES ARBIETA	8.372.636
432	ALVARO DE JESUS MONTOYA TORRES	73.562.893
433	RAFAEL JULIO CERVANTES LEON	77.143.464

MIS1-P-003-F-004/V3

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

434	EDER DE JESUS HERRERA CASTILLO	1.007.295.133
435	EVERTO JOSE HERRERA CASTILLO	1.007.712.596
436	ELEIDIS VANEGAS BERMUDEZ	23.109.681
437	LUIS ENRIQUE ESCOBAR ARIAS	73.563.769
438	ROBERTO CARLOS CAMARGO ELLES	73541477
439	ANUAR FERNANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ	1.082.870.727
440	YINETH ESTRADA ANGULO	1.015.403.593
441	YEIDYS ESTRADA ANGULO	73.565.063
442	JULIO CESAR GUTIERREZ ARDILA	73.597.029
443	LUIS ALFRODIN MARTINEZ VALLE	1.050.067.816
444	EDUIN MARTINEZ JIMENEZ	73.564.845
445	YUDIS LOPEZ CORDERO	1.042.004.079
446	ELSY CORDERO GIL	30848065
447	YAIR ANTONIO ZUÑIGA ZAMBRANO	1.050.066.621
448	CRISTIAN ALBERTO BENAVIDES ABRIETA	8.372.142
449	JAIME EMILIO PUERTA GIL	1.050.066.259
450	CAMPO ELIAS JULIO IBÁÑEZ	1.050.064.339
451	ADELINA ISABEL FLOREZ PUERTA	22820880
452	LUZMINA PUERTA TAFUR	22.818.629
453	ALEXANDER FLOREZ PUERTA	1.022.361.124
454	NOLVEIRA CAMARGO PEINADO	1.050.065.668
455	HERMIDES RAMOS NIEBLES	73562160
456	EDUARDO SERENO GONZALEZ	85.438.317
457	JOSE MIGUEL CERPA MANTILLA	73.563.284
458	JOSE LUIS TORRES HERNANDEZ	1.002.327.418
459	WILLIAN GOMEZ JULIO	15.208.258
460	FRANCISCA CONTRERAS MORA	22.959.092
461	HERIBERTO MORENO LOBO	3.948.142
462	MONICA CONTRERAS TRESPALACIOS	1.050.066.680
463	JORGE IVAN MEDINA	3.589.165
464	LUIS ALFONSO BOHORQUEZ	71.194.170
465	JUAN GILBERTO FORONDA BOHORQUEZ	1.039.680.048
466	JUAN CARLOS MORENO PACHEGO	73.564.864
467	OMAR DE JESUS CORREA CORREA	98464227
468	JAVIER EDUARDO JULIO VITOLA	1.002.327.326
469	ASTRID FRANCO SANCHEZ	1.007.295.039
470	FIDEL CRESPO PADILLA	3.962.096
471	SAMIR ANTONIO CANTILLO BELLO	1.050.064.909

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510180592, y se toman otras determinaciones

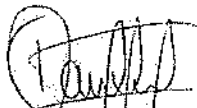
ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de San Martín de Loba -departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el PARAGRAFO del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el oficio No. 20175510180592 de 31 de julio de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZALES CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: S.J. Cerezo Jiménez e - Algodón Algodón

Excmo. Diana Fajardo, Abogada VPPFA

Excmo. Lina Carolina Jiménez Idartealegre, Gerente de Fomento



MIS1-P-003-F-004/V3